

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1981

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. JOSE MARIA GIL-ALBERT Y VELARDE



"INSTITUTO EDITORIAL REUS"
MADRID

INTRODUCCION

1. JUSTICIA Y CONSTITUCIÓN

El Ministerio Fiscal ha dejado de ser una institución caracterizada por una sustancial dependencia del Ejecutivo, para, manteniendo la necesaria relación, asumir las notas de autonomía e independencia en el ejercicio de su función. Ello es, por un lado, obra de la Constitución de 1978 y, por otro, fruto de un lento proceso de maduración, todavía en curso, que ha visto a los Fiscales tomar conciencia de que su función no puede quedar reducida a una mera técnica burocrática. En el primer aspecto, que podría definirse como jurídico-institucional, la Constitución contiene las directrices aptas para delinear una estructura orgánica de la magistratura ordinaria —y la de esta nuestra, especializada— en cuanto componente esencial y primario del Estado democrático. Algo que se justifica, no tanto como un obsequio formal a la vieja división de Poderes, cuanto actuación de aquella existencia de libertad que inspira todo nuestro sistema. El Fiscal, junto con el Juez, son los garantes del derecho esencial del ciudadano a la libertad y esa función de garantía está subordinada a la constitucionalidad, que le impone límites muy precisos y debe ser estructurada al margen de los órganos típicamente políticos. La doctrina moderna ha ampliado y precisado el concepto de la “actuación” de la Ley y de su “interpretación”, que ya no pueden ser reconducidos a una expresión simplemente técnica, sino que suponen, por el contrario, la participación del interés

prete en cuanto hombre impregnado por el espíritu de su tiempo.

Esta consideración, válida en un plano general, adquiere un significado peculiar al ponerse en relación con nuestro sistema político, que ha modificado la función misma del Derecho, atribuyendo a las normas constitucionales relativas a las libertades individuales una función sustancial y no sólo de garantía formal. Tanto la actividad del Fiscal como la del Juez han ampliado al mismo tiempo su ámbito; partiendo de la búsqueda del valor concreto inserto expresamente en la norma se llega hasta el más amplio de individualización del complejo de valores resultantes del sistema, en base a los cuales deba ser resuelto cada caso concreto planteado. En suma, la dogmática jurídica adopta el significado nuevo de actividad dinámica orientada a la realización del proyecto político general. Y es claro que, a través de este planteamiento, el problema de las relaciones entre Justicia y Constitución adquiere un contenido distinto en la medida en que no puede negarse a aquélla la función política de realizar cada día una constante y dinámica reconstrucción del ordenamiento positivo para adecuarlo a los nuevos principios constitucionales. Se trata, desde luego, de una politicidad, por así decirlo, "derivada", no soberana ni autónoma, cuya misión es hacer expresos cada día y en cada supuesto los valores de política "primaria", cuya formulación corresponde exclusivamente a los órganos representativos. La razón esencial que justifica la atribución de ese poder político derivado a los hombres de la Justicia es que, en un sistema democrático, son el instrumento necesario para la realización de una "sociedad de iguales" entendida, como igualdad sustancial en el plano de los valores sociales. Si en un régimen caracterizado por criterios de igualdad formal la Justicia podía limitarse a ser una organización técnicamente selecta, pero burocratizada y estática, hoy es indispensable que, man-

teniéndose apolítica, asuma su nuevo carácter de actividad dirigida a la realización cotidiana de los principios plasmados en la Constitución.

En este sentido, los problemas de la Justicia son prevalentemente sustanciales en cuanto se refieren a la "actuación" judicial y fiscal de nuestro ordenamiento político supremo. Aunque, naturalmente, existen también problemas estructurales agravados por la crisis de los valores tradicionales, todavía no del todo sustituidos por los valores nuevos.

Dos objeciones pueden formularse a la figura del Juez actuando cotidianamente los principios constitucionales. Una formal, "legalista", representada en aquella frase de que el "Juez no puede constituirse en legislador". Pero nadie ha pretendido otorgar al Juez un poder legiferante que le es extraño. Cuando se dice que el Juez no debe constituirse en legislador no se quiso hacer referencia a que participe institucionalmente del poder legislativo. Se quiere decir tan sólo que el Juez debe instrumentalizar en el plano de lo concreto las directrices fijadas por el legislador. Un "sistema" y, sobre todo, un "sistema político" es una realidad dinámica en continuo perfeccionamiento, una realidad que es expresión del mundo social en que el Juez debe ser "viva vox iuris".

La otra observación, igualmente inconsistente, se cifra en el tema de la relación "juez-sociedad". Hay que empezar por pensar que aquél es un hombre de su tiempo, que vive las tensiones del mundo en que opera y que es ineliminable su adhesión a la realidad social. En este sentido, cuando se dice que el Juez debe moverse dentro del "ordenamiento" lo que se está sugiriendo es que debe sentirse integrado en la realidad social de la que ese ordenamiento es expresión. Lo contrario sería revelador de una visión dogmática de las relaciones sociales que privaría al Juez de la inexcusable legitimación en un sistema donde la Justicia se administra en nombre del pueblo. La independencia judicial tiene sus límites; el

Juez y el Fiscal en el ejercicio de sus funciones gozan de plena autonomía estructural respecto de los demás poderes del Estado. Pero también actúan condicionados por una jerarquía constitucional de funciones que en ningún caso podrían subvertir.

Con frecuencia se habla de crisis de la Justicia. Los aspectos del problema son muchos y muy complejos, pero reconducibles todos a la crisis general de valores que caracteriza a la sociedad contemporánea. Desde el punto de vista institucional esas tensiones encuentran su razón de ser en la falta de correspondencia entre la realidad económico-social, en constante y rápida evolución, y un sistema jurídico que no es el adecuado para satisfacer las exigencias de hoy. Al empeño de renovación que la Constitución representa no ha alcanzado la misma medida otro adecuado empeño político vocado a la actuación de los principios que la inspiran. La crisis de la Justicia —si es que puede hablarse de ella— sería así un reflejo directo de la crisis político-jurídica; la solución de la primera requiere la previa solución de la segunda. Y los criterios y el método para alcanzarlas no pueden ser distintos de los democráticos situados en el fundamento mismo de nuestra Constitución.

Versiones más o menos interesadas en empañar el brillo de tales principios hacen derivar aquella crisis de la liberalización del sistema procesal penal. Ello es falso; esa liberalización, de ser completa, favorecería principalmente al ciudadano honesto a quien se impute un posible delito. Los inevitables abusos que a su amparo pueda cometer el delincuente habitual serán el costo que cada paso hacia la libertad comporta. Al legislador corresponde atemperar la insuprimible exigencia de la tutela de los derechos individuales con la no menos intangible defensa de los intereses de la sociedad.

2. IDEAS PARA UNA POLÍTICA CRIMINAL

Hoy la expresión "política criminal" no sorprende a nadie. En todo Estado moderno se practica por los Poderes públicos una política criminal. Es más, puede decirse que allí donde hay Códigos, Tribunales y prisiones hay una política criminal, aunque sea rudimentaria y empírica; en otras ocasiones se organiza, por el contrario, de modo consciente y voluntario con el fin de servir el objetivo de la represión en función de lo que se sabía o se creía saber acerca del fenómeno criminal y del comportamiento de los delincuentes. El mal de esa política era, y es todavía hoy, que incluso cuando es reflexiva y querida es raramente coherente. Las más de las veces continúa siendo empírica y confusa. El conjunto de medidas de lucha contra la criminalidad en un país es frecuentemente contradictorio y representa un conjunto de corrientes que se entremezclan, difíciles de aislar. Preciso es, pues, concretar los fines mediano e inmediato de una política criminal eficaz. El más alejado es, naturalmente, la seguridad y la paz, el fortalecimiento de la personalidad de los ciudadanos, el desarrollo, la prosperidad y el bienestar del grupo social. Es ciertamente una amplia tarea a desarrollar en múltiples vertientes.

Corresponde al legislador hallar la técnica jurídica apropiada para servir los fines de la política criminal, y ello por la vigencia inexcusable del principio de legalidad; pero reservando también un amplio cometido al Gobierno. Es, en efecto, deseable que la política criminal sea ante todo coherente, lo que no quiere decir inmutable; si los fines a servir deben estar determinados de manera precisa, los medios para realizarlos tienen que ser revisados frecuentemente en función de la mejora o deterioro del clima social y de las necesidades del momento. En éste, como en tantos otros aspectos de la política criminal, es preciso conciliar lo deseable en sentido

material o moral con lo socialmente posible. Y en esa delicada tarea de armonización de las normas con la situación, en esta tarea de formular un plan de conjunto, un papel importante parece incumbir al Ejecutivo.

El tema de los medios para la puesta en práctica de una política criminal de conjunto se desenvuelve en el ámbito del Poder legislativo; la tipificación de las conductas punibles, las penas y las medidas de profilaxis social son todas ellas materias rigurosamente condicionadas al principio de legalidad.

Con todo, no es extraña a la Fiscalía General del Estado la tarea de señalar esquemáticamente algunas aportaciones a la que pudiera ser una "política criminal" para la España de hoy.

Vaya por delante nuestra fervorosa adscripción a la idea de prevención. Sólo en un mundo mejor será posible erradicar la criminalidad. Pero entretanto es preciso ir a una revaluación de la Justicia penal en su auténtica "ratio essendi". La criminalidad podrá no ser abolida, pero sí considerablemente reducida a través de una acción inteligente y enérgica. La Ley penal no puede ni debe ser neutral, ni puede aceptar pretendidas explicaciones biopsicológicas de la criminalidad, que convierten al delincuente en beneficiario de una "comprensión" social esterilizante.

Desgraciadamente, un estudio de la criminalidad y de sus causas ratifica la inexcusabilidad de ese rigor. Los enfrentamientos ilícitos a la sociedad organizada aumentan en proporción y significación alarmantes que van desde el terrorismo al simple inconformismo, fundándose en los supuestos derechos a negar toda forma de organización social o a ser simplemente "diferente". Frente al Poder legítimo se han alzado siempre otros "poderes", reconocidos o negados, que tratan de influirlo o reemplazarlo; y en las tesis extremas se llega a la tergiversación de calificar al Poder de "agresor" en cuanto se le

hace aparecer como una constelación de intereses dispuesta a dominarlo todo.

Otras motivaciones determinan también la criminalidad: el desarrollo, el progreso técnico, la crisis económica y la marginación.

El hambre genera, desde luego, movimientos de protesta que pueden desembocar en la agresividad y frente a los que sólo el mejoramiento de los niveles de vida puede actuar como preventivo. Es cierto, como apuntan los especialistas, que no siempre la pobreza es causa de criminalidad; hay una parte importante de ésta que es obra de grupos, personas y organizaciones absolutamente alejadas del desvalimiento y de la necesidad.

En cuanto a la marginación, necesitada de una auténtica reinserción social, no siempre es fácil diferenciarla de las simples manifestaciones parasitarias, tan frecuentes en nuestro tiempo. La valoración de ambas en una moderna Política criminal tiene, pues, que ser diferente. No es marginado el que rechaza pura y simplemente los valores, las normas y las formas de vida aceptadas, sino el que vive inserto en un grupo social que no disfruta de los beneficios colectivos de la salud, la educación, la vivienda apropiada o la adecuada asistencia social. La materia ha sido objeto de estudios y convenios internacionales, en los que se admite el alto índice de criminalidad que tales grupos potencialmente generan. También previene esa interesante documentación contra otras tergiversaciones interesadas de la marginación. Una es el posible error de identificar a la juventud con ciertos grupos que se caracterizan por su resistencia al trabajo, los hábitos de protesta y el simple parasitismo. En cuanto al derecho a ser "diferentes", no pasa de ser una argucia; la mayoría de los automarginados no sólo no poseen un sistema de valores distinto de los del grupo social a que pertenecen, sino que normalmente comparten los de éste.

La referencia a determinados delitos culposos es

insoslayable para un esquema actual de la Política criminal. Aludimos a las “actividades contaminadoras”, que, por su propia importancia, poseen dentro de aquéllos una cierta autonomía, y el amplio campo de los accidentes criminales. Los especialistas suelen identificar la primera como acción imprudente de inficionar, corromper o viciar una parte del mundo circundante, con peligro para la salud de las personas o el disfrute del llamado medio ambiente. Es el resultado de la creciente multiplicidad de actividades industriales sin control. Aunque regulada y sancionada en normas administrativas y penales, la responsabilidad raramente se hace todavía efectiva pese a la gravedad de sus resultados y pese a que ciertas formas de culpa lata denunciadas por los particulares y por las asociaciones ciudadanas puedan dejar de constituir una imprudencia para convertirse en una conducta cuasi-intencional.

La ingestión de productos médicos, farmacéuticos y alimenticios y los accidentes de trabajo y de tráfico constituyen otro grupo que revela una punible subestimación de la vida humana y una disminución grave del sentido individual de la responsabilidad.

La delincuencia juvenil exige una referencia previa al tema de la juventud. Se ha dicho que cada generación tiene una misión propia, tal vez no claramente definida, pero suya. Sin embargo, hablar de que adultos y jóvenes de una misma época tienen valores distintos es casi una contradicción; hablar de una “subcultura de la juventud” es incluso ridículo. En cambio, sí es probablemente cierta la que suele llamarse “desilusión de la juventud”, con sus vertientes positivas y negativas. Es positiva la aspiración a una vida menos orientada hacia la manipulación del individuo y de la masa; son negativas la abdicación de valores tenidos por esenciales, la negación de la autoridad, la violencia, la droga, la vulgarización de lo sexual y el parasitismo.

Las motivaciones de la delincuencia juvenil son, sobre

todo, la crisis económica, la desocupación y la inadaptación ambiental. El tratamiento ha de ser con preferencia preventivo y, en cualquier caso, con sustitución de los Tribunales de Menores por servicios asistenciales apropiados para los infractores más jóvenes y por Jueces especializados para los mayores.

A las diferentes cuestiones que quedan enunciadas, y recogiendo las valiosas aportaciones contenidas en las Memorias elevadas a esta Fiscalía General del Estado por los señores Fiscales Territoriales y Provinciales, se hará referencia con mayor extensión y especificación en los apartados de esta Memoria General que, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículos 47 del Estatuto del Ministerio Fiscal y 96 de su Reglamento, tengo el honor de elevar al Gobierno de Su Majestad.

CAPÍTULO I

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Se inicia el contenido propio de la Memoria, como ya es habitual, señalando las variaciones más importantes que han afectado a los miembros de la Carrera Fiscal durante el año 1980, al que se contrae este informe, y las que se han producido en el tiempo de su redacción.

En la Memoria del pasado año consignábamos que en 1979 y principio del año 1980, el número de Fiscales jubilados y fallecidos era el mayor de los registrados en los últimos tiempos y es lo cierto que, desgraciadamente, en 1980 y primer trimestre de 1981 se ha mantenido esta dolorosa y triste situación, con numerosas bajas en la Carrera, no así en de funcionarios que han abandonado el servicio activo para dedicarse a otras actividades privadas, que fue prácticamente nulo.

Desde otro ángulo, se han incorporado a la Carrera Fiscal en el pasado mes de diciembre diez Abogados Fiscales procedentes de la Escuela Judicial, a los que damos la bienvenida más cordial. Recientemente, por Orden de 21 de abril último, del Ministerio de Justicia, se han convocado Oposiciones para cubrir 108 plazas de alumnos de la Escuela Judicial, de las que se asignarán 54 a la Carrera Judicial y 54 a la Fiscal, lo que permitirá completar, por lo menos, la plantilla del Ministerio Fiscal, profundamente mermada en los últimos años, con el consiguiente detrimento de la función, que, por otro

lado, se ha incrementado con nuevas actividades encomendadas por la Ley al Ministerio Público.

Pormenorizando el movimiento del personal de la Carrera, hacemos constar que han pasado a la situación de jubilación por haber cumplido la edad reglamentaria los Excmos. señores don Eduardo Aya Goñi, Fiscal General e Inspector Fiscal del Tribunal Supremo; don Luis Crespo Rubio y don Adolfo Ortiz-Casado Ucelay, Fiscales Generales Jefes de las Secciones de lo Civil y Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo; don Guillermo Blanco Vargas, Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Sevilla, y el Ilmo. señor don Jaime Poch y Gutiérrez de Caviedes, Fiscal de la Audiencia Provincial de Orense.

Penosamente señalamos que fallecieron en el transcurso del año 1980 y principios del 1981 el Excmo. señor don Fernando Barrilero Turel, Fiscal de la Audiencia Territorial de Bilbao; el Ilmo. señor don Florencio Fernández-Dívar Yagüez, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid; el Ilmo. señor don Adelmo Rubio Pérez, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Zaragoza; el Excmo. señor don Maturino Rodríguez Mellado, Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, y el Excmo. señor don Eleuterio González Zapatero, Fiscal General del Tribunal Supremo y Jefe de la Sección de lo Penal de la Fiscalía. Las virtudes humanas, preparación jurídica y los servicios prestados con gran acierto en los diferentes cargos en la Carrera constituyen una limpia ejecutoria y nos dejan en los que formamos esta gran familia un recuerdo permanente y vivo entre todos los que nos honramos con su amistad y compañerismo. Es de justicia destacar la figura de don Eleuterio González Zapatero, quien como Fiscal del Reino desempeñó la Jefatura de la Carrera Fiscal en los momentos de transición por los que pasaba España. Su arrolladora simpatía, singulares dotes de caballerosidad, su gran competencia y profundo sentido del com-

pañerismo y la amistad le hacían ser querido por todos.

Como consecuencia de las vacantes producidas por las jubilaciones y muertes reseñadas se dio lugar a los nombramientos y cambios de titular que a continuación se relacionan:

Fue nombrado Inspector Fiscal del Tribunal Supremo el Fiscal General Excmo. señor don Cándido Conde-Pumpido Ferreiro; por Real Decreto de 24 de julio de 1980 fue promovido a la categoría de Fiscal General el Excmo. señor don Miguel Ibáñez García de Velasco, nombrándosele Fiscal de la Audiencia Nacional; asimismo fueron promovidos a Fiscales Generales los Excmos. señores don Gregorio Guijarro Contreras, don José Raya Mario y don Francisco Corzo Machuca, que eran Abogados Fiscales del Tribunal Supremo, y don Eduardo Monzón de Aragón, que era Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de La Coruña y que con carácter eventual venía desempeñando el cargo de Fiscal General.

Han sido nombrados Abogados Fiscales del Tribunal Supremo los Ilmos. señores don Fernando Alamillo Canillas, don Alfredo Salvador Bosque y don Ricardo Querol Giner, que venían desempeñando los cargos de Fiscal de la Audiencia de Albacete, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid y Fiscal de la Audiencia de Pamplona.

El cambio de titular afectó a ocho Fiscalías Territoriales, siendo designados para las mismas los Excmos. señores Fiscales que a continuación se relacionan: de Sevilla, don Hipólito Hernández García; de Baleares, don Joaquín Llobell Muedra; de Bilbao, don Fermín Hernández Villarroya; de Albacete, don Rafael Rojo Urrutia; de Cáceres, don Santiago Adolfo Martín Andrés; de Burgos, don Eugenio Casimiro López López; de Navarra, don Martín Rodríguez Esteban, y de La Coruña, don Antonio Couceiro Tovar.

El Fiscal de Lugo, Ilmo. señor don José María Iscar

Sánchez, fue destinado a la Fiscalía de Cuenca, siendo nombrado para la Jefatura de Lugo el Ilmo. señor don Jesús Gómez Herrero, hasta entonces Teniente Fiscal de Soria. Para la Fiscalía de Teruel fue nombrado don José Luis García Ancos, Abogado Fiscal de Madrid; a la de Tenerife accedió el Teniente Fiscal de la misma, don José Civantos Cerro; para la de Ciudad Real fue nombrado don Jorge Sena Argüelles, que era Teniente Fiscal de Badajoz, y a la Jefatura de la Fiscalía de la Audiencia de Orense accedió el Teniente Fiscal de la misma, Ilmo. señor don Fernando-José Seoane Rico.

Por Real Despacho de 9 de octubre de 1980 fue nombrado Vocal del Consejo General del Poder Judicial el Fiscal General, Excmo. señor don Eduardo Jauralde Morgado, quedando en situación de excedencia especial, lo que causó el nombramiento de Fiscal General con carácter eventual de don Luis Jiménez-Clavería Calvo-Rubio, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, y el de don Melitino García Carrero de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo con igual carácter de eventual, quien venía desempeñando el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid.

En el mes de noviembre de 1980 cesa como Fiscal General del Estado el Excmo. señor don Juan Manuel Fanjul Sedeño, quien desde el mes de enero de 1978 dirigió con singular acierto la Carrera Fiscal. Queremos aprovechar la ocasión que nos brinda la redacción de la Memoria para dejar constancia pública y documental de la extraordinaria personalidad del señor Fanjul, quien por su dedicación entusiasta, infatigable laboriosidad, profundo espíritu de compañerismo y personal señorío supo desde el principio hacer suyo el sentir de las aspiraciones de la Carrera y dejar en ella una indeleble huella de afecto. El recuerdo de su paso por la Carrera Fiscal será, sin duda, permanente.

Finalmente, hemos de dedicar un afectuoso recuerdo

a todos los Fiscales que por razón de la edad abandonaron la actividad funcional en el Ministerio Fiscal. La acrisolada ejecutoria de estos compañeros ha sido y será permanente fuente de imitación de difícil superación.

Los Fiscales de las Audiencias que han redactado sus Memorias se relacionan a continuación:

Audiencia Nacional: Excmo. Sr. D. Miguel Ibáñez y García-Velasco.

Albacete: Excmo. Sr. D. Rafael Rojo Urrutia.

Alicante: Ilmo. Sr. D. Francisco García Romeu.

Almería: Ilmo. Sr. D. José María Contreras Díaz.

Avila: Ilmo. Sr. D. Emilio Vez Pazos.

Badajoz: Ilmo. Sr. D. Manuel Ruiz Fernández.

Barcelona: Excmo. Sr. D. Alejandro Sanvicente Sama.

Bilbao: Excmo. Sr. D. Fermín Hernández Villarroya.

Burgos: Excmo. Sr. D. Santiago A. Martín Andrés.

Cáceres: Excmo. Sr. D. Manuel Padial Aguirre.

Cádiz: Ilmo. Sr. D. Jaime Ollero Gómez.

Castellón: Ilmo. Sr. D. Manuel Lucas Escamilla.

Ciudad Real: Ilmo. Sr. D. Jorge Sena Argüelles.

La Coruña: Excmo. Sr. D. Antonio Couceiro Tovar.

Córdoba: Ilmo. Sr. D. Rafael Contreras de la Paz.

Cuenca: Ilmo. Sr. D. José María Iscar Sánchez.

Gerona: Ilmo. Sr. D. Augusto Morales Bañón.

Granada: Excmo. Sr. D. Ramón Salgado Camacho.

Guadalajara: Ilmo. Sr. D. José L. Aranda Calleja.

Huelva: Ilmo. Sr. D. José Jiménez Villarejo.

Huesca: Ilmo. Sr. D. Francisco Goyena de la Mata.

Jaén: Ilmo. Sr. D. Mariano Monzón de Aragón.

León: Ilmo. Sr. D. Fernando Santamarta Delgado.

Lérida: Ilmo. Sr. D. Arturo Tejero Acerete.

Lugo: Ilmo. Sr. D. Jesús Gómez Herrero.

Madrid: Excmo. Sr. D. Vicente Mora Piñán.

Málaga: Ilmo. Sr. D. Francisco J. Dago y Martínez de Carvajal.

Murcia: Ilmo. Sr. D. Bernardino Ros Oliver,

Orense: Ilmo. Sr. D. Fernando J. Seoane Rico.

Oviedo: Excmo. Sr. D. Odón Colmenero González.

Palencia: Ilmo. Sr. D. David Rayo Gómez.

Palma de Mallorca: Excmo. Sr. D. Joaquín Llobell
Muedra.

Las Palmas: Excmo. Sr. D. Lucas García Rodríguez.

Pamplona: Excmo. Sr. D. Ricardo Querol Giner.

Pontevedra: Ilmo. Sr. D. Jacobo Varela Feijoo.

Salamanca: Ilmo. Sr. D. Bernardo Almendral Lucas.

San Sebastián: Ilmo. Sr. D. Jesús Martínez Calleja.

Santander: Ilmo. Sr. D. Juan de Escalante Huidobro.

Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. D. José Civantos

Cerro.

Segovia: Ilmo. Sr. D. Juan A. Martínez Casanueva.

Sevilla: Excmo. Sr. D. Hipólito Hernández García.

Soria: Ilmo. Sr. D. Gaspar Molina Rodríguez.

Tarragona: Ilmo. Sr. D. Ricardo Beltrán y Fernán-
dez de los Ríos.

Teruel: Ilmo. Sr. D. José Luis García Ancos.

Toledo: Ilmo. Sr. D. Eugenio Casimiro López y López.

Valencia: Excmo. Sr. D. Eliseo García Martínez.

Valladolid: Excmo. Sr. D. Eduardo Mendizábal Lan-
dete.

Vitoria: Ilmo. Sr. D. Alfonso Arroyo de las Heras.

Zamora: Ilmo. Sr. D. Francisco Muñoz Zatarain.

Zaragoza: Excmo. Sr. D. Luis Martín-Ballesteros
Costea.

CAPÍTULO II

DESARROLLO LEGISLATIVO

a) *Tribunal Constitucional.*

I

En ocasión de estudiar en la Memoria del año anterior la problemática que la creación del Tribunal Constitucional iba a producir en orden a las funciones del Ministerio Fiscal, se destacaba, aparte otras cuestiones, su intervención en los diversos tipos de procesos y de manera especial respecto del denominado recurso de amparo.

La iniciación de sus actividades, en el mes de julio del pasado año, permite ya poner de manifiesto la repercusión que en la amplia gama de funciones de nuestro Ministerio ha traído consigo, puesto que, con independencia de otros tipos de procesos constitucionales, lo cierto es que hasta el 31 de diciembre de 1980 se había dado intervención al Ministerio Fiscal en 170 recursos de amparo, con un total de 227 escritos y dictámenes, alcanzando a la fecha de redactar esta Memoria un total de 214 recursos.

II

Es lógico que en los primeros momentos accediesen al Tribunal Constitucional una serie de problemas extraños a la competencia y jurisdicción del mismo, tanto por desconocimiento de los interesados que a él se diri-

gían del verdadero significado y alcance de las decisiones de tal Alto Tribunal, como por interpretación errónea de las normas de procedimiento constitucional. Ello dio lugar a constante y reiterada utilización del trámite de inadmisión, regulado en el artículo 50 de su Ley Orgánica, así como del contemplado en el artículo 75, por referencia a defectos subsanables.

Sin embargo, tal tipo de cuestiones ha servido de base para que tanto el Ministerio Fiscal en sus dictámenes como el Tribunal Constitucional en sus importantes resoluciones por vía de Auto fuesen delimitando el campo dentro del cual se desenvuelve el recurso de amparo, al que en este epígrafe particularmente vamos a referirnos.

I. Cuestiones de índole formal.

a) Subsanación de defectos.

Dos preceptos de la Ley Orgánica son de evidente consideración a estos efectos: el artículo 49, en cuanto determina las características de la demanda de amparo y documentos que a ella deben acompañar, y el artículo 81, 1, al exigir para todo proceso constitucional determinados requisitos de postulación.

Inicialmente el Tribunal ha tratado de manera conjunta la posible subsanación de defectos con los presuntos motivos de inadmisión, y en este sentido se han producido desde el primer momento los dictámenes del Ministerio Fiscal, si bien con posterioridad ha requerido de subsanación de defectos de esta naturaleza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85, 2, con la advertencia de que, en su caso, se seguirían los trámites de inadmisión.

Con ello el Tribunal, no obstante la posibilidad de cerrar el paso al proceso de amparo ante la no subsanación de defectos, ha venido a ofrecer al recurrente una

mayor garantía, puesto que puede hacer las alegaciones que tenga por oportuno, con audiencia, según prevé el artículo 50, del Ministerio Fiscal.

a') Por lo que se refiere a los requisitos y circunstancias con que debe ser producida la demanda de amparo se ha puesto especial atención a la "claridad" con que deben ser expuestos los hechos que fundamentan la demanda, afirmando que:

"La *claridad*, requisito exigido en relación con la demanda por el artículo 49, 1 de la L. O. T. C. en forma semejante a como lo hace el artículo 524 de la L. E. C., ... debe entenderse referida no sólo a la "exposición" conceptual, sino también y de modo previo a la "exposición" material, pues de poco serviría aquélla si faltase ésta" (Auto de 13 de octubre de 1980, R. A. 28/1980).

Asimismo ha estimado que los defectos subsanables, al no serlo dentro del plazo de requerimiento a tal fin señalado por el Tribunal, se convierten en insubsanables, comportando la inadmisión del recurso.

b') El artículo 81, 1 ha sido objeto de reiteradas resoluciones del Tribunal Constitucional, viniendo a poner de manifiesto que la exigencia de representación por medio de Procurador y de asistencia letrada constituye requisito sin el cual no es posible promover recurso de amparo o, en su caso, de no subsanar el defecto, llegar a la admisión del mismo.

Al propio tiempo ha venido incluso rechazando toda interpretación analógica, puesto que al intentarse hacer aplicación de lo dispuesto acerca de la materia por el artículo 33, 3 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, en relación con los artículos 113 y 117, que exceptúa del sistema general de postulación en los procesos en materia de personal, ha declarado:

"... no puede extenderse a los procesos constitucionales invocando la analogía o acudiendo a la

elección, entre distintas reglas, de la más ventajosa para quien acciona..., pues, con independencia de que el artículo 80 de la L. O. T. C. establece una específica supletoriedad normativa de los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es lo cierto que el artículo 81 establece imperativamente la intervención preceptiva de Procurador y Abogado... *es notorio que en caso de insuficiencia de medios económicos... procede, si así se solicita, la designación de Procurador y Abogado de oficio*" (Auto de 16 de septiembre de 1980, Recurso de Amparo 48/1980).

b) *Motivos de inadmisión.*

Siquiera sea con brevedad conviene destacar la postura del Tribunal Constitucional en torno a los motivos de inadmisión y ello especialmente por cuanto se trata de trámite en el que necesariamente se oye al Ministerio Fiscal.

a') Presentación de demanda fuera de plazo (artículo 50, 1 a) de la Ley Orgánica).

En principio parece que el tema no había de ofrecer cuestión alguna, pues basta contrastar lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45 de dicha Ley, en materia de plazos, con la fecha de presentación del escrito de demanda, para obtener con toda claridad si ésta ha sido o no formulada dentro del plazo legal.

Sin embargo, no ha de olvidarse que la Disposición Transitoria Segunda Uno, de la propia Ley Orgánica, estableció fecha concreta a partir de la cual habría de comenzar a contar el plazo en los supuestos que allí se señalaban. Esto dio lugar a que en los primeros momentos se produjesen demandas de amparo respecto de las que el cumplimiento de este requisito resultaba cuestionable. Así lo ha entendido el Tribunal, que, operando caso por caso, ha dejado sentado que:

"Para delimitar este período ha de acudirse a una interpretación de la Ley, no exenta de dificult-

tades, pues si, por un lado, es lógico pensar que la observancia del orden constitucional no podrá exigirse con anterioridad a su existencia, por otro, puede también pensarse en la conveniencia de que no prevalezcan actuaciones anteriores que resultan —evaluadas a posteriori— contrarias al mismo siempre que no hayan agotado sus efectos. Y aunque se parta de esta segunda hipótesis, habrá que investigar si los casos decididos por sentencia firme anterior a la Constitución pueden quedar afectados en alguna manera por la aplicación de la misma, sea con carácter general, sea en algún supuesto específico” (Auto de 15 de octubre de 1980, Recurso de Amparo 107/1980).

b') Presentación de demanda defectuosa (art. 50, 1 b) en relación con los arts. 49, 43 y 44 de la Ley Orgánica).

En términos generales, el Tribunal ha acordado la inadmisión de la demanda de amparo por incumplimiento de los diversos requisitos que en el artículo 49 se contemplan, a alguno de los cuales ya se ha hecho mención al tratar de los defectos subsanables.

Mayor importancia adquiere el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 43 y 44.

a'') En orden a los presupuestos procesales las decisiones del Tribunal Constitucional han tenido que proyectarse sobre los distintos órdenes que integran la Administración Pública, así como los diversos poderes y elementos de la estructura del Estado.

Tanto actos del Gobierno como de la Administración Pública, de las Comunidades Autónomas o de los entes que integran la Administración Local han sido objeto de estudio en este aspecto, afirmando con carácter general que:

“El amparo constitucional frente a disposiciones o actos del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios *no es*, en el caso del artículo 43, 1 L. O. T. C., *un recurso directo* en el sentido de que pueda inter-

ponerse sin el previo agotamiento de la vía judicial procedente...” (Auto de 29 de septiembre de 1980, R. A. 80/1980).

“Las disposiciones de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas sólo podrán dar lugar a recursos de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente...” (Auto de 29 de octubre de 1980, R. A. 63/1980).

En igual sentido se ha pronunciado en relación con actos de la Administración Municipal, de las Cámaras de Comercio o de la Administración Militar.

b'') En orden a actos atribuibles a los órganos judiciales, presuntamente vulneradores de los derechos fundamentales y libertades públicas protegidos por la vía del recurso de amparo, cabe señalar que los dos temas particularmente planteados en trámite de inadmisión han sido, de una parte, el relativo al requisito de haber agotado en el proceso judicial “todos los recursos utilizables” y, de otra, la invocación preceptiva en el curso del proceso del “derecho constitucional vulnerado”.

En el primer aspecto el Tribunal ha exigido de forma terminante el cumplimiento del requisito, señalando: a) que deben agotarse todos los recursos utilizables; b) que el agotamiento de los mismos debe atemperarse a las normas procesales reguladoras de la materia, en especial las relativas a tipo de recurso, forma y plazo de interposición.

Y ello se ha destacado en relación con los distintos órdenes judiciales, por lo que la materia ha afectado a cuestiones civiles, penales, contencioso-administrativas y laborales. Así, podemos señalar, entre otros, el Auto de 11 de febrero de 1981 (recaído en recurso de amparo 193/1980), en el que precisamente el dictamen del Ministerio Fiscal se había producido ya en favor de la admisión y del que entresacamos las frases más importantes de la decisión jurisdiccional, que, efectivamente, terminó por admitir a trámites el recurso;

“*La interposición del recurso de súplica fuera del plazo señalado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal lleva consigo, en principio, el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 44, 1, a) de la L. O. T. C.... Pues dicho requisito ha de ser entendido como la utilización en forma del correspondiente recurso... Sin embargo, en el presente caso, según se desprende del Acuerdo 3.º del Auto de la Audiencia Provincial..., impugnado el recurso de súplica, presentado fuera de plazo, hubiera sido en cualquier caso desestimado, pues se hacen extensibles a los hoy recurrentes las razones por las que se desestimaron los recursos de súplica de quienes los interpusieron oportunamente...*”

c') Demanda deducida respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

No obstante los términos en que se pronuncian los artículos 53, 2 y 161, 1 b) de la Constitución y artículos 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal, han sido formuladas demandas de amparo que se contraían a derechos no comprendidos en los que tales preceptos se señalan, bien de forma directa, bien indirectamente, conjugando derechos no protegibles con cita, pero no pretensión, de derechos comprendidos en los artículos 14 a 29 y 30, 2 de la Constitución.

El Tribunal se ha visto obligado, en trámite de inadmisión, a concretar que solamente respecto de los derechos y libertades recogidos en los precitados artículos del texto constitucional cabe el recurso de amparo, como ocurre en el siguiente Auto:

“... como señala con acierto el Ministerio Fiscal, la pretensión... se centra en impugnar disposiciones reglamentarias del Gobierno, materia para la que es competente la jurisdicción ordinaria a través de los Tribunales de lo contencioso-administrativo y el artículo 137 de la Constitución y el principio de autonomía de las corporaciones locales no forman parte de los derechos y libertades públicas que son susceptibles de amparo constitucional por

este Tribunal, pues los derechos susceptibles de amparo, según el artículo 53 de la Constitución, son los comprendidos en los artículos 14 al 29 del mencionado texto y en el artículo 30, apartado 2" (Auto de 30 de septiembre de 1980, R. A. 39/1980).

Siguiendo esta vía ha entendido que no son derechos protegibles, entre otros, "los derechos laborales" a que se refiere el artículo 50 de la Constitución (Auto de 24 de septiembre de 1980, R. A. 71/1980), ni "lo que el recurrente llama libertad de función" "ni el artículo 9.º de la Constitución", declaraciones ambas contenidas en Auto de 6 de octubre de 1980, R. A. 108/1980.

d') Demanda que carezca "manifiestamente de contenido que justifique una decisión" del Tribunal.

La cuestión se encuentra en total correlación con los supuestos de carencia de competencia o de jurisdicción, por lo que el Tribunal en estos casos ha seguido el trámite de inadmisión, aun cuando podía en muchos de los casos planteados haber procedido de oficio a hacer tal declaración. Ciertamente, para quien recurre entraña mayor garantía seguir el trámite de inadmisión, no solamente por ser oído acerca del tema, sino también por intervenir el Ministerio Fiscal, particularmente en tales casos, en defensa de la legalidad y de la competencia del Tribunal.

e') Existencia de anterior decisión desestimatoria "en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuestos sustancialmente iguales".

Dado el escaso tiempo de actuación por parte del Tribunal, al redactar estas notas no es fácil encontrar decisiones que a guisa de precedente den lugar a este supuesto de inadmisión. Sin embargo, el Tribunal ha podido ya recordar su propia doctrina, afirmando

"... es ya doctrina del Tribunal, sentada a "sensu contrario" en Auto de esta misma Sección de 19

de septiembre de 1980, recaído en recurso de amparo 124 y de forma explícita en el de 24 del mismo mes, recurso 114, que el amparo constitucional no resultaba viable cuando existiendo la posibilidad procesal para ello después de entrar en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no se da cumplimiento al citado requisito...” (se refiere a la no utilización del oportuno recurso en la vía judicial en que la presunta lesión se ha producido).

II'. *Cuestiones de índole sustantivo.*

Parece conveniente reflejar la posición del Tribunal Constitucional en dos amplios campos delimitados, el primero por la fijación de la naturaleza misma del proceso de amparo y carácter del propio Tribunal, mientras que el segundo lo referiremos a la interpretación dada a determinados preceptos constitucionales que con mayor frecuencia han sido objeto de examen.

a) En el primer aspecto, y en cuanto al recurso de amparo, se ha dicho:

“La Constitución española y la L. O. T. C. han concebido el amparo constitucional *no como una vía directa...*, sino como una jurisdicción a la que normalmente sólo puede acudir después de haber intentado la defensa de aquel mismo derecho en la vía judicial procedente...” (Auto de 30 de septiembre de 1980, R. A. 55/1980).

“... este Tribunal *no es una primera instancia jurisdiccional...*” (Auto de 18 de febrero de 1981, R. A. 214/1980).

b) En el segundo de los temas indicados el Tribunal se ha pronunciado en diversidad de ocasiones acerca de los derechos fundamentales, que se contemplan en los artículos 14, 18, 24, 25 y 28 de la Constitución de forma preferente, de los que importa comentar sobre todo cuanto se relaciona con los artículos 14 y 24.

Así, en orden al principio de igualdad ante la Ley,

constantemente invocado por los recurrentes, por su interés destaca:

“Que el artículo 14 de la Constitución establece en favor de los españoles el principio de igualdad ante la ley..., pero este texto ha de conectarse con el necesario respeto a la norma que exige la legalidad..., ya que el principio de igualdad es sólo invocable sobre actuaciones conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca para conseguir efectos ilegales por vía asimilativa, como si existiera un derecho a ser tratados con igual vulneración de la norma o dentro de las mismas consecuencias “contra legem” (Auto de 4 de febrero de 1981, R. A. 218/1980).

posición ésta que se refuerza a nivel de sentencia en la de 6 de abril de 1981 (R. A. núm. 47/1980), en la que al propio tiempo se afirma que el artículo 28, 2 de la Ley de Derechos pasivos “no está de acuerdo con el principio de igualdad de trato, consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Por lo que respecta al artículo 24 de la Constitución, dado su carácter y el impacto que produce en orden a las actuaciones judiciales, conviene destacar: a) que ha sido objeto de múltiples procesos de amparo y decisiones del Tribunal Constitucional; b) que particularmente se ha tendido a esclarecer qué se entiende por tutela efectiva por parte de Jueces y Tribunales y cuándo y en qué forma se da indefensión.

En sentencia de 22 de abril de 1981 (R. A. 202/1980) se ha dicho:

“La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas y, consiguientemente, indefensión...”

terminando en la propia sentencia por señalar que no se ha producido indefensión cuando el recurrente “tuvo y utilizó la posibilidad de alegaciones sin limitación alguna”.

En especial conviene destacar el R. A. 96/1980, que terminó por sentencia de 10 de abril de 1981, en el que se debatía el ataque a la tesis tradicionalmente mantenida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conocida con el nombre de tesis de “pena justificada”, ya que el Tribunal Constitucional al rechazar el amparo, propuesto desde el plano del “derecho a ser informado de la acusación” a efectos de defensa y, por ende, en base a una de las garantías que se contienen en el artículo 24, 2 de la Constitución, ha declarado:

“Según la jurisprudencia y la doctrina más autorizada, los hechos posiblemente constitutivos de delito son el objeto del proceso penal. Sobre ellos recae primariamente la acusación y sobre ellos versa el juicio contradictorio en la vista oral. La calificación jurídica de tales hechos corresponde en principio al Tribunal, en virtud del principio “iura novit curia”. Pero esta caracterización esquemática del proceso penal no debe hacer olvidar que la calificación jurídica no es ajena al debate contradictorio y que el principio “iura novit curia” tiene importantes limitaciones: los escritos de calificación comprenden, entre otros extremos, la calificación legal de los hechos, determinando el delito que constituyen (Art. 650 L. E. Criminal) y éste, como los otros puntos de esos escritos, puede ser modificado después de practicadas las diligencias de prueba en el juicio oral (art. 732 L. E. Criminal). Ello supone que el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica. Normalmente, el Tribunal de Instancia acoge en su sentencia una de las calificaciones propuestas por las partes. De igual forma, en el recurso de casación por infracción de Ley el Tribunal Supremo confirma habitualmente la calificación de la sentencia recurrida o casa ésta, dictando nueva

sentencia, en que se acoge la petición del recurrente o la de uno de éstos si son varios.

Pero en virtud del principio "iura novit curia", de esta práctica usual cabe apartarse dentro de ciertos límites. El Tribunal Supremo así lo ha entendido al considerar, en relación con el juicio de instancia, que se puede condenar por un delito distinto del apreciado en los escritos de calificación siempre que la condena sea por un delito de igual o menor gravedad que los señalados en dichos escritos cuando, sin variar los hechos objeto de la acusación, tengan los delitos considerados la misma naturaleza o sean homogéneos aunque constituyan distintas, pero cercanas modalidades, dentro de la tipicidad penal."

En esencia, se confirma la posición mantenida por el Ministerio Fiscal en este importante proceso de amparo, que pretendía socavar posiciones tradicionales de la Jurisprudencia penal.

III' *Otras cuestiones.*

a) La jurisprudencia del Tribunal Supremo, de una parte, y las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional, de otra, se han visto obligadas a pronunciarse en torno a la Disposición Derogatoria de la Constitución Española y en particular al núm. 3 de la misma. El tema, aparentemente sencillo, se ha enturbiado al entrar en juego la denominada inconstitucionalidad sobrevenida.

Si en principio parecía que los Tribunales ordinarios iban a pronunciarse única y exclusivamente acerca de la derogación de normas anteriores al texto constitucional y por oposición al mismo, mientras que el Tribunal Constitucional concretaría sus decisiones al tema de la inconstitucionalidad, que, básicamente, sólo parecía ser posible postularse en orden a normas postconstitucionales, lo cierto es que el Tribunal Supremo, y de la misma forma en otros niveles judiciales, ha hecho declaraciones, siquiera sean indirectas, sobre inconstitucional-

lidad, a la par que el Tribunal Constitucional, aceptando la tesis de la inconstitucionalidad sobrevenida por referencia a normas anteriores a la ley fundamental, ha producido también simultáneamente declaraciones de derogación.

El debate no puede considerarse resuelto de forma definitiva puesto que lo cierto es que, en uno de los más importantes asuntos de que ha conocido el Tribunal Constitucional en Pleno, "Recurso de inconstitucionalidad núm. 186/1980", relativo a determinados artículos de la vieja Ley de Régimen Local, el Tribunal utiliza la fórmula en su fallo del tenor siguiente: "Declarar *inconstitucionales* y *nulos* y *derogados* por la Constitución..." los preceptos y apartados que allí se van relacionando. Pues bien, en orden a dicha sentencia se produce un voto particular encaminado sustancialmente a fijar las notas caracterizantes y delimitadoras de los conceptos de "inconstitucionalidad y derogación".

No vamos a entrar en el examen doctrinal del tema, pero sí parece necesario destacar las posiciones de los dos órdenes jurisdiccionales y la evidente dualidad de planteamiento del tema en el seno del propio Tribunal Constitucional. Digamos finalmente que en Recurso de Amparo, de que ya se ha hecho mención y en el que se ha debatido el tema del artículo 28, 2 de la Ley de Derechos pasivos, el Tribunal Constitucional en sentencia de 6 de abril de 1981 ha declarado:

"... toda Ley preconstitucional que se oponga a la Constitución debe entenderse no solamente *derogada*, sino también *inconstitucional* y, en consecuencia, tal invalidez *sobrevenida* puede producir efectos en situaciones que, aun surgidas con anterioridad a la norma fundamental, produzcan efectos con posterioridad a su entrada en vigor."

A mayor abundamiento, en otro importante proceso de inconstitucionalidad (núm. 192/1980), sentencia de

8 de abril de 1981), instado contra el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos —Real Decreto-Ley que ya había sido derogado parcialmente por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, reguladora del “Estatuto de los Trabajadores”—, se estima parcialmente el recurso, declarando la inconstitucionalidad de alguno de sus preceptos y afirma respecto a la cuestión aquí apuntada que:

“Sin embargo..., hay que señalar que no existe auténtica contradicción entre el problema vigencia-derogación y el problema constitucionalidad-inconstitucionalidad. No es enteramente exacta la opinión de que el tema de la vigencia o derogación es previo al de la constitucionalidad, porque respecto de normas derogadas no cabe ni siquiera plantearse el tema de su constitucionalidad. En puridad ocurre más bien lo contrario. En la medida en que la derogación se produce por contradicción con la Constitución, la contradicción con la Constitución es una premisa de la derogación... Por eso puede decirse que la inconstitucionalidad de las leyes anteriores conduce a unas consecuencias que pueden ser concurrentemente la derogación y la nulidad.”

b) Con referencia a las denominadas cuestiones de inconstitucionalidad se encuentran en trámite tres relativas a la inconstitucionalidad del artículo 362, 1, núm. 4 y 365, 1 de la Ley de Régimen Local, planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla; a las disposiciones contenidas en el artículo 252 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, en contraste con el artículo 39 de la Constitución, planteada por Juzgado de Primera Instancia de Barcelona, y, finalmente, en orden a la “disposición adicional quinta” del Estatuto de los Trabajadores, planteada por Magistratura de Trabajo de Madrid.

En las tres cuestiones ha formulado escrito de alegaciones por esta Fiscalía General del Estado, habiendo

sido resuelta hasta el momento tan sólo la primera de las citadas, por sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de abril de 1981, en la que se estima, en cierta forma tan sólo parcialmente, la cuestión de inconstitucionalidad, ya que declara la inconstitucionalidad del artículo 365, 1 en relación con el artículo 362, 1, 4.º de la Ley de Régimen Local, en tanto en cuanto no se ajusta a la Constitución en la parte en que permite la facultad de suspensión de los acuerdos de las Corporaciones Locales cuando proceda por la sola infracción manifiesta de las leyes, sin la concurrencia de otras circunstancias; pero sí se ajusta a la Constitución interpretado en el sentido de que confiere una facultad gubernativa para suspender acuerdos que afecten a la competencia del Estado o excedan del límite de la competencia propia para la gestión de los intereses de la entidad local.

c) Finalmente señalaremos que el Tribunal Constitucional ha dictado otras importantes sentencias, como son, en proceso de inconstitucionalidad, en relación con la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se aprobaba el Estatuto de Centros Escolares, parcialmente estimatoria. En base a esta sentencia se ha propuesto el importante tema, no solamente de carácter doctrinal, sino también práctico desde el punto de vista del derecho positivo, relativo a las denominadas "Leyes Orgánicas parciales", dado el juego "Disposición Adicional núm. 3" de dicha Ley en relación con las Leyes de las Comunidades Autónomas, en la misma materia, Disposición Adicional que la sentencia —de 13 de febrero de 1981— declara inconstitucional "en lo concerniente a los artículos 24, 2 y 3, 25, 26, 27, 28, 1 y 2, 30 y 31, todos ellos de la misma Ley Orgánica".

III

Parece oportuno, desde el plano o punto de vista del Ministerio Fiscal, verificar algunas observaciones en

torno al procedimiento que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional arbitra y en base a la experiencia de los primeros meses de "rodaje" del proceso.

I'. Los artículos 37, por relación al Fiscal General del Estado; los artículos 50 y 52, por referencia al Ministerio Fiscal, obligan a este órgano del Estado, cuyo cometido básico consiste en la defensa de la legalidad, a emitir dictámenes en trámite de inadmisión o a formular alegaciones al mismo tiempo en que lo están haciendo las demás partes intervinientes en el proceso.

Con ello frecuentemente el Ministerio Fiscal se ve en la precisión de emitir dictámenes condicionados a cuantas circunstancias de hecho o de derecho sean alegadas o acreditadas por los demás intervinientes, circunstancias que, de ser conocidas al tiempo de emitir dictamen o formular escrito de alegaciones, comportarían en muchos aspectos una posición distinta de la que, con reservas, ha de adoptar.

Pero el tema es de mayor transcendencia en trámite de alegaciones, puesto que al actuar simultáneamente con cuantas partes han intervenido en el proceso de amparo, dados los escuetos términos en que en ocasiones se producen las demandas, nuestras alegaciones pueden contrastar con planteamientos iniciales, pero nunca examinar aquellos otros que a consecuencia de lo actuado en el proceso sean esgrimidos en el trámite básico y definitivo del recurso.

De aquí que se estime conveniente que, en una posible reforma de la Ley Orgánica, se modifiquen los preceptos mencionados, así como aquellos otros que con ellos guardan relación, a fin de que el trámite de audiencia o, en su caso, de alegaciones por parte del Ministerio Fiscal sea evacuado después de haber cumplido con el mismo aquellas partes que tengan intervención en cada momento.

II'. Asimismo, y en base al citado artículo 124 de la Constitución, parece anómala la no intervención del

Ministerio Fiscal en los recursos o procesos de amparo constitucional, así como en los conflictos constitucionales.

a) Ciertamente que el artículo 162, 1 a) de la Constitución no menciona entre los órganos e instituciones legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad al Ministerio Fiscal.

Pero no lo es menos que ello se debe a que los que en tal precepto se relacionan "per se" no estarían legitimados si expresamente no los mencionase el texto Constitucional y subsiguientemente la Ley Orgánica. De contrario, el artículo 124 de la Constitución está legitimando, con carácter general, a nuestro Ministerio precisamente para defender la legalidad y obsérvese que es el único órgano en toda la estructura estatal al que constitucionalmente se asigna tal cometido, es decir, no sólo el general sometimiento a la legalidad, por virtud de lo dispuesto en el artículo 9, 1 y 3 de la Constitución, sino la *defensa* de esa misma legalidad ante los órganos que acerca de ella deban pronunciarse; ello conlleva a concluir que la carencia de cita en el artículo 162, 1 a) se produce por innecesariedad de la misma, no por exclusión.

b) De la misma manera, en orden a los denominados conflictos constitucionales, se advierte que, en esencia, lo que en el fondo de todos ellos anida es la legalidad, es decir, el ajuste a la Ley de las decisiones de los órganos en conflicto. Pues bien, si esto es así, en defensa de la legalidad, que está por encima de los intereses en debate entre los órganos o instituciones en conflicto, el único órgano que no puede ser excluido, si no se quiere por esta vía vaciar el contenido del artículo 124 de la Constitución, es el Ministerio Fiscal.

Consiguientemente, y como sugerencia al Gobierno, se propone que en esa posible reforma de la Ley Orgánica, en evitación de dudas o de exclusiones que pueden no estar concordantes con la Constitución Española, se dé

expresa intervención al Ministerio Fiscal en todo el ámbito de actuación de los procesos, de cualquier naturaleza, ante el Tribunal Constitucional.

b) *Garantías de derechos y libertades.*

1. *Ley Orgánica sobre procedimiento para la celebración del referéndum.*

El artículo 92 de la Ley Fundamental determina que una Ley Orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades del referéndum previstas en la Constitución. Este mandato constitucional queda cumplido con la promulgación de la Ley Orgánica 2/1980, de la que merecen destacarse los siguientes aspectos básicos:

1.º La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado.

2.º Corresponde al Rey convocar a referéndum, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

3.º No podrá celebrarse durante la vigencia de los estados de excepción y sitio o en los noventa días posteriores a su levantamiento, ni tampoco en los noventa días anteriores o posteriores a elecciones parlamentarias generales o locales o de otro referéndum.

4.º El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en el ámbito que corresponda a la consulta.

5.º Los recursos o impugnaciones contra los acuerdos de las Juntas Electorales serán los previstos en la legislación electoral general; en el ámbito jurisdiccional el recurso contencioso-electoral que se concede será resuelto por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales,

2. *Ley Orgánica de reforma del Código Penal en materias de libertades de expresión, reunión y asociación.*

La reforma del Código Penal, operada por la Ley Orgánica 4/1980 a través de la nueva tipificación de los artículos 165, 165 bis, 166 a 176 y 195 del Código Penal, tiene significación trascendente tanto por la caducidad de los preceptos que quedaron derogados —emanación de un marco institucional inconciliable con el ordenamiento constitucional vigente— como por los valores incorporados y bienes protegidos en la nueva tipificación penal, entre los cuales destacan los derechos y libertades de *expresión* y difusión de pensamiento (artículo 20, 1 a) C. E.), *reunión* (art. 21) y *asociación* (artículo 22, 1), garantizados en la Ley Fundamental con un repertorio de instancias procesales y jurisdiccionales que tienen sus cauces en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y normas complementarias sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, y en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, orgánica del Tribunal Constitucional, pero que obtienen su más enérgica tutela en la norma penal sustantiva, principalmente frente a los abusos o desviaciones de los Agentes Públicos.

Naturalmente que esta tutela no ha de ir más allá de los límites impuestos por el respeto de los derechos y libertades de los demás y la satisfacción de las justas exigencias de la moral y del orden público, en cuyas contingencias no sólo decae la plataforma protectora, sino que puede cambiar su signo direccional, como acontece con la tipificación penal del artículo 268, contenida en la Ley que comentamos, que sanciona al que hiciere apología oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de delitos contra la seguridad interior del Estado o *de los cometidos por bandas o grupos armados y sus conexos o de sus culpables*, si bien justo es reconocer que en esta *línea de frontera* entre

los postulados indeclinables del orden público y las legítimas exigencias de los derechos inviolables de la persona inevitablemente surgiran delicados problemas de exégesis que el intérprete de la Ley (el Fiscal en nuestra esfera funcional) habrá de abordar con toda la reflexión necesaria y sin ninguna clase de complejos.

3. *Ley Orgánica sobre Centros Docentes.*

Esta Ley, 5/1980, de 19 de junio, de laboriosa y polémica gestación, desarrolla parcialmente el artículo 27 de la Constitución, regulando el régimen jurídico correspondiente a los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias. Aquí nos limitaremos a dejar constancia escueta de su promulgación, añadiendo las siguientes referencias significativas de sus principios básicos:

1.º Todos los españoles tienen derecho a recibir una educación básica y profesional que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establezcan, sin que la obligatoriedad pueda afectar a los menores de seis años.

2.º Se reconoce asimismo el derecho de todos los españoles a una educación del nivel superior al de la obligatoria. El ejercicio de este derecho estará únicamente condicionado por la elección vocacional, las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, de forma coherente con las posibilidades y necesidades de la sociedad.

3.º Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para establecerse y dirigir centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes

4.º Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educativo, la

educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones.

5.º Los profesores, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, al reglamento de régimen interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza.

4. *Normas reguladoras de la libertad religiosa.*

Las declaraciones del artículo 16 de la Constitución sobre libertad ideológica, religiosa y de culto, no obligación de declarar la religión o creencias profesadas por los ciudadanos y afirmación de que ninguna confesión tendrá carácter estatal tienen su desarrollo legislativo en la L. O. 7/1980, de 24 de julio, que, partiendo de los citados presupuestos constitucionales, relaciona el contenido de facultades y derechos inherentes a la libertad religiosa tanto respecto del ciudadano como de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, estableciendo las condiciones de reconocimiento de su personalidad jurídica y desenvolvimiento de sus actividades. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público, protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática (artículo 3, 1).

5. *Normas sobre suspensión individual de derechos constitucionales.*

El artículo 55, 2 de la Constitución dispone que “una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en que, de forma individual y con la necesaria interven-

ción judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, 2 (“*detención preventiva*”) y 18, apartados 2 y 3 (*inviolabilidad del domicilio, intangibilidad de la comunicación postal, telegráfica, etc.*) pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”.

A este respecto hay que recordar que la Conferencia Europea para la Protección de los Derechos Humanos, ratificada por España, proclama que el ejercicio de estas libertades, *que entrañan deberes y responsabilidades*, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito (art. 10, 2).

Con esta apoyatura del artículo citado del texto constitucional la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, desarrolla normativamente las previsiones constitucionales en las siguientes esferas:

1.º En cuanto a los *destinatarios*.—Se aplicará a aquellas personas integradas o relacionadas con elementos terroristas o bandas armadas (art. 1, 1).

2.º En cuanto a los *hechos incriminados*.—Podrá tener efecto en la investigación de delitos contra la vida y la integridad física, detenciones ilegales bajo rescate o simulación de funciones públicas, tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, transporte o suministro; coacciones, amenazas o extorsiones, incendios y otros estragos, delitos contra la seguridad exterior del Estado; delitos directamente conexos con los anteriores y, en general, los delitos que el Código Penal califique como terroristas.

3.º En cuanto a los *derechos afectados*.—Son los relacionados con las siguientes facetas:

a') La *detención gubernativa*, que podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días (además de las setenta y dos horas previstas en el artículo 17, 2 de la Constitución), previa autorización y control judicial y la reserva de competencias al Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad.

b') La *incomunicación*, que podrá ser decretada durante la detención o prisión por el tiempo necesario, mientras se completen las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo que establezca la ley en desarrollo del artículo 17, 3 de la Constitución (art. 3, 3), referencia esta última que obliga a tener en cuenta, entre otros preceptos, el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción establecida por la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, y sin perjuicio de las disposiciones legales que en desarrollo del citado texto constitucional se dictasen en el futuro.

c') La *inviolabilidad domiciliaria* o de lugares cerrados, que queda sin efecto y permite a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado el franquear la entrada y proceder a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones antes relacionadas, así como el registro de los efectos o instrumentos que en aquellos lugares se hallaren, comunicando inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos, con especial referencia a las detenciones (art. 4.º).

d') La *observación postal, telegráfica o telefónica*, que puede acordarla el Juez para las personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos armados antes citados, y también, en caso de urgencia, el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez, quien confirmará o revocará por resolución motivada dentro de las sesenta y

dos horas siguientes. El período de observación tiene una duración inicial máxima de tres meses, pudiendo acordarse sucesivas prórrogas.

4.º *En cuanto a los instrumentos de control.*—En dos órdenes distintos:

— *En el ámbito parlamentario*, sin perjuicio de los demás medios de control que prevean los Reglamentos de las Cámaras, el Gobierno informará cada tres meses al Congreso de los Diputados y al Senado, o antes si así lo solicitan los grupos parlamentarios, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de estas medidas (art. 7.º).

— *En las esferas gubernativa y jurisdiccional* se establece que la utilización injustificada o abusiva de las facultades contenidas en la Ley producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidas por las leyes (art. 8.º).

c) *Leyes orgánicas, leyes ordinarias y otras disposiciones.*

De entre las innumerables disposiciones dictadas se recogen aquí, clasificadas según su naturaleza, aquellas que ofrecen un mayor interés para la actuación del Ministerio Fiscal.

1. *Derecho Penal.*

Ley Orgánica 9, de 6 de noviembre de 1980, por la que se modifican determinados artículos del Código de Justicia Militar.

Conforme al artículo 8.º de esta Ley, el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar cuando tenga noticia de la perpetración de un hecho con caracteres de delito contra las Fuerzas Armadas, sus medios, intereses o prestigio, de los que sea competente la jurisdicción ordinaria, podrá formular una moción al Fiscal del Reino (sic) en solicitud de la concreta acción de la jus-

ticia a que haya lugar o, en su caso y momento, en solitud de la interposición de los recursos procedentes.

A tenor del artículo 14 de la Ley, los condenados a penas de privación de libertad superiores a tres años, en una de ellas o en la suma de varias, así como, en todo caso, el Ministerio Fiscal podrán interponer contra las sentencias dictadas en primera instancia por el Consejo Supremo de Justicia Militar, recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, conforme a los motivos y trámites que señalan los artículos 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. *Derecho Procesal.*

Orden de 9 de enero de 1980, sobre constitución y funcionamiento de la Audiencia Territorial de Bilbao.

Real Decreto de 11 de enero de 1980, relativo a la creación del Juzgado Central núm. 4.

Ley de 24 de abril de 1980, por la que se establece el régimen retributivo específico de los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la Carrera Fiscal. Para cumplimiento del artículo 19 de esta Ley se dictó un Real Decreto de 14 de noviembre de 1980.

Ley de 8 de julio de 1980, sobre actualización del Estatuto General de la Abogacía. Autoriza a los Letrados para que puedan actuar en todos los recursos sin necesidad de incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos se sustancien, bastando su incorporación en el Colegio de origen.

Ley Orgánica 10, de 11 de noviembre de 1980, sobre enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes. Un análisis de esta importante disposición puede verse en otro lugar de esta Memoria.

Real Decreto de 30 de junio de 1980, por el que se modifica el artículo 24, 1 del Reglamento del Ministerio Fiscal sobre promoción a Fiscal General.

Ley de 22 de abril de 1980, que modifica los artícu-

los 503, 504 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de libertad y prisión provisional.

Ley de 26 de diciembre de 1980, por la que se determina el procedimiento a seguir en las separaciones matrimoniales.

Ley de 27 de diciembre de 1980, por la que se incorpora el artículo 921 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre pago de intereses de cantidades líquidas desde la resolución condenatoria hasta la ejecución, con arreglo al interés legal establecido por el Banco de España, incrementado en dos puntos.

La Ley 83/1980, de 31 de diciembre, reguladora de los Arrendamientos Rústicos en el ámbito procesal, atribuye la competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria para conocer de todas las cuestiones que puedan plantearse. A su vez, en orden a la competencia funcional, se parte de la distinción entre juicios de desahucio por falta de pago de la renta o cantidades a ella asimiladas, juicios de retracto, procedimiento para obtener la anotación de créditos refraccionarios y las demás acciones, según que la cuantía de la litis sobrepase o no de las 50.000 pesetas.

Sobre estas bases, la competencia objetiva por razón de la materia se atribuye a los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de desahucio por falta de pago de las rentas y cantidades a ella asimiladas. La de los Jueces de Primera Instancia viene referida al conocimiento de los juicios de retracto y los relativos a la anotación de créditos refaccionarios.

En cuanto a la competencia objetiva por razón de la cuantía, viene referida a los demás juicios y se fija así: Jueces de Distrito, hasta 50.000 pesetas. Pasando de dicha cantidad, los de Primera Instancia. Pero tanto en uno como en otro caso los juicios se acomodarán a las reglas de los de cognición, con las modalidades que la Ley establece. Con ello se modifica la legislación anterior, que acomodaba a la tramitación de los juicios ver-

bales los celebrados ante los Juzgados de Distrito y a la especial del artículo 51, 4, 3.º del Reglamento de 1959 la de los que fueren competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

Profundo cambio se ha instaurado en materia de recursos, ya que se ha prescindido del de revisión, sustituido por el de casación, bien que con características muy particulares. Así, se fija un tope mínimo de cuantía por debajo del cual no es admisible este recurso, las 200.000 pesetas. Se suprime el trámite de admisión. Se combinan los supuestos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, el primero sin especificación de motivos, a diferencia de lo que acontece con el regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.692), y el segundo sin determinación de supuestos, requiriéndose únicamente que el quebrantamiento de forma haya producido indefensión. Por último, se establece un específico motivo de casación, el manifiesto error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, bien que limitando el de derecho a la documental y pericial obrantes en autos.

3. *Derecho Privado.*

Ley de 8 de octubre de 1980, reguladora de los seguros. A su entrada en vigor —a los seis meses de su publicación— quedarán derogados los artículos 1.791 y 1.797 del Código Civil y los artículos 380 a 438 del Código de Comercio. Las distintas modalidades del contrato de seguro, en defecto de la ley que les sea aplicable, se regirán por la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo, a no ser que en ellos se disponga otra cosa. Las comisiones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, serán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública. Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un con-

trato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas. Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

El mayor interés de esta norma radica en la reglamentación que lleva a cabo de dos modalidades del Seguro que se hallan en íntima conexión con las consecuencias derivadas de accidentes producidos por vehículos de motor y más concretamente el de las indemnizaciones por ellos originadas. Estas manifestaciones aseguraticias son el Seguro de Responsabilidad Civil, regulado en los artículos 100 a 104.

A la vista de los citados preceptos cabe observar:

a) Que por vez primera en el campo del Seguro Voluntario se da entrada a la figura denominada por algunos obligación legal de indemnizar y por otros responsabilidad objetiva. De ahí que el artículo 75 exprese que será obligatorio el Seguro de Responsabilidad Civil para el ejercicio de aquellas actividades que por el Gobierno se determinen y la falta de seguro en los casos en que sea obligatorio será sancionada administrativamente.

b) Por otra parte, y en relación con este tema, es de notar la gran similitud existente entre el artículo 76 de la Ley y el 4.º del Texto Refundido, de 21 de marzo de 1968, en orden a la facultad que se otorga al perjudicado o a sus herederos para ejercitar la llamada "acción directa" contra el asegurador. Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que la nueva ley no alude al carácter de esta acción directa, que en el Texto Refundido, de 1968, es la ejecutiva, con ciertas particularidades. Pero dado que la acción ejecutiva es la más rápida y directa y no produce excepción de cosa juzgada, debe asignársele la naturaleza de acción ejecutiva, sobre todo si se tiene en cuenta que en el artículo 76 se alude a

las excepciones que pueden oponerse por el asegurador, marcando así la misma pauta que el artículo 4.º en relación con el 1.º y 18 del citado Texto Refundido establece para el ejercicio de la acción directa de dicho Cuerpo legal, que es precisamente la ejecutiva.

Otra de las disposiciones promulgadas durante el año en curso es el Real Decreto-Ley 1.653/1980, de 4 de julio, también en materia de seguros y concretamente con la específica rama de los accidentes provocados por vehículos de motor, mereciendo destacarse a estos efectos la modificación operada en los artículos 6, 22, 23, 25, 27 y disposición final primera del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Su interés se centra principalmente en la ampliación del concepto de vehículos sujetos a dicho seguro, entre los cuales se encuentran los "ciclomotores" al incluir en el artículo 6 a aquellos "artefactos o aparatos" que accionados mediante un mecanismo de motor requieren para su conducción permiso o licencia, requisito este último que caracteriza a los ciclomotores; hasta la promulgación de esta norma, según ha venido consagrando la doctrina del Tribunal Supremo, no tenían la consideración de vehículos de motor a los efectos de dicho seguro.

Ley de 19 de mayo de 1980, por la que se modifican los artículos 111 y 114 de la Ley de 17 de julio de 1951, de Sociedades Anónimas, y el artículo 1.º de la Ley de 24 de diciembre de 1964, sobre emisión de obligaciones.

Ley de 1 de octubre de 1980, sobre limitación de determinadas rentas en los arrendamientos urbanos.

Real Decreto de 22 de febrero de 1980, por el que se desarrolla la Ley de 27 de octubre de 1979 sobre extracciones y trasplantes y Orden de 23 de abril de 1980 relativa a la homologación de autorizaciones para la obtención, preparación y utilización para injertos y trasplantes de órganos y tejidos humanos.

Ley de 31 de diciembre de 1980, de arrendamientos

rústicos. Deroga las Leyes de 15 de marzo de 1935, 28 de junio de 1940, 23 de julio de 1942, 18 de marzo de 1944, 28 de diciembre de 1946, 17 de julio de 1953 y 15 de julio de 1954 con sus reglamentos.

Dentro de su extenso contenido destacamos lo siguiente:

— No perderán su naturaleza de contratos de arrendamientos rústicos aunque además de las tierras incluyan edificaciones o el precio consista en una cantidad alzada o en la mejora o transformación del fundo arrendado.

— Sólo podrán ser arrendatarios los profesionales de la agricultura, no podrán serlo los extranjeros, a menos que exista reciprocidad; tampoco los que lleven una explotación agrícola que exceda de 100 hectáreas de secano o 50 de regadío.

— Tendrán los contratos una duración mínima de seis años, con prórrogas sucesivas de hasta veintiún años, pero el arrendador podrá oponerse a cualquiera de las prórrogas si se compromete a cultivar directamente la finca durante seis años.

— La renta se fijará en dinero, sin perjuicio de que pueda acordarse cada año su actualización por referencia al último índice anual de precios percibido por el agricultor establecido por el Ministerio de Agricultura.

— Las causas de resolución del contrato se distinguen según tengan o no interés social. En caso de fallecimiento del arrendatario pueden sucederle en el arriendo sus herederos.

— Entre las formas de acceso a la propiedad por parte del arrendatario se prevén el tanteo y el retracto; el plazo es de sesenta días hábiles desde que hubiere recibido la notificación para ejercitar su derecho o desde que, por cualquier medio, hubiere tenido conocimiento de la tramitación.

4. *Derecho Internacional.*

Convenio de la Comisión Internacional del estado civil relativo a la constatación de ciertas defunciones, concluido en Atenas el 14 de septiembre de 1966. La adhesión de España se produjo el 11 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 12 de marzo de 1980. El artículo 1.º de este Convenio establece que cuando el cuerpo de una persona desaparecida no ha podido ser encontrado y, sin embargo, a la vista del conjunto de circunstancias la defunción puede ser estimada como cierta la autoridad judicial o la autoridad administrativa habilitada a este efecto tiene competencia para declarar esa defunción, bien cuando la desaparición ha sobrevenido sobre el territorio del Estado del que depende aquella autoridad o en el curso de un viaje de un buque o de una aeronave matriculados en dicho Estado.

Convenio de nacionalidad hecho en Madrid el 27 de junio de 1979. Instrumento de ratificación de 7 de mayo de 1980. Entró en vigor el 1 de agosto de 1980.

Convenio europeo para la represión del terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977. El Instrumento de ratificación es de 9 de mayo de 1980.

Instrumento de ratificación de 18 de abril de 1980 del Convenio de 23 de marzo de 1972 sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Los Estados responden de los daños producidos por un objeto espacial suyo en la superficie de la tierra o a las aeronaves en vuelo. Se establece la responsabilidad solidaria en caso de que dos o más Estados lancen conjuntamente un objeto espacial.

Instrumento de ratificación de 14 de marzo de 1980 del Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre España y Méjico, firmado en Méjico D. F. el 21 de noviembre de 1978.

Instrumento de ratificación de 16 de agosto de 1978 del Convenio sobre seguridad de la vida humana en el

mar, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974. Publicado en el *Boletín Oficial* núm. 31 del 16 de junio de 1980.

5. *Derecho Político, Administrativo y Social.*

Ley Orgánica 1, de 10 de enero de 1980, sobre creación del Consejo General del Poder Judicial y acuerdo del referido Consejo de 12 de noviembre de 1980 por el que se aprueba el Reglamento sobre la estructura de los órganos técnicos del mismo.

Ley de 22 de abril de 1980, Orgánica del Consejo de Estado y Real Decreto de 18 de julio de 1980 por el que se aprueba su Reglamento Orgánico.

Ley de 10 de marzo de 1980, sobre protección de las costas españolas. Es objeto de ella la protección del dominio público marítimo definido en el artículo 1.º de la Ley de 26 de abril de 1969, sobre costas, y de las servidumbres a que se refiere el artículo 4.º de aquella norma.

Ley 8, de 10 de marzo de 1980, relativa al Estatuto de los Trabajadores. Esta Ley, que comenzó a regir al día siguiente de su publicación, deroga entre otras la Ley de 16 de enero de 1942 sobre reglamentaciones de trabajo, la Ley de contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, el Decreto de 18 de agosto de 1947 sobre creación de Jurados de empresa, Decreto de 16 de enero de 1961 de Reglamentos de régimen interior, Ley de 19 de febrero de 1973 sobre Convenios colectivos sindicales de trabajo, Ley de 8 de abril de 1976 sobre relaciones laborales y las normas que se indican del Real Decreto-Ley de relaciones de trabajo de 4 de marzo de 1977.

Ley de 21 de junio de 1980, de autopsias clínicas.

Ley de 5 de mayo de 1980, de minas, sobre modificación de la Ley de 21 de julio de 1973, con especial atención a los recursos minerales energéticos.

Ley de 11 de noviembre de 1980, sobre montes vecinales en mano común. Deroga la Ley sobre la misma materia de 27 de julio de 1968,

Ley de 5 de julio de 1980, de bases sobre procedimiento económico-administrativo.

Ley de empleo de 8 de octubre de 1980.

Real Decreto legislativo de 13 de junio de 1980, aprobando el texto refundido de la Ley de procedimiento laboral.

Real Decreto de 3 de mayo de 1980, por el que se regula el procedimiento de concesión y prórroga de los permisos de trabajo y autorización de residencia a extranjeros.

Real Decreto de 4 de noviembre de 1980, reorganizando el Ministerio de Justicia. La Dirección General de Justicia se llamará en lo sucesivo Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, subsistiendo con los órganos y funciones que en la actualidad le están atribuidas, excepto las que sean asumidas por el Consejo General del Poder Judicial.

Real Decreto de 17 de octubre de 1980, sobre régimen disciplinario deportivo. Contra las resoluciones del Consejo Superior de disciplina deportiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III

EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA

a) *Consideraciones generales.*

El examen de la estadística, destinada a recoger las actuaciones procesales de distinto orden iniciadas y motivadas por las infracciones cometidas en nuestro país durante el pasado año 1980, arrojan un resultado alentador. En el mismo se instruyeron entre Diligencias previas —637.074—, preparatorias —70.027—, Sumarios de urgencia —31.671— y ordinarios —9.028— un total de 747.806, que, comparadas con las incoadas en el año anterior, 760.578, muestran una diferencia en menos de 12.773 procesos.

Al tomar como dato referencial el de procesos y no infracciones, obligado es recordar que la delincuencia documentada o procesal no se corresponde con la real. Un número estimable de infracciones, generalmente menores, no llega a conocimiento de los Tribunales. El ofendido perjudicado se mantiene en silencio por escepticismo, por un vago temor a las adicionales molestias que le va a ocasionar su denuncia, por el pudor de la propia ofensa, etc., le hace desistir de formularla. Pero como esta dicotomía es una constante que ha tenido parecida incidencia en años anteriores el dato sigue siendo válido, en cuanto expresa una regresión en las actividades delictivas, que alcanzan un coeficiente de 1,67 por 100.

Sin embargo, contrasta este esperanzador dato, indiferenciado o puramente numérico, con la grave preocu-

pación que no ocultan los Fiscales —especialmente los que trabajan en grandes concentraciones humanas— al observar el curso variante de amplios sectores de la vida delictiva, sus nuevas formas de insólita agresividad y la consecuente inquietud y zozobra que tales comportamientos producen en las gentes, que, mayoritariamente, acusan los efectos de este desasosiego social.

Esta manifiesta antinomia entre el simple dato de conjunto y el juicio de los Fiscales al examinar la presente cuestión queda en parte resuelta al analizar con más detenimiento los cuadros estadísticos, aunque no pueda ignorarse que tales elementos de expresión o de información tienen sus propias limitaciones. La primera de ellas nace de su estructura, que permite incluir en un solo encasillamiento hechos tan dispares como el robo con homicidio o la sustracción de una res custodiada en un cercado, acciones que si técnicamente tienen una característica que responde a una común previsión legal como consecuencia de la bipolar morfología del robo, peculiar en nuestro Derecho, es evidente que su naturaleza, su significación y singularmente su respectiva capacidad de conmoción social son diferentes. En segundo lugar, como certeramente señala el Fiscal de Barcelona, estos datos son insuficientes y aquellos que se omiten inalcanzables con nuestros medios. Para que aquéllos cobraran relieve y tuvieran verdadero sentido habría que enlazarlos con otros que nos indicaran los movimientos migratorios de población, grado y composición cultural de éstos, paro laboral, zonas de afección de tan sombrío fenómeno, densidad de los hacinamientos en barriadas o suburbios, etc., para poder comprender cuál es la salud moral y penal de la población en un determinado momento y tener base para desarrollar la política penal y criminológica que aquélla demande.

Dentro de este planteamiento analítico destaca el aumento de los delitos contra la seguridad interior del

Estado. El número total de incoaciones ha sido de 10.755. Ello ha supuesto un incremento de 563 más que el año anterior y representado una progresión de un 5,73 por 100. Ciertamente es que en este espacio se alojan delitos de frecuente y vieja prosapia en nuestra vida penal, como los atentados y desacatos, pero no lo es menos que durante el período al que nos referimos, así como en años inmediatamente anteriores, se han producido entre las que agrupan este largo título otras formas de comisión que conllevan un más amplio riesgo social, advirtiéndose en el fondo de los citados comportamientos ese elemento de sediciosa agresividad y de repudio manifiesto al ordenamiento jurídico y moral que le es propio, pero que no se hallaba tan patente en aquellas otras.

Una curva ascendente se advierte en la comisión de los delitos contra la salud pública. El año anterior se siguieron 4.300 Diligencias y Sumarios. En el presente 5.348, con un aumento de 1.048, que viene a significar un 25 por 100 más de instrucciones por este motivo. El inquietante problema de la droga, destructora de la personalidad física y moral, aniquilando la libertad interior del sujeto, causa creciente de pérdidas de vidas humanas y generadora de nuevos delitos, ordinariamente violentos, se considera con más extenso detenimiento en otro lugar de esta Memoria.

Las causas por homicidio también han aumentado, de 763 en el año anterior se ha pasado a 869. En total 106 más.

El signo de violencia que parece presidir nuestro tiempo y que de alguna manera da una especificidad a la morfología delictiva actual se revela también, y quizás con una expresividad singular, en los delitos contra la honestidad.

Igualmente han aumentado. Se cometieron 6.930 infracciones, 462 más que el año anterior. Este aumento debe valorarse a la luz de dos circunstancias. La Ley dero-

gatoria de 7 de octubre de 1978, que despenalizó las formas fraudulentas del estupro de seducción (salvo cuando la menor no ha cumplido los dieciséis años) y las de raptó complaciente, manteniéndose desde entonces únicamente la punición del ataque sexual cuando éste se lleva a término con violencia física, moral o aprovechamiento de dependencias coactivas, reduciendo, por consiguiente, el número de situaciones que provocan la intervención de los Tribunales.

Y en segundo lugar, y ya dentro de este campo, más angosto y formalmente violento, la aparición de violaciones en grupo, en las que los componentes de éste abusan salvaje y sucesivamente de sus víctimas, cuyas vivencias de atroz y a veces prolongada brutalidad deja profundas huellas en aquélla, contribuyendo a la creación de una atmósfera de zozobra e inseguridad ciudadana.

Significativa importancia tiene el aumento de los delitos contra el honor. Este ha sido de más de un 10 por 100 y se han instruido 1.106 causas por este motivo. La libertad de expresión, que constituye un bien inherente a la humana condición, es en no pocas ocasiones mal entendido por sectores que parecen obstinarse en darle un carácter absoluto.

La historia de la institución es la de un difícil, buscado y apetecible equilibrio, que surge inevitable de una situación esencialmente conflictiva, la que se produce entre el uso natural y necesario de la libertad de expresión y el deber de respeto a la imagen, intimidad o buen nombre de los demás, que pone límite y frontera a aquél y que se propicia por la circunstancia de que esta actividad de libre manifestación del pensamiento, en no pocos de los supuestos, se desarrolla en un campo tan turbulento como es el de la lucha política.

Se han instruido 210.517 causas por robo, 1.276 más que el año anterior, magnitud y progresión que no debía constituir motivo de preocupación en sí misma, aun con

la reserva que supone la ambigüedad de la rúbrica legal, que agrupa indiscriminadamente las infracciones patrimoniales violentas con aquellos otros expolios logrados mediante el simple empleo de fuerza sobre las cosas. Pero lo cierto es que esta inquietud existe, está en la calle, coadyuvando a la generación de este malestar el hecho de que en un número, siquiera sea minoritario de estas infracciones, se acusa la frecuencia de estos actos, dirigidos a establecimientos modestos, a farmacias, la utilización de armas peligrosas y letales, el indiferente desprecio por la vida humana, al punto de ocasionar la muerte ociosa e innecesaria a sus fines, la intervención de delincuencia fanática o de inspiración política, la eventualidad del secuestro, sirviendo de rehén a los autores, son circunstancias todas ellas que han hecho que hoy estos delitos de finalidad económica, sin otra pretensión que el despojo patrimonial, se consideren como uno de los más amenazantes para la vida e integridad de las personas y tal vez por ello como uno de los factores más enérgicos de desestabilización ciudadana.

Del conjunto, pues, de los datos analizados se llega a la conclusión de que el caudal delictivo se mantiene en los niveles ordinarios, pero al mismo tiempo nos indica una mutación en la morfología de los delitos que acceden a formas más amenazantes y peligrosas.

b) *Comentario estadístico.*

Exponemos seguidamente los datos más llamativos del movimiento de los procedimientos penales, que pondrán de manifiesto el volumen de trabajo, sus vicisitudes, variaciones y resultados. Para ello se analizarán los cuatro procedimientos judiciales: Diligencias previas, Diligencias preparatorias, Sumarios de urgencia y Sumarios ordinarios, asistencia a Vistas y totalidad de los dictámenes en valores absolutos y desde los años 1975 a 1980.

Se detallará igualmente una valoración relativa de

futuro, que corresponderá a los años 1981 a 1984, para evidenciar la tendencia de crecimiento y partiendo de un dato fijo, cual es la situación de las plantillas de las Fiscalías en el momento de redactarse este informe.

A) *Diligencias previas.*

RETRASO	
1975	63.220
1976	60.462
1977	70.129
1978	94.081
1979	113.811
1980	153.511
TOTAL	555.214

Media real de aumento del retraso en toda España:
92.536.

Tendencia de aumento de retraso: Desde el año 1981 a 1984 la *media* es 128.847 y el *porcentaje de aumento* el 1,39 por 100.

INCOADAS	
1975	397.215
1976	461.607
1977	559.471
1978	652.153
1979	734.610
1980	718.212
TOTAL	3.523.218

Media real de aumento: 587.211.

Tendencia de aumento: 731.021; *porcentaje:* 1,24 por 100.

Sumadas las Diligencias previas pendientes más las incoadas la *tendencia de aumento* da una *media* de 679.747.

VICISITUDES DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS.

Archivadas.

a) *Por no ser los hechos constitutivos de delito.*

1975	81.908
1976	85.397
1977	99.203
1978	113.237
1979	113.456
1980	112.058
TOTAL	605.259

Tendencia de 1981 a 1984, media: 115.103; porcentaje: 1,14 por 100.

b) *Por no ser conocido el autor.*

1975	161.302
1976	194.232
1977	249.965
1978	309.574
1979	372.478
1980	373.241
TOTAL	1.705.792

Tendencia de aumento, media: 371.315; porcentaje: 1,34 por 100.

Declaradas falta.

Desde 1975 a 1980 la *media real de aumento* es de 548.380.

Tendencia de 1981 a 1984, media: 109.383; porcentaje: 1,20 por 100.

Inhibidas.

De 1975 a 1980, *media real: 138.890.*

Tendencia de aumento de 1981 a 1984, media: 281.043; porcentaje: 1,17 por 100.

RESUMEN DE LOS DATOS ANTERIORES.

1. Diligencias previas retrasadas más incoadas desde 1975 a 1980: total, 4.078.482.
2. Archivadas: 2.266.051 (restan 1.812.431).
3. Declaradas falta: 548.320.
4. Inhibidas: 138.890 (restan 1.125.221, que, teóricamente, serán las convertidas en preparatorias o Sumarios).
5. El número de Diligencias previas que correspondió a cada Fiscal en aquellos seis años es de 15.161 (se han exceptuado los funcionarios que componen la plantilla del Tribunal Supremo).

B) *Diligencias preparatorias.*

RETRASO	
1975	63.417
1976	70.145
1977	94.204
1978	114.763
1979	153.511
1980	151.180
TOTAL	<hr/> 647.220

Media real de aumento: 107.870.

Tendencia de aumento de 1981 a 1984, *media:* 148.411; *porcentaje:* 1,38 por 100.

INCOADAS	
1975	56.870
1976	54.986
1977	58.658
1978	63.351
1979	64.457
1980	75.876
TOTAL	<hr/> 374.198

Media real de aumento: 62.367.

Tendencia de aumento: 69.688; *porcentaje:* 1,12 por 100.

VICISITUDES DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS.

a) *Convertidas en Sumario.*

Sumadas las Diligencias preparatorias incoadas más las retrasadas el total es de 475.671. De este total, 19.131 se convirtieron en Sumarios.

La media real de aumento en estos seis años es de 3.189.

La tendencia de aumento para 1981 a 1984 de Diligencias preparatorias que pasan a Sumario dan una media de 3.656, con un porcentaje del 1,15 por 100.

b) *Terminadas por sentencia.*

1975	32.753
1976	13.705 - baja
1977	18.020 - baja
1978	26.657 - baja
1979	33.676
1980	42.772
<hr/>	
TOTAL	167.583

Tendencia para 1981 a 1984, *media*: 35.382; *porcentaje*: 1,24 por 100.

Si las Diligencias preparatorias convertidas en Sumario son 19.131 y el de terminadas por sentencia 167.583, sumados ambos conceptos arrojan un total de 186.714, que, restado del número de Diligencias preparatorias incoadas y retrasadas: 1.021.418, la diferencia es de 834.704.

Tendencia para 1981 a 1984: 88.694 de *media*; *porcentaje*: 1,12 por 100 de incoaciones.

Tendencia de las que se convertirán en Sumario, *media*: 3.656; *porcentaje*: 1,15 por 100.

Tendencia de las Diligencias preparatorias que concluirán por sentencia, *media*: 35.382; *porcentaje*: 1,24 por 100.

C) *Sumarios de urgencia.*

a) *Media real de aumento* de Sumarios incoados de 1975 a 1980: 30.481.

Tendencia de aumento de 1981 a 1984, *media*: 31.264; *porcentaje*: 1,03 por 100.

b) *Sumarios pendientes más los incoados.*

Media real de 1975 a 1980: 38.538.

Tendencia de aumento de 1981 a 1984, *media*: 41.401; *porcentaje*: 1,07 por 100.

c) *Sumarios elevados a la Audiencia.*

Media real de 1975 a 1980: 18.267.

Tendencia de aumento de 1981 a 1984, *media*: 19.637; *porcentaje*: 1,08 por 100.

d) *Sumarios terminados por sentencia.*

Media real de 1975 a 1980: 11.419.

Tendencia de aumento de 1981 a 1984, *media*: 12.594; *porcentaje*: 1,10 por 100.

D) *Sumarios ordinarios.*

a) *Media real de aumento* de Sumarios incoados de 1975 a 1980: 10.257.

Tendencia de 1981 a 1984, *media*: 9.824; *porcentaje*: 0,96 por 100.

b) *Media real* de Sumarios pendientes más incoados de 1975 a 1980: 13.551.

Tendencia de aumento de 1981 a 1984, *media*: 13.678; *porcentaje*: 1,01 por 100.

c) *Media real* de Sumarios conclusos elevados a la Audiencia de 1975 a 1980: 9.435.

Tendencia de 1981 a 1984, *media*: 9.020; *porcentaje*: 0,94 por 100.

d) *Media real* de los Sumarios terminados por sentencia de 1975 a 1980: 2.902.

Tendencia de aumento de 1981 a 1984, *media*: 3.210; *porcentaje*: 1,14 por 100.

E) *Asistencia a Vistas.*

Los Fiscales de cada plantilla asistieron en

1975 a	4.197	Vistas
1976 a	2.541	"
1977 a	3.331	"
1978 a	4.450	"
1979 a	4.086	"
1980 a	5.113	"

La media real de estos años se cifra en 3.953. La *tendencia* para 1981 a 1984 da una *media* de 4.544 y un *porcentaje* de 1,15 por 100.

F) *Juicios orales abiertos.*

En 1975	45.533
1976	24.987
1977	29.643
1978	42.540
1979	46.568
1980	55.771

La media real es de 34.174.

La *tendencia* para 1981 a 1984 da una *media* de 34.678 y un *porcentaje* de 1,1 por 100.

G) *Total de dictámenes emitidos por los Fiscales, sin contar los gubernativos.*

1975	838.479
1976	915.636
1977	1.076.758
1978	1.076.527
1979	1.147.460
1980	1.204.578

Media real en los seis años: 1.043.243.

Tendencia en 1981 a 1984, *media*: 1.187.567; *porcentaje*: 1,14 por 100.

H) *Asuntos gubernativos.*

1975	8.685
1976	11.641
1977	11.779
1978	10.871
1979	10.908
1980	13.987

Media real en los seis años: 11.312.

Tendencia de aumento de 1981 a 1984: 12.649; *porcentaje*: 1,12 por 100.

c) *Terrorismo.*

La acción terrorista, con todas sus trágicas consecuencias y el peligro que entraña para la estabilidad de nuestra sociedad, viene siendo objeto de estudio por parte de las últimas Memorias de esta Fiscalía, que ve con la natural preocupación su aumento progresivo y la inseguridad que su constante agresividad produce en la población española. En ellas se examinaba el carácter autóctono del delito terrorista, se apuntaban sus características calificadoras, la difusión fácil que su realización encuentra en los actuales y poderosos medios de comunicación social, con los que, generalmente de modo inconsciente, el terrorismo consigue la publicidad que necesita para sus fines, su montaje "multinacional" y los obstáculos que su represión encuentra, derivada las más de las veces de una evidente "insolidaridad internacional", en cuanto "sigue gozando del Derecho de asilo cuando no de academia oficial de entrenamiento, ayuda, escondite y financiación" a pesar de declaraciones más o menos farisaicas.

En España durante el año 1980 los delitos terroristas se han visto incrementados en relación a años anteriores, llegando a alcanzar cotas inimaginables en los momentos actuales, con ataques directos a altos Jefes del Ejército, miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, así como a instalaciones y servicios de indudable interés público, que tanto dañan a la economía nacional.

Ante tan graves y evidentes hechos la principal preocupación del Estado es el hallazgo de los adecuados medios para su eficaz lucha y extirpación, también objeto de estudio de las Memorias de esta Fiscalía General del Estado, en las que se destacaba la consideración de que

“sería aberrante toda pretensión de aplicar análogas normas al delincuente común y al terrorista”, sin que ello suponga se vaya a declarar a éste al margen de la Ley, sino que sus especiales características criminales requieren un tratamiento legal distinto para que sea eficaz. Precisamente es en este punto donde surge el delicado y necesario equilibrio “entre libertad humana y seguridad jurídica” y que “para nivelar la dicotomía libertad-seguridad es indispensable potenciar ésta en pareja proporción a la mayor gravedad que ha producido el abuso de aquélla, a fin de que el hombre, desamparado ante el fallo de las condiciones en que fundamentó su asentimiento colectivo, no se vea arrastrado al vasallaje o retroceda a los tiempos de la violencia”.

Las disposiciones legales que durante el año 1980 han ido elaborando nuestras Cámaras legislativas y puestas en vigor a lo largo del mismo para luchar de modo eficaz contra el llamado “azote terrorista” apuntan ese criterio que antes señalábamos de su distinto tratamiento jurídico, como ha sido:

— En especial, la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre suspensión de los derechos fundamentales de las personas integradas o relacionadas bien con elementos terroristas, bien con bandas armadas, en relación con su puesta en libertad o a disposición de la Autoridad judicial en el plazo máximo de sesenta y dos horas, que puede ampliarse a diez días; al derecho de inviolabilidad de sus domicilios y el de sus comunicaciones, todo ello con los límites y las garantías que la misma detalla.

En el aspecto internacional, las graves repercusiones que conlleva, especialmente en la Europa Occidental, el fenómeno terrorista, en cuanto supone un ataque frontal al Estado y a sus sociedades organizadas democráticamente, ha motivado loables estudios de políticos, sociólogos, periodistas, criminólogos, organizaciones científicas, policiales, etc., para concretar sus características

y determinación, su tratamiento en todos los aspectos —sustantivo penal, procesal, periodístico—, las medidas adecuadas de defensa social y sobre todo sus causas y raíces últimas, estudios comunicados en su mayor parte a la Conferencia que sobre “La defensa de la democracia contra el terrorismo en Europa” fue organizada por la Comisión de Cuestiones Políticas de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, celebrada en Estrasburgo los días 12-14 de noviembre de 1980, a la que contribuyó con su Informe el entonces Fiscal General del Estado, Excmo. señor don Juan Manuel Fanjul Sedeño, como Ponente del Tema Principal, “Naturaleza del terrorismo. Cuestiones Jurídicas”, que contiene atinadas reflexiones sobre el citado tema, con un exhaustivo examen de los “factores negativos que dificultan la lucha contra el terrorismo” —insolidaridad internacional, aglomeraciones urbanas, excesos de los medios de comunicación social, insolidaridad ciudadana y escasez de los medios policiales y de la organización judicial—; de los caracteres del delito terrorista, que le excluyen de su condición de “delito político”, de la delincuencia “por convicción”, de las medidas que su represión demanda, etc. El terrorismo, que hoy estremece al mundo —concluía dicho informe—, es “urbano”, culto, metafísicamente “explicado”, moderno y sujeto a una cota genética y operacional de asombrosa identidad: monotoneros, tupamaros, IRA, Ejército simbiótico, Acción Directa, Brigadas Rojas, Banda Baader Meinhoff, ETA, Ejército Rojo japonés, OLP y sus grupos disidentes, todos están cortados por idénticos patrones y actúan igual. Y lo que es más grave, todos se entrenan en los mismos países, con los mismos preparadores, financiados por el mismo dinero y escondidos por los mismos gobiernos. No continuemos en el error limitando el problema al terreno criminológico y a trasnochados pactos regionales de auxilio judicial; sentemos en el banquillo de los acu-

sados a esos países y a esos gobiernos que somos conscientes que alimentan al terrorismo mundial”.

No se llegó en esa Conferencia a conclusiones definitivas que pudieran ser sometidas al Consejo de Europa, si bien su Ponente General, señor Calamandrei, miembro de la Asamblea Parlamentaria de Italia, ha recogido algunas sugerencias que habían predominado en dicha Conferencia, entre otras las relativas a la descalificación del terrorismo como delito político tanto a los fines de extradición como de otros fines, la oposición a que los gobiernos realicen negociaciones con los terroristas, la necesidad de mejorar la red internacional de información terrorista y que en lo concerniente a las cuestiones de cooperación internacional constaba una cierta insatisfacción de su estado actual.

Durante el año 1980, por lo que a nuestra patria se refiere, han resultado víctimas de las acciones terroristas: Policías Nacionales, Guardias Civiles, Agentes del Cuerpo Superior de Policía, Militares, otros Agentes de la Autoridad y civiles, total: 121.

Muertos en enfrentamiento con las Fuerzas de Seguridad del Estado: 5. Heridos en acciones terroristas: civiles, 78; militares, 6, y miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, 48; en total, 132.

En cuanto a los Sumarios incoados por los Juzgados Centrales dependientes de la Audiencia Nacional por delitos cometidos por bandas organizadas y armadas durante el año 1980, fueron en total 295, la casi mayoría de ellos de gran volumen por los numerosos implicados que aparecen y las complejas y laboriosas diligencias que su investigación requiere, con esta especificación:

Asesinatos	78
Robos	69
Colaboración con bandas armadas	62
Estragos	56
Tenencia de armas y explosivos	21
Detenciones ilegales	8
Desórdenes públicos	1

Por su parte, las Secciones de lo Penal de la Audiencia Nacional, durante el mismo período de tiempo, dictaron en materia de terrorismo 129 sentencias, de las que 101 fueron condenatorias y 28 absolutorias.

Por último, frente a cuantos comentarios y datos estadísticos anteriormente expuestos, verdaderamente sombríos, en relación al fenómeno terrorista, dos notas que, por considerarlas optimistas y de esperanza, queremos destacar y que parecen detectarse en estos momentos en la lucha contra el terrorismo:

— De una parte, por lo que a nuestra patria se refiere, el despertar de la solidaridad ciudadana, al haberse iniciado su colaboración con la Policía en la localización de sus culpables y hasta auxiliándola en su detención, según últimos comunicados del Mando Unico Antiterrorista, en que así lo hacen constar expresamente.

— Y de otra, en el aspecto internacional, el afianzamiento y puesta en práctica por uno de los gobiernos de más tradición democrática como es el inglés de mantener con firmeza, frente a algaradas callejeras, el criterio hace tiempo sustentado por los más destacados penalistas: que el delito terrorista es un crimen, que nunca debe ser considerado como delito político, negando, en consecuencia, a los condenados por ellos el "estatuto político".

D) *Drogas.*

El tráfico de estupefacientes sigue su ritmo acelerado. No es fácil prever una cadencia de signo contrario. El consumo también se ha disparado. Literalmente, expresa el Fiscal de Cádiz que asusta el gran aumento del consumo de drogas duras. Si no del uso, esta provincia es un exponente del índice que mantiene el tráfico de drogas. He aquí algunas de sus cifras, siempre

en ascenso: se iniciaron en 1980 1.077 procedimientos, de ellos 914 son Sumarios, a pesar de que, según los expertos judiciales y policiales en la materia, sólo se controla un diez por ciento del tráfico clandestino real. Las sentencias dictadas fueron 608; 546 procedían de conductas delictivas concluidas en los territorios de los Juzgados de Algeciras y Ceuta. Fueron intervenidos 7.631 kilogramos de haschis, 72 kilogramos de aceite de haschis, de mayor potencia y eficacia, y 792 dosis de L. S. D.

El panorama en el resto de España cualitativamente es paralelo. La penetración de buena parte de la sociedad española en el mundo apocalíptico de la droga se ha consolidado. Y no sólo se debe a la eclosión turística, aunque, evidentemente, ésta sea una de las concausas del cambio de nación de tránsito al de territorio de consumo y tráfico efectivo de estupefacientes. Su generalización no puede explicarse tampoco aisladamente atendiendo a parámetros psicológicos o psiquiátricos. El consumo de drogas es un hecho social derivado de factores previos que van siendo inherentes a las nuevas generaciones y viene a constituir en gran medida una expresión de rebeldía, de desvinculación de valores tradicionales y una explícita respuesta a problemas de adaptación social. La droga se nos presenta como un medio tendente a la consecución por los jóvenes de un *status* social negado en otros ambientes. De ahí que, en general, su consumo se haya calificado de conducta social esencialmente juvenil y el uso del "porro" como norma social entre los adolescentes.

Teóricamente la solución no es difícil. Bastaría con contrarrestar los factores sociales que provocan el fenómeno, fundados en una política preventiva de medidas eficaces y, en su caso, financiar y crear centros de acogida y tratamiento alternativo. Mas la explosión inusitada del consumo de drogas haría que las medidas no pudieran ser totales. Por esta Fiscalía General del Estado se viene apuntando con reiteración cuál sería el tipo de

medidas deseables. Pero las fuerzas que combaten el tráfico de estupefacientes no aumentan. Los órganos de distinta naturaleza que intervienen en el control y sanción de los estupefacientes son múltiples. Quizás la reducción a órgano único de los actualmente existentes en cada una de las esferas de la represión y prevención podría contribuir a una mayor eficacia en la lucha contra la droga. En otro terreno, el aumento de los Centros de rehabilitación es indispensable. No bastan las sanciones. Que los organismos que intervienen, de un modo u otro, en el tráfico de estupefacientes es excesivo nos lo muestra el examen que sigue del ordenamiento jurídico en vigor:

a) *En el área de la represión o sanción.*—Al mismo tiempo, y por un mismo hecho, pueden intervenir los siguientes órganos jurisdiccionales y administrativos:

1. *Tribunales de Contrabando.*—Ley de Contrabando (Decreto de 16 de junio de 1964, por el que se adapta a la Ley General Tributaria).

A tenor del artículo 3, 3, se entiende por contrabando las operaciones realizadas con *artículos estancados* o prohibidos, incumpliendo las disposiciones que las regulan. Y el artículo 30, 1 de la Ley de 8 de abril de 1967 determina que las sustancias estupefacientes tienen el carácter de *artículos estancados*, por lo que el contrabando de las mismas será perseguido, juzgado y sancionado con arreglo a los preceptos de la vigente Ley de Contrabando. El Real Decreto 2.829/1977, de 6 de octubre, desarrollado por la Orden de 14 de enero de 1981, equipara a los estupefacientes algunas de las sustancias psicotrópicas (alucinógenos). Son, pues, actos de contrabando la importación, exportación, tenencia, circulación y demás operaciones realizadas con estupefacientes y psicotrópicos incumpliendo las disposiciones legales. La sanción principal a imponer es multa, proporcional a la cuantía de la infracción (arts. 24, 2 y 30); sanciones accesorias, el comiso (art. 24, 3, 1) y la separación del

servicio o cargo (art. 24, 3, 2); sanción subsidiaria es la prisión con duración de hasta cuatro años (art. 28, 4 en relación con el art. 6). La sanción subsidiaria debe considerarse inexistente tras la promulgación de la Constitución, cuyo artículo 25, 3 señala que la Administración Civil no podrá imponer sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad. Los Tribunales de Contrabando no son órganos con potestad jurisdiccional a pesar de su nombre, sino órganos de la Administración encuadrados en el Ministerio de Hacienda e integrados por funcionarios de la Administración amovibles y dependientes que dictan resoluciones revocables y recurribles en vía contencioso-administrativa.

Las sanciones que imponen los Tribunales de Contrabando son compatibles con sanciones propiamente penales pronunciadas por los Tribunales de Justicia. No rige, pues, en esta materia el principio *non bis in idem*. En este sentido, entre otras, las sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1974 y 19 de mayo de 1975: no debe apreciarse la ruptura de aquel principio cuando una conducta fue considerada a la vez como constitutiva de infracción de contrabando de estupefacientes y de delito del artículo 344 del Código Penal, razón por la cual el fallo dictado por un Tribunal de Contrabando no puede producir la excepción de *res iudicata* en un proceso penal aunque sean las mismas las personas implicadas y encausadas.

2. *Administración en sentido estricto*.—La Ley de 8 de abril de 1967, de naturaleza administrativa, fue promulgada como consecuencia de la ratificación del Convenio Unico de las Naciones Unidas, de 1961. Su fin es la intervención y control de los estupefacientes por el Estado, a cuyo efecto establece normas sistemáticas de ordenación relativas al cultivo, producción, fabricación, transporte, posesión, uso y consumo. El incumplimiento de sus previsiones origina infracciones administrativas (art. 33), a las que asigna sanciones (art. 34)

consistentes en multas, clausura temporal o definitiva de farmacias, establecimientos comerciales e industriales, suspensiones de cargos, profesiones u oficios relacionados con la producción, fabricación y tráfico de estupefacientes. Las sanciones emanan, según los casos, del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernación (Sanidad y Seguridad Social) o Dirección General de Sanidad (Ordenación Farmacéutica) (arts. 32 de la Ley de 8 de abril de 1967 y 24 del Real Decreto de 6 de octubre de 1977 para las sustancias psicotrópicas). También aquí la posibilidad sancionadora no es única, sino plural (según el art. 33, inciso primero, las infracciones administrativas pueden ser perseguidas, sin perjuicio de que integren delito), no siendo fácil precisar los límites de los respectivos campos, sino que en ocasiones un mismo hecho puede quedar subsumido en ordenamientos distintos. Si la compatibilidad entre sanción procedente de delito y sanción emanada de infracción administrativa está explícita en el artículo 33, el área de estas infracciones aparece también superpuesta al campo de las infracciones de contrabando, como es elemental deducir de los respectivos contenidos de los artículos 3, 3.º y 11, 8.º de la Ley de Contrabando y del artículo 33 de la Ley de 8 de abril de 1967.

3. *Tribunales de Justicia.*—El tráfico de estupefacientes se persigue por ser figura de delito definida en el artículo 344 del Código Penal; por razón de la penalidad asignada siempre se instruirán Sumarios, descartándose el procedimiento de Diligencias Preparatorias.

4. *Juzgados de Peligrosidad y Sala Especial de Peligrosidad de la Audiencia Nacional.*—El índice de peligrosidad recogido en el artículo 2, 8.º de la Ley de Peligrosidad casi tiene la misma órbita objetiva que el injusto típico del artículo 344 del Código Penal. En ambos preceptos se contempla el tráfico ilegítimo y la tenencia de estupefacientes. La pendencia de un Sumario por tráfico de estupefacientes no impide la tramitación de

peligrosidad por el mismo hecho (art. 13 de la Ley de Peligrosidad). Tampoco rige aquí el *non bis in idem*; ello es así porque los Sumarios tienden a la comprobación de una acción típica unida a la culpabilidad y los expedientes de peligrosidad a determinar una sucesión de actos de la misma naturaleza capaces de constituir una conducta continuada a la que vaya unida la peligrosidad; o, como dice la sentencia de la Sala Especial de Peligrosidad de la Audiencia Nacional, de 21 de abril de 1977: "en el proceso penal se sancionan hechos e imponen penas, mientras que la defensa social contempla conductas o modos de ser y adopta medidas de seguridad; esta concurrencia de medidas preventivas y sancionadoras, como efectos separados de unos hechos en apariencia idénticos, pero de diferente estructura, no implica infracción del principio *non bis in idem*".

En definitiva, las condenas que vulneren determinadas prevenciones relativas a las drogas tienen proyección en normas penales (Código Penal) y no penales (Ley de Contrabando, Ley Administrativa de 8 de abril de 1967 y Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social). La concurrencia de normas distintas sobre una misma conducta no significa que sólo una de ellas debe aplicarse; quizás el principio *non bis in idem* resulte afectado, pero la compatibilidad legislativa no puede desconocerse. En este sentido, la sentencia de 30 de junio de 1975 expresa que el hecho de que cualquier actuación dolosa infrinja al propio tiempo normas penales y otras de carácter administrativo, fiscal o de otra índole no priva de su propia naturaleza, competencia y sustantividad a las posibles jurisdicciones afectadas, todas ellas soberanas para dirigir los procedimientos estatuidos en las leyes que les confieren potestad para el enjuiciamiento y sanción, en su caso, de lo que privativamente sea materia de su peculiar atribución. En parecidos términos la sentencia de 10 de mayo de 1974.

b) *En el ámbito de la prevención e investigación.*—

La intervención aquí tampoco es única, sino múltiple.

1. *Comisión Interministerial para el estudio de los problemas derivados del consumo de drogas.*—Regulada por Real Decreto 3.032/1978, de 15 de diciembre, modificado por Real Decreto 2.499/1979, de 19 de octubre.

La Comisión está presidida por el Secretario de Estado para la Sanidad. Forman parte de ella Vocales que deberán tener categoría de Director General. Son los siguientes: tres representantes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, dos de los Ministerios de Hacienda, Interior y Cultura y uno de los Ministerios de Justicia, Asuntos Exteriores, Defensa, Educación, Trabajo e Industria y Energía, Comercio, Agricultura, Administración Territorial y Universidades; también cuentan con un representante de la Cruz Roja Española, el Consejo Superior de Menores, el Instituto Nacional de la Salud, el Instituto Nacional de Servicios Sociales y el Instituto de Criminología de la Universidad Complutense.

La Comisión cuenta con tres órganos: Comisión permanente, grupos de trabajo y Secretaría. La Comisión permanente, que se reúne cada tres meses, presentará al Ministerio de Sanidad, para su elevación al Gobierno, las recomendaciones y propuestas que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Los Grupos de trabajo, compuestos por funcionarios y personas especializadas, considerarán aspectos concretos de los problemas relacionados con el consumo de drogas.

2. *Servicio de Control de Estupefacientes.*—Se crea en la Dirección General de Sanidad (arts. 4 y 5 de la Ley de 8 de abril de 1967) y depende en la actualidad de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica. Son cometidos del Servicio de Control de Estupefacientes:

— La autorización, intervención, vigilancia y control del cultivo, cosechas, almacenamiento, depósito, producción y fabricación de productos estupefacientes.

— La ordenación, intervención y el control de la importación, exportación y tránsito de estupefacientes.

— La comercialización con el almacenamiento o depósito y distribución de estupefacientes.

— La intervención y vigilancia de la posesión, uso y consumo de estupefacientes.

— El control de toxicómanos.

— La confección de estadísticas e informes y la formulación de previsiones necesarias para el abastecimiento nacional.

— La promoción de estudios e investigaciones tendentes a mejorar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

— La instrucción y propuesta de resolución de los expedientes sancionadores de las infracciones.

— Es depositario de las sustancias estupefacientes decomisadas a los delincuentes e infractores de contrabando.

3. *Comisión Técnica.*—A tenor del artículo 4 de la Ley de 8 de abril de 1967, junto al Servicio de Control de Estupefacientes se crea una Comisión Técnica de carácter consultivo, cuya composición y funciones se flajarán reglamentariamente.

4. *Servicios del Ministerio de Agricultura.*—Los artículos 7-9 de la Ley de 8 de abril de 1967 regulan el cultivo de las plantas destinadas a la producción de estupefacientes. Es imprescindible la autorización del Servicio de Control de Estupefacientes, órgano que vigilará además el desarrollo de todos los ciclos de cultivo. Toda esta actuación se llevará a cabo con la colaboración de los Servicios correspondientes del Ministerio de Agricultura, en la forma que se instrumentará reglamentariamente (art. 10).

5. *Brigada Especial de Investigación de Estupefacientes.*—Se crea por Ley 84/1967 (art. 6), dependiente de la Dirección General de Seguridad e integrada en la Comisaría General de Investigación Criminal. En comu-

nicación y coordinación con el Servicio Central de Estupeficientes centralizará cuantos datos e informaciones se refieran al tráfico ilícito de dichas sustancias y llevará un registro de infractores (art. 36) y de toxicómanos (normas 3 y 7 de la disposición de la Dirección General de Seguridad de 22 de mayo de 1967) a fin de vigilarlos y averiguar dónde se proveen de las sustancias estupeficientes.

6. *Gabinete de Estudio, Información y Coordinación.*

La Instrucción del Ministro de la Gobernación de 1 de julio de 1975 creó en la Dirección General de Seguridad un Gabinete de Estudio, Información y Coordinación. Son funciones de este organismo, entre otras, programar y coordinar acciones preventivas y represivas en el campo de las drogas, asegurando la eficaz cooperación de todos los servicios públicos y privados relacionados con dicho tráfico. Los distintos Servicios de la Dirección General de Seguridad y de la Guardia Civil deberán darle cuenta de cualquier clase de tráfico ilícito de que tuvieran conocimiento y de aquellas intervenciones que requieran su actuación. La Dirección General de Sanidad comunicará al Gabinete las resoluciones sancionadoras de los expedientes que tramite; cualquier indicio de desviación del tráfico ilícito de drogas y las solicitudes de cultivo con fines industriales o experimentales.

7. *Servicios de Aduanas.*—Las Aduanas españolas no permitirán la entrada o salida del territorio nacional, así como el despacho, de partidas de estupeficientes sin haber cumplido las formalidades exigidas (art. 16, 3 de la Ley de 8 de abril de 1967). La persecución de tales infracciones estará especialmente a cargo de las autoridades, funcionarios y fuerzas de los resguardos de Hacienda y especiales establecidos en la forma determinada reglamentariamente (art. 35 de la Ley de Contrabando). Por su parte, el artículo 1 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de junio de 1964 dispone que, a los efectos del artículo 35, tienen la consideración de

autoridades y resguardos de la Hacienda Pública, con facultad preferente para la persecución de las infracciones: los funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas, las fuerzas de la Guardia Civil que cumplan las funciones propias previstas en las disposiciones de Aduanas y los funcionarios y fuerzas del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.

Finalmente, como en años anteriores, se relacionan sistematizados los datos extraídos del informe de la Brigada Central de Estupefacientes.

1. DETENIDOS POR TENENCIA Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.

Referidos a los cinco años, son de notar las siguientes cifras:

1976	3.354
1977	5.419
1978	8.858
1979	9.041
1980	9.166

2. SUSTANCIAS DECOMISADAS.

	1976	1977	1978	1979	1980
a) <i>Cannabis</i> .					
Griffa	230,5	371,8	135,3	609,3	147,7
Hachis	4.311	10.066	6.525	18.984,6	10.919,6
Aceite de hachis ...	162	61,2	35,2	70,2	89,6
TOTAL KILOGRAMOS.	4.703,5	10.499	6.695,5	19.574,1	11.156,9
	1976	1977	1978	1979	1980
b) <i>Cocaína</i> (gramos) ...	6.733	22.600	14.943	44.685	58.192
c) <i>Heroína</i> (gramos) ...	151	7.465	7.241	12.049	6.129
d) <i>L. S. D.</i> (dosis)	1.616	2.367	4.332	10.124	14.868

3. ROBOS EN OFICINAS DE FARMACIA.

a) *Con fuerza en las cosas.*

1976	60
1977	510
1978	570
1979	719
1980	523

b) *Con violencia o intimidación en las personas.*

1976	0
1977	19
1978	258
1979	1.181
1980	972

c) *Total de robos.*

1976	60
1977	529
1978	828
1979	1.900
1980	1.495

4. DROGAS SUSTRÁIDAS EN LAS FARMACIAS.

Opio	3.791	gramos
Codeína	791	gramos
Morfina	1.231	gramos
Cocaína	746	gramos

5. MUERTOS POR SOBREDOSIS: 30.

6. RECETAS SUSTRÁIDAS Y FALSIFICADAS: 10.895.

e) *Delincuencia Juvenil*

Una vez más se hace preciso llamar la atención sobre este aspecto de la delincuencia, como se ha hecho en Memorias anteriores, no sólo por los especiales rasgos de esta forma de criminalidad, sino también porque aquí los efectos de una acertada política criminal parece que pueden rendir sus mejores frutos.

Por ello, es necesario proseguir la tarea de estudio del fenómeno en sus aspectos cuantitativo y cualitativo y adentrarse en la determinación de sus causas para extraer como conclusión la indicación de los remedios que resulten aconsejables.

A) *Aspecto cuantitativo.*

El panorama estadístico de la delincuencia juvenil en los últimos años ofrece una característica general: su crecimiento constante. Esta conclusión global puede mantenerse, aun reconociendo que existe una falta de uniformidad en la metodología seguida en el manejo de los datos.

Algunos Fiscales han seguido el método de comparar la cifra de Sentencias condenatorias de jóvenes de dieciséis a veintiún años con la cifra total de condenados

dentro de un ámbito jurisdiccional. Así, el Fiscal de Huelva consigna que, mientras en 1979 la delincuencia juvenil supuso el 29 por 100 de la delincuencia total, en la provincia en 1980 esta cifra se eleva al 32 por 100.

El Fiscal de Zaragoza, siguiendo el mismo método, establece, respectivamente, las cifras del 27 y el 29,80 por 100.

El Fiscal de Granada fija en el 34,89 por 100 el mismo porcentaje, cifrando al mismo tiempo en 49 el aumento de las condenas juveniles con respecto al año anterior.

En otros casos se sigue el sistema de establecer numéricamente el aumento absoluto de esta forma de delincuencia respecto de años anteriores, sin fijar la cifra porcentual, respecto a la delincuencia total.

El Fiscal de Granada ofrece el resumen estadístico de esta clase de delincuencia, esquematizando su evolución por modalidades, en el último quinquenio, de acuerdo con el siguiente cuadro:

DELITOS	1976	1977	1978	1979	1980
Contra la propiedad	116	138	163	189	296
Contra la integridad personal	6	8	14	28	20
Conducción ilegal y otros de tráfico	36	44	45	107	47
Imprudencias con vehículos de motor	26	25	67	21	27
Atentados al pudor	9	8	7	6	5
Contra la salud pública	—	—	—	16	12
Atentados, desacatos y orden público	—	—	—	—	27
Otros	6	7	16	30	12
TOTALES	199	230	312	397	446

El Fiscal de Badajoz estudia numéricamente la evolución de la delincuencia juvenil y establece las siguientes cifras:

EN LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS
(delitos menores)

	1976	1977	1978	1979	1980
Menores de 18 años	51	38	56	91	113
Menores de 21 años	26	8	43	112	188
TOTALES	77	46	99	203	301

EN SUMARIOS ORDINARIOS Y DE URGENCIA

	1976	1977	1978	1979	1980
Menores de 18 años	21	26	62	24	47
Menores de 21 años	38	26	88	85	102
TOTALES	59	52	150	109	149

Prácticamente en todas las Audiencias se ha constatado, de una manera u otra, el mismo fenómeno de crecimiento, vaticinado, por otra parte, por esta Fiscalía General del Estado en Memorias anteriores.

B) *Aspecto cualitativo.*

Para la comprensión del fenómeno de la delincuencia juvenil tiene especial importancia la investigación de sus formas de manifestación, atendiendo a dos criterios distintos: las formas de ejecución y la naturaleza objetiva de las posibles modalidades delictivas de elección.

Ambos aspectos han sido objeto de atención en las Memorias remitidas por los Fiscales de las distintas Audiencias, que establecen como formas de ejecución características:

a) *Codelincuencia.*—Dice en este sentido el Fiscal de Salamanca: "... todos ellos se han ido agrupando en pequeñas "pandillas" y se han ido aislando poco a poco dentro de la sociedad; en cierto modo se han transformado ya en delincuentes casi profesionales, se ayudan en su situación, incluso cuando se encuentran en pri-

sión, se sirven de medios para tener contactos con los que están fuera, forman entre ellos grupos que pueden tener la consideración de «cean»”.

b) Utilización de armas de fuego y de armas blancas.—El Fiscal de Palencia afirma que “... los más característicos hechos cometidos por jóvenes durante el año 1980 han sido en primer lugar las pandillas llamadas de «navajeros», que, saliendo al paso de estudiantes o adolescentes, les conminaban bajo la exhibición de cuchillos y navajas a la entrega de exiguas cantidades de dinero o joyas de escaso valor que portaban”.

c) El empleo de la violencia física, que ya ha sido acuñado con el vocablo de “tirón”, con sus componentes necesarios de vejación personal y de riesgo de lesión.

d) *Etiología.*

No es extraño que en las Memorias remitidas por los Fiscales este apartado sea el que ha logrado mayor desarrollo y que sea en él donde se hagan las observaciones más profundas en torno al fenómeno de la delincuencia juvenil.

“Si muchos son los factores criminógenos —dice el Fiscal de Huelva— que actúan en nuestra sociedad —valores insolidarios, ocasiones, desquites, desarraigo—, los jóvenes están expuestos a ellos con especial indefensión. Los delincuentes no son —como todo el mundo admite ya— unos seres aparte. Acaso puede decirse que entre delincuentes y no delincuentes hay una cierta diferencia de grado en la facilidad para ceder a los estímulos exteriores. Pero la fundamental diferencia no está ahí, sino en el mayor o menor número de mensajes e incitaciones que se reciben del entorno social. Y este entorno no envía sus mensajes a todos por igual. O, mejor dicho, no todos los reciben con la misma receptividad. Son los jóvenes los que más fácil y acríticamente aceptan y asimilan dichos estímulos. En consecuencia, es en ellos

donde más frutos puede dar la capacidad generadora de delitos de nuestra sociedad.”

El Fiscal de Mallorca se fija en el círculo más restringido de la familia. “Si se examinan —dice— los antecedentes familiares de la inmensa mayoría de los delinquentes juveniles se advierte casi siempre su pertenencia a una familia tarada por la delincuencia, la prostitución, el alcoholismo, la droga, la separación o desavenencias profundas entre los padres o la carencia de familia.”

Para el Fiscal de Burgos “la causa fundamental de la delincuencia juvenil hay que buscarla en un déficit en el campo de la educación... La educación primaria corresponde a los padres, quienes tienen el deber de suministrar a sus hijos en los primeros años de su existencia las ideas básicas de lo bueno y de lo malo, de lo permitido y lo prohibido, del derecho y del deber, del orden y del desorden, para que con ellas el niño pueda formar unos criterios provisionales que a medida que va pasando el tiempo se irán afirmando”.

Pero, como afirma el Fiscal de Sevilla, “muchos padres, desorientados por esta civilización materialista, presionados por la sociedad de consumo, llena de propaganda destinada exclusivamente a satisfacer necesidades materiales, no pueden cumplir, por falta de tiempo u olvido, su deber de asistencia moral, intelectual y social a sus hijos”.

Para el Fiscal de Badajoz las causas del progresivo aumento de la criminalidad juvenil “se sitúan en la crisis de una serie de valores que constituyen el fundamento de toda sociedad: honradez, respeto a los demás, fe religiosa, familia, autoridad, moralidad, ideales superiores; “creencias y principios rectores del orden y la convivencia ciudadana, considerados incommovibles, son hoy negados o puestos en tela de juicio”.

El panorama de la etiología del aumento constante de la criminalidad juvenil, tal como se delinea en las

Memorias de los Fiscales, tiene, en resumen, tres puntos de referencia: el entorno social, tanto en su aspecto ideal —crisis de valores— como en su aspecto material —crisis económica—, el entorno familiar —crisis de la institución familiar— y las características del propio individuo, es decir, de la personalidad juvenil —sugestibilidad, inmadurez.

e) *Remedios.*

Este es, sin duda, el apartado nuclear de cualquier consideración sobre la delincuencia juvenil. Si se estudian las características, la cuantificación y las causas de la delincuencia juvenil es justamente como medio para la obtención de pautas de actuación en la lucha contra esta clase de delincuencia.

Dice a este respecto el Fiscal de Mallorca que “toda acción que tienda a fortalecer espiritual, material o moralmente a la familia y a su estabilidad redundará en beneficio de la buena formación moral, cívica y social de la infancia y juventud y será un freno eficaz a la delincuencia”.

El Fiscal de Badajoz entiende además que el Estado y la sociedad en general deben proceder a una intensa tarea educativa “y de una manera más concreta desde el punto de vista de la política criminal”, dice que “a los jóvenes delincuentes debe sometérselos a un tratamiento penitenciario en el que se persiga fundamentalmente su educación y readaptación social, y eso no se consigue con las penas cortas de privación de libertad ni con la convivencia con delincuentes mayores, que, por contagio, pueden hacerles desembocar en el camino de la delincuencia habitual, sino con el internamiento en instituciones especiales de reforma por el tiempo necesario para su reeducación”.

En el mismo sentido se pronuncian los Fiscales de Salamanca, Granada y Barcelona, quienes añaden que

todo “esto no es nuevo ni original, pero lo cierto es que a pesar de coincidir todos en condiciones semejantes, durante muchísimo tiempo nada en verdad se ha logrado para poder tratar a la delincuencia juvenil conforme a “las orientaciones indicadas”.

El Fiscal de Huelva afirma de modo contundente: “no es ocioso resaltar aquí que si a todos estigmatiza la reclusión, para los jóvenes tiene, en las actuales condiciones de casi todos los establecimientos, los rasgos más apropiados para destruir cuanto en la persona inmadura del joven hay todavía de digno, de noble, de esperanzador”.

En suma, en un intento de síntesis de lo manifestado por los Fiscales en cuanto a las pautas de actuación, puede afirmarse la conveniencia de la adopción de las siguientes medidas:

- a) En el ámbito de la política social:
 - formación de una conciencia social del problema y compromiso de asumir en ese nivel la tarea educativa.
- b) En el ámbito de la política económica:
 - creación de puestos de trabajo.
- c) En el ámbito de la política familiar:
 - dar vigor y estabilidad a la institución familiar.
- d) En el ámbito de la política criminal:
 - crear Centros de Reeduación y Readaptación social debidamente dotados.

f) *Peligrosidad.*

I

Le peligrosidad, desde el punto de vista subjetivo-objetivo, hoy dominante, puede definirse como un conjunto de condiciones, tanto subjetivas como objetivas, bajo la acción de las cuales es probable que un individuo llegue a cometer un delito o incurra en una reincidencia.

Se distingue entre una peligrosidad anterior al delito o social (drogadictos, vagos, mendigos, rufianes, etc.) y otra posterior a éste o peligrosidad criminal (reincidentes, delincuentes habituales, etc.).

La peligrosidad únicamente debe ser apreciada para la aplicación de medidas preventivas o de seguridad o como uno más de los elementos que han de ser tenidos en cuenta para la determinación de la pena, pero nunca como fundamento de la misma.

La aceptación de las medidas de seguridad tiene su origen en la desconfianza en la eficacia de la pena, que se produce como consecuencia del continuo aumento de la criminalidad y de las reincidencias, así como de la delincuencia de los menores y de las mujeres.

En un principio esta corriente adquirió tal intensidad que se llegó a proponer la desaparición de las penas y su sustitución por medidas de seguridad. Dicha corriente se inicia con la Revolución rusa de 1917, se mantiene en los Anteproyectos de Stoos y culmina en el Anteproyecto francés del Código Penal de 1978, en el que, bajo la denominación de "Sanciones", se confunden penas y medidas de seguridad, pero no ha llegado a reflejarse en el Derecho positivo de ningún país.

Después la introducción de las medidas de seguridad tiene lugar sin detrimento de la pena y como su complemento, dando lugar a los denominados "Sistemas dualistas", aceptados por la mayoría de las legislaciones y la doctrina científica.

Esta conjunción se produce bien incorporando las medidas de seguridad a los Códigos Penales, o bien estableciendo estas Leyes especiales.

Actualmente se hace patente un movimiento contrario a las medidas de seguridad y, de modo especial, contra las aplicables a la peligrosidad sin delito o preventivas, principalmente fundado en que, no obstante estar aplicándose desde hace más de medio siglo, la delincuencia, lejos de disminuir, se ha incrementado notablemente.

En nuestro Derecho positivo el primer Código Penal que incorpora a su contenido medidas de seguridad es el de 1928.

Estando en vigor el Código de 1932 se promulga la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933, que tiene su origen en un Proyecto de los profesores Jiménez de Asua y López-Rey, con lo que queda plenamente aceptado en nuestro Derecho el sistema dualista. Esta Ley comprende medidas de seguridad tanto predelictuales, en su artículo 2.º (vagos, mendigos, rufianes, proxenetas, etc.), como posdelictuales, que son las que se establecen para los reincidentes en su artículo 3.º

La Ley de Vagos y Maleantes es sustituida por la de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970, posteriormente modificada por las Leyes de 6 de junio de 1974 y 26 de diciembre de 1978. La vigente Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, después de las citadas reformas, es muy superior a la de Vagos y Maleantes tanto técnicamente como desde el punto de vista de las garantías jurídicas, sobre todo de las de tipo procesal.

Entre otras reformas se suprimen los estados de peligrosidad descritos en los números 2.º (rufianes y proxenetas), 3.º (los que realicen actos de homosexualidad), 13 (contravenciones de circulación), 14 (menores de veintiún años abandonados o rebeldes a la familia) y 15 (inclinación delictiva) del artículo 2.º y el artículo 3.º (enfermos y deficientes mentales), haciéndose referencia a la creación de establecimientos adecuados para el cumplimiento de las medidas de seguridad, cuya inexistencia constituye uno de los principales argumentos a favor de la derogación de la Ley de 1970.

El Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, de 1979, establece un sistema, mucho más amplio y riguroso que el de la Ley de 1970, de medidas de seguridad posdelictuales y, en cuanto a las medidas antedelictua-

les, sienta el criterio de que “la prevención predelictiva ha de llevarse a cabo a través de medidas asistenciales, privadas de toda conectación penal, que deben ser reguladas por Ley Especial.

II

Los Fiscales en sus Memorias hacen referencia al sentimiento de inseguridad existente entre nuestros ciudadanos y al peligroso aumento de determinadas clases de delincuencia. Así, el de Baleares al tratar de las medidas necesarias para reducir la actual escalada delictiva afirma que “el delito es una enfermedad ética de la vida social, por lo que, como toda enfermedad endémica, se la puede combatir preventivamente”, y después de afirmar que “es preferible prevenir que curar” hace notar que “mientras no se combatan eficazmente los múltiples focos de podredumbre que hoy infectan a nuestra sociedad será muy difícil, prácticamente imposible, contener la actual escalada delictiva”, y el de Zaragoza, al tratar el tema referente a las medidas necesarias para una convivencia normal, afirma que el punto clave para conseguir este fin “habrán de ser las medidas de seguridad si éstas tienen después los medios adecuados para ponerlas en práctica”.

Un examen comparativo de las estadísticas correspondientes a los años de 1979 y 1980 evidencia un aumento en el número de expedientes incoados (7.588 en 1979 y 8.619 en 1980), al que corresponde una disminución en las sentencias condenatorias (1.290 en 1979 y 1.086 en 1980).

Destacan datos como los siguientes: En el año de 1979 se incoan en La Coruña 403 expedientes, apareciendo una sola sentencia condenatoria. En Madrid, no obstante el aumento de los expedientes incoados (2.185 en 1979 y 2.537 en 1980), el número de sentencias condenatorias disminuye de 502 el 1979 a 237 en 1980. En Barcelona,

habiéndose despachado 831 expedientes en el año 1979, solamente se dictaron 64 sentencias condenatorias, quedando pendientes 1.612 expedientes para el año 1980, en el que la situación es análoga.

Esta tendencia a la inaplicación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, prescindiendo del natural efecto de la supresión de estados peligrosos efectuados por la modificación de 1978, tiene su principal origen en la falta de establecimientos adecuados para el cumplimiento de las medidas de seguridad que en dicha Ley se establecen, lo que induce a los Jueces de Peligrosidad a restringir su aplicación a efectos de evitar que se conviertan en penas privativas de libertad cumplidas en establecimientos penitenciarios destinados a delincuentes comunes.

III

En el momento actual, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, se puede apreciar:

a) Que no existe problema con relación a la peligrosidad posdelictual, cuya consecuencia es la aplicación de las medidas de seguridad en sentido estricto, ya que la tendencia legislativa se muestra claramente en el Proyecto de Código Penal de 1979, que no solamente incluye en su contenido estas medidas, sino que las amplía en gran medida con relación a las establecidas en la vigente Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

b) Que el problema surge con relación a las medidas de seguridad preventivas correspondientes a la "peligrosidad sin delito", ya que al derogarse la vigente Ley de Peligrosidad con la promulgación del nuevo Código Penal se crearía un vacío legal que es imprescindible cubrir, pues, dado el aumento de la criminalidad, con su correspondiente repercusión en la paz y tranquilidad ciudadana, no se puede prescindir del aspecto preventivo en la lucha contra la criminalidad, ya que, como muy

bien indica en su Memoria el Fiscal de Baleares, “más vale prevenir que curar”.

Una orientación puede encontrarse en la “Exposición de Motivos” del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1979, en el que se indica que “la prevención predelictiva ha de llevarse a cabo a través de medidas asistenciales, privadas de toda connotación penal, que deben ser reguladas por Ley Especial”.

Reconocida la necesidad de una Ley Especial que colme la laguna que se produciría como consecuencia de la derogación de la actual de Peligrosidad y Rehabilitación Social, una nueva Ley de prevención del delito debería ajustarse a los siguientes principios:

1. *Judicialidad*.—La imposición de la mayoría de las medidas preventivas supone una privación o limitación de libertad y en el apartado 3 del artículo 25 de la Constitución Española se dispone que “La Administración civil no podrá imponer sanciones que directa o indirectamente impliquen privación de libertad”.

2. *Legalidad*.—Tanto desde el punto de vista sustantivo como del adjetivo o procesal la regulación que se adopte en materia de medidas preventivas deberá someterse al principio de legalidad.

Desde el punto de vista sustantivo, acoger ampliamente las mismas garantías que se establecen con relación a la aplicación de las penas, incluso el principio de retroactividad de la Ley más favorable.

En el aspecto procesal, establecer un procedimiento rápido, en el que se puedan encontrar las mismas garantías que en cualquier procedimiento penal ordinario, y

3. *Constitucionalidad*.—Las medidas preventivas que se establezcan tendrán que estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados por disponerse así en el número segundo del artículo 25 de la Constitución.

Fundamentalmente, habrá que tener muy presente que nada se conseguirá mientras no se creen los establecimientos necesarios, tanto para el cumplimiento de las medidas de seguridad propiamente dichas o posdelictuales como para el de las preventivas, y que en la actualidad es unánimemente reconocido por la doctrina científica que para conseguir la readaptación de los que se encuentran en estado peligroso es absolutamente necesario que una vez reintegrados a la vida social sean orientados, asistidos, protegidos y vigilados por un personal especializado. Así se hace, entre otros países, en Alemania, Italia y Suecia, destacando la actuación de las Probation Officers, dentro del sistema anglosajón.

g) *De la Libertad de expresión.*

El difícil equilibrio —como decíase en la Memoria del pasado año— entre la libertad de expresión, tal como la reconoce el artículo 20, 1 d) de la Constitución y las limitaciones que señala el número 4 del mismo precepto respecto a los derechos reconocidos en el Título primero de la Constitución, en los preceptos que lo desarrollan y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, se ha ido perfeccionando durante el año 1980.

Así lo evidencia el espectacular descenso de las causas criminales incoadas a lo largo del período; si nos fijamos, por ejemplo, en Madrid, donde —con Barcelona— prácticamente se centra esta clase de problemas, vemos que se plantearon por el Ministerio Público solamente ocho querellas: dos por delitos de escándalo público, una por delito contra la Religión Católica y las cinco restantes por supuestos delitos de injurias a clase determinante del Estado. Si tenemos en cuenta que hace pocos años las querellas muchas veces sobrepasaban el centenar, la afirmación tiene un valor evidente.

Las causas se encuentran, por una parte, en el reconocimiento por la Prensa de que el ejercicio del derecho a la libre información no es absoluto e ilimitado, sino que tiene los naturales límites a que antes aludíamos, y, por otra, por lo que afecta a los citados en las informaciones, comprendiendo que la crítica, por dura que sea, cuando no tiene por fin la injuria o el menosprecio, redundará en beneficio de todos y debe ser soportada como una carga más de las que lleva consigo la función pública.

Esto no quiere decir que las denuncias hayan dejado de producirse; a las Fiscalías llegan continuamente escritos señalando pretendidos abusos de aquella libertad de prensa y pidiendo la persecución judicial. Pero el Ministerio Fiscal ha pasado por un fino tamiz, haciéndose eco de la conciencia social que admite, en unos casos, ampliamente derechos de crítica y, en otros, adaptándose a una más liberal interpretación de los mínimos principios éticos, en suma, a la realidad social, dando paso únicamente a las denuncias que, en principio, merecían la calificación de delictivos los hechos en ellas relatados.

El Fiscal no puede desconocer una realidad social, pues, en definitiva, suprimido el control preventivo por parte del ejecutivo, en esta materia, como decía ya en 1799 el Lord Chief Justice, Kenyon, "un hombre es libre de publicar lo que doce de sus conciudadanos no juzguen censurable", es la sociedad la que marca, generalmente, el límite entre lo permitido y lo prohibido.

Problema candente y que no puede soslayarse, finalmente, es el que plantea el secuestro de publicaciones. Desaparecido el secuestro administrativo y dejando la posibilidad de la medida al arbitrio judicial, surge aquél, dado el plazo perentorio de media hora que para el depósito de diarios y semanarios señala el artículo 12 de la vigente Ley de Prensa.

Problema de difícil solución; la necesidad, sobre todo en los diarios, de llegar pronto e inmediatamente a poder

del público hace que no sea viable la ampliación del tiempo del depósito y tan corto lapso de tiempo impide el estudio del texto posiblemente delictivo, planteamiento de la querrela, presentación de la misma al organismo judicial competente y que éste, en tiempo hábil, pueda realizar el secuestro acordado.

CAPÍTULO IV

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

A) *Orden penal.*

a) *Consideraciones generales.*

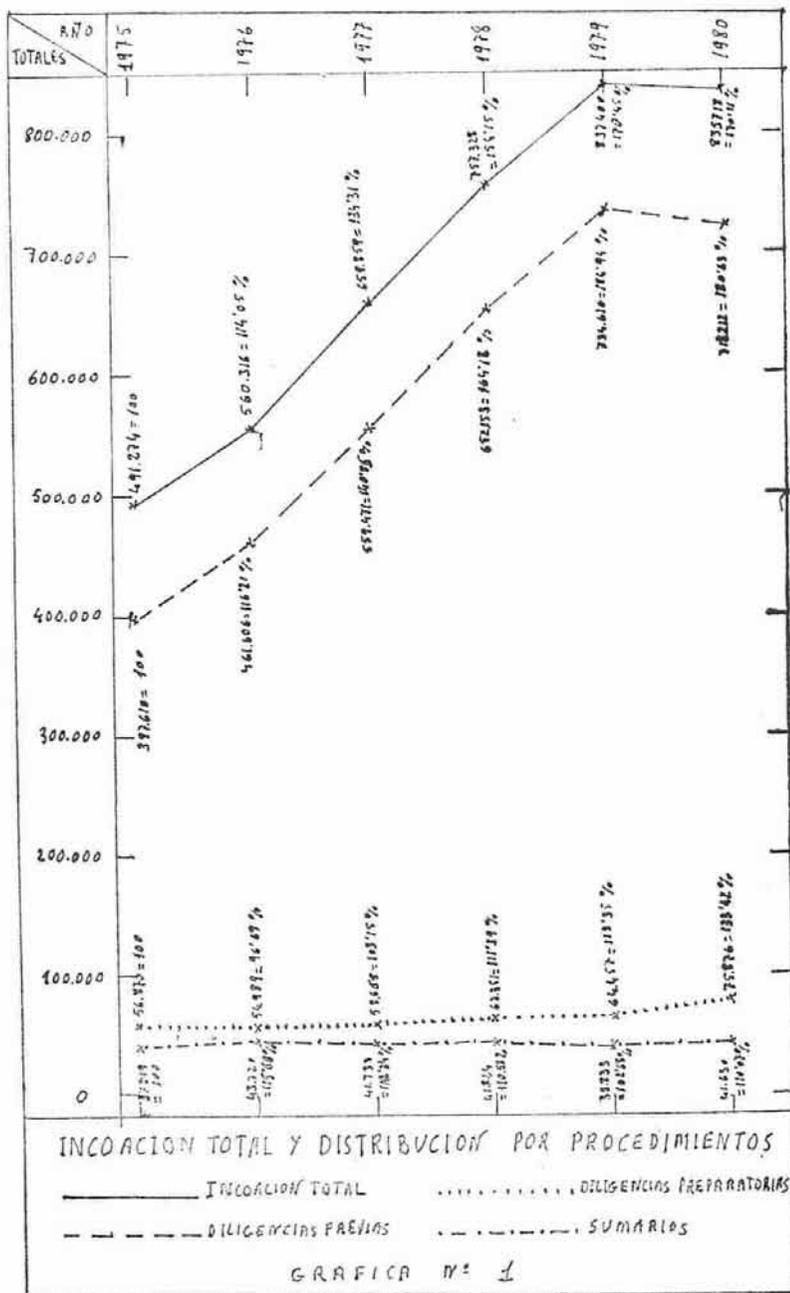
Examinamos en este capítulo el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales de España en el orden penal, no en su contenido, es decir, en la naturaleza de los delitos que ha tenido que investigar y, en su caso, castigar, sino en el volumen y sentido de la actividad, para lo cual hemos de partir de los datos que nos facilitan los estados numéricos A de los anejos a esta Memoria, de los que no es ocioso advertir que, naturalmente, no pueden pretender ni pretenden reflejar con exactitud la criminalidad real; y no lo hacen porque, de una parte, se ha de contar siempre con la llamada "cifra negra", es decir, el imponderable número de hechos delictivos que no llegan a conocimiento de las autoridades judiciales y, por tanto, no se traducen en números de esta estadística; de otra, porque los estados que vamos a manejar lo que reflejan específicamente es sólo el número de procesos tramitados, el modo en que han concluido y los que están pendientes al fin de cada año, aunque, combinados con otros estados de los anejos, nos permiten tener una visión, al menos muy aproximada, de la realidad de nuestra delincuencia, como se obtiene en otro lugar de esta Memoria.

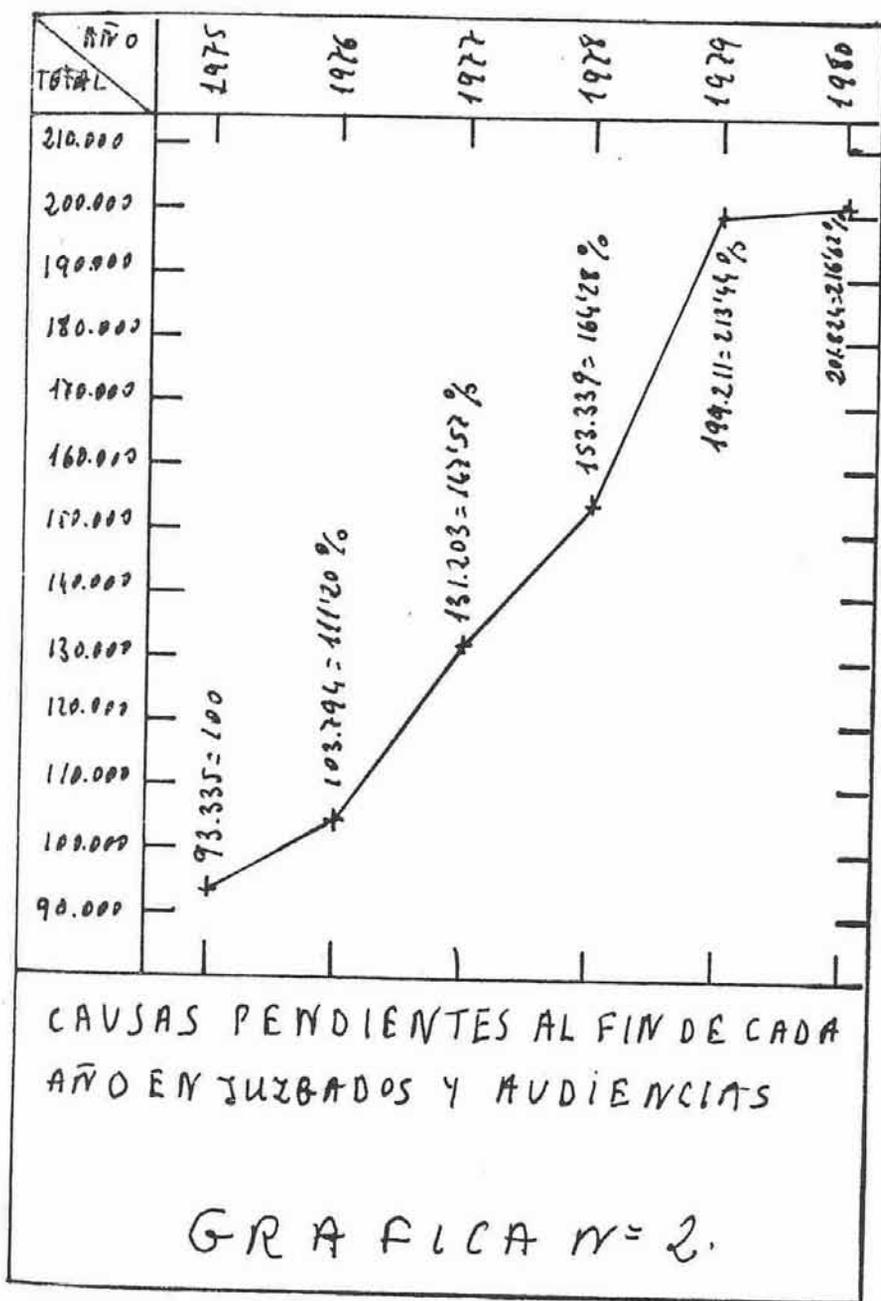
Ordinariamente el estudio de la materia que ahora tratamos se hace en la Memoria Fiscal mediante com-

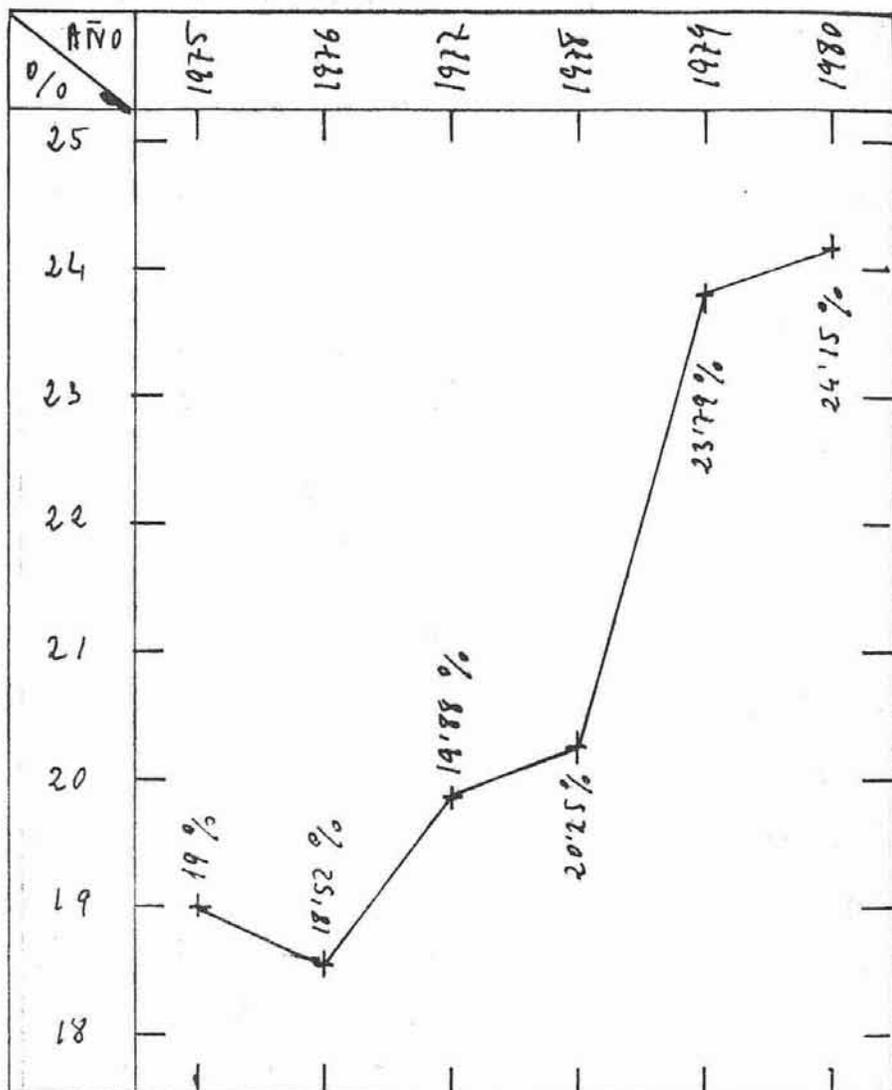
paración de los datos del año de referencia con los del año anterior. Pero nos ha parecido que por ser el de 1980 el año que pone fin a un quinquenio de tanto relieve en la historia de la España moderna por haberse producido en el mismo un trascendental cambio de régimen político, estando ya superada la fase de transición, para pasar a la de consolidación de la democracia, sería adecuado que nos fijásemos con mayor amplitud y detalle de los usuales en la evolución de la actividad de la Administración de Justicia a lo largo de ese período, partiendo de las cifras que nos proporcionan las estadísticas cerradas el 31 de diciembre de cada año desde 1975.

Comenzaremos examinando los estados que se refieren a la que suele llamarse Justicia mayor, por contraposición simple a la de Distrito, advirtiendo, para la mejor comprensión, que las cifras porcentuales de las gráficas se refieren a la progresión anual de la línea que desarrolla la evolución y que, en cambio, cuando se trata de simples cuadros estadísticos las cifras porcentuales se calculan sobre la incoación del propio año, mientras que las cifras absolutas de la actividad desarrollada abarca al volumen real de asuntos, es decir, a la suma de los incoados en el año y los procedentes de años anteriores.

Tomando las cifras totales de incoación de procedimientos, o sea la suma de las causas de todas clases incoadas, Diligencias previas (Estado A-1), Diligencias preparatorias (Estado A-2), Sumarios de urgencia (Estado A-3) y Sumarios ordinarios (Estado A-4), veremos que se ha producido desde la fecha inicial (1975) un espectacular aumento en el número de asuntos registrados, puesto que el total pasa de los 429.274 de 1975 a los 835.718 de 1980, que, sin embargo, no representan el techo de la estadística por cuanto que en 1979 se había alcanzado la cifra de 837.400 causas incoadas.

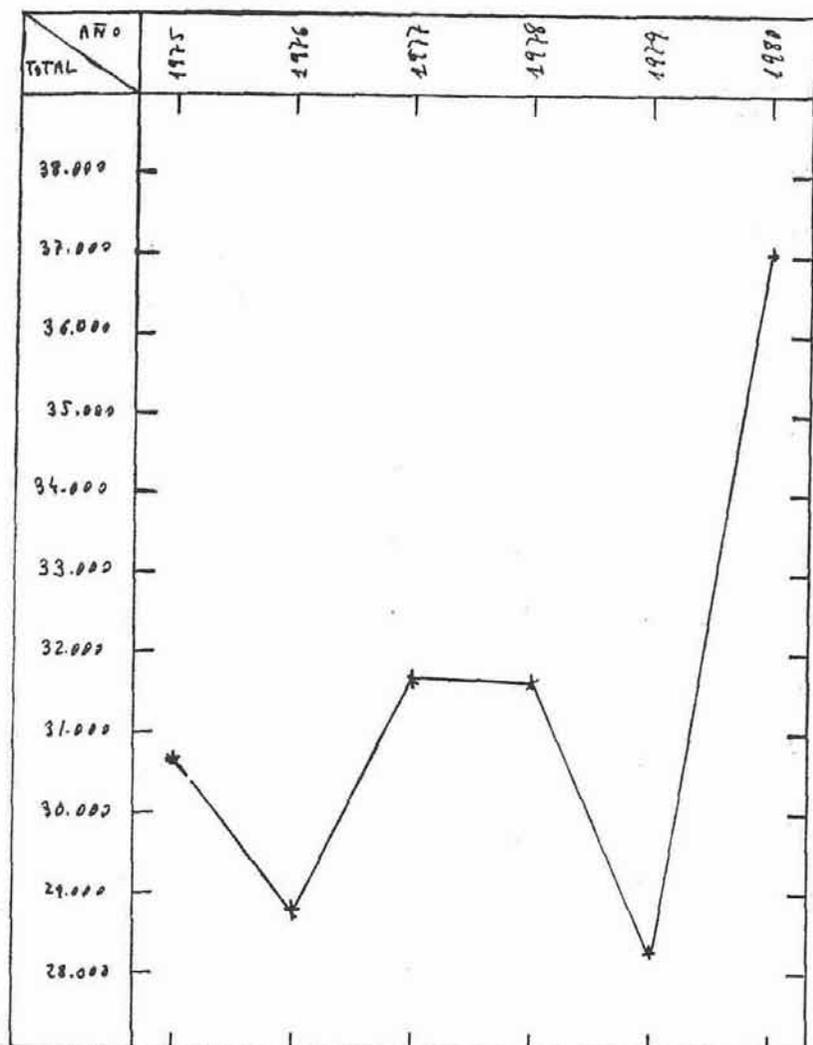






PORCENAJE DE CAUSAS PENDIENTES SOBRE
TOTAL CAUSAS INCOADAS EN EL AÑO

GRAFICA N° 3.



CAUSAS INGRESADAS EN LAS AUDIENCIAS

1975 = 30.698 = 100.

1978 = 31.642 = 103'07 %

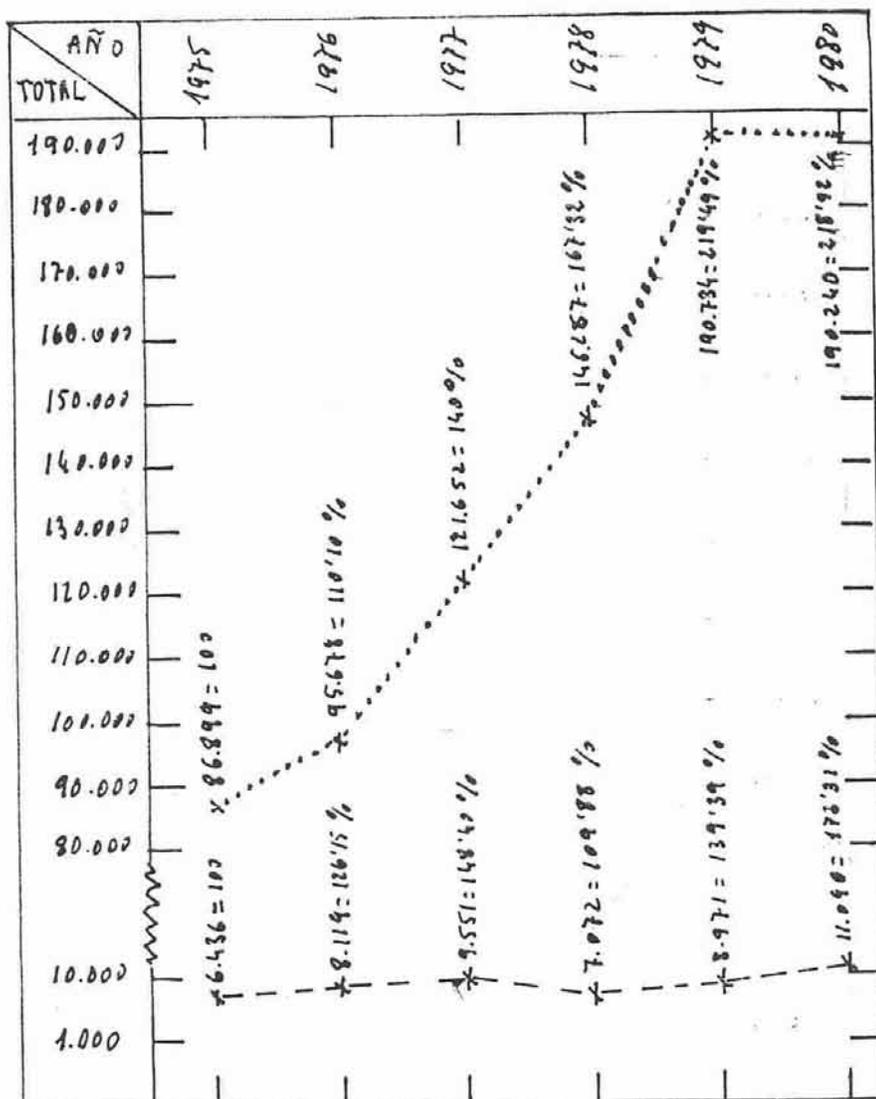
1976 = 28.789 = 93'78 %

1979 = 28.217 = 91'92 %

1977 = 31.684 = 103'21 %

1980 = 37.027 = 120'61 %

G R A F I C A N^o 4

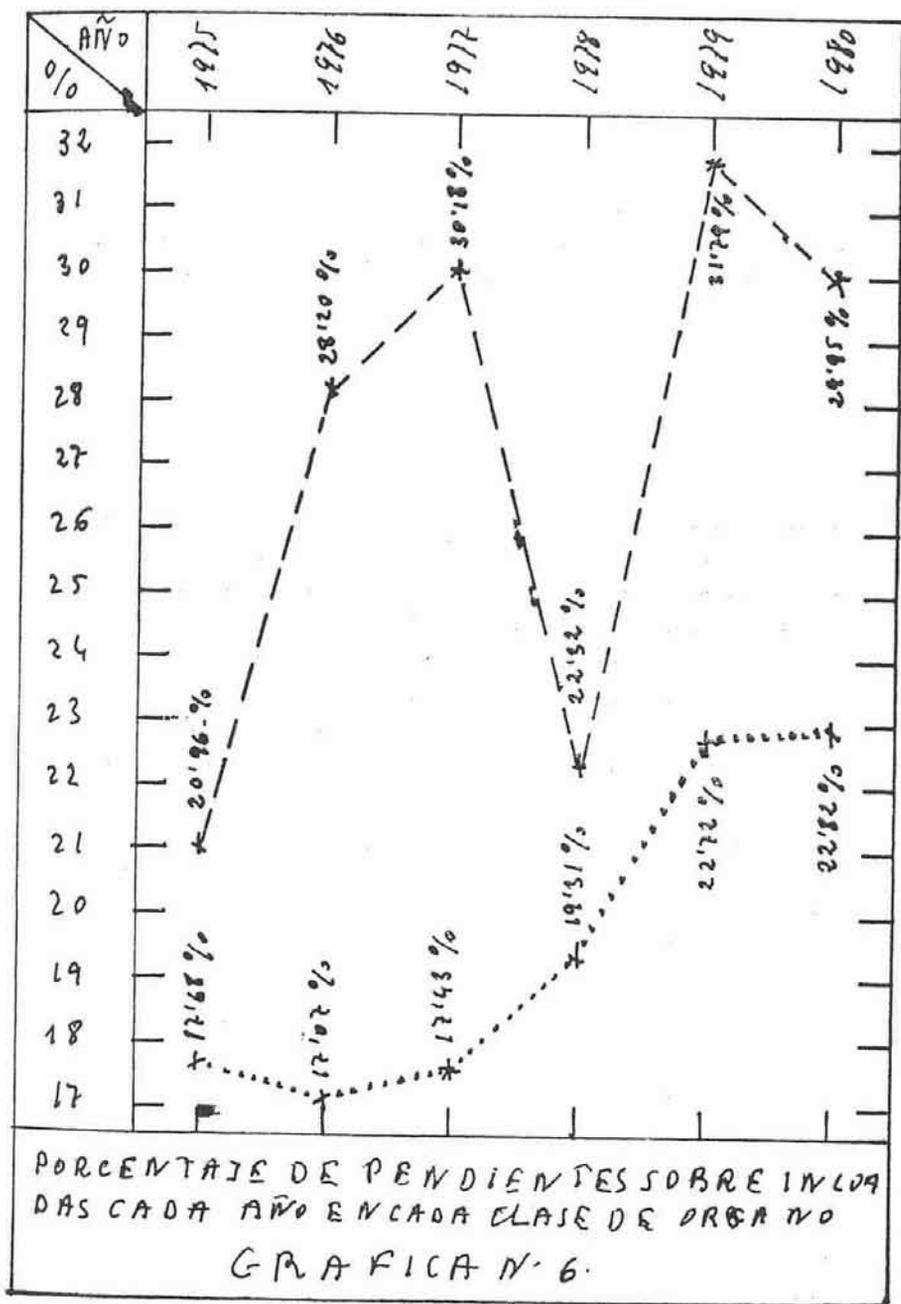


CAUSAS PENDIENTES A FIN DE AÑO
EN CADA CLASE DE ORGANISMO

GRAFICA N° 5

----- AUDIENCIAS

..... JUZGADOS



..... AUDIENCIAS

..... JUZGADOS

El desarrollo numérico y porcentual de esta evolución se aprecia en la gráfica núm. 1, en la que se marcan las líneas correspondientes al total de incoación y a los parciales de cada clase de procedimientos.

De la anterior gráfica sacamos una primera conclusión: que en 1980 se ha interrumpido el signo ascendente del volumen de asuntos que se han iniciado en los Juzgados de Instrucción, puesto que ha descendido en un total de 1.682 causas, representativas del 0,20 por 100 de la cantidad total de 1979.

Escasa es la cantidad y escaso el porcentaje. Pero si se piensa que este fenómeno de regresión no se producía desde 1973 y que supone un signo contrario al que se venía ofreciendo, de crecimiento vertiginoso desde las 491.274 causas de 1975 que tomamos como base 100 hasta las 837.400 de 1979, que representaron un aumento del 170,46 por 100 sobre aquéllas, pasando por los porcentajes de 114,05 en 1976, 134,31 en 1977 y 154,15 en 1978, quizá podamos sentir cierto optimismo ante esta primera constatación, que parece demostrar una mejora en el índice de criminalidad, reflejada en el trabajo que la misma supone para los órganos del Poder Judicial; ¡lástima que este "frenazo" esperanzador, sin duda debido en buena parte al mejor funcionamiento de los mecanismos de protección de la seguridad pública, haya ido acompañado de un fenómeno inverso en cuanto a determinadas especies de delito, como son los violentos y principalmente los que son susceptibles de causar más honda preocupación y alarma en la sociedad, como son los terroristas!

Una segunda reflexión debemos hacer a la vista de la gráfica y ésta no tan satisfactoria, pues nos pone de relieve la penuria de medios personales de la Administración de Justicia: que ese tremendo volumen de trabajo ha recaído sobre una plantilla de Jueces y Magistrados prácticamente invariada durante el quinquenio, pues la última reforma (que tampoco supuso sustancial

ampliación) de las plantillas de la Carrera Judicial procede de 1976, en que quedó fijada en 1.103 funcionarios, puesto que la Ley de 1979, que acordaba la introducción de un sensible aumento de plazas, quedó "congelada" por las circunstancias críticas de nuestra economía.

Y aun hay que tener en cuenta que en esa reducida plantilla (recientemente algún comentarista la comparaba con las de otros países y daba pena la conclusión) hay, por diversas causas (entre ellas las del escaso aliciente económico de la función en proporción al trabajo, la responsabilidad y aun el riesgo de su ejercicio), una respetable cantidad de plazas escalafonales vacantes, principalmente en el nivel de los Jueces de Instrucción, cuyas funciones han de suplirse por medios inadecuados, las sustituciones, incluso por Jueces de otro Cuerpo, las prórrogas de jurisdicción, etc., que apenas son parches insuficientes.

Esta insuficiencia de Jueces es una de las causas que muchos Fiscales señalan como productoras del mal funcionamiento de algunos órganos de la Administración de Justicia.

Es un problema grave a considerar y, sobre todo, a resolver y que tiene una doble faceta: la creación del número de Jueces preciso para atender con la intensidad de estudio precisa los asuntos que les corresponden y la adecuada distribución de los mismos, olvidándose de razones de puro prestigio localista, para evitar que existan órganos que prácticamente carecen de contenido, mientras que otros sufren verdadero agobio de tarea.

Pero no todo ha de ser revisar y, en su caso, aumentar la plantilla de funcionarios y su distribución, sino también la eficacia de esa plantilla, especialmente en lo que se refiere a las Secretarías, pues, como ponen de relieve varios Fiscales, en la actualidad no se cumple con lo que podría llamarse la disciplina de la jornada laboral eficaz, lo que también es un factor de la producción de anoma-

lías y retrasos en el desarrollo de los procesos, vicio cuya extirpación de nuestra práctica algún Fiscal dice que espera y confía que esté en condiciones de llevar a cabo el recién creado Consejo General del Poder Judicial.

Y una tercera idea a considerar, que no será ociosa para valorar con justicia algunas de las deficiencias o retrasos que habremos de comprobar en el desarrollo de la tarea judicial: la misma se ha visto dificultada no sólo por el enorme aumento que queda visto de la actividad propiamente jurisdiccional, sino también, y en buena medida, por los trabajos extraordinarios que han pesado sobre los hombres de la Administración de Justicia, como han sido la organización y vigilancia de dos consultas legislativas, dos elecciones generales y una municipal, a lo que se ha añadido la nada despreciable tarea que supuso la revisión de sentencias para la aplicación de amnistías e indultos.

Ante tal cúmulo de circunstancias adversas a nadie podrá extrañar que los órganos de la Administración de Justicia se hayan ido "retrasando" en el despacho de causas, como aparece en las gráficas núms. 2 y 3, en las que se aprecia el volumen de causas pendientes al final de cada año, expresado en su entidad numérica (gráfica núm. 2) y en su proporción respecto al total de la incoación de cada año (gráfica núm. 3).

Como se puede apreciar, el aumento numérico va desde las 93.335 causas pendientes el final de 1975 al total de las 201.824 pendientes al término de 1980, lo que supone una subida del 216,62 por 100, superior al porcentaje de aumento de la incoación; y también sube la proporción entre los pendientes y los incoados del año, pues pasa del 19 de 1975 al 24,15 de 1980.

En todo caso, nótese cómo el mayor índice de aumento de la pendencia corresponde a los años 1977 y 1979 (quizá los dos en que la atención judicial fue más intensamente reclamada por tareas de orden extrajurisdiccional) y que en 1980 se ha moderado la tendencia al alza

de esa real, aunque sólo en pequeña parte culpable, anomalía, seguramente por no darse en el último año la misma acumulación de trabajos extraordinarios.

Sin perjuicio de volver sobre el tema al tratar de cada uno de los procedimientos en concreto, parece oportuno examinar aquí cómo se distribuye ese conjunto del trabajo entre los Juzgados de Instrucción y las Audiencias y el índice de pendencia en unos y otras.

Partiremos de la base de que los procedimientos penales que venimos examinando se incoan siempre (salvo supuestos muy excepcionales) por los Juzgados de Instrucción para ver qué parte de los mismos ocupan también la actividad de los Organos Colegiados superiores, que estará constituido por la suma de las Diligencias preparatorias que les llegan en grado de apelación y de los Sumarios, tanto de urgencia como ordinarios y especiales, que una vez declarados conclusos por el Juzgado les son remitidos para definitiva resolución. Su total nos lo ofrece la gráfica núm. 4.

En ella se aprecia una gran irregularidad a lo largo del quinquenio en la llegada de los asuntos a las Audiencias, que tiene sus puntos más bajos en 1976 y en 1979 y que, en definitiva, han pasado de los 30.698 de 1975 a los 37.027 de 1980, con un aumento del 120,61 por 100, es decir, un porcentaje inferior al de aumento de la incoación total en los Juzgados.

Si a ello añadimos que el porcentaje que esas causas elevadas a las Audiencias representan sobre el total de la incoación de cada año ha ido bajando desde el 6,25 por 100 de 1975 al 4,43 por 100 de 1980, pasando por el 3,37 por 100 (el más bajo del quinquenio) de 1979, nos percataremos de que el grueso del volumen de trabajo, en el orden penal y en el nivel que examinamos, pesa incuestionablemente sobre los Jueces de Instrucción.

Y esta apreciación la traducen también algunos Fiscales de manera expresa, señalando que la solución al problema del funcionamiento de los Juzgados no se

alcanzará implantando nuevos tipos de procesos (incluso alguno alude desfavorablemente al creado por la Ley 10/1980, de 11 de noviembre), cuya proliferación puede producir confusión, sino, como antes señalábamos, ampliando el número de Juzgados y reorganizando su distribución territorial, hasta conseguir que todos los Jueces tengan el adecuado trabajo, sin que ninguno resulte excesivamente agobiado por él.

Si ahora quisiéramos fijarnos en cómo se produce el antes señalado aumento de la pendencia de asuntos al final de cada año y en función del grado de jurisdicción y la incoación de cada grado, habremos de echar mano de las gráficas núms. 5 y 6.

De ellas se desprende que el volumen de asuntos pendientes en los Juzgados ha pasado de los 86.889 de 1975, que representaron el 17,68 por 100 de la incoación de aquel año, a los 190.734 de 1980, que, suponiendo un aumento del 210,49 por 100 sobre los pendientes en 1975, equivalen al 22,82 por 100 de la incoación total del año, observándose una notable moderación en la línea de crecimiento de la pendencia, que hasta 1979 había sido muy acusada.

En cambio, en las Audiencias, aun dentro del reducido volumen global de causas que les fueron elevadas por los Juzgados, el aumento de pendencia a fin de cada año que acusa nuestra estadística va de las 6.436 causas de 1975, que supusieron un 20,96 por 100 de las que ingresaron en estos Tribunales aquel año, a las 11.090 de 1980, que equivalen a un 172,31 por 100 de las de 1975 y representan el 29,95 por 100 de las recibidas durante el año 1980. Acusan, pues, un índice de pendencia en aumento porcentual mayor que el de los Juzgados, si bien también en ellas se observa en 1980 que, aun habiendo aumentado la cifra absoluta de pendientes (como había aumentado la de ingresos), la misma supone una regular disminución del índice porcentual

sobre las causas ingresadas en el año, puesto que en 1979 había sido del 31,79 por 100.

Pasando ya al examen de la estadística, según las diferentes clases de procedimiento, empezaremos por:

b) *Diligencias previas.*

Las Diligencias previas han tenido en el quinquenio que examinamos un creciente aumento, correlativo con el de la incoación total (cuyo grueso constituyen), yendo desde las 397.610 de 1975, que representaron el 80,93 por 100 de la incoación total de aquel año, a las 461.606 de 1976 (el 82,38 por 100), las 559.471 de 1977 (el 84,78 por 100), las 652.153 de 1978 (el 86,11 por 100), y las 734.610 de 1979 (el 87,72 por 100), para, también correlativamente a la incoación total, disminuir en 1980, en cuyo año fueron 718.212, representativas del 85,94 por 100 de la incoación total y de un aumento del 238,39 por 100 sobre la base 100 de las incoadas en 1975.

Los principales modos de terminar las Diligencias previas, que, como se aprecia, absorben la inmensa mayor parte de la incoación total, son los que expresa el cuadro núm. 1, en el que se indica la cifra total de cada concepto y el porcentaje que alcanza en relación con el total de las causas computadas en este concepto de previas.

En dicho cuadro se observan como datos más interesantes los siguientes:

En primer lugar que, aunque con el natural aumento de las cifras absolutas, ha disminuido el porcentaje de las previas que se archivan por no ser el hecho denunciado constitutivo de delito, con arreglo al artículo 789, núm. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que quizá quiere decir que los ciudadanos van calibrando mejor lo que debe y lo que no debe ser llevado a la Justicia penal; probablemente sea debido a que cada vez es más frecuente la consulta al Abogado, costumbre loa-

CUADRO NUM. 1

MODOS DE CONCLUSION DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS TOTAL
Y PORCENTAJE SOBRE INCOACION

CONCEPTO	AÑO					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Total Diligencias previas incoadas	397.610	461.606	559.471	652.153	734.610	718.212
	=100 %	=100 %	=100 %	=100 %	=100 %	=100 %
Archivadas por no ser delito	81.900	85.397	99.203	113.237	113.456	112.058
	=20,60 %	=18,50 %	=17,73 %	=17,36 %	=15,44 %	=15,60 %
Archivadas por ser el autor desconocido.	161.302	194.232	249.965	309.574	372.478	373.241
	=40,57 %	=42,08 %	=44,62 %	=47,47 %	=50,70 %	=51,97 %
Declaradas falta	66.981	78.837	87.084	98.659	104.512	112.247
	=16,84 %	=17,08 %	=15,66 %	=15,13 %	=14,23 %	=15,63 %
Elevadas a Sumario	14.733	18.706	19.700	20.784	19.137	22.419
	=3,70 %	=4,05 %	=3,52 %	=3,19 %	=2,60 %	=3,12 %
Elevadas a preparatorias	55.307	53.391	55.922	59.506	59.122	71.211
	=13,90 %	=11,57 %	=10,00 %	=9,12 %	=8,05 %	=9,91 %
Pendientes	63.417	70.145	94.204	114.763	153.511	151.180
	=15,95 %	=15,19 %	=16,84 %	=17,60 %	=20,89 %	=21,05 %

ble por lo que puede contribuir a la mayor eficacia y agilidad de la Administración de Justicia.

En cambio, han aumentado sensiblemente, no sólo en número (de 161.302 = 100 en 1975 a 373.000 = 231,39 en 1980), sino también en porcentaje (del 40,57 de 1975 al 51,97 de 1980 sobre la incoación), las previas archivadas por no conseguirse la identificación del autor del hecho, lo que, teniendo en cuenta que esta situación se produce casi siempre en delitos dolosos, resulta preocupante y debe hacer pensar en la necesidad de perfeccionar los órganos de la Policía Judicial, dotándolos de los medios personales y materiales precisos para su mayor eficacia.

Las declaraciones de falta, aunque han aumentado en un 167,58 por 100 en el quinquenio, a tenor del aumento de la incoación, mantienen prácticamente invariable su participación porcentual en ella, cuya media anual en el quinquenio se sitúa en el 15,74 por 100, siendo la de 1980 del 15,63 por 100, con un total de 112.247 casos de inhibición, por tal motivo, a favor de los Juzgados de Distrito.

También se observa que disminuye la transformación de las Diligencias previas en otros tipos de procedimiento de trámite más avanzado y más directamente abocado al enjuiciamiento definitivo de las conductas que motivaron la actuación judicial.

Así, el pase a Sumario, que en 1975 representó el 3,70 por 100 de la incoación total y en 1976 subió el 4,05 por 100, fue disminuyendo hasta quedar en 1979 en su mínimo del 2,60 por 100; en 1980, aun habiendo subido algo, se queda en un 3,12 por 100, con 22.419 Sumarios abiertos a partir de Diligencias previas.

Igual podemos observar en el pase a Diligencias preparatorias, que se situó en el 13,90 por 100 en 1975, con 55.307 abiertas, y, después de bajar hasta un mero 8,05 por 100 de la incoación total en 1979, ha quedado en

1980 en el 9,91 por 100, con la transformación de 71.211 previas en preparatorias (la cifra no coincide con las preparatorias incoadas porque otras surgieron por la transformación de Sumarios, como también ocurre a la inversa luego).

Quizá este fenómeno de regresión del pase de previas a preparatorias o Sumarios pueda relacionarse con el que antes señalábamos, de signo contrario, del aumento de previas archivadas por desconocerse al autor del hecho de apariencia delictiva.

Réstanos señalar que al final de cada año del quinquenio estudiado las Diligencias previas pendientes fueron, con su equivalencia porcentual sobre las incoadas en el mismo año, en 1975, 63.417 = 15,95 por 100; en 1976, 70.145 = 15,19 por 100; en 1977, 94.202 = 16,84 por 100; en 1978, 114.763 = 17,60 por 100; en 1979, 153.511 = 20,89 por 100, y en 1980, 151.180 = 21,05 por 100. Como se ve, el aumento de pendencia ha seguido acusándose, incluso en 1980, a pesar de que en este año se había producido una disminución numérica (aunque escasa) de las incoaciones.

c) *Diligencias preparatorias.*

La incoación de esta clase de procedimientos ha evolucionado (como la de los demás) durante el quinquenio, al alza desde las 56.870 de 1975 a las 75.876 de 1980; pero la gráfica de esta evolución muestra una línea de signo más bien irregular, pues en 1976 se aprecia una baja del casi 5 por 100, indudable consecuencia de la promulgación del Decreto de indulto general con motivo de la subida al Trono de S. M. el Rey en noviembre de 1975, así como una importante reducción de la tendencia alcista en 1978 por el influjo conjunto del Decreto de Indulto de 1977 y la modificación de las cuantías límite entre ciertos delitos y faltas de 1978.

En esta evolución observamos cómo el índice porcen-

CUADRO NUM. 2

DILIGENCIAS PREPARATORIAS EN PRIMERA INSTANCIA

CONCEPTO	AÑO					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Incoadas	56.870	54.989	58.658	63.351	64.457	75.876
	=100	=100	=100	=100	=100	=100
Archivadas por no ser delito o no ser probado	7.636	7.047	7.875	8.640	7.540	8.214
	=13,42 %	=12,81 %	=13,42 %	=13,64 %	=11,70 %	=10,83 %
Archivadas por ser el autor desconocido o estar exento	11.358	10.841	12.095	6.750	6.034	5.830
	=19,97 %	=19,71 %	=20,61 %	=10,65 %	=9,36 %	=7,68 %
A juicio oral	36.662	32.939	33.759	42.734	44.667	53.865
	=64,47 %	=59,90 %	=57,55 %	=67,45 %	=69,29 %	=70,99 %
A Sumario	2.529	3.061	3.179	3.022	3.262	4.072
	=4,45 %	=5,56 %	=5,41 %	=4,77 %	=5,06 %	=5,37 %
Sentencias dictadas	32.753	13.705	18.020	29.658	33.676	42.772
	=57,59 %	=24,92 %	=30,72 %	=46,81 %	=52,25 %	=56,37 %
Pendientes	14.463	15.019	16.922	17.809	20.651	23.916
	=25,43 %	=27,31 %	=28,85 %	=28,11 %	=32,04 %	=31,52 %

CUADRO NUM. 3

DILIGENCIAS PREPARATORIAS EN SEGUNDA INSTANCIA

CONCEPTO	A Ñ O					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Sentencias dictadas por los Juzgados ...	32.757	13.705	18.020	29.658	33.676	42.772
	=100	=100	=100	=100	=100	=100
Recurridas por el Fiscal	1.055	405	486	884	812	1.029
	=3,22 %	=2,95 %	=2,70 %	=2,98 %	=2,41 %	=2,40 %
Recurridas por las partes	3.255	1.452	1.919	2.979	3.330	4.278
	=9,94 %	=10,50 %	=10,65 %	=10,04 %	=9,89 %	=10,00 %
Total de recursos	4.310	1.875	2.405	3.823	4.142	5.307
	=100 %	=100 %	=100 %	=100 %	=100 %	=100 %
Resueltos confirmando	2.894	910	1.359	2.220	2.532	2.990
	=67,15 %	=48,53 %	=56,51 %	=58,07 %	=61,13 %	=56,34 %
Resueltos revocando	1.294	546	681	1.037	1.062	1.434
	=30,02 %	=29,12 %	=28,31 %	=27,12 %	=25,64 %	=27,02 %
Pendientes al final del año	550	605	538	680	745	1.316
	=12,76 %	=32,27 %	=23,37 %	=17,79 %	=17,98 %	=24,80 %

tual comparativo de incoación de preparatorias sobre el total de incoación había ido cayendo desde el 11,58 por 100 de 1975, sucesivamente, al 9,81 por 100, el 8,89 por 100; el 8,36 por 100 y el 7,70 por 100, que en 1979 señaló el punto más bajo, para recuperar en 1980 la tendencia al alza, con 75.876 preparatorias abiertas, que suponen el 9,08 por 100 del total de las incoaciones del año.

El fin del curso de esta clase de Diligencias dentro de cada año y en el trámite del Juzgado se refleja en el cuadro núm. 2, que recoge las principales causas de terminación, así como el volumen de las preparatorias pendientes al fin de cada período anual.

Se encuentra nuevamente reflejada aquí la influencia de los indultos generales con esa cifra del 19 y el 20 por 100 de los años 75, 76 y 77 de causas archivadas por estar el autor del hecho exento de responsabilidad o ser desconocido (situación esta última rara en preparatorias, pues esta circunstancia, normalmente, hubiera determinado el archivo en previas). Se ve cómo a partir de 1978, ya liquidados los indultos, este capítulo va reduciéndose hasta quedar en el 7,68 de 1980.

También se acusa tal influencia en la curva de aperturas de juicio oral, que baja en esos mismos años, para recuperar el curso ascendente desde 1978 hasta alcanzar en 1980 la más alta cota, 53.865 juicios abiertos, que representan el 70,99 por 100 de las preparatorias incoadas.

Y lo mismo podemos apreciar en el encasillado que recoge las sentencias dictadas, que experimentan una drástica reducción: de 32.753, que representaron el 57,59 por 100 de las preparatorias incoadas y el 89,36 por 100 de los juicios abiertos en 1975, a 13.705 en 1976, que representaron el 24,92 por 100 y el 41,60 por 100 de iguales conceptos. A partir de 1979 la curva empieza a recuperar su signo normal y alcanza en 1980 la cifra total de 42.772 sentencias dictadas por los Juzgados, lo que

equivale al 56,37 por 100 de las Diligencias incoadas y el 79,40 por 100 de las aperturas de juicio oral acordadas durante el año.

Sin embargo, este importante aumento de la actividad sentenciadora de los juzgados en esta instancia no ha sido suficiente a reducir el número ni la proporción de las Diligencias preparatorias pendientes de resolución definitiva al final de cada año, que acusa una línea ininterrumpidamente ascendente a lo largo del quinquenio, desde las 14.464 = 25,43 por 100 de 1975 a las 23.916 = 31,52 por 100 de 1980.

La carga de trabajo que las Diligencias preparatorias supone para los órganos de la Administración de Justicia pesa fundamentalmente, y casi en su totalidad, sobre los Juzgados de Instrucción, de los que solamente pasan a las Audiencias, mediante el recurso de apelación contra las sentencias de los Jueces, una pequeña parte, que ha oscilado en el quinquenio, partiendo de las 4.310 apelaciones de 1975, equivalentes al 7,58 de las preparatorias incoadas y al 13,16 por 100 de las sentencias dictadas por los Juzgados, a las 1.835 = 3,37 por 100 = 13,68 por 100 en 1976, las 2.405 = 4,10 por 100 = 13,34 por 100 de 1977, las 3.823 = 6,03 por 100 = 12,89 por 100 de 1978, las 4.142 = 6,42 por 100 = 12,30 por 100 de 1979 y las 5.307 = 6,89 por 100 = 12,40 por 100 de 1980. Pero, en todo caso, como se ve, nunca ha llegado a sobrepasar el 8 por 100 de las Diligencias incoadas por los Juzgados.

Su resolución o volumen de pendencia y los recursos de apelación interpuestos se ven en el cuadro núm. 3.

En el mismo cuadro se observa la moderación con que se ha hecho uso del recurso de apelación contra las sentencias de los Juzgados y, en la resolución de los mismos por el Tribunal superior, el amplio predominio de las sentencias confirmatorias de las apeladas.

Pero también se aprecia un dato desfavorable: aun-

que el número de recursos interpuestos sólo ha aumentado desde 1975 a 1980 en un 123,13 por 100, el número de recursos pendientes ante las Audiencias sigue una línea que va, en cifras absolutas, de los 550 de 1975 a los 1.316 de 1980, lo que representa un aumento numérico o absoluto del 239,27 por 100 y, lo que es aún peor, por lo sintomático, que suponen una duplicación del índice de recursos pendientes respecto de los ingresados en las Audiencias, que en 1975 era del 12,76 por 100 y en 1980 ha sido del 24,80 por 100.

d) *Sumarios de urgencia.*

La situación de esta clase de procedimientos en cuanto a su incoación por los Juzgados, así como al índice de conclusión por las distintas causas y volumen de Sumarios pendientes al final de cada año, se aprecia en el cuadro núm. 4.

Como nota destacada parece que puede señalarse la moderación del aumento de incoación de estos Sumarios, que a lo largo del quinquenio se ha mantenido entre la base 100 de los 27.806 Sumarios de urgencia de 1975 y el 117,98 por 100 de 1976, a partir de cuyo año había disminuido ampliamente el aumento de la incoación, que se recupera en 1980 con una subida, el 116,89 por 100, con 32.502 Sumarios incoados.

También merece señalarse el fuerte aumento, no tanto numérico como porcentual, de los Sumarios elevados a las Audiencias en 1980, en que se ha situado en el 70 por 100 de la incoación (en 1979 sólo había sido del 55,14 por 100), lo que ha permitido reducir el porcentaje de causas pendientes en los Juzgados, que se sitúa en un 36,44 por 100, frente al 40,51 por 100 de 1979.

En cuanto a la situación en las Audiencias se expresa en el cuadro núm. 5.

El índice de recepción de los Sumarios de urgencia en los Tribunales colegiados que han de resolver en defi-

CUADRO NUM. 4

SUMARIOS DE URGENCIA. CURSO EN JUZGADOS

CONCEPTO	A Ñ O					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Total instruidos	27.806	32.799	29.863	30.627	29.287	32.502
	=100	=100	=100	=100	=100	=100
Sobreseídos por no ser delito, 641, núm. 1.º	4.191	5.504	2.718	3.964	3.926	2.712
	=15,07 %	=16,78 %	=9,10 %	=12,94 %	=13,40 %	=8,34 %
Sobreseídos por ser el autor descono- cido, 641, núm. 2.º	4.401	8.615	7.008	5.680	5.512	5.673
	=19,42 %	=22,27 %	=23,47 %	=18,56 %	=18,82 %	=17,45 %
Declarados falta	465	420	405	464	477	526
	=1,67 %	=1,28 %	=1,36 %	=1,51 %	=1,63 %	=1,62 %
Inhibidos	533	546	486	551	399	423
	=1,91 %	=1,81 %	=1,63 %	=1,79 %	=1,36 %	=1,30 %
Conclusos, elevados a la Audiencia ...	17.594	16.691	18.571	17.720	16.149	22.887
	=63,27 %	=50,89 %	=62,19 %	=57,82 %	=55,14 %	=70,42 %
Pendientes al final del año	6.125	7.365	7.345	10.014	11.863	11.843
	=22,20 %	=22,45 %	=24,60 %	=32,69 %	=40,51 %	=36,44 %

CUADRO NUM. 5

SUMARIOS DE URGENCIA EN LAS AUDIENCIAS

CONCEPTO	AÑO					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Recibidos conclusos	17.594	16.691	18.571	17.710	16.149	22.887
	=100	=100	=100	=100	=100	=100
Sobreseídos por no ser delito, 637, núms. 1 y 2, 641, núm. 1	1.639	1.641	1.631	1.534	1.641	1.244
	=9,31 %	=9,83 %	=8,78 %	=8,66 %	=10,16 %	=5,43 %
Sobreseídos por estar el autor exento o ser desconocido, 637, núm. 2.º, y 641, 2.º	2.092	2.727	2.299	2.364	1.779	1.278
	=11,89 %	=16,34 %	=12,37 %	=13,35 %	=11,01 %	=5,58 %
A juicio oral	11.669	13.629	13.263	13.982	13.536	17.524
	=66,32 %	=81,65 %	=71,31 %	=78,95 %	=83,82 %	=76,57 %
Extinción de responsabilidad	2.025	1.934	2.362	1.413	1.303	334
	=11,51 %	=11,59 %	=12,72 %	=7,98 %	=8,07 %	=1,46 %
Sentencias dictadas	12.936	8.287	9.404	11.359	11.637	14.393
	=73,52 %	=49,65 %	=50,64 %	=60,14 %	=72,06 %	=62,89 %
Pendientes al final del año	4.421	5.508	7.194	4.481	6.050	6.918
	=25,13 %	=33,00 %	=38,74 %	=25,30 %	=37,46 %	=30,23 %

CUADRO NUM. 6

ESTADO DE LAS SENTENCIAS EN LOS SUMARIOS DE URGENCIA

CONCEPTO	AÑO					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Total de sentencias dictadas	12.936	8.287	9.404	11.359	11.637	14.393
	=100	=100	=100	=100	=100	=100
Conformes plenamente con el Fiscal ...	7.738	5.092	5.963	7.889	7.495	9.041
	=59,81 %	=61,44 %	=63,12 %	=69,45 %	=64,41 %	=62,81 %
Conformes parcialmente con el Fiscal.	3.203	2.039	2.337	2.613	2.686	3.515
	=24,76 %	=24,60 %	=24,85 %	=23,00 %	=23,08 %	=24,42 %
Disconformes	1.995	1.156	1.131	1.352	1.456	1.837
	=15,42 %	=13,95 %	=12,03 %	=11,90 %	=12,51 %	=12,76 %
Recurridas por el Fiscal	120	63	61	81	96	77
	=0,92 %	=0,76 %	=0,65 %	=0,71 %	=0,82 %	=0,53 %
Recurridas por las partes	1.974	1.103	1.192	1.382	1.417	2.631
	=15,26 %	=13,31 %	=17,67 %	=12,17 %	=12,18 %	=18,27 %

nitiva acusa unas alteraciones correlativamente inversas al que ofrece el panorama de los Juzgados en cuanto a asuntos pendientes a fin de año. Y así, vemos que de la base 100 que fueron los 17.594 Sumarios elevados en 1975 se ha pasado, después de oscilaciones que llegaron a situar el índice en el 51,78 por 100 en 1979, a los 22.887 Sumarios, que suponen para 1980 un 130,08 por 100 sobre 1975.

Como confirmación del influjo que tuvieron los indultos generales de 1975 y 1977 puede llamarse la atención sobre las cifras correspondientes a sobreseimientos por estar el autor exento de responsabilidad y la disminución de sentencias dictadas en proporción a las aperturas de juicio oral en aquellos años.

Finalmente, en el cuadro núm. 6 se aprecia la correlación entre las calificaciones de la Fiscalía y las sentencias, así como el volumen de recursos formulados tanto por el Ministerio Fiscal como por las demás partes.

e) *Sumarios ordinarios.*

La situación de los Sumarios de trámite ordinario durante el quinquenio se refleja en los cuadros estadísticos núms. 7, 8 y 9, que presentan la evolución de esta clase de asuntos en los Juzgados y en las Audiencias y que revelan una tónica muy semejante a la que se ha visto en relación con los Sumarios de urgencia, especialmente en cuanto a la mejoría de las cifras de 1980, relativas a la pendencia de causas al final de cada año.

f) *Los juicios de faltas.*

En la gráfica núm. 7 se refleja la evolución durante el quinquenio de los juicios de faltas incoados, celebrados con vista oral, sentenciados por los órganos de la Justicia de Distrito y pendientes en ellos a fin de cada año.

CUADRO NUM. 7

SUMARIOS ORDINARIOS. SITUACION EN LOS JUZGADOS

CONCEPTO	AÑO					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Incoados	9.383	10.921	11.867	11.197	9.046	9.128
	=100	=100	=100	=100	=100	=100
Declarados falta	196	161	154	218	206	336
	=2,09 %	=1,47 %	=1,30 %	=1,95 %	=2,28 %	=3,68 %
Inhibidos	290	250	326	255	181	236
	=3,09 %	=2,29 %	=2,75 %	=2,28 %	=2,00 %	=2,58 %
Elevados conclusos a las Audiencias ...	8.794	10.241	10.666	10.151	7.926	8.833
	=93,72 %	=93,77 %	=89,88 %	=90,66 %	=87,62 %	=96,77 %
Pendientes al final del año	2.844	3.149	3.181	3.681	4.215	3.795
	=30,31 %	=28,83 %	=26,80 %	=32,87 %	=46,59 %	=41,57 %

CUADRO NUM. 8

SUMARIOS ORDINARIOS. SITUACION EN LAS AUDIENCIAS

CONCEPTO	AÑO					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Recibidos de Juzgados	8.794	10.241	10.666	10.151	7.926	8.833
	=100	=100	=100	=100	=100	=100
Sobreseídos por no ser delito	3.874	3.859	4.500	3.385	3.135	2.942
	=44,05 %	=37,68 %	=42,19 %	=33,35 %	=34,55 %	=33,31 %
Sebreseídos por ser el autor descono- cido	1.467	2.718	2.465	2.505	1.054	855
	=16,68 %	=26,54 %	=23,11 %	=24,68 %	=13,30 %	=9,68 %
A juicio oral	2.538	2.943	3.251	3.385	2.877	3.861
	=28,86 %	=28,74 %	=30,48 %	=33,35 %	=36,30 %	=43,71 %
Extinción de responsabilidad	170	204	251	214	123	131
	=1,93 %	=1,99 %	=2,35 %	=2,11 %	=1,55 %	=1,48 %
Sentencias dictadas	2.645	2.344	2.720	3.080	3.030	3.591
	=30,07 %	=22,89 %	=25,50 %	=30,34 %	=38,23 %	=40,65 %
Pendientes al final del año	1.465	2.006	1.819	1.911	2.176	2.856
	=16,66 %	=19,58 %	=17,05 %	=18,82 %	=27,46 %	=32,33 %

CUADRO NUM. 9

SUMARIOS ORDINARIOS. SENTENCIAS, CONFORMIDADES Y RECURSOS

CONCEPTO	AÑO					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Sentencias dictadas	2.645	2.344	2.720	3.080	3.030	3.591
	=100	=100	=100	=100	=100	=100
Totalmente conformes con la acusación.	1.422	1.192	1.404	1.688	1.697	2.038
	=53,76 %	=50,85 %	=51,62 %	=54,80 %	=56,01 %	=56,72 %
Parcialmente conformes con la acusación	771	747	892	906	852	1.019
	=29,15 %	=31,87 %	=32,79 %	=29,41 %	=28,19 %	=28,38 %
Disconformes con la acusación	452	405	424	478	479	534
	=17,09 %	=17,28 %	=15,59 %	=15,52 %	=15,81 %	=14,87 %
Recurridas por el Fiscal	47	42	32	42	61	34
	=1,78 %	=1,79 %	=1,18 %	=1,36 %	=2,01 %	=0,95 %
Recurridas por las partes	458	404	506	612	531	544
	=17,31 %	=17,23 %	=18,60 %	=19,87 %	=17,52 %	=15,15 %

CUADRO NUM. 10

JUICIOS DE FALTAS EN SU PRIMERA INSTANCIA

CONCEPTO	AÑO					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Incoados	376.123	420.773	473.864	779.387	697.421	688.329
	=100	=100	=100	=100	=100	=100
Juicios celebrados	280.357	272.299	286.307	369.347	380.880	413.967
	=74,54 %	=64,71 %	=60,42 %	=47,39 %	=54,61 %	=60,14 %
Sentencias dictadas	248.004	235.773	255.661	266.785	336.524	373.035
	=65,93 %	=56,03 %	=53,95 %	=34,23 %	=48,25 %	=54,19 %
Pendientes	59.267	103.728	101.655	160.794	214.917	246.657
	=15,76 %	=24,65 %	=21,45 %	=20,63 %	=30,81 %	=35,83 %

CUADRO NUM. 11

JUICIOS DE FALTAS.

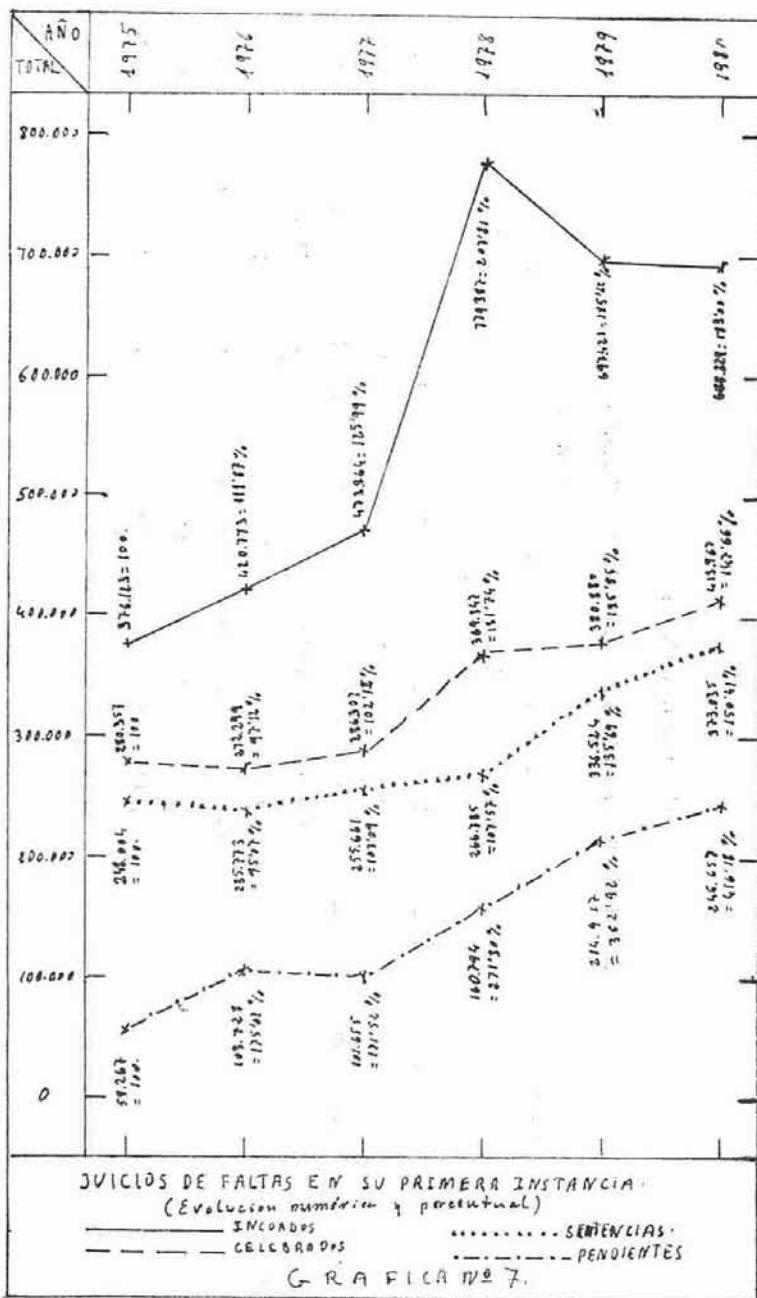
SENTENCIAS DICTADAS, SU CONTENIDO Y RECURSOS PRESENTADOS

CONCEPTO	AÑO					
	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Total de sentencias	248.004	235.773	255.661	266.785	336.524	373.305
	=100	=100	=100	=100	=100	=100
Condenatorias	134.982	131.410	135.837	163.379	184.111	198.702
	=54,43 %	=55,73 %	=53,13 %	=61,24 %	=54,71 %	=53,23 %
Absolutorias	113.022	104.363	119.824	103.406	152.413	174.333
	=45,57 %	=44,26 %	=46,87 %	=38,76 %	=45,29 %	=46,70 %
Recursos del Fiscal	913	890	939	1.173	1.427	1.382
	=0,37 %	=0,38 %	=0,36 %	=0,43 %	=0,42 %	=0,37 %
Recursos del perjudicado	3.315	3.352	3.794	5.035	5.768	7.341
	=1,34 %	=1,42 %	=1,48 %	=1,89 %	=1,71 %	=1,97 %
Recursos del acusado	8.573	9.000	9.073	12.450	16.058	20.930
	=3,46 %	=3,81 %	=3,55 %	=4,67 %	=4,77 %	=5,61 %
Total de recursos	12.801	13.242	13.806	19.658	23.253	29.653
	=5,16 %	=5,62 %	=5,40 %	=7,37 %	=6,91 %	=7,94 %

CUADRO NUM. 12

JUICIOS DE FALTAS RESUELTOS EN APELACION

CONCEPTO	AÑO						
	1975	1976	1977	1978	1979	1980	
Total de recursos	12.801	13.242	13.806	19.658	23.253	29.653	
	=100	=100	=100	=100	=100	=100	
Total de sentencias en apelación	11.530	11.404	12.199	16.308	20.604	26.464	
	=90,07 %	=86,12 %	=88,36 %	=82,96 %	=88,61 %	=89,24 %	
Confirmatorias	8.768	8.527	9.326	12.935	16.330	20.818	
	=68,49 %	=64,39 %	=67,55 %	=65,80 %	=70,23 %	=70,20 %	
Revocatorias	3.762	2.877	2.873	3.373	4.274	5.646	
	=29,39 %	=21,72 %	=20,81 %	=17,16 %	=18,38 %	=19,04 %	



En ella se observa, a poco que se mire, cómo en 1978 se produce un aumento vertiginoso de las incoaciones, sin duda debido a la influencia de la Ley 20/1978, de 8 de mayo, que al triplicar la cifra que marcaba el límite entre el delito y la falta en los delitos de carácter patrimonial, y especialmente en los hurtos, las estafas y los daños (con la consiguiente repercusión de éstos sobre las imprudencias), no sólo determinó una más amplia canalización de denuncias directamente a los órganos de la Justicia Municipal, sino además un importante número de declaraciones de falta en procedimientos que seguían otros órganos superiores. El porcentaje de aumento que ello representó se ha reducido, como se aprecia en la gráfica, en los dos últimos años, no obstante lo cual, como también se aprecia, el volumen de juicios de faltas pendientes al final de cada año ha experimentado una evolución al alza vertiginosa, en lo que seguramente han influido decisivamente varios factores, como son, de una parte, el aumento real de juicios incoados, que casi se ha duplicado en el quinquenio, de otra, el trabajo extraordinario que ha pesado sobre estos órganos de la Justicia con motivo de las reiteradas consultas electorales y legislativas y, finalmente, la falta de personal jurisdicente profesional, pues a las vacantes escalafonales existentes, relativamente numerosas, se une la circunstancia de que, por consecuencia de las vacantes en el escalafón de la Carrera Judicial, son muchos los Jueces de Distrito que tienen que encargarse del Juzgado superior, quedando el suyo propio en manos de sus sustitutos, Jueces legos, que los suelen servir con mejor voluntad que preparación y dedicación.

Se incluyen también los cuadros estadísticos números 10, 11 y 12, en que se reflejan el volumen de juicios incoados en este grado jurisdiccional, con su resolución y pendencia en los Juzgados de Distrito y de Paz, el contenido de la sentencia, número de recursos interpuestos por el Fiscal y las demás partes y el resultado de tales

recursos, todo ello con su relación porcentual respecto de las cifras de cada año.

Limitémonos a señalar, como ya se ha hecho en Memorias anteriores, el escaso número de recursos formulados por los Fiscales que siven en este grado de la Jurisdicción.

B) *Orden civil.*

I. *Memorias de las Fiscalías.*

Los datos proporcionados por las Fiscalías de las Audiencias ponen de relieve un aumento de trabajo, en términos generales, en esta esfera del Derecho, aunque no en todos los órganos judiciales de las diversas Provincias la progresión se haya operado en la misma intensidad e incluso en alguna Audiencia haya disminuido, si bien ello constituye la excepción.

Llama sobre todo la atención, en lo que a incremento se refiere, la gran progresión que ha experimentado el trabajo en los Juzgados de Primera Instancia y de Distrito. Así, y por lo que a los primeros se refiere, en Almería se eleva a un 20,93 por 100, en Barcelona un 20 por 100, en Murcia y Huelva el 23 por 100. Incluso en capitales que no dan un elevado número de asuntos los despachados durante 1980 han experimentado un “plus” en ocasiones considerable; tal acontece, por ejemplo, con Logroño, que han experimentado un aumento del 35 por 100 en cuanto al número de asuntos iniciados y del 44 por 100 de las sentencias.

En Barcelona, frente a la ya muy alta cifra de 25.471 asuntos iniciados durante el año 1979 en los diversos Juzgados de Primera Instancia, en el año 1980 se alcanzó la de 30.471, de los cuales los ejecutivos llegaron a 14.777. A su vez, en la Fiscalía, de los 5.733 asuntos ingresados en 1979 se depacharon, en 1980, 7.233. Por lo que a Madrid se refiere, en Fiscalía la progresión fue de 5.060 a 6.939. A su vez, Valencia nos da para los Juzgados de Primera Instancia de la capital y provincia una cifra igualmente elevada: 14.208 asuntos en el presente año frente a los 12.963 de 1979, lo que supone un 9,60 por 100 más. Por cierto, que en esta provincia merece ponerse de relieve el alto número de quiebras y suspensiones de pagos iniciadas durante el corriente año: 151

en total, esto es, 62 más que en 1979, por lo que supone un aumento de casi el 70 por 100, con un pasivo de 12.000.000 millones de pesetas. En Barcelona el número de suspensiones de pago fue de 312 y el de quiebras de 42, lo que supone aumento de las primeras y disminución de las segundas con relación a 1979 (59 quiebras).

Lo que se acaba de indicar no implica que el aumento experimentado por las quiebras y suspensiones de pagos en las dos ciudades indicadas constituya la tónica general en todo el territorio nacional y, así, Toledo, Huesca, Segovia, etc., no dan cifras sobre ello, San Sebastián nos proporciona unos datos que ponen de relieve un aumento normal, 10 suspensiones en 1980 frente a las seis de 1979 y ninguna quiebra, etc.

En Bilbao los Juzgados de Primera Instancia del territorio pasaron de 7.323 asuntos a 8.607, lo que supone una progresión del 17,53 por 100, siendo muy de tener en cuenta el enorme incremento de los ejecutivos, cuya cifra el año en curso supera en un 44,28 por 100 a la del año 1979. Se dictaron el presente año 3.252 sentencias, mientras que en 1979 fue de 1.894, lo cual supone una progresión de 86,27 por 100.

En otro aspecto, es considerable el aumento que han experimentado los juicios de separación conyugal. Así, en la región valenciana se iniciaron más de 1.100 asuntos de esta naturaleza.

Las Memorias de los Fiscales no aluden a las razones que hayan podido motivar este considerable aumento de las separaciones conyugales. Pero es muy probable que su razón de ser radique en la finalidad de preparar el camino al ulterior divorcio.

Téngase en cuenta, a los efectos de justificar esta posición, que la prensa hace bastante tiempo que lleva publicando, además de los Anteproyectos y Proyectos de Ley de Divorcio, los debates en la Cámara de los Diputados durante la tramitación de dicha Ley, en la que

se establece como una de las posibles causas de divorcio el cese efectivo de la convivencia conyugal durante un período de tiempo que últimamente se había fijado en dos años.

Con vistas, por tanto, a que si la Ley de Divorcio se aprueba no hayan de estar esperando durante el plazo que en su día se fije, es posible que bastantes matrimonios que acaso nunca lleguen a divorciarse, y por si acaso así lo decidieren, vayan preparando la interrupción de la vida conyugal, maniobra ésta que, por otra parte, es muy propia y peculiar de la especial idiosincrasia española. Por otra parte, y si no fuere ésta la razón, resultaría muy difícil explicar el desmesurado aumento de este tipo de procesos.

II. *Lo Civil en la Fiscalía del Tribunal Supremo.*

Tampoco en ella ha disminuido el trabajo durante 1980, bien que el aumento del mismo no pueda tampoco calificarse de excesivo.

Frente a los 743 asuntos despachados durante el año precedente, en 1980 han sido 797, lo que supone una aumento de 54, que no es inmoderado, si bien ha de tenerse en cuenta una parte del año el despacho ha correspondido a dos funcionarios únicamente.

Entre ellos figuran 24 informes en materia de competencia, 30 en recursos de revisión, 600 dictámenes de Vistos y 16 "exequatur". Asimismo hubo de intervenir, tanto en la fase de admisión como de instrucción, en 13 recursos de casación por infracción de Ley y de doctrina legal por tratarse de materias en las que el Fiscal ha de intervenir, de acuerdo con sus normas estatutarias, asistiendo a 118 Vistas.

Por lo que se refiere a la asistencia a vistas, intervino en 92 sobre admisión, en 10 sobre cuestiones de competencia por inhibitoria y en siete sobre el fondo, de las cuales tres correspondían a juicios universales de que-

bra, tres a títulos mobiliarios y una relativa a un mayor cuantía sobre cambio de sexo.

El asunto más interesante fue sin duda el relativo al cambio de sexo, sobre el cual ya se hizo la oportuna referencia en la Memoria del año pasado, toda vez que los informes sobre admisión e instrucción se hicieron por el Ministerio Fiscal en 1979.

Falta únicamente por indicar que la sentencia dictada por la Sala Primera desestimó el recurso, sin entrar en realidad en el fondo del asunto por considerar que el único motivo en que se apoyaba el recurso, fundado en el núm. 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, había de ser desestimado, ya que prueba pericial, en la que se amparaba el recurrente para sustentar el recurso, no constituía, según doctrina de la Sala, documento auténtico, siendo el Tribunal sentenciador quien debe valorar el dictamen de los peritos como medio de prueba. Es de lamentar que no se entrara en el fondo del asunto, dado el enorme interés del tema y el hecho de ser la primera vez que el mismo accedía al Tribunal Supremo.

De las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo destacaremos la de 7 de febrero de 1980, relativa a un asunto de separación de matrimonio civil y guarda de hijo.

La recurrente y el recurrido, que habían contraído matrimonio civil y profesaban la doctrina de Los Testigos de Jehová, de la que posteriormente a las nupcias se había separado el marido, comienzan a llevarse mal, haciendo él a la recurrente objeto de malos tratos de palabra y obra, lo que motiva que la mujer interponga demanda de mayor cuantía, interesando además de la separación la guarda de su hija.

En Primera Instancia el Juez declara inocente a la actora, accediendo a la separación, mas no resuelve lo relativo a la patria potestad sobre la hija, que deja para ejecución de sentencia.

Apelada la sentencia por la demandante, se confirma por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla lo relativo a la inocencia de la actora y a la separación, mas se revoca en cuanto a la hija, cuya custodia se confiere al padre.

Se interpone recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal por estimar que el Tribunal "a quo" incurrió en violación del artículo 3.º de la Ley de Libertad Religiosa, de 28 de junio de 1967, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España por Instrumento de 13 de abril de 1977.

Estimaba la recurrente que la razón fundamental de no haberle concedido la guarda y custodia de su hija, de dos años, obedecía a sus creencias religiosas, concretamente a la influencia de las mismas en orden a las transfusiones de sangre, lo que, en su opinión, constituía una clara y patente discriminación en materia religiosa de enorme alcance por cuanto llevaría como consecuencia, de confirmarse la sentencia, que quienes siguiesen dicha religión serían considerados indignos de ostentar el derecho a la patria potestad.

La Sala en su sentencia declaró no haber lugar a la casación por dos razones: a) incurrir el único motivo del mismo en defecto formal de falta de claridad y precisión, pues preceptos que como el de la Ley de Libertad Religiosa y los que citaba el Pacto Internacional indicado debieron ser alegados en motivos distintos, sin perjuicio de que los del referido Pacto son más bien principios programáticos de carácter abstracto y general que difícilmente pueden servir para sustentar un recurso de casación, y b) no contener la sentencia impugnada, pese a lo afirmado por la recurrente, ninguna declaración que permita suponer discriminación por motivos de religión, sino que, por el contrario, establece que las actuaciones "... no integran una cuestión referente a creencias religiosas, sino, sencillamente, son referidas a la determina-

ción de si en el matrimonio civil que actora y demandado contrajeron concurren motivos suficientes para producir separación...”, con lo que garantizan los principios de libertad religiosa y derechos civiles de ambos cónyuges, sin que ello afecte al tema de con quién de los cónyuges han de quedar todos o alguno de los hijos y quién de ellos ejercerá la patria potestad, ya que esto queda a la discrecional resolución del Juez, conforme al artículo 68 del Código Civil.

C) *Orden Contencioso-administrativo.*

Ha de llamarse nuevamente la atención sobre el hecho indiscutible de que, no obstante la exclusión que la Ley Reguladora de esta Jurisdicción de 1956 y su modificación de 1973 han hecho del Ministerio Fiscal, como ya se decía en la Memoria anterior e independientemente de la intervención que le vienen dando en otras disposiciones más recientes, tales como en la Ley de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, de 26 de diciembre de 1978; Reales Decretos y Ley sobre Elecciones, de 18 de marzo de 1977 y 17 de julio de 1978, y la Ley 5/1978 sobre Partidos Políticos, es lo cierto que cada vez va siendo mayor el número de informes que el Fiscal ha de emitir dentro del ámbito de la propia Ley de 1956.

Prueba de ello se encuentra en los datos de pura estadística correspondientes a los dictámenes emitidos en procedimientos seguidos en las Salas 3.^a, 4.^a y 5.^a del Tribunal Supremo, que son 117 dictámenes en Recursos de Revisión y 15 en materia de competencia.

A su vez, y con relación a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, que atribuye al Fiscal una clara y específica intervención en este orden jurisdiccional, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha intervenido en 10 recursos.

Las Fiscalías de las Audiencias Territoriales no proporcionan, en general, datos del número de asuntos que en las mismas se han despachado en esta Jurisdicción. De todas formas, y de los que se han recibido, aparece que la intervención del Fiscal en los recursos autorizada en la mencionada Ley de Protección de los Derechos Fundamentales se va generalizando, habiéndose despachado 50 en Barcelona, cuya Memoria hace referencia a tres de ellos que considera interesantes, realizando un interesante estudio de los mismos. La Fiscalía de Cáceres da cuenta de haber intervenido en dos recursos de este tipo y otros dos en materia contencioso-electoral, mientras que la Fiscalía de Granada lo hizo en tres de este último tipo y uno en materia de Derechos Fundamentales.

En lo que se refiere a las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales, se observa igualmente considerable aumento durante el año 1980.

En la Audiencia Territorial de Bilbao se incoaron 497 asuntos y se dictaron 255 sentencias. A su vez en Albacete el número de asuntos Contencioso-administrativos tramitados durante 1980 excedió en un 42 por 100 a 1979 y por lo que se refiere a las sentencias dictadas el aumento alcanza un 22 por 100. Por su parte, Valencia pone de relieve la enorme proporción alcanzada por esta progresión numérica, que se cifra nada menos que en un 55 por 100.

d) *Orden social.*

La complejidad cada vez más creciente que una serie de condicionamientos sociales y económicos imponen a la sociedad actual, y la necesidad de que la protección estatal mitigue las tensiones que producen los desajustes en el mundo del trabajo obliga a una regulación cada vez más meticulosa para que la declaración de principios constitucionales sobre el deber y el derecho al tra-

bajo no se vea troncada u obstaculizada, sino que, por el contrario, en toda relación laboral exista la equitativa distribución de los beneficios que el trabajo reporta.

Esta meta es evidente que no puede dejarse a la libre decisión de los dos grandes factores intervinientes: capital y trabajo, o, si se quiere: empresario o empleador y obrero, ya que el notorio desequilibrio entre ambos se ha traducido en un constante forcejeo que ha obligado a una regulación de la relación entre ambos factores, en evitación de los deterioros que en su pugna puedan producirse.

Sin grandes esfuerzos y a través de este simple planteamiento se llega a comprender la necesidad de esta rama social del Derecho de Trabajo, hoy dispersa en un cúmulo de disposiciones, tanto generales como sectoriales, que hacen laboriosa la resolución de los problemas que a diario se suscitan.

La permanencia y la seguridad en el empleo o trabajo, cuando se está en condiciones de realizarlo en completa capacidad laboral, y una garantía para las situaciones que bien excepcionalmente y por un inexorable devenir puedan producirse en el ámbito de la relación laboral son los objetivos mínimos que deben cubrir el Estado, por una parte, con una legislación adecuada, y, por otra, los órganos jurisdiccionales encargados de aplicarla, resolviendo los conflictos que puedan plantearse en el mundo del trabajo.

La intervención del Ministerio Fiscal en esta materia normalmente se produce en el momento en que ésta llega al plano máximo de la casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Esto motiva que, como ya se apuntaba en la Memoria precedente, en los procesos que se tramitan ante estos órganos el Fiscal tiene una intervención limitada, lo que da lugar a que las referencias al funcionamiento de la Administración de Justicia en la rama del Derecho Social sean muy raras en las Memorias de los señores Fiscales.

Conforme a la vigente Ley de Procedimiento Laboral, una vez formalizado el recurso de casación e instruido el recurrido se trasladan los Autos al Ministerio Fiscal a fin de que emita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

En suplicación la intervención del Ministerio Fiscal, por imperativo de lo dispuesto en la citada Ley de Procedimiento, se limita exclusivamente a informar sobre competencia.

También tiene intervención el Fiscal cuando la Autoridad Laboral considere que un convenio colectivo conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de tercero. En tal supuesto dice el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Laboral que la Autoridad Laboral al dirigirse de oficio a la Magistratura enviará una copia para el Ministerio Fiscal.

Se oirá también al Ministerio Fiscal en conclusiones y se notificará a éste la sentencia. Esta intervención del Ministerio Fiscal queda circunscrita a las Fiscalías de las Audiencias Provinciales, si bien una vez dictada la sentencia, incomprensiblemente, el Fiscal ya no tiene intervención en el recurso de Suplicación especial que regulan los artículos 193 a 196 de la Ley de Procedimiento Laboral, que no hacen la más leve alusión a este Ministerio.

Intervención destacada es la del Ministerio Fiscal en el recurso en interés de Ley regulado en el Título V del Libro 3.º de la Ley de Procedimiento Laboral. A tal efecto el Tribunal Central de Trabajo viene obligado a notificar sus sentencias a la Fiscalía del Tribunal Supremo y ésta, dentro del plazo de tres meses, si estima dañosa o errónea la doctrina sentada por aquél interpondrá el recurso, que se entenderá admitido de derecho. Durante el período de 1980, a que se contrae esta Memoria, han sido notificadas a esta Fiscalía 6.454 sentencias.

Este recurso en interés de ley, que sólo tiene efectos jurisprudenciales, dejando intacta la situación jurídica particular creada por el fallo que se recurrió, ha sido, en líneas generales, duramente criticado por la doctrina.

El Ministerio Fiscal se limita a velar por el mantenimiento del orden jurídico y busca la satisfacción no de un interés concreto, sino del interés social en general, que pasará en el futuro a ser reglado por la doctrina sentada en la sentencia que se dicte.

La simple contemplación de los cuadros estadísticos evidencia que en el período a que hace referencia esta Memoria han entrado en la Sección de lo Social 6.454 sentencias del Tribunal Central, que, sumadas al resto de los asuntos, totalizan 7.642.

Del examen de los cuadros estadísticos referidos a los tres últimos años se deduce, sin necesidad de comentarios, que la disminución de dictámenes sobre competencia del Tribunal Central o de la Sala Sexta del Tribunal Supremo por motivo modificación cuantías ha sido espectacular, pasando de 5.184 en el año 1968 a 191 en 1979 y a 74 en 1980.

En el capítulo de reformas la más trascendente innovación que en este ámbito se ha producido ha sido la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Pretende ser el Estatuto punto de arranque de una auténtica codificación del disperso y complejo panorama legislativo que en la actualidad regula el variado mundo de las relaciones laborales, con detrimento de la seguridad jurídica de las mismas, dado que en sucesivas promulgaciones han ido quedando vigentes disposiciones anteriores, unas veces con respecto a derechos adquiridos y otras en suplencia de lagunas de los nuevos textos o en espera de disposiciones complementarias del texto promulgado.

De las consecuencias de esta situación puede servir de ejemplo el derecho de huelga y los conflictos colectivos de trabajo, amparados y regulados por el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

El artículo 28, 2 del Texto Constitucional reconoce el derecho de huelga, lo que implicaba la necesidad de una regulación de la misma que profile el marco en el que pueda tener lugar, ya que el Texto Constitucional precisa de una ulterior regulación. Al no producirse ésta en el Estatuto de los Trabajadores, que en su artículo 4.º, 1 e) se limita a enumerar los que llama derechos básicos de los trabajadores, entre los que se hace mención al de "huelga", y en el párrafo 1 se alude al alcance que para cada uno de estos derechos básicos disponga su específica normativa. Lo cierto es que, de momento, han tenido que quedar en vigor los Títulos I y II del Real Decreto-Ley 17/1977 por disposición expresa de la disposición final 3.ª, en su núm. 14, del citado Real Decreto-Ley, vigencia ésta que ha dado lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de abril de 1981, en la que se declara inconstitucionales ciertos preceptos de la misma, resolución a la que se hace relevancia en otro apartado de esta Memoria.

JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

a) *Tutelar de Menores.*

Es de interés llegado este momento recoger algunos aspectos tratados en su Memoria por el Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, referidos principalmente a la evaluación numérica de las actividades delictivas de los menores y que, por extensión, podemos considerar como la muestra de los problemas de esa jurisdicción.

En relación con el año anterior se ha notado en el presente de 1980 una regresión en la intensidad delic-

tiva equivalente a casi un 1 por 100 menos de expedientes incoados a menores, apareciendo, frente a los 3.556 del año anterior, 3.217 en el actual, lo que representa una reducción de 339 expedientes. Ello no autoriza a afirmar con claridad un sensible acortamiento de las cotas delictivas de la juventud, pero al menos se ha logrado que no aumenten los niveles infraccionales, de lo que se pueden sacar consecuencias algo optimistas y esperanzadoras.

Ocupan lugar destacado las infracciones contra la propiedad, principalmente robos y hurtos, con una incidencia numérica de 1.444 hechos constatados; en el orden cuantitativo le siguen la utilización de vehículos de motor con sus 337 infracciones.

Por lo que se refiere a los daños, se han producido un total de 71 infracciones de este orden, representadas por daños e incendios, conductas todas ellas indicativas del nivel de despreocupación en los delincuentes menores, que unas veces actúan con absoluta irreflexión y otras actúan por puro gamberrismo.

Han sido 35 los delitos contra la honestidad que se han cometido, de ellos cuatro violaciones y abusos deshonestos propiamente dichos el resto.

Se destacan por el Fiscal de Barcelona la poca incidencia, controlada, de dos fenómenos hoy altamente preocupantes, el uso y consumo de drogas, con sólo 16 hechos constatados, y lo relativo a la prostitución y vida licenciosa, que apenas se refleja cuantitativamente en cifras, con sólo siete supuestos, siendo bien sabido el gran arraigo que entre las mujeres tiene el ejercicio de este tráfico como medio de lograr grandes beneficios. Ello obedece, en primer lugar, a que son conductas delictivas que estadísticamente quedan en la zona negra de la delincuencia y, como tal, de difícil descubrimiento, ello por lo que hace al uso de la droga, cuyo tráfico y consumo se rige por unas leyes tan rígidamente impuestas

por la mafia que hace casi imposible el descubrimiento de la red de traficantes, llegándose rara vez más allá del al mero consumidor, protegido por la exoneración de responsabilidad si demuestra, como casi siempre, que la droga la posee para su uso o, al menos, si no se lo demuestra que la posee para traficar con ella con ánimo proselitista; por lo que hace a la prostitución, es evidente que la despenalización de esta clase delictiva casi en su totalidad ha hecho desaparecer prácticamente la acción policial que sobre este tráfico se ejercía, razón por la cual los escasos supuestos que pudieran existir apenas son perseguidos.

Frente a los expedientes incoados en la facultad reformadora, en número de 2.713, en el ámbito de la facultad protectora del Tribunal se han abierto solamente 504, lo que representa sólo un 20 por 100 del de los abiertos en aquélla.

El número de mujeres consideradas como delincuentes representa un porcentaje del 8 por 100 frente a los varones, lo que en cifras viene dado por 143 infracciones de ellas frente a las 1.868 de las cometidas por los varones.

En cuanto a los mayores de dieciséis años, y al rebajarse las penas por la atenuante, el castigo resulta irrisorio, pues, por supuesto, no las cumplen y vuelven enseguida a delinquir. Y si tenemos en cuenta que hasta los dieciocho años siguen con el privilegio de la atenuante, aunque ya sean reincidentes se compensan y las penas siguen sin producir sus efectos; así es frecuente ver jóvenes de dieciséis y diecisiete años con una hoja cargada de antecedentes.

Pero si son menores de dieciséis años la situación es aún más lamentable, ya que los Tribunales Tutelares, bien por falta de centros en que recogerlos o por carecer de familiares a quienes entregarlos, los tienen que dejar en libertad. Pero es que aún hay más, es frecuente el caso de padres que se han hecho cargo de ellos y no han

conseguido su reinserción en el hogar paterno porque se han fugado durante el trayecto.

La problemática de esta delincuencia, termina el Fiscal de Granada, tiene un alcance que no puede combatirse sólo con la labor policial y exige algo más que la labor sancionadora de los órganos de ella encargados. Tiene que estar enfocado fundamentalmente a una actuación educativa de orientación, corrección y recuperación y de formación laboral a través de centros adecuados para lograr la reinserción de estos jóvenes a la sociedad de la que voluntariamente se marginan.

A continuación exponemos los datos más significativos de la actividad de esa jurisdicción.

Durante el año 1980 se han tramitado en los Tribunales Tutelares de Menores de España 20.094 expedientes, de los cuales 17.078 lo han sido por la facultad reformadora de dichos Tribunales con motivo de infracciones cometidas por los menores de dieciséis años o por fugas de domicilio, y 3.016 expedientes en virtud de la facultad protectora, cifras ligeramente inferiores a las del año inmediato anterior de 1979, que arrojaban por los mismos conceptos la de 21.178 expedientes, de ellos 18.485 lo fueron por facultad reformadora y 2.750 en virtud de facultad protectora, es decir, que solamente los expedientes en virtud de facultad protectora han aumentado en el presente año en función de 3.016 a 2.750 en el pasado.

En cuanto a las clases de infracciones, la mayoría han sido por actos contra la propiedad, que suman 12.291, frente a las 13.486 del año 1979; siguen en orden las infracciones contra las personas, que contabilizan el presente año 2.433, frente a las 2.506 del anterior; por fugas del domicilio se constatan 546, frente a 575 del año precedente 1979, y por el concepto de otras infracciones se computan el presente año 1.808.

Surge de lo expuesto que los actos contra la propiedad han sido cometidos en una proporción muy superior a los

restantes, debido principalmente, aunque no exclusivamente, a que la mayoría de los menores pertenecen a las clases humildes económicamente y de escasa o nula formación moral, a los que cuesta mucho pasar la vida sin tener nada cuando otros lo tienen todo; de ahí que muchas infracciones como la sustracción de vehículos de motor, con la finalidad de usarlo para luego abandonarlo, sea infracción muy corriente en los menores.

Es también preocupante la incidencia de la droga en ese tipo de delincuencia no sólo por el efecto criminológico, sino por incidir en un sector social que por su inmadurez no puede valorar conscientemente los efectos perniciosos de ese uso y, de otra parte, recibe en un momento muy importante de su maduración personal, la inclinación al uso de medios artificiales de estimulación, que van a pesar negativamente en su futuro como persona socialmente integrada.

En gran cantidad de ocasiones las infracciones no son cometidas por un solo menor, sino que actúan frecuentemente en bandas o pandillas, en muchas ocasiones formadas por menores de dieciséis años y por jóvenes mayores de esa edad que actúan conjuntamente y que suelen tener un jefe o cabecilla, lo que realza la especial peligrosidad de esa manifestación criminológica.

Una vez más destacamos la gran alarma social provocada por el estado de riesgos y de peligrosidad de las conductas rebeldes, asociales o antisociales de los jóvenes delincuentes, el aumento de dicha delincuencia por la convicción generalizada de impunidad en base a su condición de menores, la necesidad de desplegar una labor asistencial sobre el ambiente familiar y su entorno, del que primordialmente depende el futuro del niño, así como la de reforzar el aparato educativo, con tendencia a evitar por todos los medios esa ociosidad que tan perniciosa resulta en el proceso formativo de la primera edad.

Pues bien, el fenómeno sigue ahí, sin poner remedio

a sus males y sin la adopción de medidas legislativas concretas y efectivas que acaben para siempre con los principios paternalistas y de carácter benéfico asistenciales de que siempre se ha visto asistida la normativa vigente; a los menores hay que atenderlos, cuando se desvían del recto camino y llegan a delinquir, no en función de caridad, sino de justicia.

b) *Audiencia Nacional.*

Durante 1980 la Audiencia Nacional ha continuado en aumento su labor jurisdiccional, especialmente la relativa a los hechos delictivos cometidos por grupos o bandas organizados y armados, causantes de la situación de anormalidad, concretada en una zona geográfica de nuestra patria.

Las materias atribuidas a su competencia en el orden penal han sido ampliadas sucesivamente a partir del Real Decreto-Ley 3/1977, de 4 de enero, por las siguientes disposiciones: Real Decreto-Ley 3/1979, de 26 de enero, y Real Decreto-Ley 19/1979, de 3 de noviembre, y últimamente por la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo, que le atribuye el conocimiento de los delitos tipificados en los artículos 214 y 217 del Código Penal (delitos de rebelión), así como los previstos en los nuevos artículos 216 bis a), 216 bis b), 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c) y 160 bis del ordenamiento penal, sancionadores de la conspiración, proposición y provocación, así como la apología de los delitos de traición o colaboración con grupos o bandas armadas y la mera pertenencia a ellas.

La competencia de la Audiencia Nacional tiene como denominadores comunes o elementos determinantes: autoría por grupos o bandas organizados y armados, afectación a territorios de diversas Audiencias Provinciales, gravedad intrínseca del hecho y utilización de medios de publicidad e inexistencia de lugar concreto en el territorio español a que adscribirlo.

Aunque puedan parecer demasiado diversas las motivaciones de la competencia, ciertamente todas han demostrado en la práctica las ventajas de un Tribunal especializado y único y quizás por ello, cuando las circunstancias socio-políticas lo han exigido, en aras de una mayor eficacia, se ha procedido al aumento de la misma.

Sin embargo, el Fiscal de la Audiencia Nacional dice en su Memoria que posiblemente dos de las materias atribuidas requieran su reconsideración, pues pueden no cumplir los requisitos antes mencionados y carecer de justificación suficiente. La referencia se hace a los recursos de apelación o queja contra las resoluciones de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social y a las causas que por su extraordinaria complejidad hicieron que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo designase un Juez Instructor Especial, que, desde la creación de los Juzgados Centrales, debería recaer siempre en uno de ellos.

La unificación del Tribunal de apelación de Peligrosidad y Rehabilitación Social, aunque pueda responder a una reminiscencia histórica, no tiene consistencia suficiente y podría, sin duda, desaparecer, encomendando esta materia a las Audiencias Territoriales, en el supuesto de que esta Jurisdicción se conserve en el próximo futuro; en cuanto a las causas que requieran de un Juez Instructor Especial, además de los problemas de otro orden que esta designación plantea, si no es por hechos de los propios de la competencia de la Audiencia Nacional, en cuyo caso sería innecesaria la designación y quizá debiera desaparecer de la adscripción competencial de dichos Juzgados.

El aumento constante de las materias atribuidas ha obligado a que durante el año 1980 fuera necesaria la creación de un nuevo Juzgado Central, que ha venido funcionando con el núm. 4 junto a los ya existentes; a

pesar de ello y de que la Sala de lo Penal con sus dos Secciones ha mantenido un ritmo de trabajo intenso, dentro ya de este propio año de 1981, se ha sentido la imperiosa necesidad de aumentar otro Juzgado Central y una nueva Sección de la Sala de lo Penal, lo que permitirá que en dicha Audiencia no exista retraso en el despacho de asuntos.

Dentro del funcionamiento de la Audiencia Nacional, y en el orden del proceso penal, el Fiscal hace mención a dos hechos que, de continuar, podrían tener graves consecuencias para la Administración de Justicia. El primero de ellos consiste en la casi total abstención ciudadana en orden a colaborar con la Administración de Justicia en calidad de testigos. La alergia de numerosos ciudadanos a cooperar con la Justicia no es un hecho nuevo ni puede causar sorpresa, pues de todos es bien conocido que esa ayuda, siempre loable y procedente con un mínimo espíritu cívico, además de ser legalmente exigible, ha tenido como contrapartida una serie de molestias y hasta de gastos para el ciudadano llamado a testificar, pero en la actualidad, y con relación a los delitos ya citados, la abstención y la negativa implícita alcanzan niveles alarmantes, que no surgen únicamente por el temor a las simples molestias o a gastos, sino a una prevención por la naturaleza de los asuntos y el carácter de los hechos enjuiciados.

El segundo radica en la frecuencia con que las vistas en los Juicios orales en delitos cometidos por grupos o bandas organizados y armados han de celebrarse sin la presencia de los procesados por causa de reiteradas y premeditadas actuaciones contra el orden de la Sala, que obligan a la Presidencia a su expulsión, con lo que sus propias posibles declaraciones no pueden llevarse a cabo, y las presuntas identificaciones o tampoco son posibles o rodean el acto de auténtico dramatismo, que dificulta la labor del propio identificante.

Durante el año 1980 se iniciaron en los Juzgados Centrales 1.517 procedimientos penales, que, unidos a los 359 pendientes del año anterior, hacen un total de 1.876.

Por la Fiscalía de la Audiencia Nacional se emitieron 4.361 dictámenes e intervino en 334 vistas y 163 Juicios orales.

CAPÍTULO V

EL MINISTERIO FISCAL

a) *Actividades del Ministerio Fiscal y problemática actual del mismo.*

1. Sin perjuicio de que, como viene siendo habitual, se destine este capítulo de la Memoria a un examen detenido de la actividad del Ministerio Fiscal en conjunto, desde la doble perspectiva cuantitativa —estudio estadístico— y cualitativa —consideración específica de los asuntos de mayor entidad—, el análisis de las Memorias remitidas a la Fiscalía General del Estado por los Fiscales aconseja anteponer a aquellas consideraciones otra, de orden general, sobre la actividad y problemática del Ministerio Fiscal.

La razón no es otra que dar testimonio de la preocupación, absolutamente generalizada entre los miembros del Ministerio Fiscal y puesta de relieve en sus Memorias, sobre dos cuestiones de indudable trascendencia: las dificultades, realmente graves, que se oponen al cumplimiento eficaz y satisfactorio de las funciones que la Ley encomienda a la Institución y la crisis de identidad que como consecuencia de su nueva regulación gravita sobre ésta. Y debe señalarse desde el principio que esta preocupación, que, por supuesto, no es nueva, se muestra con mayor intensidad en cuanto que las leyes en curso de elaboración no ofrecían en principio soluciones enteramente satisfactorias.

Con este planteamiento, es ocioso señalar que no

vamos a extendernos en consideraciones teóricas, que, por otra parte, serían reiterativas porque tales cuestiones vienen siendo tratadas en Memorias precedentes, sino a dejar constancia de lo que se manifiesta en las Memorias recibidas en la Fiscalía General del Estado.

Como resumen de cuanto se recoge a continuación cabría decir, con absoluta sinceridad, que el Ministerio Fiscal, en cuanto a su actividad se refiere, ha cumplido con la corrección exigible las funciones que las leyes le encomiendan, pero debatiéndose entre insuficiencias materiales, que hay que calificar de muy graves, que disminuyen su eficacia notablemente y es inaplazable remediar. Y, por lo que atañe a su problemática fundamental, se centra ésta en la configuración legal de la Institución a través de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Estatuto del Ministerio Fiscal, aún en proceso de elaboración en las Cámaras legislativas, cuya fidelidad a la Constitución es preciso aquilatar al máximo para conformar al Ministerio Fiscal, según las exigencias de la sociedad contemporánea, a la que sirve, aunque sin perder las connotaciones tradicionales que le son esenciales.

2. Que la actividad del Ministerio Fiscal ha sido cumplida en el período a que esta Memoria se contrae, como en los anteriores, con corrección se demuestra más adelante con los datos estadísticos que cuantifican tal actividad; que existe una conciencia generalizada de que la intervención del Ministerio Fiscal es garantía de legalidad en todo caso, pero muy especialmente en el proceso penal, donde su actuación es más directa y más frecuente, lo evidencian los deseos de ciertos sectores sociales, expresamente formulados, de que tal intervención se haga necesaria en el período preprocesal de investigación policial y se intensifique notablemente —cabría decir hasta extremos que no parecen connaturales a la esencia de la Institución— en la investigación e instrucción

con aquellos datos estadísticos, para concluir que en buen número de Fiscalías, y en razón de factores demográficos y criminológicos, el número de procesos a que ha de atender cada Fiscal no es compatible con el sosiego que requieren las decisiones sobre bienes tan estimables como son los afectados por la pena. Y ello se traduce inevitablemente en la calidad del trabajo realizado y en la intensidad del control que, en todo momento y respecto de todos los procesos en que está legitimada su intervención, debiera llevar a cabo el Fiscal. Y el problema se agrava muy notablemente si se valora la carencia de medios de todo orden en las Fiscalías: personal auxiliar, medios manteriales, lugares de trabajo, métodos de racinalización de éste, etc. Resulta ciertamente inconcebible que en numerosas Fiscalías no haya espacio físico para que los Fiscales atiendan a su trabajo y sea preciso trasladar a diario los asuntos de toda índole a los domicilios respectivos, se dictamine manuscribiendo en los autos y no haya otro procedimiento de atender la función que una forma calificable de artesana, llena de dificultades y con inevitables deficiencias.

El Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid —donde huelga decir que se encuentran los más complejos procesos, por regla general— se expresa en términos que resumen lo dicho por otros muchos Fiscales:

“Al comenzar el informe sobre el Ministerio Fiscal en la Audiencia Territorial de Madrid tenemos que confirmar la buena impresión que nos causó esta Fiscalía al tomar posesión del cargo, como decíamos el pasado año, más por la calidad humana de los funcionarios de la Carrera Fiscal aquí destinados que por la organización de los servicios, sin duda desfasados por la abrumadora realidad que supone el elevado número de organismos judiciales que esta dependencia tiene que atender. Es necesario advertir que se presentan muchas dificultades para llevar a cabo una reforma profunda en

la organización de la Fiscalía, no sólo por la escasez de medios materiales y locales adecuados, sino también por la reducida plantilla de personal auxiliar. Se produce aquí el absurdo de que el total de oficiales y auxiliares apenas llega a la mitad de la plantilla de la Carrera Fiscal.

El pasado año entraron en la Fiscalía de Madrid más de 100.000 Diligencias previas, con las consiguientes transformaciones en Diligencias preparatorias y en Sumarios. La formación de carpetas, anotaciones en libros, traslado a los Fiscales, servicio de máquinas, ejecutorias y otras muchas actividades no pueden cubrirse con los 16 funcionarios de la plantilla. Por ello en la actualidad es prácticamente imposible desarrollar una labor de control de las causas pendientes, que sería sumamente útil para interesar de los Juzgados y Secciones informes sobre su situación y causas de retraso”.

En otro lugar, concretamente en el “Libro Blanco del Ministerio Fiscal”, se hace un estudio pormenorizado de estas deficiencias, de sus causas, de sus consecuencias y de la rigurosamente urgente necesidad de darles solución pronta y adecuada, en el marco de la actualización y adaptación a las necesidades de la sociedad contemporánea, de las estructuras del Poder Judicial, pero hemos de dejar subrayado aquí que a esta situación se ha llegado a través de una larga evolución, en que la desatención a la Administración de Justicia ha sido constante y no conocida por la sociedad.

El otro problema fundamental ya señalado que grava sobre el Ministerio Fiscal es el de la crisis de identidad que comparten, con fundada preocupación, la generalidad de los Fiscales.

Quizá extrañe que una institución cuyos antecedentes históricos son remotos y cuya regulación data de 1926 se halle ahora en la situación equívoca de no saber exactamente qué es y cómo va a configurarse legalmente, pero

no debe sorprender tal preocupación si se tienen en cuenta los dos factores que la determinan: efectivamente, y en primer término, nunca fue el Ministerio Fiscal en España una institución bien definida y con perfiles claros en el sistema Jurisdiccional. Basta una lectura de los preceptos que la vieja Ley Orgánica de 1870 le dedica (art. 763 y sigs.) y un examen del Estatuto de 1926, para concluir que tanto en su definición como en la enumeración de funciones, y aun en la determinación de los principios a que ha de acomodar su actuación, se da una mezcla de criterios, muchas veces contradictorios y siempre, cuando menos, difíciles de armonizar, cuyo examen detenido en esta ocasión sería ya extemporáneo. A esta situación ha venido a poner fin la Constitución de 1978, que con las novedades que aporta en su artículo 124 —situación de la Institución en el marco del Poder Judicial, formulación de los principios de legalidad e imparcialidad, como criterios esenciales de actuación, ruptura de los antiguos lazos con el Poder Ejecutivo, etcétera— establece las líneas maestras para una configuración clara y distinta del Ministerio Fiscal. Pero no parece —y éste es el segundo factor determinante de la preocupación que examinamos— que los textos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Estatuto del Ministerio Fiscal, que se hallan en las Cámaras Legislativas en la inicial formulación de los Proyectos, desarrollen el texto constitucional con entera fidelidad a sus principios inspiradores. Así, la “desjudicialización” de la Fiscalía que late en el proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la falta de presencia del Fiscal en los órganos de Gobierno de la Jurisdicción, que hasta ahora acogían y hasta interesaban su dictamen (Plenos, Salas de Gobierno, Consejo General); la desigualdad de tratamiento entre Jueces y Fiscales, que en ocasiones encubre una sumisión de éstos a aquéllos, son algunas muestras de lo que parece ser, objetivamente hablando, falta de coherencia respecto de la Constitución, que quiere indepen-

dencia entre ambas instituciones, sin pérdida de la aproximación del "status" funcional de Jueces y Fiscales. Y lo propio cabría decir de algunos aspectos del Proyecto de Estatuto, tales como la antigua regulación de las relaciones con el Poder Ejecutivo, la minusvaloración de los principios de legalidad e imparcialidad, la no especificación de ciertas funciones, la pacata regulación de los órganos de Gobierno, etc. No puede sorprender, pues, que al hacerse público los preceptos aludidos haya surgido en los miembros del Ministerio Fiscal una justa preocupación, que, al margen de perspectivas profesionales, se centra en el futuro de la Institución esencialmente.

Así, el Fiscal de Jaén dice:

"El actual momento político es de gran importancia para nuestra Carrera, dado que en él ha de configurarse el Ministerio Fiscal del futuro; de lo que se haga ahora dependerá su naturaleza, su actividad y, sobre todo, el encaje de la Institución, bien como órgano al servicio del Ejecutivo, bien como órgano al servicio de la Justicia y de las garantías y derechos ciudadanos.

Cierto que, aprobadas ya las bases del Ministerio Fiscal en la Constitución de 1978 (art. 124), habrá de partirse de ella como de un hecho ya constituido e intocable, pero la Constitución muestra, como todas las Constituciones del mundo, solamente un "marco de legalidad", dentro del cual cabe aún articular detalladamente la naturaleza y funciones del Ministerio Fiscal, de suerte que, sin vulnerar la Constitución, serán las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y el Estatuto del Ministerio Fiscal las que puedan configurar al Ministerio Público de una u otra forma".

El Fiscal de Oviedo, por su parte, se expresa de este modo:

"En artículos periodísticos, en reuniones, en comunicaciones particulares o en publicaciones de especial dedi-

cación al Ministerio Fiscal realizadas por compañeros de la Carrera se trasluce claramente y desde hace algún tiempo una real e intensa preocupación por el futuro de nuestro Instituto.

Y no es para menos si tenemos en cuenta que a la tradicional indefinición e indeterminación de nuestra propia esencia vienen a sumarse actualmente agravios legislativos que en modo alguno creemos merecer y que, además de ofendernos gravemente, pueden poner en peligro, a mi juicio, la verdadera naturaleza del Poder Judicial al variar sustancialmente nuestras tradicionales relaciones con éste y la Judicatura.”

El Fiscal de Pontevedra, en un estudio muy fundamentado, cuya reproducción no es posible por razones de extensión, se ocupa de la naturaleza del Ministerio Fiscal, de las relaciones con el Poder Ejecutivo y del tratamiento que la Institución recibe en el Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para concluir, de modo muy terminante:

“No a la “desjudicialización” del Ministerio Fiscal, no a la vinculación más o menos indirecta con el Ejecutivo y no a una estrategia que, bajo pretexto más o menos confesado de velar por la independencia de los Jueces y Magistrados, independencia que nadie puede menoscabar, ni siquiera discutir, concediéndoles ciertas preeminencias concretas sobre los Fiscales (como ocurre con el Proyecto de Ley del Poder Judicial), menoscaban la independencia a la que el Ministerio Fiscal también tiene derecho y es necesaria para su función, posponen al Fiscal y rompen una larga tradición de fecunda colaboración con la función judicial.”

Señalada queda la inquietud del Ministerio Fiscal por su configuración en un futuro que se ofrece inmediato, con unas pocas citas, que podrían ser mucho más numerosas, de quienes, precisamente por la experiencia en realizar una función, saben cuál es el mejor modo de

llevarlo a cabo, con la independencia y la eficacia que el servicio a la sociedad requiere.

Sin embargo, en el momento de redactar esta Memoria las enmiendas que la sensibilidad de los miembros de la Comisión de Justicia del Congreso han introducido en el Proyecto inicial del Estatuto del Ministerio Fiscal han venido a dejar claros muchos de esos puntos que preocupan a nuestros Fiscales: una expresión más decidida de los principios de legalidad e imparcialidad; una más clara regulación de las relaciones del Ministerio Fiscal con los Poderes del Estado —no sólo el Ejecutivo, sino también el Legislativo—; la introducción entre los órganos de Gobierno del Ministerio Fiscal de un Consejo con miembros electivos; la mejor definición de las funciones y otras modificaciones producidas respecto al texto primitivo permiten tranquilizar las inquietudes de los Fiscales antes señaladas y confiar en un texto orgánico de la Institución que permita un desarrollo de las actividades del Ministerio Fiscal en la línea de independencia, eficacia y defensa de la legalidad del Estado democrático de Derecho, concebido en la Constitución, que la verdadera esencia del Ministerio Fiscal, como sus miembros, desean.

Restan, sin embargo, otros temas que vienen regulados en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, pero cabe esperar que, al igual que ha ocurrido con el de Estatuto, el proyecto se ha mejorado en el trámite legislativo y esos puntos oscuros terminen clarificándose, para satisfacción general y bien del mejor y más fluido funcionamiento de la Justicia.

b) *Estadística.*

La realización de la misión encomendada al Ministerio Fiscal ha dado lugar a una constante actividad durante el año 1980 de los Funcionarios que integran la Carrera Fiscal y el Cuerpo de Fiscales de Distrito.

El resumen estadístico de su actividad durante el último trienio expresa, con la evidencia de las cifras, cómo aquélla ha ido creciendo en forma que rebasa la necesaria proporcionalidad con sus efectivos humanos y materiales.

Así, en cuanto a procedimientos penales ingresados en las Fiscalías Provinciales y Territoriales, superada en 1978 la cifra del millón, ha continuado la línea ascendente, alcanzando en 1980 la cota de 1.184.665.

La Fiscalía del Tribunal Supremo sigue aumentando su volumen de trabajo, que además se ha acrecentado con la intervención ante el Tribunal Constitucional desde el día 15 de julio de 1980, fecha en que comenzó a funcionar.

La misma proporción se observa, en cuanto a trabajo, en las Fiscalías de Distrito.

Pues bien, la plantilla orgánica de la Carrera Fiscal, de 297 funcionarios, ha tenido durante el año a que se refiere esta Memoria una media de 30 vacantes. Recuértese que en 1926, al crearse la Carrera Fiscal como Cuerpo independiente dentro de la Administración de Justicia, su plantilla era de 201 Fiscales, que hubieron de asumir el despacho de 83.695 asuntos penales durante el año.

El Cuerpo de Fiscales de Distrito, con una plantilla de 300 funcionarios, ha tenido también una media de 40 vacantes.

Es cierto que por Ley 35/1979 se incrementaron las plantillas, pero dicha Ley no se ha llevado todavía a la práctica.

La insuficiencia, pues, de medios humanos, incluido el personal auxiliar, unido a los inadecuados medios auxiliares materiales y mecánicos, nos hace ver con preocupación los próximos años. El nuevo procedimiento oral en causas penales, la intervención en los procedimientos previstos en la Ley 62/1978 sobre protección

jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, su mayor intervención, como consecuencia de recientes despachos, en materia civil exigen de una vez, y con proyección de futuro, se solucione esta problemática que se arrastra hace ya bastantes años.

A continuación se expone un resumen estadístico de la actividad del Ministerio Fiscal, que aparece desarrollado con mayor amplitud en los anexos a la presente Memoria.

VOLUMEN DE TRABAJO DE LAS FISCALIAS PROVINCIALES Y TERRITORIALES

	1978	1979	1980
Procedimientos penales ingresados en las Fiscalías de 1.º de enero a 31 de diciembre ...	1.065.729	1.141.318	1.184.665
Dictámenes emitidos	935.859	1.101.126	1.155.666
Juicios orales	45.540	46.568	55.771
Vistas	4.450	4.086	5.113
Asuntos orgánicos	10.871	10.908	13.987
Asuntos civiles en que ha intervenido el Ministerio Fiscal ...	52.582	51.560	59.566

VOLUMEN DE TRABAJO DE LA FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

	1978	1979	1980
Sala Primera	743	661	764
Sala Segunda	2.747	2.820	3.055
Salas Tercera, Cuarta y Quinta.	87	81	142
Sala Sexta	13.539	8.568	7.642
Tribunal Constitucional (comenzó sus funciones el 15 de julio de 1980). Ha intervenido en 170 recursos de amparo y emitió 227 dictámenes	"	"	"

VOLUMEN DE TRABAJO DE LA FISCALIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

	1978	1979	1980
Procedimientos penales de 1.º de enero a 31 de diciembre	3.202	4.454	5.061
Dictámenes	2.608	3.798	4.361
Vistas	453	315	334
Asuntos gubernativos	76	217	286

VOLUMEN DE TRABAJO REALIZADO POR LAS FISCALIAS
DE DISTRITO

	1978	1979	1980
Intervención en Juicios de faltas.	369.347	385.427	413.967
Intervención en asuntos civiles ...	1.290	1.527	1.165

c) *Asuntos más destacables.*

De las Memorias de los Fiscales se entresacan los siguientes:

A) PENAL

*Juzgado de Instrucción núm. 4 de Barcelona.
Sumario 9/1980.*

Consortio de la Zona Franca.

Se inició el Sumario a instancia del Ministerio Fiscal al objeto de esclarecer ciertos hechos relativos a la operación de compra y venta de terrenos llevadas a cabo por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona. Tales hechos han resultado ser clara actividad delictiva, por lo que a instancias del Fiscal —también lo pidieron las partes querellantes— se dictó auto de procesamiento contra A. de la R. V., Secretario General del Consorcio, hoy rebelde; contra J. L. B. de Q., Delegado Especial del Estado en el Consorcio, hoy en prisión; contra R. del B. C., en prisión, partícipe en la operación y firmante con J. L. B. de Q. de un documento privado de fecha 15 de marzo de 1979 por el que se vendían a aquél por parte del Consorcio las fincas supuestamente adquiridas con anterioridad (fincas inexistentes) y cuyo documento es totalmente falso, y contra F. S. M., en prisión, y cuya conducta se perfila claramente como gran beneficiario de la actividad delictiva (malversación de caudales).

El Consorcio de la Zona Franca de Barcelona proyectó la construcción de un "Centro Integrado de Trans-

portes y Almacenamiento”, destinado a una estación terminal de mercancías transportadas en régimen de T. I. R. y formar un polígono industrial explotado por el Consorcio. Tal proyecto tendía a resolver el gran problema que para Barcelona significa la fluencia masiva de camiones procedentes del Norte de España, de Madrid y de Valencia. El criterio de las Autoridades Administrativas provinciales era que la denominada operación C. I. T. A. fuera realizada por el Consorcio, como Organismo Público dependiente del Ministerio de Hacienda, y la ubicación de dicho “Centro Integrado de Transportes y Almacenamiento” fuera en los términos municipales de Granollers, Montmeló y Parets, debiéndose observar rigurosamente las normas legales todas para la obtención de terrenos, su correspondiente urbanización y final realización de la operación. Aprovechando lo consignado y *al margen totalmente de la actividad normal del Consorcio* aparecieron las actividades delictivas a que se refiere el Sumario y por las que se procesaron a las personas dichas.

Para el total esclarecimiento de los hechos, Juzgado y Fiscalía iniciaron la andadura sumarial, teniendo presente:

a) *Realización de los hechos delictivos.*—Se inicia por el Secretario General del Consorcio, A. de la R. V., simulando la compra de terrenos a imaginarios vendedores y plasmando falsos contratos, apareciendo en segundo lugar el Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca, J. L. R. Q. —cuya intervención en los hechos empieza incluso antes de ser Delegado—, quien, como ordenador de pagos del Consorcio, determinó que, junto con la de R., sustrajeran fondos del Consorcio en cantidad superior a 1.000.000.000 de pesetas. La mayor parte de los caudales sustraídos pasaron primero a una cuenta corriente denominada “Financiera de Negocios, S. A.” (Agencia 8 del Banco de Santander en

Barcelona) del procesado J. L. B. Q.; de dicha cuenta corriente y por orden expresa de este procesado salieron los fondos a otras cuentas de éste, cuentas de empresas controladas por su familia y a una cuenta corriente del procesado De la R. (Agencia núm. 1 del Banco Urquijo) y de ésta a los otros dos procesados o bien se malgastaron en placeres por los procesados A. R. V., R. B. C. y F. S. M.

b) *Actuación sumarial.*—a') Se inició una actividad intensa para seguir todos y cada uno de los talones salidos del Consorcio. Es de consignar que la suma total sustraída del Organismo Público asciende a 1.250.000.000 de pesetas. Aquellos fondos que no pasaron por la cuenta corriente del procesado J. L. B. Q. fueron a cuentas corrientes de De la Rosa.

b') Los documentos falsos fueron aportados desde su inicio por el Ministerio Fiscal y el curso sumarial reveló cierta acta por De la Rosa y B. o por aquél con el consentimiento de éste en términos distintos de lo realmente acordado por el correspondiente órgano del Consorcio, lo que desembocó, en definitiva, en el documento privado falso de venta a R. del B. C., firmado por éste y por J. L. B. Q.

Al momento de redactar esta Memoria el Sumario está concluido y ha sido elevado a la Audiencia Provincial, pendiendo recursos de apelación admitidos en un solo efecto, por denegación de pruebas, así como por no haberse acordado la libertad provisional pedida por los procesados, que se hallan en prisión preventiva.

Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona.

Sumario núm. 68/1980.

El procesado J. L. O. M., más conocido a nivel popular como "el Asesino de Lesseps", que según dictámenes forenses sólo padece una psicopatía genérica, ejecutó los siguientes hechos:

A) El día 6 de noviembre de 1978 cuando P. O. S. se disponía a entrar en su domicilio de la calle Tamarit, de esta ciudad, tapándole la boca, la introdujo en su interior y tras cerrar la puerta la llevó al dormitorio, en donde la desnudó de cintura para abajo, efectuando tocamientos libidinosos, mas como se resistiera la golpeó tan brutalmente que motivó su fallecimiento el día 31 de diciembre del año indicado, apoderándose posteriormente de joyas y dinero.

B) El día 10 de noviembre del mismo año, por igual procedimiento, atacó a C. C. G. en su domicilio de la calle San Salvador, a la que igualmente golpeó, causándole heridas de las que tardó en curar diez días, haciéndola objeto de tocamientos libidinosos y apoderándose posteriormente de joyas y otras cosas de valor.

C) El día 20 de noviembre de 1978, cuando A. M. O. M. penetraba en la portería del inmueble número 31 de la calle Cruz Cubierta, tapándole también la boca, la introdujo en su interior y ya en él la comenzó a golpear, causándola heridas de las que tardó en curar ochenta y un días, mas como gritara y apareciera su hijo M. M. O. emprendió la huida no sin antes herir a éste con una navaja que portaba con "animus necandi".

D) El día 23 de noviembre y de la misma forma ya reseñada atacó a M. P. A., de setenta y cinco años de edad, cuando se disponía a entrar en su domicilio de la calle Ricart, golpeándola, causándole heridas de las que tardó en curar ciento setenta y nueve días y, tras hacerla objeto de tocamientos libidinosos, abandonó dicho lugar, no sin antes apoderarse de dinero y joyas.

E) El día 15 de mayo de 1979 repitió tales hechos con S. D. Z., de ochenta años de edad, y M. A. D. Z., de ochenta y dos años de edad, en el domicilio de ambas, sito en el número 30 de la Plaza de Lesseps, de esta ciudad, golpeándolas con tal brutalidad que las produjo el fallecimiento en ese mismo día, ejecutando actos libi-

dinosos con una de dichas ancianas. A continuación registró el domicilio y al encontrarse con la tercera de las hermanas, M. I. D. Z., de ochenta años, arremetió contra ella, causándole heridas de las que tardó en curar veinte días, no consiguiendo abusar de ella debido a la llegada de J. M. A. A., al que agredió con la navaja que portaba con evidente "animus necandi", causándole heridas de las que tardó en curar treinta y cinco días.

F) El 8 de febrero de 1979, cuando B. C. C., de sesenta y seis años de edad, se disponía a entrar en su domicilio, sito en el piso 1.º, puerta 1.ª del inmueble número 12 de la calle Feliú Casanovas, de esta ciudad, la empujó para introducirla en su interior, mas como gritara y se agarrara al marco de la puerta la golpeó, causándole heridas de las que tardó en curar treinta y cinco días.

G) El 13 de febrero de 1979 se personó en la vivienda de C. G. E., de ochenta y cuatro años de edad, sita en el piso 5.º, puerta 2.ª del inmueble número 474 de la calle Provenza, de esta ciudad, y tras conseguir con una argucia que aquélla le abriera la puerta y le dejara pasar la golpeó repetidamente, causándole heridas de las que tardó en curar cuarenta días, y la desnudó totalmente, haciéndola objeto de toda clase de tocamientos, marchándose de dicha vivienda tras apoderarse de dinero en metálico y joyas.

H) El día 19 de febrero de 1979, y por igual procedimiento, se introdujo en el piso de P. P. R., en la calle Alta de San Pedro, golpeándola, haciéndola objeto de tocamientos libidinosos y causándola heridas de las que tardó en curar ocho días, apoderándose de joyas.

I) El día 26 de febrero de 1979, cuando la niña de ocho años de edad, S. M. N. esperaba el ascensor del inmueble donde habita, sito en el número 11 del Pasaje de San Benito, se acercó a la misma y tras subirla las faldas la tocó por su cuerpo, golpeándola al gritar aqué-

lla, causándole heridas de las que tardó en curar veinte días. Al oír los gritos de la niña se personó E. R. D., quien salió corriendo tras el procesado, quien al darse cuenta, sacando una navaja, arremetió contra él, lanzándole, con "animus necandi", varios golpes que pudo esquivar hasta que le clavó dicha navaja en el brazo izquierdo, causándole heridas de las que tardó en curar siete días. Tras dejar herido al mencionado E. R. D. emprendió veloz huida, siendo detenido y reducido por un guardia urbano.

Los hechos fueron calificados por el Ministerio Fiscal como constitutivos de tres delitos de asesinato, tres de homicidio frustrado, uno de violación en grado de tentativa, siete de abusos deshonestos, siete de robo y siete de lesiones.

CADIZ

El 9 de julio de 1980 se articuló la oportuna calificación en la causa 43/1977 del Juzgado de Puerto de Santa María, en la que se acusa a la procesada C. G. G. y al procesado J. J. N. G. de sendos delitos de robo, abusos deshonestos y lesiones en base a unos hechos que por su singularidad nos atrevemos a reseñar. La procesada citada, soltera, con domicilio en Rota desde veinte años antes a la fecha de los hechos, durante cuyo tiempo ha trabajado de camarera y en los últimos tres años como propietaria del bar "Pasapoga", donde existen jóvenes de alterne, se puso en relaciones con J. P. M., soltero, taxista y también vecino de Rota, mucho más joven que ella, que fueron íntimas desde el primer momento y que se mantuvieron durante unos cuatro años, en cuyo transcurso el citado P. recibió ayuda económica de su amante hasta que por circunstancias no esclarecidas estas relaciones se enfriaron y, finalmente, terminaron unos cuatro meses antes de la fecha de los hechos por haberse unido J. P. con A. E. D., casada y separada del marido, de parecida edad a la de J. y que también tenía su domi-

cilio en Rota, lo que fue conocido por la procesada Carmen, que, al no lograr sus propósitos de que su antiguo amante volviera con ella a pesar de los muchísimos requerimientos que le hizo, algunos en un tono amenazante, concibió el propósito de causar un grave mal a A., a cuyo efecto requirió los servicios de algunas de las jóvenes que trabajaban a sus órdenes para que le dieran una paliza y un escarmiento a la tal A, pero como éstas se negaran consiguió que, bajo promesa de recompensa, estuviese dispuesto a ello el procesado J. J. N. G., sujeto de pésima conducta y con numerosos antecedentes contra la propiedad, pero sin que conste que dentro del acuerdo estuviese el de dar muerte a la aludida A., cuyo procesado, sobre las 0,15 horas del 18 de marzo de 1977, se dirigió a casa de Amadora, sita en la calle Isaac Peral, número 18, segunda planta, a la que subió trepando por la pared hasta una ventana, por donde penetró en el piso en el momento que su moradora se preparaba para acostarse y se encontraba sola en la casa por ausencia por razones de trabajo de su amante, de forma que al llegar al dormitorio se encontró de improviso con el procesado en el momento en que éste se estaba colocando una media de señora de color marrón claro en la cabeza y que tenía puestos unos guantes de lana marrones, ante cuya presencia el procesado la propinó un fuerte golpe en la cabeza que la dejó aturdida al mismo tiempo que profería expresiones indicativas de que pensaba matarla, así como a su amigo J. P., todo ello para atemorizarla, pero sin ánimo de cumplirlas. Seguidamente, y ante la pasividad de A., que se encontraba presa de un intenso pánico, buscó en los cajones de la peinadora dinero, apoderándose de 1.400 pesetas, así como de unos seis dólares, pero como no se quedara satisfecho requirió a su víctima para que le dijese dónde había más dinero y como ésta le dijese que lo ignoraba continuó pegándola porque decía que sabía que en la casa se guardaba una canti-

dad mayor por habérselo así indicado la persona que lo mandaba. A continuación, y una vez agotados sus afanes lucrativos y fuera de él, tras varias vicisitudes obligó a A. a tenderse en la cama después de haberla ordenado que se quitara su ropa interior más íntima y la amarró las manos en los pies con ánimo de yacer con la misma, pero al comprobar que estaba con el período la colocó en posición decúbito prono y realizó el coito posterior, pero no contento con ello la arrojó un líquido en la cara de tipo ácido, conocido con el nombre de agua fuerte, que le produjo graves lesiones por quemaduras en la cara, ausentándose seguidamente el procesado de la vivienda sin prestarla ayuda alguna no obstante las graves lesiones sufridas por los golpes y las quemaduras, de cuyas lesiones curó a los doscientos días, durante los que estuvo necesitada de asistencia médica, y noventa impedida para su trabajo, quedándole como secuela una pérdida de la agudeza visual en el ojo izquierdo y cicatrices en el párpado del mismo, en el hombro derecho y pie derecho, constituyentes de deformidad, especialmente la cicatriz del párpado. Los hechos presentaban numerosos problemas a la hora de la calificación, centrados en los siguientes puntos: duración de las lesiones a los efectos de la oportuna incardinación del delito de robo con intimidación, ya que las lesiones posteriores tuvieron otro móvil y otra finalidad, existencia independiente de un delito de lesiones, grado de participación de la procesada C. G. G. y calificación jurídica del coito anal en relación directa con el ánimo de yacer y otras más.

Civil.

Por último, respecto a los asuntos civiles en que ha intervenido el Ministerio Fiscal sólo aludiremos, no obstante que los pleitos sobre separación matrimonial han sido abundantes, a una incidencia surgida con poste-

rrioridad a la sentencia dictada en el juicio de mayor cuantía núm. 295/1975, de Cádiz-2, sobre separación matrimonial. Esta causa civil de separación conyugal en un matrimonio contraído por lo civil por una testigo de Jehová, primera en que intervino el autor de esta Memoria en su vida profesional, fue resuelta por el señor Juez, de acuerdo con la tesis del Ministerio Fiscal, en el sentido de acordar la separación solicitada por la esposa por estimar al marido culpable de la causa de separación, acordando las medidas pertinentes sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad, sin acordar nada sobre la patria potestad. Pero recurrida por el esposo, J. M. G. Ch., ante la Excma. Audiencia Territorial de Sevilla obtuvo éste sentencia favorable en el extremo referente a la custodia de la hija menor, basada en que se debía entregar la misma al padre en razón a las peculiares normas de la secta religiosa referente a la transfusión de sangre, que suponía, decía la Sala de Sevilla, un peligro para la menor llegado el caso de necesitarla. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el oportuno recurso de casación interpuesto por la esposa y por la misma razón. Pero lo cierto es que el señor Juez del Juzgado núm. 2 de Cádiz ante la mera presentación de un certificado sin garantía ninguna formal ni material en el que se afirmaba que la esposa había dejado de pertenecer a la secta de Testigos de Jehová, certificación que llevaba fecha de 1974, es decir, en período de plena tramitación del juicio de mayor cuantía, acordó entregar a la menor a su madre por estimar que habían desaparecido las causas en que basaban las sentencias la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla y la Sala Primera del Tribunal Supremo. Estimó el Fiscal que no era correcto, desde el punto de vista procesal, la alteración de la sentencia acordada por el señor Juez, que suponía, aunque no fuera ésta la intención, un claro incumplimiento de

una sentencia de un Tribunal superior y que además estaba basada en un documento que no tenía garantía alguna ni había sido avalado por nadie, por lo que el Ministerio Fiscal interpuso, al ser denegado su recurso de reposición, el oportuno recurso de apelación.

CORDOBA

Sumario núm. 1/1980 del Juzgado de Instrucción de Córdoba núm. 2 (Atipicidad en la defraudación de la propiedad intelectual).

Dice el Fiscal de Córdoba en su Memoria: "Se trata de un supuesto delito de *defraudación de la propiedad intelectual*. Un profesor de la Facultad de Medicina de esta capital editó un libro de Anatomía cuyo precio en las librerías ascendía a 2.500 pesetas. Los estudiantes, más o menos agrupados, se personaron en una librería que poseía una fotocopiadora y, presentando un ejemplar de dicho libro, encargaron fuese fotocopiado para varios de ellos, lo que, en efecto, se hizo por el librero. Posteriormente se personaron otros con una fotocopia del mismo en otra librería que hizo un número de ejemplares no determinado, fotocopiando la fotocopia que se le entregó. Al enterarse el mencionado profesor presentó la correspondiente denuncia *contra los dueños de las librerías que confeccionaron las fotocopias de su libro*.

Es un hecho reiterado, reiteradísimo, en los ambientes universitarios el de fotocopiar apuntes, páginas de libros o folletos e incluso libros enteros. A veces, como en este caso, la reproducción por fotocopia resultaba muy beneficiosa para los estudiantes, ya que si el precio del libro era, como hemos dicho, de 2.500 pesetas, reproducido de esa forma no alcanzaba las 700 pesetas. En estas circunstancias la propiedad intelectual experimenta un serio peligro. Pero al propio tiempo los hechos, desde el punto de vista penal, en virtud de los razonamientos que vamos a exponer tienen difícil encaje en nuestro

ordenamiento. Es por ello que, desde nuestro punto de vista, se impone dar una solución al mismo de forma general con el fin de que la propiedad intelectual no quede desprotegida plenamente.

Creemos que para que se dé la infracción consistente en la reproducción de libros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Propiedad Intelectual, de 10 de enero de 1879, en relación con el artículo 534 del Código Penal vigente es necesario:

1.º Que el editor reproduzca el libro sin permiso de autor y que lo ponga a disposición del público. Es decir, que se trate de una edición de las llamadas clandestinas.

2.º Que se realice la edición con intención de defraudar o infringir los derechos de autor. El artículo 534 del Código Penal cambió su redacción en la reforma de 23 de diciembre de 1963: "El que cometiere alguna defraudación de la propiedad intelectual...", decía. Ahora es necesario que exista un dolo específico: "El que infringere *intencionadamente* los derechos de autor..." Es decir, que en su redacción actual es imposible su comisión culposa.

3.º Que la reproducción se ejecute por propia iniciativa del editor-defraudador, con lo que quedan excluidas las ediciones por encargo, en que el beneficio que la defraudación supone lo experimenta el que hace el encargo.

En el caso de este Sumario quedó acreditado que no hubo tal edición clandestina por parte del editor, sino encargos sucesivos de los estudiantes. Por su parte, el librero creía que no tenía restricciones de clase alguna y que podía fotocopiar cuanto se le encargara. Se da también la circunstancia que los estudiantes entendían que la operación de fotocopiar un libro era algo permitido, dada la frecuencia con que se dan estos hechos y el amplio uso de este medio de reproducción en nuestros tiempos, lo que pudiera constituir, respecto de los mis-

mos, un “error de prohibición”, reconocido por nuestra jurisprudencia, entre otras, en la importante sentencia de 30 de marzo de 1976.

Bien es verdad que al autor del libro le queda el camino de la vía civil, basándose en el artículo 1.902 del Código Civil, pero desde el punto de vista penal no existe apoyo en qué fundar una incriminación, por lo cual hubimos de solicitar el sobreseimiento de la causa. Pero, insistimos, se echa de menos una regulación de estos supuestos, no contemplados, lógicamente, en la Ley de la Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 y su Reglamento de 3 de septiembre de 1880, que son las normas a las que hay que remitirse para encontrar la definición de las infracciones.

HUELVA

Sumario núm. 35/1980 del Juzgado de Instrucción de Huelva núm. 1, por robo con homicidio.

Cometieron el hecho objeto de este procedimiento en la noche del 28 al 29 de abril de 1980. Sus autores fueron dos jóvenes llamados A. F. O. y L. C. M., de veinte y veintidós años, respectivamente. El primero, pese a su corta edad, tenía ya una larga historia delictiva y era perceptible, en la actitud adoptada por el mismo en los juicios últimamente celebrados contra él, un progresivo endurecimiento, una creciente insensibilidad. La noche de autos salieron los dos, que llevaban algunas semanas realizando fechorías juntos, con el propósito de atracar a un taxista. Llevaban para ello sendas escopetas, sustraídas en algún cortijo pocos días antes, a las que F. había recortado los cañones y la culata. Tras chocar con el recelo de un primer taxista, que no accedió a recogerlos, encontraron al fin quien incautamente lo hizo: un conductor llamado Diego Ruiz Jurado, que obedeció la indicación de A. F. en el sentido de que los

llevase a la denominada "Venta de la Salud", situada en pleno campo, en término municipal de Cartaya. Falta media hora para la media noche cuando los procesados y su víctima llegaban a la venta, que encontraron, como era presumible, cerrada. La rebasaron unos 500 metros y cuando llegaban a un punto donde accede a la carretera un camino forestal —donde posiblemente el conductor pensaba dar la vuelta— sacaron los atracadores, a una señal convenida, sus armas y conminaron a Diego Ruiz a internarse por el camino forestal. Así hubo de hacerlo aquél, que detuvo a la postre el vehículo cuando se le ordenó en un paraje totalmente desierto, dentro ya de la espesura del bosque. Allí los procesados le hicieron bajar, le arrebataron la triste recaudación del día —unas 7.000 pesetas— y luego, mientras L. C. le apuntaba con su escopeta, A. F. le hizo tumbarse boca abajo en el suelo y le ató las manos a la espalda. Pero no todo había concluido, por desgracia. Diego Ruiz había reconocido a F. y éste lo sabía. Decidieron los procesados deshacerse de él, eliminar un acusador. El lugar en que se encontraban estaba apartado y solitario, mas necesitaban mayores garantías de impunidad. Obligaron al taxista, maniatado como estaba, a subir de nuevo al automóvil, se puso al volante A. F. y ocupó el otro asiento delantero L. C., que, vuelto hacia atrás, mantenía encañonado a Diego Ruiz. De esta forma llegaron a un paraje aún más escondido y desierto, sólo frecuentado de tarde en tarde por algún que otro pastor. Tan pronto el vehículo se detuvo, el taxista, que durante el trayecto había conseguido desligar sus ataduras, abrió la portezuela e intentó darse a la fuga. Fue en vano. A unos cincuenta metros cayó y le alcanzó F., que había salido en su persecución. Fue entonces cuando, bien estando aún Diego en el suelo, bien encontrándose ya de pie, pero en todo caso inermes, a la merced de su agresor, le hizo éste un disparo a corta distancia. Mien-

tras tanto había llegado a su altura C., que presenció cómo su compañero cargaba de nuevo la escopeta y la volvía a descargar sobre el cuerpo caído de la víctima.

A partir de este momento el comportamiento de los procesados entra en una especie de incoherente vértigo criminal. Suben al vehículo y vuelven a la ciudad; cuando llevan apenas media hora en casa de F. deciden retornar al lugar del delito y así lo hacen en el mismo taxi sustraído; encuentran el cadáver, lo cubren de ramas secas y le prenden fuego no sin antes quitarle el reloj y dos anillos; cuando el cuerpo estaba ya calcinado toman el camino de Cartaya y perpetran al paso un robo en un chalet en aquel momento deshabitado; finalmente, ya amanecido, llevan el taxi a un lugar apartado de los montes comunales de Aljaraque, lo rocían de gas-oil y lo incendian, dejándolo totalmente destruido. Hubieron de pasar dos semanas hasta que se descubrieron los restos calcinados de Diego Ruiz y los hierros retorcidos del taxi. Pero la pista para la identificación de los autores del crimen la habían dejado trazada los procesados al vender horas más tarde de cometerlo los dos anillos arrancados de los dedos del cadáver cuando ya empezaba a arder a un ventero de Gibraleón. El precio obtenido, 5.000 pesetas, se les fue rápidamente en "hachis" y alcohol.

Estos hechos fueron calificados por el Fiscal como: a) un delito de robo con homicidio, del artículo 501, núm. 1.º y párrafo último; b) otro de incendio, del artículo 552; c) dos de tenencia ilícita de armas de fuego, artículo 254, y d) uno de conducción ilegal, del artículo 340 bis c). De los cuatro mencionados delitos se consideró responsable, en concepto de autor, al procesado A. F. O. y de los tres primeros, en el mismo concepto, al procesado L. C. M. En ambos se apreció las circunstancias agravantes de nocturnidad y despoblado en relación con el delito de robo con homicidio, apreciándose

además en A. F. las circunstancias de alevosía y reincidencia en relación con el incendio y la reiteración por lo que se refiere al delito de tenencia ilícita de armas que le incumbía y al de conducción ilegal. En consecuencia, se solicita para A. F., por el delito de robo con homicidio, la pena de treinta años de reclusión mayor, por el de incendio la de cinco años de presidio menor, por el de tenencia ilícita de armas la de cinco años de prisión menor y por el de conducción ilegal la de 40.000 pesetas de multa; en tanto se instó para el otro procesado, por el delito de robo con homicidio, la pena de veintiocho años de reclusión mayor, por el delito de incendio la de dos años de presidio menor y por el de tenencia ilícita de armas la de dos años de prisión menor.

Aceptada en su casi integridad la tesis de este Ministerio por el Tribunal, con la única salvedad de no considerarse probados los hechos en que se fundamentaba la apreciación de la alevosía en la acción homicida de A. F., se aclaró la sentencia por nuestra parte y, no habiendo sido recurrida tampoco por ninguno de los procesados, alcanzó firmeza y ejecutoriedad.

MADRID

Sumario núm. 112/1980 del Juzgado de Navalcarnero.

En la mañana del día 1 de agosto de 1980 se descubren en su residencia de la Urbanización de Somosaguas, calle Camino Viejo, 27, los cadáveres de los señores marqueses de Urquijo, don Manuel de la Sierra Torras, de cincuenta y cinco años de edad, y de su esposa, doña M.^a Lourdes Urquijo Morenas, de cuarenta y cinco años. El primero es hallado en su cama con un impacto de bala calibre 22 en la región occipital; la segunda es hallada asimismo en su cama, que se encuentra en una habitación continua, con dos orificios de bala del mismo

calibre, uno en la nuca y otro en el cuello. Los cadáveres son descubiertos por un guarda jurado de la Urbanización que acudió a requerimiento de la servidumbre al advertir ésta que una puerta de cristales que accede a la piscina desde el jardín se encuentra fracturada y una puerta que desde la zona de dicha piscina permite el acceso al resto de la vivienda tiene señales de haber sido abierta mediante la quemadura de uno de los tableros y, por la abertura, manipulada la cerradura.

Se fijó la fecha de la muerte sobre las primeras horas del día, habiendo pernoctado en el inmueble solamente el matrimonio asesinado y una sirvienta de nacionalidad extranjera que ocupaba una habitación situada en una de las alas del edificio, opuesta a la utilizada para penetrar el autor o autores del hecho.

Para la instrucción del Sumario —iniciado por el Juzgado de Instrucción de Navalcarnero— fue designado como Juez Especial el que lo es del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, don Luis Serrano de Pablo. El Ministerio Fiscal se personó desde los primeros momentos, interesando la práctica de algunas diligencias en particular. Pese a la intensa y minuciosa investigación llevada a cabo por ésta no ha sido posible averiguar ni los autores del hecho ni tampoco posibles móviles del mismo.

Al tiempo de redactar la Memoria la investigación policial ha logrado la detención del presunto autor de los hechos.

SANTANDER

Los hechos que dieron lugar a la incoación del Sumario núm. 73/1980 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santander por siete delitos de homicidio y uno de lesiones son los siguientes:

En el pueblo de Liermo, de escasos vecinos, perteneciente al Ayuntamiento de Ribamontán al Monte, de esta

provincia, regido por una Junta Vecinal, vivía Angel Campo Solana, de sesenta y cinco años, con su esposa y un hijo de treinta y tres años, dedicado a la labranza y ganadería y sin que conste nada en contra suya en ningún concepto, salvo unas desavenencias con los componentes de la Junta Vecinal que regía el pueblo por causa de un pequeño terreno que Angel Campo reputaba suyo y que la Junta estimaba terreno comunal y sobre el que había adoptado el acuerdo de instalar en él un parque infantil, cuyo acuerdo había sido tomado el 21 de septiembre de 1980, actuando como Presidente don Inocencio Palacio Presmanos, siendo Vocales don Amalio Revuelta Cedrún y don Vicente López Díez, en cuyo terreno solía dejar Angel Campo un carro agrícola a cuya retirada había sido requerido por la citada Junta días antes de los hechos, previa denuncia del vecino don Juan Manuel Veci Cruz.

Sin que sumariamente consten otros extremos, sobre las 17,30 horas del día 27 de noviembre de 1980 sale de su casa Angel Campo Solana, diciendo a su esposa y nuera que "lleva la yegua a pastar al prado y de paso a ver si mata alguna sorda" y, efectivamente, lo hace portando una escopeta de caza, una canana con cartuchos y la yegua atada con un ronzal.

Momentos después se encuentra a solas, ocasional o intencionadamente, en un camino con el Presidente de la Junta Vecinal, Inocencio Palacio Presmanos, casado y de treinta y tres años, al que de un disparo en el pecho deja muerto en el camino, sin que haya testigos de lo que ocurrió entre ellos ni cómo se desarrollaron los hechos.

A continuación se dirige a la casa del Vocal de la Junta Vecinal Amalio Revuelta Cedrún, de cincuenta y ocho años y casado, que se encuentra en la cocina con su hermano Miguel Revuelta Cedrún, soltero, de cincuenta y seis años de edad, su hija Encarnación y dos

hijos de ésta y desde el exterior y tras romper los cristales de la ventana hace dos disparos contra Amalio y Manuel, produciéndoles la muerte instantánea.

De la casa donde acaban de producirse estas dos muertes sale a pedir auxilio la esposa del ya muerto Amalio Revuelta, Encarnación Cruz Pérez, de sesenta y dos años, a la que Angel Campo persigue y alcanza antes de que pueda llegar a la carretera, haciendo sobre ella un disparo que le ocasiona la muerte instantánea.

Cercana queda la casa de otro componente de la Junta, Vicente López Díez, y a ella se dirige Angel Campo, quien, tras preguntar por éste a su esposa y saber que está en la cuadra, de la que sale al ser llamado, efectúa sobre él un disparo en el pecho del que ingresó ya cadáver, a las 19,45 horas, en el Centro Médico Marqués de Valdecilla, a donde fue trasladado. La hora del disparo se ha calculado sobre las 18,30.

Seguidamente, y sobre las 18,40, llega a la casa de Juan Manuel Veci Cruz, que había actuado como denunciante, soltero y de cuarenta años, que se encuentra en la cuadra con su sobrina Gema Sánchez Veci, de trece años, efectuando Angel Campo un disparo contra Juan Manuel que le alcanzó en el vientre y luego otro en el pecho que le ocasionó la muerte instantánea, saliendo por una ventana la niña Gema en dirección a la casa de su abuela y madre de Juan Manuel, María Concepción Cruz Cedrún.

María Concepción Cruz Cedrún, de setenta y siete años y viuda, se hallaba en su casa con su hija Elisa Veci Cruz, casada, de treinta y cinco años, y con unos hijos pequeños de ésta cuando llegó a ella su nieta Gema Sánchez Veci que acababa de presenciar la muerte de su tío Juan Manuel y las alerta de lo ocurrido y de que Angel Campo viene persiguiéndola, por lo que los pequeños se esconden bajo los muebles y las dos mujeres se aprestan a atrancar la puerta, sin conseguirlo, antes de

la llegada de Angel Campo, que penetró en la casa y persiguió a Elisa Veci Cruz hasta la cocina, donde tras decirle "tú una vez te has cagado en mi madre" disparó contra ella, alcanzándola el tiro en el cuello, quedando en el suelo manando abundante sangre, entrando en la cocina para auxiliarla su madre, María Concepción Cruz Cedrún, contra la cual y sin mediar palabra hizo Angel Campo otro disparo, tirándola al suelo y estando en él y tras de decir la frase de "para que no hables", Angel Campo la hizo otro disparo en la cabeza, rematándola. Tras de esto, Angel Campo cogió por los pelos a Elisa Veci, que yacía herida en el suelo, y tras levantarla la cabeza y mirarla, sin decir palabra y creyéndola muerta, abandonó la casa. Esta herida, Elisa Veci, fue ingresada en el Centro Médico Marqués de Valdecilla, de Santander, a las 20,20 horas con heridas de arma de fuego en el cuello de pronóstico grave, operada y a la que aún no se le ha dado de alta.

No habían transcurrido dos horas desde que Angel Campo saliera de su casa en el pueblo de Liermo cuando abandonó éste, dejando tras de él siete cadáveres, una octava víctima que no llegó a serlo y a la totalidad del pueblo, emparentado entre sí, apenado y horrorizado con la terrible tragedia por él desencadenada. Se montaron servicios de busca y captura del autor de los hechos, pero aunque fueron rastreados los montes vecinos nada se supo del paradero de Angel Campo hasta que cuatro días después, y sobre las 17 horas del 1 de diciembre de 1980, un matrimonio que visitaba el cementerio del pueblo de Langro, Ayuntamiento de Ribamontán al Mar, lugar de nacimiento de Angel Campo, vieron que dentro de un nicho vacío se encontraba el cuerpo de un hombre que resultó ser el de Angel Campo, que había puesto fin a su vida disparándose un tiro en la garganta con aquella misma escopeta con la que causó la muerte de sus convecinos y que yacía a su lado aún

con un cartucho en la recámara. El Sumario fue sobreseído.

* * *

Violación, lesiones y robo. Sumario núm. 19/1979 del Juzgado núm. 3 de Santander seguido por el delito de violación contra M. Ll. L., de veintisiete años, casado, boxeador profesional, y P. T. L., de treinta y dos años, casado y submarinista de profesión, los que en la noche del 5 al 6 de marzo de 1979 esperaron a la salida de la sala de fiestas "BB-2" a la súbdita inglesa A. P. B., de treinta años, que apenas habla el español y que trabajaba como "croupier" en el Casino del Sardinero, a la que convencieron con engaños para que subiera al coche de T. para llevarla al Hotel del Sardinero, donde residía, y después a las inmediaciones de una playa desierta de un pueblo situado en las cercanías de la capital, donde fue golpeada por el boxeador procesado, M. Ll., que así pudo vencer su resistencia y tener acceso carnal con ella, sometiéndola después a una serie de vejaciones sexuales, lo que era contemplado por el otro procesado, P. T., quien al dejar Ll. a la señorita A. por haberle mordido ésta el miembro viril se echó sobre ella y, ya casi sin resistencia de la atemorizada e indefensa A., consumó a su vez el acto sexual mientras que M. Ll. se quedaba en su beneficio con el dinero, tabaco y encendedor de la joven. Se les acusó y condenó, en sentencia de 22 de marzo de 1980, por dos delitos de violación a penas de doce años y un día de reclusión, por una falta de lesiones a quince días de arresto menor y a Ll. por robo a un año de presidio menor.

El hecho tuvo trascendencia en la prensa local porque, sin conocerse los pormenores del caso, era un exponente más de la inseguridad ciudadana, que afectaba además a una súbdita extranjera y conocida de quienes frecuentaban el Casino. La Policía actuó con eficacia

deteniendo a los autores, que, careados con la ofendida, acabaron por confesar los hechos, achacándolos a su embriaguez. La ejecutoria de esta causa ha tenido también sus incidencias, pues transcurridos unos meses de la condena y más de un año de estar en prisión los autores del hecho, la ofendida, A. P., desde Alemania, otorgó su perdón incondicional a P. T. L., que fue excarcelado, denegándosele expresamente a M. Ll. L., quien por medio de escritos y recursos de su Letrado ha insistido en que el perdón tenía que ser indivisible y beneficiar a ambos, invocando para ello hasta el artículo 14 de la Constitución, que proclama la igualdad de los españoles ante la Ley, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, etc. El Fiscal se opuso a esta pretensión y el penado M. Ll. L. continúa en prisión hasta que cumpla la condena.

VALENCIA

Sumario núm. 19/1980 del Juzgado núm. 8 de Valencia.

Entre dos familias gitanas, los Vargas-Moreno y los Hernández-Bustamante, pertenecientes a los clanes de los "Curatos" y los "Meriñaques", que vivían en pisos del mismo inmueble en Burjasot existía una mala relación de vecindad por estimar la segunda que la primera estaba recogiendo firmas para expulsarles de la vivienda, suscitándose unas semanas antes del 13 de julio una situación de violencia, con empujones e insultos mutuos, y así las cosas, enterados los demás familiares del clan de los "Meriñaques" decidieron constituirse todos en el domicilio de los "Curatos" para ajustar cuentas y en dicha fecha, armados de bastones, navajas, tenedores y otros instrumentos punzantes se trasladaron en dos automóviles desde Valencia, donde vivían, a Burjasot, encontrando en la casa de los "Curatos" a la madre y cuatro hijas, a las que comenzaron a hacer objeto de insultos,

amenazas y malos tratos, llegando en aquel momento los varones Vargas-Moreno, que habían estado en Valencia dedicados a la venta ambulante, entablándose entre ambos clanes una feroz batalla, con reparto de golpes, bastonazos y puñaladas, en el transcurso de la cual resultaron muertos tres hijos de los Vargas, Enrique, Dolores e Isabel Vargas Moreno, de treinta y uno, veintitrés y diecinueve años, herido de gravedad su padre, Salvador Vargas Vargas, y lesionados todos los demás contendientes.

Sumario núm. 7/1981 (antes Diligencias previas número 2.926/1980 del Juzgado núm. 8 de Valencia).

A primeras horas de la tarde del domingo 26 de octubre de 1980 en la Jefatura Superior de Policía de Valencia sonó la alarma conectada con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, sita en la calle Mallorquines, 2, y personada la fuerza pública en dicho lugar pudo comprobar que en el tercer piso se observaba la existencia de dos agujeros en las paredes que desde un pasillo y un servicio comunicaban con la habitación de la cámara acorazada, hallándose gran cantidad de cajas de cartón y de plástico vacías de las destinadas a la guarda de joyas en los cajetines metálicos de la cámara, así como restos de comida, barrenas, tenazas, llaves de tubo, sierras para cortar metales, destornilladores, cables eléctricos, linternas, cuchillos, berbiquís, tijeras, taladradoras, sopletes, botellas de oxígeno, cinta aislante y otros efectos, lo que indicaba que un grupo de individuos había estado trabajando durante horas para acceder a la cámara acorazada, de donde faltaban 187 lotes de joyas, valoradas en más de dieciocho millones de pesetas, que se habían llevado los ladrones, huidos al sonar la alarma, sin poder completar su botín.

Pocos días antes se había perpetrado otro robo de análogas características en el Banco Atlántico, de Gan-

día, aparte otros realizados por el mismo procedimiento del "butrón" en varias joyerías de esta ciudad y entre el 8 y el 9 de noviembre otro igual en una joyería de Benidorm por importe de setenta millones de pesetas en joyas.

Reuniendo una serie de datos sospechosos, como el alquiler de vehículos en las fechas próximas a todos los hechos por un individuo que utilizaba el nombre de Bartolomeo Palermo y la circunstancia de utilizarse siempre bombonas y herramientas de las mismas características, incluso marca y modelo, y otros indicios determinados, la Policía logró detener a los italianos M. B. y D. B. además de otros españoles, ocupándoseles en un apartamento que tenían en Puebla de Farnals, localidad próxima a Valencia, un verdadero arsenal de bombonas de oxígeno y herramientas y efectos de toda clase destinados a la realización de hechos como los descritos, así como bastantes joyas de las sustraídas, pasaportes falsificados, dinero, documentación, etc., y un vehículo con el respaldo especialmente preparado para ocultar objetos para su transporte disimulado. Asimismo, por medio de la Interpol se intervino en Italia otro automóvil que transportaba joyas de las sustraídas en Benidorm y se detuvo a varios de los implicados en los hechos.

Por lo que se refiere en concreto al que es objeto del Sumario 7/1981 se demostró que fue cometido por seis individuos, tres de ellos identificados y procesados, aunque uno se halla pendiente de la extradición solicitada de las autoridades italianas.

B) CONTENCIOSOS

BARCELONA

Contencioso 368/1980 seguido a instancias de don Luis Shang Nogues contra resolución del Gobierno Civil de Barcelona.

a) La postura del Fiscal fue la siguiente:

A) Se plantea este proceso porque el Gobernador Civil, en virtud de sus competencias, impuso a Luis Shang Nogues, en fecha 19 de junio de 1980, una multa de 500.000 pesetas, con decomiso de un perro de raza pastor alemán, atendiendo a que en la Sala de Fiestas "New York", de Barcelona, se daba un espectáculo consistente en un número zoo-pornográfico en el que intervenían dos mujeres con un perro pastor alemán.

B) Examinado el expediente administrativo que la Administración remitió a la Sala resulta que el número zoo-pornográfico consistía en un espectáculo en la Sala de Fiestas "New York", de esta capital, zoo-pornográfico en el que intervienen mujeres con un perro pastor alemán.

C) La demanda, formulada por la representación de Luis Shang Nogues, invocando el Real Decreto-Ley 3/1979, de 26 de enero, los artículos 44-2, 45-1 y 2 de la Constitución y la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, solicita del Tribunal que se cancelen las sanciones impuestas a aquél.

A nuestro juicio, el proceso, regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sólo está contemplado en relación a los actos administrativos que afecten o hagan relación con el ejercicio de un derecho fundamental de la persona, reconocido en la Constitución.

Y resulta que si la expresión "y en general frente a las sanciones impuestas en materia de orden público", a que alude el núm. 2, último inciso del artículo 1.º de la Ley 62/1978, no debe ser interpretado en términos tan amplios que comprenda toda la actividad sancionadora en materia de orden público, sino justamente en la medida en que la infracción contra el orden público tenga clara conexión con los derechos y libertades fundamen-

tales de la persona, reconocidos en la Constitución española, hay que concluir que el presente caso entra en el ámbito del proceso que nos ocupa porque, en definitiva, la acción administrativa —acto administrativo de 19 de junio de 1980— pone de relieve que los hechos por los que Luis Shang Nogues fue sancionado van contra lo dispuesto en los artículos 10, 1 y 15 (derecho de toda persona a la integridad moral) de la Constitución.

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de su personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” proclama la Constitución (art. 10, 1). Y en su artículo 15 la Constitución expresa que *todos tienen derecho a la integridad moral* y, sin ningún género de duda, las dos mujeres a que se refiere el acto administrativo consignado vieron afectada su dignidad como personas al ser sometidas a un acto de humillación y bajeza tal como el que motivó la sanción impuesta. Es más, el hecho de producir y expresar el número, consistente en que un perro de raza pastor alemán lama los órganos genitales de las dos mujeres, llegando incluso al coito entre las piernas de ellas, no sólo es un ataque contra la dignidad humana y la integridad moral de esas dos concretas mujeres, sino también contra la sociedad misma, sin que quepa decir que la producción del “espectáculo” referido esté amparado en el artículo 20 de la Constitución, ya que las libertades expresadas en dicho precepto tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución (art. 20, 4).

Por lo expuesto, el Fiscal estima que la actuación sancionadora de la Administración en el supuesto a que se refiere este proceso debe entenderse correcta.

b) La Sala, por sentencia de 23 de septiembre de 1980, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto en base a los siguientes considerandos:

“Que el procedimiento establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, tiene por objeto la tutela inmediata de los derechos reconocidos en el Título Primero de la Constitución, incluyéndose dentro de la misma la posible impugnación de las sanciones impuestas en materia de orden público, lo que obliga a examinar en primer término qué derechos fundamentales se alegan por el recurrente como infringidos por la Autoridad contra la que se recurre y, en todo caso, dada la naturaleza de la norma en base de la cual se impuso la multa combatida, la fundamentación jurídica y el apoyo legal de la sanción en relación con los hechos que sirven de base a la decisión impugnada.”

“Que los preceptos de la norma Constitucional que estima el recurrente vulnerados son el artículo 14, relativo a la igualdad de todos ante la Ley, y el artículo 25, 1, que se refiere a la imposibilidad de que “nadie sea sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan derecho, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en el momento de su comisión”, preceptos que tienen su fundamento el primero en el claro rechazo por la Ley fundamental de cualquier clase de discriminación y el segundo en el afianzamiento y apoyo de los principios de seguridad jurídica y de retroactividad de las normas sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos, reconocidos en el artículo 9-3 del Título Preliminar, sin que en la demanda se haga mención expresa de cualquier otra norma constitucional que reconozca otros derechos esenciales, aun cuando del texto de la misma pudiera apreciarse una velada alusión al apartado b) del artículo 20, que reconoce el derecho “a la producción y creación literaria, artística, científica o técnica” cuando se refiere a la inexistencia de normas de censura orientativas al respecto en la legislación vigente.”

“Que ninguno de los citados derechos constitu-

cionales puede estimarse infringido por la resolución del Gobernador Civil recurrida al sancionar con multa el hecho de que en la Sala de Fiestas "New York", de esta capital, se efectúe como espectáculo un número zopornográfico en el que intervienen mujeres con un perro pastor alemán" porque, aun en el caso, no probado en autos, de que otros espectáculos que el actor estima semejantes no hubieran sido objeto de sanción ello no atentaría al principio de estricta igualdad, pues, a lo sumo, se trataría de una omisión o incumplimiento de deberes por quien estuviere obligado a ello, sin que por tal circunstancia se produjera una discriminación respecto al que fuera justamente sancionado."

"Que también debe rechazarse el argumento de vulneración de la circunstancia de previa tipicidad de la infracción sancionada por cuanto, si bien en forma no precisa, pero sí suficiente a los efectos de la sanción administrativa impuesta, puede estimarse el hecho como acto contrario al orden público e incluido en el apartado i) del artículo 2.º de la Ley de 30 de julio de 1959, que sirve de fundamento legal a la resolución combatida, por cuanto del orden público, como concepto jurídico indeterminado, deben incluirse aquellos hechos que ataquen a la moralidad pública por ser ésta uno de los elementos integrantes del orden social, como se desprende del artículo 20 de la Constitución al reconocer y proteger el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, así como la producción o creación literaria, artística, científica y técnica, establece el apartado 4 del artículo 20 un límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia, normas que debe completarse con la dignidad de las personas, el libre desarrollo de su personalidad, el respeto a la Ley

y a los derechos de los demás, que, según el citado artículo 10, son fundamento del orden político y de la paz social.”

“Que aun cuando la moralidad pública en su literal expresión no aparece proclamada como límite de los derechos reconocidos en el artículo 20 del texto constitucional, ha de reconocerse que el artículo 431 del Código Penal sanciona la ofensa a los principios de honestidad y recato generales sentidos por la comunidad en un momento determinado, eliminando, en lo posible, el subjetivismo en la materia y, por lo tanto, la norma penal constituye una manifestación legal que por imperio del artículo 10 de la Constitución debe respetarse, debiendo igualmente mencionarse el Decreto de 10 de octubre de 1958, cuyo artículo 23 al referirse a las facultades de los Gobernadores les autoriza a sancionar “los actos contrarios a la moral y buenas costumbres”, límites legales que deben complementarse, como elemento interpretativo, con la declaración genérica contenida en la Ley Orgánica de 5 de julio de 1980 sobre la libertad religiosa, en cuyo artículo tercero establece que la materia que regula tiene como límite la protección de los derechos de los demás, el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, que son “elementos constitutivos del Orden Público por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”, declaración que viene a reforzar el reconocimiento de la moralidad pública como límite infranqueable de los derechos de expresión reconocidos por el texto constitucional, ya que si en materia de libertad religiosa se consigna explícitamente, con mayor razón ha de exigirse en los actos a los que la Ley de 5 de julio no puede afectar y, finalmente, porque al integrarlo como un elemento constitutivo del Orden Público viene a legitimar la actuación de los Goberna-

dores Civiles en uso de sus atribuciones legalmente consagradas en el Ordenamiento Jurídico.”

“Que también, y dentro del marco constitucional, el artículo 20 señala como uno de los límites de la libertad de expresión la dignidad de las personas y la protección de la juventud, que, conforme a una interpretación racional y teniendo en cuenta la naturaleza del espectáculo origen de esta causa, puede apoyar las conclusiones que se derivan del anterior razonamiento, ya que degrada evidentemente a quienes, previa retribución, se prestan a realizar los actos enjuiciados y entrañan éstos un peligro para la formación moral de la juventud.”

CAPÍTULO VI

REFORMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS POR LOS FISCALES

DIVERSAS CUESTIONES EN TORNO A LA LEY DE 26 DE DICIEMBRE DE 1980

1. *Los recursos en los pleitos de separación matrimonial.*

El Real Decreto de 29 de diciembre de 1979 atribuyó la competencia para conocer de las causas de separación matrimonial —tanto civil como canónica— a los Jueces de Primera Instancia. Esta disposición ha sido derogada por la Ley de 26 de diciembre de 1980, que es, en definitiva, la que regula los procesos de separación iniciados a partir de la vigencia del Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

La Ley ha tratado de procurar fundamentalmente la celeridad en la tramitación y escoge el tránsito de los incidentes de los artículos 741 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lugar de declarativo de mayor cuantía, que habría sido el aplicable a tenor de lo dispuesto en el artículo 483, núm. 3 de la misma Ley.

Las medidas provisionales de los artículos 1.886 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán en pieza separada por el mismo Juzgado que conoce de la separación y estas medidas se mantendrán hasta que se haya proveído a la ejecución de la sentencia en resolución definitiva y, en su caso, a la reclamación de alimentos.

Pero el deseo del legislador de habilitar un procedimiento rápido y sencillo quiebra al haber omitido el establecimiento de un trámite especial para la resolución de los recursos.

Con anterioridad al Decreto de 29 de diciembre de 1979 las medidas provisionales constituían un procedimiento de jurisdicción voluntaria regulado en el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los incidentes de modificación y oposición a las mismas —arts. 1.893 y 1.900—, muy frecuentes, por cierto, terminaban ventilándose ante la Audiencia Provincial, competente según la Ley de 20 de junio de 1968. Estas Audiencias, muy aliviadas en la actualidad de trabajo en cuestiones penales, podían con bastante rapidez celebrar las vistas y decidir en breve tiempo temas que, como la guarda de los hijos menores, no admiten dilación.

Pero la Ley de 26 de diciembre de 1980, que mantiene casi íntegramente el anterior Decreto, produce un grave perjuicio a los justiciables porque el recurso del juicio de incidentes está atribuido —siguiendo las reglas generales— a la Audiencia Territorial, en sus Salas de lo Civil, y porque los recursos de las piezas separadas de oposición y modificación de medidas provisionales, por seguir la suerte del pleito principal (art. 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), serán apelables ahora ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

En consecuencia, las Salas de lo Civil van a resolver todas las incidencias de las separaciones matrimoniales que se produzcan en su territorio. Concretamente en Madrid, en vez de resolver las seis Secciones de lo Penal, así como las Audiencias de Avila, Toledo, Guadalajara y Segovia, o sea diez Tribunales, serán competentes las dos Salas de lo Civil. Y no debe olvidarse que en la actualidad los recursos en estas dos Salas tienen señaladas las vistas con un retraso de dos años desde su interposición. Si a eso se añaden los incidentes que pueden presentarse y recurrirse en la fase de ejecución de

sentencia, así como la posibilidad de recurso de casación, previsto en el artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, nos encontramos con que una separación matrimonial y sus incidencias podrían dilatarse más de cinco años.

En bien del justiciable y de los hijos menores, por cuya situación está obligado a velar el Ministerio Fiscal, en su calidad de parte, creemos que estos asuntos deben resolverse definitivamente en la capitalidad de la Provincia respectiva por la Audiencia Provincial.

Sería, pues, muy conveniente la promulgación de un Real Decreto que atribuyese la competencia funcional para toda clase de recursos que se planteen en las separaciones matrimoniales y sus incidencias a la Audiencia Provincial y que contra sus resoluciones no se conceda recurso alguno.

2. *El fuero territorial en los pleitos de separación matrimonial.*

Otra de las importantes lagunas que padece la Ley de 26 de diciembre de 1980 es la de no establecer un fuero único, obligatorio y excluyente para los juicios de separación matrimonial.

La aplicación de la regla 1.^a del artículo 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —domicilio del demandado— produce serios inconvenientes desde el punto de vista procesal.

Los esposos separados adoptan cada uno un domicilio propio que no coincide frecuentemente con el originario del hogar conyugal. El marido puede demandar a la esposa en el domicilio de ésta y la esposa formular a la vez demanda contra su marido en otro lugar donde él posea su residencia. Las acciones son distintas, ya que pueden estar motivadas por supuestos de separación diferentes y ello puede ocasionar la producción de sentencias contradictorias en orden a sus relaciones per-

sonales y a la situación de los hijos. Habría, pues, de intentarse la acumulación del pleito más antiguo, acumulación que si no es solicitada por las partes podrá interesar el Ministerio Fiscal cuando existan menores. Planteada así la cuestión parece que el tema no ofrece dificultad, pero, en realidad, sí puede llegar a tenerla, como se pone de relieve en el pleito que se ha planteado ante un Juzgado de Primera Instancia de Madrid.

La esposa, con domicilio de hecho en Madrid, demanda en esta capital a su marido, alegando que éste era su domicilio por ejercer legalmente en esta ciudad como funcionario público. El esposo, que reside de hecho también en Barcelona, demanda a la esposa en dicha ciudad, manifestando que la mujer tiene como domicilio legal el de residencia del esposo. El Juez de Primera Instancia de Barcelona adopta medidas provisionales a petición del marido y a continuación, en el pleito que se tramita en Madrid, el marido promueve declinatoria de jurisdicción territorial —lo que procesalmente es correcto— y la esposa, dentro de ese mismo procedimiento, promueve inhibitoria para que se reclamen los autos al Juzgado de Barcelona. El Ministerio Fiscal entendió que dentro del pleito de Madrid no podía plantearse inhibitoria porque esta incidencia constituye por sí misma un pleito principal que debía haberse tramitado independientemente bien ante el mismo Juzgado o, quizá mejor, mediante turno de reparto. La solución aconsejada ha sido la de desestimar la declinatoria, manteniendo el Juez de Madrid su propia competencia, y desestimar igualmente la inhibitoria por estar mal planteada la cuestión dentro del pleito de Madrid, que es distinto del de Barcelona.

La solución ahora no es otra que en Barcelona, donde se sigue el pleito más antiguo, se solicite la acumulación de los autos que se tramitan en Madrid. Una vez acumulados ambos procesos en Barcelona allí se podrá plantear la declinatoria en favor del Juzgado competente,

al residir allí la esposa con domicilio de hecho y el esposo con domicilio legal.

Pero, como puede observarse, todo esto supone una enorme dilación en el tiempo y costosos gastos procesales, lo que podría y debería evitarse si se estableciera como fuero único bien el del último domicilio conyugal en el que hubieran estado empadronados los esposos, bien el del lugar donde se inició el primero de los pleitos o el del lugar de celebración del matrimonio, según la postura que pueda adoptar el futuro legislador sobre el tema.

3. *Los motivos para conceder la separación matrimonial.*

La precaria enumeración de causas de separación matrimonial del artículo 105 del Código Civil ha contrastado siempre con la amplitud de criterio que en la materia sostienen los Tribunales Eclesiásticos.

Nuestros Jueces de Primera Instancia se han enfrentado con una masiva incoación de pleitos de separación matrimoniales con algunas motivaciones de notoria complejidad y la sola base jurídica para resolverlas, la casuística del mencionado artículo 105.

El problema se está resolviendo por los Jueces con criterios doctrinales diferentes, pero que, en definitiva, conducen a la misma finalidad de ampliar el criterio decisorio.

Tres son las posturas sustentadas:

a) Quienes, ante la penuria legislativa en que se debaten estos procesos, aplican los principios generales del Derecho para resolver cuestiones cuyo contenido humano y social exige un tratamiento ajustado a las variadas situaciones que se plantean. Así, en algún Juzgado se ha estimado la conducta vejatoria para la esposa como causa de separación, entendiéndose por tal el continuo menosprecio de palabra o con actitudes, la nega-

tiva al débito conyugal, el trato frecuente con otras mujeres sin prueba de adulterio, etc.

b) Quienes se atienen a los estrictos términos del artículo 105 del Código Civil y, en consecuencia, ante la falta de tipificación de conductas desestiman las demandas sobre las que no se haya practicado prueba completa de tales causas. Estas sentencias, ciertamente, son las menos.

c) La última postura, a nuestro juicio, la más acertada, es la que estima que las causas de separación matrimonial del artículo 105 del Código Civil se refieren exclusivamente al matrimonio civil. Si el matrimonio canónico ha sido el contraído, el conocimiento de las causas de separación estaba atribuido a la jurisdicción eclesiástica, según el artículo 80 del Código Civil, y los Tribunales Ordinarios prestaron su auxilio a la ejecución de esas sentencias como productoras de plenos efectos civiles, quienes adoptaron la forma canónica no deben verse privados de los motivos de separación otorgados por la legislación canónica. Se argumenta además por estos Jueces que, aun admitida la derogación del artículo 80 del Código Civil, sigue vigente el artículo 75 del mismo Texto Legal, que reenvía a las disposiciones de la Iglesia (Cánones 1.129 y sigs.) la reglamentación jurídica del matrimonio canónico.

En tal sentido se acepta como causa de separación la imposibilidad de la vida en común originada por la "desaffectio maritalis" o la apreciación de motivos de incompatibilidad psicológica sexual o por razón de enfermedad que hagan sumamente difícil la vida en armónica convivencia. En estos casos algunos Jueces, creemos que muy acertadamente, han admitido la separación sin efectuar expresa declaración de culpabilidad pese a que el Código Civil siempre presupone la culpa en uno u otro cónyuge.

4. *Intervención del Ministerio Fiscal en los juicios de separación matrimonial.*

El Ministerio Fiscal interviene en estos asuntos solamente cuando existen hijos menores, ya que el Decreto Ley de 29 de diciembre de 1979 y la Ley de 26 de diciembre de 1980 han derogado en este aspecto la intervención forzosa de este Ministerio en materia de estado civil tal como preceptúa el Estatuto.

La limitación de esta intervención tiene ya de hecho varios inconvenientes, en cuanto que se entrega al poder dispositivo de las partes el contenido del proceso con la posibilidad de allanamiento o la prueba prefabricada.

La actuación del Ministerio Fiscal cuando existen menores adolece también de graves problemas que pasamos a analizar. El Ministerio Fiscal, en el juicio de incidentes, contesta a la demanda sin más conocimiento de los hechos que los establecidos en ésta y sin tener noticia aún, como es lógico, de los de la contestación del demandado. La contestación tiene que ser, por consiguiente, de oposición formularia mientras la prueba que se practique más adelante no los acredite o desvirtúe.

Posteriormente, el Fiscal no tiene conocimiento efectivo de lo actuado hasta la fase de instrucción de los autos en Secretaría (art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) si se hubiese pedido vista; si no se hubiese solicitado no se concede instrucción de la fase probatoria.

Así pues, en definitiva, el Ministerio Fiscal no puede actuar eficazmente en defensa de los intereses de los menores. Existe una solución que estriba en que el Magistrado pasa los autos a dictamen del Ministerio Fiscal después del trámite de vista y antes de dictar sentencia. En ese momento el Ministerio Público estudia todo el contenido de las actuaciones, expone su criterio sobre la conveniencia de la separación, sobre el destino de los menores e incluso, a la vista del análisis de las

pruebas, se puede allanar a la demanda o a la reconvencción.

Este trámite de audiencia del Ministerio Fiscal no está prohibido por la Ley y creemos que, con arreglo a los criterios configurados en nuestro Estatuto, el Juzgado tiene facultades para oír al Ministerio Fiscal siempre que lo crea conveniente en orden a buscar la mayor eficacia en la defensa de la persona de un menor. Pero sería más conveniente que el legislador habilitara esta audiencia del Fiscal como trámite forzoso antes de dictar sentencia, dando así ocasión al Fiscal para pronunciarse sobre tema tan trascendental como la atribución de la potestad, guarda y educación de los hijos (Madrid).

CRITERIOS INTERPRETATIVOS EN TORNO AL ARTÍCULO 921 BIS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

La reciente Ley 77/1980, de 26 de diciembre, por la que se incluye en la Ley de Enjuiciamiento Civil el nuevo artículo 921 bis, ha suscitado en el ámbito de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital diversos criterios interpretativos al tratar de ponerlo en relación con el artículo 1.108 del Código Civil.

El nuevo precepto establece que cuando la resolución condene al pago de una cantidad líquida ésta devengará desde que aquélla fuese dictada hasta que sea totalmente ejecutada, en favor del acreedor, el interés básico o de descuento fijado por el Banco de España incrementado en dos puntos, precepto aplicable a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional siempre que contengan condena al pago de cantidad líquida, dejando a salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria.

Veamos en primer lugar la repercusión del precepto en las distintas clases de intereses:

1.º *Interés de origen y cuantía legal.*

El artículo 1.108 del Código Civil establece que si la obligación consistiese en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

Si bien es cierto que el segundo párrafo de este artículo dice que mientras no se fije otro por el Gobierno se considerará como legal el interés del 6 por 100 al año, la Ley de 2 de agosto de 1899 fijó el 5 por 100, cualquiera que fuera la naturaleza del acto o contrato del que se deriva la obligación de pagar intereses y, finalmente, la Ley de 7 de octubre de 1939, aún vigente, en su artículo 1 reduce al 4 por 100 el interés legal establecido en disposiciones especiales vigentes a la promulgación de dicha Ley si fueran distintos del tipo del 5 por 100 anual, fijado en la de 2 de agosto de 1899.

Dos posturas se han sustanciado en orden a la repercusión del nuevo artículo 921 bis respecto a este interés legal.

a) La pena moratoria, que, en definitiva, es lo que se ha visto en aquel reciente precepto, sustituye a los intereses legales moratorios, en este sentido se devengaría el 4 por 100 desde la reclamación (art. 1.100 del Código Civil) hasta la sentencia y el 10 por 100 (el del Banco de España incrementado en dos puntos) desde la sentencia al pago.

Tal criterio se basaría en el artículo 1.152 del Código Civil, a cuyo tenor en las obligaciones con cláusula penal la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento si otra cosa no se hubiese pactado.

b) La pena moratoria es incompatible con los intereses legales. La consecuencia sería —según este criterio— que se devengara el 4 por 100 hasta la sentencia

y el 14 por 100 desde ésta al pago; el argumento que se esgrime es que los intereses legales están establecidos para compensar el perjuicio que se produce al acreedor, calculado por el interés normal del dinero y la pena legal para forzarse al cumplimiento y evitar la ejecución forzosa, pues, en definitiva, supone una rebeldía a la resolución judicial.

2. *Interés de cuantía convencional.*

A) Interés de cuantía inferior a la pena legal. Plantea los mismos problemas antes examinados.

B) Interés de cuantía superior a la pena legal, por ejemplo, intereses convencionales fijados en un 12 por 100.

Tres posturas pueden adoptarse:

a) Entender que quedan aquéllos reducidos a la pena legal; el inconveniente estaría en que se va en contra de lo pactado por las partes y el incumplimiento de la resolución supone un beneficio para el deudor condenado.

b) Entender —criterio en menor base de sustanciación— que la pena legal es cumulativa —se devengaría un 22 por 100, 12 por 100 por intereses convencionales y 10 por 100 por pena legal.

c) Una tercera solución es pensar que al ser el criterio convencional superior a la pena legal no es aplicable ésta y se devenga únicamente el 12 por 100.

Ante el silencio legal entendemos debe admitirse el convencional si es superior al 10 por 100 y, caso contrario, se devengaría sólo este último (Alicante).

SOBRE LOS ARTÍCULOS 483 Y 485 DEL CÓDIGO PENAL.

Existen hechos que se pueden producir con frecuencia y que no tienen encaje típico en el Código Penal;

así ocurre con el resultado de muerte del secuestrado o detenido ilegalmente y del menor sustraído.

Nuestro texto legal no prevé en los artículos 483 y 485 el evento comprendido expresamente en el número 1.º del artículo 501, declarativo de que cuando con motivo u ocasión del robo resultare homicidio la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, muy conocida, para tal supuesto imputa a los autores de robo el resultado más grave, aumentando la pena en todos los casos en que se produjere muerte como consecuencia del robo.

De igual modo, sería preciso concluir que en las hipótesis de los artículos 483 y 485 si se produjere la muerte del detenido o secuestrado por causa derivada del delito contra él cometido deberá agravarse igualmente la punibilidad del hecho.

El nuevo Código Penal que se proyecta, en su artículo 183 se aproxima a la idea que queremos examinar cuando dice: “si se *causare* la muerte de la víctima de la detención ilegal, raptó o secuestro” se aumentará la pena cuando concurrieren dos o más circunstancias agravantes.

A nuestro modo de ver, si se causa la muerte del sujeto pasivo indefenso estaríamos en el caso de concurso de cualquiera de tales delitos con el asesinato; pero no es éste el supuesto en cuestión, sino el de que como consecuencia de alguno de los citados delitos se produjere o resultare la muerte. Todos estos casos estarán sin sanción adecuada si permanece la actual normativa o la que se perfila en el proyecto de Código Penal.

Ni siquiera las disposiciones relativas al terrorismo han previsto el supuesto de producción de muerte del detenido o secuestrado. Pensamos que si se le hubiera dado muerte en el momento del desarrollo de la acción serían reos de homicidio o asesinato concurrente con la detención ilegal, pero no nos encontramos en tal situación. En el caso concreto al que nos referimos es cuando ha resultado simplemente la muerte del sujeto pasivo,

hecho que no encaja, aunque sea afín, en el tipo agravado de la detención ilegal, suprimido por la Ley de 28 de diciembre de 1978, previsto en el párrafo tercero del artículo 481 del Código Penal, ni tampoco en ninguno de los otros tres apartados del referido artículo.

El artículo modificado por dicha Ley se redacta en los siguientes términos: "El delito previsto en el artículo anterior, 480, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere el culpable si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad, si el encierro o detención hubieren durado más de quince días y si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas." Como puede advertirse, sigue sin estar agravada la pena en el caso de resultar muerte, por cualquier causa, del sujeto pasivo.

El proyecto de Código Penal, como apuntábamos antes, tampoco expresa ese resultado e incluso la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, aunque prevé la detención ilegal bajo rescate o cualquiera otra condición y con simulación de funciones públicas y amenazas contra la vida e integridad física para ser aplicadas las medidas que en ella se prevén, tampoco tipifica expresamente la producción derivada, no querida, de un resultado por delito distinto del directamente propuesto y cometido por el culpable.

En definitiva, entendemos que debiera comprenderse el tema cuestionado en el nuevo artículo 183 del proyecto de Código Penal, para la cual la palabra "causare" se sustituiría por "produjere" o "resultare" y, aun mejor, añadir "por cualquier causa". Subsidiariamente propugnamos que el artículo 483 debería estar redactado así: "el reo de detención ilegal que no diere razón de la persona detenida y desaparecida o se produjere o resul-

tare por cualquier causa la muerte de la misma será castigada con la pena de reclusión menor en su grado máximo”.

Al artículo 485 se le añadiría la frase “o se produjere la muerte del menor”. Y, si se prefiere, podría también modificarse la Ley de 1 de diciembre de 1980, incluyéndose entre los diversos supuestos que prevé la siguiente frase: “Si se hubiera exigido rescate o se hubiera producido por cualquier causa la muerte de la persona raptada, detenida ilegalmente o sustraída.”

En suma, proponemos que el artículo 183 del Proyecto de Código Penal se redacte así: “Si por la detención ilegal, rapto, secuestro o sustracción de menores de siete años se produjere o resultare la muerte de la víctima o no se diere explicación alguna sobre su desaparición se impondrá la pena de prisión de quince a veinte años. Si se causare la muerte se impondrá la pena superior en grado y si concurriere alguna circunstancia agravante el máximo de ésta” (Tarragona).

CONSULTA NUM. 1/1980

SOBRE EFECTOS DE LA EXTRADICION

EXCMOS. E ILTMOS. SRES.:

Con fecha 1 de los corrientes se ha recibido en esta Fiscalía su escrito de 29 de enero anterior, en el que consulta acerca de la situación procesal planteada en la causa por robo con intimidación que se sigue en esa Audiencia, dimanante del Sumario 53/1977 del Juzgado de Instrucción núm. 1, de Las Palmas, en el que fueron procesados tres individuos como autores del mencionado delito.

Según expone V. E., los hechos ocurrieron el 16 de enero de 1976, consistentes en el asalto con armas a una Caja de Ahorros, con apoderamiento de 4.160.000 pesetas, de las cuales no se ha recuperado nada hasta la fecha.

El 18 de febrero de 1978 fue juzgado y condenado uno de los procesados solamente porque los otros dos estaban declarados en rebeldía.

Capturado posteriormente otro de los procesados fue a su vez juzgado y condenado en sentencia de 31 de marzo de 1979.

En tanto, el tercer procesado —J. R. G.— se había refugiado en Francia, donde fue detenido el 24 de octubre de 1976 por diversas infracciones penales cometidas allí bajo nombre supuesto. Establecida su verdadera identidad y constando que estaba reclamado en la causa del Sumario 35/1974 del Juzgado de Instrucción núm. 14,

de los de Madrid, que se sigue ante la Sección sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, la cual le había declarado en rebeldía por auto de 23 de diciembre de 1975, la Interpol comunicó su detención por si se estimaba procedente formular la solicitud de extradición.

La Sección sexta, por auto de 25 de mayo de 1977, acordó la demanda de extradición, que fue admitida por las autoridades francesas sin más trámite porque el reo aceptaba voluntariamente su entrega a las autoridades españolas. No obstante, la efectividad de la extradición se aplazaba hasta que el reo cumpliera la condena impuesta por los Tribunales franceses. Por fin, la entrega tuvo lugar el 7 de septiembre de 1979.

Desde esa fecha, J. R. G. ha permanecido en prisión a resultas de la expresada causa del Sumario 35/1974 —hoy pendiente de señalamiento de juicio oral— hasta el 8 de febrero actual, en que se decretó su libertad con fianza consignada de 100.000 pesetas.

De otro lado, en el Sumario 53/1977, de Las Palmas, a que se refiere esta consulta, hallándose J. R. G. en prisión, como se ha dicho, el 3 de octubre de 1979 se dejó sin efecto la declaración de rebeldía y el siguiente día 6 se ratificó la prisión por esta causa.

Pero el 2 de enero de 1980 se da traslado a V. E., para informe, de la petición de libertad formulada a nombre de J. R. G., basándose en que habiendo sido entregado por las autoridades francesas en razón del Sumario 35/1974 del Juzgado núm. 14, de Madrid, no podrá ser juzgado ni perseguido por hechos distintos a los que han sido objeto de la extradición.

El Sumario 35/1974 del Juzgado de Instrucción número 14 de los de Madrid tiene por objeto un delito contra la salud pública, consistente en la introducción y tráfico de drogas estupefacientes en enero y febrero de 1974, hecho absolutamente distinto y sin ninguna rela-

ción con el de robo del Sumario 53/1977 que se sigue en esa capital.

Es principio general en materia de extradición que el reo entregado por razón de un delito no pueda ser encausado o juzgado por otras infracciones distintas cometidas con anterioridad a la extradición porque se privaría a la autoridad extranjera que realiza la detención y entrega del reo de la posibilidad de examinar la naturaleza de dichas infracciones y de resolver respecto de ellas sobre la procedencia o improcedencia de la extradición.

Tal principio viene expresamente consignado en el artículo 10 del Tratado de Extradición franco-español de 14 de diciembre de 1877, estableciéndose que el reo extraditado no puede ser juzgado ni perseguido por infracción distinta de la que motivó la extradición, a menos que conste el consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Asimismo, como también pone V. E. de relieve, el artículo 7, 2 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre procedimiento y efectos de la extradición pasiva, establece que las concesiones de extradición por el Gobierno español se entenderán siempre condicionadas "a la promesa formal del Gobierno del Estado requirente de que el sujeto de la extradición no será perseguido por infracciones anteriores y ajenas a la solicitud formulada, salvo que consienta expresamente en ello".

Como se ha consignado anteriormente, los hechos del Sumario 53/1977 tuvieron lugar el 16 de enero de 1976. La extradición es de fecha 25 de mayo de 1977, su petición y su concesión de 7 de septiembre de 1979.

En su consecuencia, por aplicación de los principios expuestos, así como de la cláusula expresa del Tratado de Extradición con Francia y por extensión analógica de lo dispuesto en nuestras reglas legales sobre extradición, el referido procesado no puede ser juzgado ni per-

seguido por razón de los hechos que son objeto de la causa dimanante del Sumario 53/1977 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa capital.

Procede, por tanto, suspender el curso de la causa de referencia en tanto no concedan las autoridades francesas que acordaron la extradición su ampliación para que comprenda los hechos que son objeto de la misma, por lo que corresponde solicitar del Tribunal:

- a) Que acuerde la suspensión del trámite.
- b) Que deje sin efecto por ahora la resolución que ordena la privación de libertad del reo.
- c) Que solicite de las autoridades francesas la ampliación de la extradición en los términos antes mencionados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1980.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 2/1980

REGIMEN DE LOS DEPOSITOS MUNICIPALES A EFECTOS DE LA ADMISION EN ELLOS DE PRESOS O DE DETENIDOS

EXCMOS. E ILTMOS. SRES.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su fundada y exhaustiva Consulta, que, en síntesis, se refiere a estas dos cuestiones:

1. Naturaleza que, en un orden estrictamente penitenciario, deba asignarse a los Depósitos Municipales y, en particular, si es admisible su destino como Centros de Cumplimiento de penas leves de arresto menor, así como la posibilidad de que en los mismos se ingresen provisionalmente personas detenidas o quienes se hallen en situa-

ción de prisión en virtud de resoluciones acordadas por la autoridad judicial.

2. Desde otra perspectiva, pero relacionado con el anterior punto de hecho, expone V. I. detalladamente la obstinada conducta del Alcalde de un pueblo de esa provincia que, fundándose en que los Depósitos Municipales dependen exclusivamente de la Administración Local, no admitió en él a un detenido por orden judicial. Seguido contra dicha autoridad municipal sumario por usurpación de atribuciones e infidelidad en la custodia de presos se acordó el sobreseimiento provisional, pero ahora, sin haber estado siquiera procesado, solicita del Fiscal que inste de la Sala el sobreseimiento libre.

Una interpretación ajustada de la normativa en vigor nos permite llegar a la siguiente solución para las cuestiones que plantea:

1. Régimen y dependencia de los Depósitos Municipales.

Prescindiendo de los antecedentes histórico-legislativos que con tanta precisión expone V. I. en su Consulta, es necesario concluir que, conforme al derecho actualmente dado, los Depósitos Municipales, en cuanto tales, tienen carácter exclusivamente municipal, dependen del Ayuntamiento respectivo y están sujetos a sus disposiciones y ordenanzas. No son centros de cumplimiento que dependan de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, pero están habilitados para la custodia de presos y de detenidos en tanto se efectúa la conducción a los establecimientos penitenciarios ordinarios —preventivos o de cumplimiento— e igualmente poseen ese carácter durante el tiempo indispensable para la práctica de diligencias que requieran ineludiblemente la presencia física del preso o detenido. En armonía con esta función que cumplen existe una parcial dependencia económica de la Dirección General de Instituciones

Penitenciarias, que, incluso legalmente, viene obligada a resarcir en concepto de consignación alimenticia los gastos ocasionados a los Ayuntamientos por la atención a aquellas personas en la forma establecida por las disposiciones que V. I. cita tan acertadamente.

A estos efectos, la Orden de 21 de octubre de 1968 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de noviembre) dispone en su artículo 3.º que “los detenidos a disposición del Juez de Instrucción de cada partido judicial serán ingresados, cuando no exista establecimiento penitenciario, en el Depósito Municipal correspondiente a la cabeza de partido, en el que sólo permanecerán el tiempo que exijan las actuaciones judiciales, debiendo ser conducidos seguidamente, previa orden del Juez, al Centro de diligencias o de detención correspondiente”.

Por otra parte, la Orden de 22 de junio de 1968 (*Boletín Oficial del Estado* de 22) expresa que “los Alcaldes de los puntos donde existan Depósitos Municipales, a efectos de traslados de detenidos se considerarán como Directores de Establecimientos penitenciarios”.

En definitiva, la autoridad municipal de quien dependa el Depósito que sin causa justificada se negase a recibir y custodiar a un detenido o a un preso en régimen de traslado, ordenada por la autoridad judicial, incurrirá en el delito de denegación de auxilio, del artículo 371 del Código Penal.

2. *Transformación del sobreseimiento provisional en libre.*

Es, como V. I. señala, del todo improcedente atender la pretensión dirigida a transformar el sobreseimiento provisional en sobreseimiento libre, con fundamento en que los hechos no son constitutivos de delito. De una parte, porque no ha mediado reapertura del procedimiento, porque los hechos no son absolutamente inexistentes y porque no está acreditado un *quid novus* que,

en teoría, pudiera justificar el cambio en la causa de la crisis del proceso penal, y, de otra, porque es manifiesta la ausencia de legitimación para pedir ante el Ministerio Fiscal una medida de tal naturaleza por quien en ningún momento fue inculcado. Mas, si lo hiciera directamente ante la Sala, el único contenido de la petición del Fiscal sería la de oponerse a su prospe-
rabilidad tanto por razones objetivas como por notorias motivaciones procesales y técnicas.

Por último, si persistiera la autoridad municipal en su actitud negativa de no admitir en el Depósito Municipal a los detenidos o a los presos por orden judicial con el fin que la Ley permite lo procedente sería instar la iniciación del oportuno procedimiento penal por concurrir los elementos de la figura de delito a que antes se hizo referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1980.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CIRCULAR N.º 1709

SEDE Y JURISDICCION DE LOS JUZGADOS
DE GANADERIA EN SUZUKA Y PUNTA

CIRCULARES

Para de las referidas disposiciones, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N.º 1709, se ha acordado que los juzgados de ganadería en Suzuka y Punta...

En consecuencia, se dispone que los juzgados de ganadería en Suzuka y Punta...

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente circular.

CIRCULAR NUM. 1/1980

SOBRE PREPARACION DE LOS RECURSOS DE CASACION EN MATERIA PENAL

EXCMOS. E ILTOS. SRES.:

Una de las más trascendentales tareas del Ministerio Fiscal es su misión de velar por la recta aplicación de la norma jurídica, su unidad de interpretación y la pureza del procedimiento consiste en la facultad de someter a decisión del Tribunal Supremo —por vía del recurso extraordinario de casación— las posibles infracciones de ley en que puedan incidir las resoluciones judiciales susceptibles de ese recurso, así como sobre la nulidad del procedimiento en los casos en que se aprecie quebrantamiento de las formas esenciales del proceso.

La rigidez formal de la casación, la perentoriedad de sus plazos y los condicionamientos que supone el régimen interno del Ministerio Fiscal demandan la más rigurosa atención a los trámites, formalidades y términos prescritos por la ley. Esa peculiar estructura y régimen de actuación del Ministerio Fiscal explica la atención que a esta materia se viene prestando y que ha sido objeto de numerosas instrucciones generales y especiales, entre las que se destacan las siguientes circulares cuyo contenido se recuerda:

— 1/1954, de 28 de mayo, inserta en la Memoria de esta Fiscalía de 1954.

— 1/1954, de 21 de septiembre, inserta en la Memoria de 1955.

— 2/1966, de 25 de enero, inserta en la Memoria de 1967.

— 5/1966, de 14 de octubre, inserta en la Memoria de 1967.

La estricta observancia de estas instrucciones exige que se insista en lo que se refiere al holgado cumplimiento de los plazos escuetos en que se desenvuelve la casación, pues se advierten frecuentemente demoras en la remisión a esta Fiscalía de la documentación del recurso sin la antelación suficiente para el debido estudio de la procedencia o improcedencia de las impugnaciones y, en su caso, para el examen e integración de los motivos que hayan de fundamentarlas.

Téngase en cuenta que, recibidos los recursos preparatorios, son estudiados por la junta de Fiscales de la sección, y aun por la General de la Fiscalía, a fin de acordar sobre su formalización o desistimiento; decisión ésta que no representa desdoro alguno para el Fiscal que lo preparó en celoso cumplimiento de su deber, no aquietándose a aquellas resoluciones que entendió disconformes con la recta interpretación de la norma aplicable. La formalización ha de traducirse en los correspondientes escritos para su presentación ante la Sala dentro del plazo, todo lo que requiere tiempo suficiente para el estudio y desarrollo de la tesis del recurso. Por eso la exigencia de puntualidad que ahora se reitera fue objeto de la Circular de 12 de junio de 1911, que ordenaba a los Fiscales la remisión de los documentos de preparación "el mismo día en que sean emplazados", y asimismo de la Instrucción especial de 2 de diciembre de 1916, que recordó el cumplimiento de la Circular antes citada y ordenó que aquella remisión tuviera lugar "con el mayor tiempo posible para estudiar los recursos y poder acordar lo procedente".

En cumplimiento de lo anteriormente prevenido los Fiscales deberán atenerse a las siguientes normas:

1.^a El Fiscal que reciba la notificación de una sentencia o auto susceptible de recurso de casación y entienda procedente su interpretación dará cuenta al Fiscal-Jefe de la Audiencia en el mismo día, con su autorización, formulará el oportuno escrito de preparación siempre que no sea posible subsanar la falta por vía de aclaración, adición y/o rectificación que autoriza el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.^a A la vez o en tanto que el Tribunal acuerda sobre dicha petición redactará el preceptivo informe sobre los motivos que, a su juicio, fundamentan el recurso, informe que quedará en espera de que el Tribunal resuelva teniéndolo por preparado con expedición de los documentos interesados.

3.^a El mismo día del emplazamiento, o a lo más en el siguiente hábil, se cursará directamente a esta Fiscalía la documentación relativa al recurso y el informe fiscal. Este informe lo suscribirá el Fiscal-Jefe y, de no haber sido redactado el él mismo, indicará el nombre del Fiscal que lo hubiere hecho.

4.^a El informe fiscal sobre la motivación del recurso se redactará siguiendo la forma prevenida por el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el escrito de interposición, con el fin de concordar en todo cuanto sea posible la concepción del Fiscal de instancia con la de aquel que haya de dirigir su interposición. Respecto a los que se refieran a quebrantamiento de forma se precisará la reclamación practicada para subsanarla si la falta fuera de las que exigen este requisito. Es de señalar aquí que cuando el quebrantamiento consista en no haber accedido el Tribunal a la suspensión del juicio por incomparecencia de algún testigo es necesario que el Fiscal interese que en el acta del juicio, además de la oportuna protesta a efectos del recurso de casación, conste el texto de la pregunta o preguntas que se proponía formular al testigo incomparecido, a fin de

que tanto el Tribunal de Instancia como el de Casación puedan apreciar la importancia y trascendencia de la declaración de dicho testigo.

5.^a En el escrito de preparación por infracción de ley al amparo del artículo 849, 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no deberán citarse los preceptos legales que se suponen infringidos, los cuales se precisarán y razonarán solamente en el informe fiscal.

6.^a Además de la documentación que habrá de remitirse y que se señala en las Circulares e Instrucciones antes mencionadas, se dispone que en los recursos preparados por el Ministerio Fiscal se acompañe copia literal de su escrito o escritos de conclusiones.

7.^a En el supuesto de que la resolución del Tribunal fuere denegatoria de los testimonios pedidos para interponer el recurso de casación se formulará el de queja, haciéndolo presente a dicho Tribunal en los términos que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal y remitiendo a la vez el oportuno informe a esta Fiscalía para la formalización, en su caso, de aquel recurso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1980.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CIRCULAR NUM. 2/1980

SOBRE LA NUEVA REGULACION DE LA PRISION PREVENTIVA

EXCMOS. E ILTOS. SRES.:

Próxima la entrada en vigor de la Ley 16/1980, de 22 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 26), que modifica los artículos 503, 504 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada la trascendencia de las varia-

ciones que introduce y el arbitrio que ha de dirigir su aplicación, conviene establecer unas normas orientadoras para el Ministerio Fiscal a fin de que se atienda prudentemente a la finalidad de la reforma sin extremar innecesariamente su rigor y sin sujetarlo a apreciaciones subjetivas de política criminal que podrían desviar sus finalidades.

La motivación de la Ley es clara y precisa: conceder a los Jueces la facultad de inmediata prisión provisional para aquellos delincuentes que perturbando con la multiplicación de acciones dañosas la seguridad ciudadana no alcanzaban, de otra parte, por la objetiva categoría penal de aquéllas, el grado individual de gravedad determinante de la inmediata privación de libertad para los sujetos.

Son los “tirones” de bolsos, los robos callejeros con la amenaza de arma blanca u otros modos de intimidación, las sustracciones de automóviles, los actos de mero “gamberrismo”, sin otro móvil que el morboso de la humillación del prójimo. Para estos tipos de delincuencia las penas señaladas en el Código no exceden de presidio menor o de arresto mayor, lo que, con arreglo a la redacción anterior, no superaba el límite de la “prisión correccional”, impidiendo con ello que se pudiera decretar la prisión provisional.

La precisión del silogismo jurídico: hecho típico, pena aplicable y prisión provisional decretada en función de aquellos dos primeros datos, imponía la inmediata libertad del encartado, provocando la adversa reacción ciudadana, que lo interpretaba como abandono de la Justicia y dejación de autoridad cuando era, en realidad, el mero y exacto cumplimiento de la ley.

La nueva redacción de los artículos 503 y 504 lo único que ha hecho —y en ello deben parar atención los Fiscales— es reducir el dato de gravedad de la pena imponible y aun suprimirlo prácticamente (“aunque la

pena no exceda de arresto mayor”), subordinando, en todo caso, la medida de privación de libertad al grado de alarma que haya producido el hecho, antecedentes del inculpado o fundado temor de que rehuya la acción de la Justicia.

Queda, pues, prácticamente así en manos de los órganos de la Administración de la justicia penal la decisión sobre prisión provisional de cualquier presunto delincuente y queda, igualmente en manos del Ministerio Fiscal, la facultad de pedir, insistir y recurrir tanto sobre el uso como sobre el posible abuso de aquellas facultades.

Básicamente deberán atender las Fiscalías a que no se traspase el límite prevenido en el tercer párrafo del artículo 504 en cuanto condiciona el tiempo en que debe mantenerse la prisión provisional a la mitad del tiempo de duración de la pena que pueda corresponder al delito imputado.

En todos los casos en que se advierta que está próxima la fecha tope de esa limitación deberá solicitarse, con la prudente y necesaria antelación, la libertad provisional del encartado.

En cuanto a la posición contraria, o sea, la rigurosa aplicación de estas nuevas medidas protectoras de la seguridad ciudadana, el Ministerio Fiscal debe fundar su acción en la armonía de estas dos consideraciones: la que dimana de la tutela de los derechos ciudadanos y del interés público que le impone el artículo 124 de la Constitución y la que exige la protección de la seguridad ciudadana que ha inspirado la nueva normativa.

Es necesario que todos colaboremos a restablecer la tranquilidad de los españoles en su diario quehacer y a garantizar en la calle, en los comercios, en los centros de trabajo y en el hogar, tanto de día como de noche, una confianza de seguridad que se ha perdido o debilitado. Hay que recuperarla sin merma de la legalidad, por supuesto, pero hay que recuperarla.

Intereso, por tanto, de los Fiscales la mayor atención en la solicitud de las prisiones provisionales que sean procedentes con arreglo a la nueva legalidad en aquellos casos que genéricamente quedan descritos y que tanto están dañando la paz pública que requieren los españoles. En ocasiones podrá incluso resultar penosa la demanda de prisión en relación con las circunstancias de edad del delincuente (raros son en estos supuestos los que exceden de veinticinco años), pero entre la colisión de derechos que las circunstancias plantean con el de la vida, la dignidad y la seguridad ciudadana son éstos los que deben primar atendidas las circunstancias, pues, como ya se decía en la Orden Ministerial de 10 de diciembre de 1933, el derecho a la libertad personal, consagrado como uno de los fundamentales en las Constituciones de los pueblos modernos, sólo cede y puede someterse a restricciones en cuanto pugnen con los intereses generales de la sociedad, que viene obligado a salvaguardar el Estado.

Ello no excluye ni es ajeno al ferviente deseo y fundada esperanza de esta Fiscalía de que la estructura de nuestra sociedad, el oportuno ofrecimiento de "primer empleo", la atención, en la formación cultural de la infancia, a los valores éticos y espirituales y el tratamiento técnico y humanístico en modernos centros adecuados de los menores descarriados permitan cuanto antes al poder legislativo volver a un condicionamiento más restringido en la redacción de estos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pero en este momento las medidas adoptadas son urgentes y necesarias; se fundamentan en una extensa y dramática realidad. No se ha precipitado la decisión, quizá al contrario, se ha retrasado por si la epidemia cedía; por desgracia, no ha sido así.

Espero, que en recto ejercicio de nuestro deber constitucional de tutelar el interés público y social, se im-

ponga como tarea importante la que autoriza la nueva redacción de los artículos 503, 504 y 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre en función de la alarma, del descaro y de la perturbación de la paz pública que caracterizan esencialmente estos delitos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1980.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CIRCULAR NUM. 3/1980

SOBRE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS RECURSOS ATRIBUIDOS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXCMOS. E ILMOS. SRES.:

Dentro de pocos días iniciará sus funciones el Tribunal Constitucional, establecido en los artículos 159 a 165 de la Constitución y regido por su Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

Conviene en esta oportunidad, para mantener el principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal, examinar las demás funciones que le atribuye dicha Ley Orgánica (LOTC), señalando criterios para una interpretación uniforme en los puntos que pudieran dar lugar a discrepantes interpretaciones en su específica tarea, sin perjuicio de que más adelante, cuando la experiencia lo aconseje y cómo lo aconseje, se revisen o amplíen estas instrucciones en lo que pueda ser necesario.

I. RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Establece este recurso el número 2 del artículo 53 de la Constitución para la tutela de las libertades y

derechos reconocidos en sus artículos 14 al 29, tutela que si bien en un primer grado se atribuye a los Tribunales Ordinarios cuando el supuesto agravio proceda de la actividad gubernativa o administrativa, se defiere, "en su caso", al Tribunal Constitucional a través de las cuatro formas de amparo configuradas, respectivamente, en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por violación de derechos, originada:

a) Por actos o decisiones sin valor de la Ley emanados del Poder Legislativo (Cortes o Asambleas de las Comunidades Autónomas).

b) Mediante disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho emanadas del Poder Ejecutivo (Gobierno y funcionarios, así como de los Organos Ejecutivos colegiados en las Comunidades Autónomas y sus funcionarios) una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.

c) Como consecuencia de actos u omisiones de un Organó Judicial (Tribunales y Juzgados de cualquier grado y jurisdicción).

d) En casos de objeción de conciencia contra la resolución ejecutoria que imponga al objetante la obligación de prestar el servicio militar.

El Ministerio Fiscal está legitimado para interponer el recurso de amparo en los cuatro supuestos (46 LOTC), pero, en cualquier caso, intervendrá en todos estos procesos en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, tutelado por la Ley 47 LOTC), halláanse o no iniciado a su instancia.

Tres meses concede la Ley en el primer caso para interponer el recurso, a partir de la firmeza de la decisión, ateniéndose, indica, para la determinación de aquélla "a las normas internas de las Cámaras o Asambleas" (42 LOTC). Encarezco a V. E. que si en algún supuesto observase omisión o confusión respecto al ini-

cio del cómputo del plazo de recurso, es decir, de la determinación de la firmeza del acuerdo, lo consulte a esta Fiscalía para prevenir cualquier posible indefensión promoviendo del Poder a que corresponda la subsanación de la duda.

Es claro en el mismo sentido el cómputo del plazo de veinte días que fija el artículo 43, 2 de la Ley Orgánica respecto al recurso posterior a la plena utilización de la vía judicial, por cuanto los veinte días que señala para su interposición se computan desde la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

Igual ocurre en el recurso contra la acción u omisión de un órgano jurisdiccional, pues análogos son tiempo y medida.

En el cuarto supuesto de amparo (45 LOTC), por las violaciones del derecho a la objeción de conciencia, de igual tiempo e inicio, su carácter eminentemente subjetivo, descarta todo posible error.

Queda claro en la Ley que en los procesos se se sigan ante el Tribunal Constitucional en que sea parte o intervenga el Ministerio Fiscal su representación la ostenta el Fiscal General del Estado, ejercitándola directamente (en el trámite privilegiado de admisión y sustanciación del artículo 37) o por delegación inmediata, del mismo modo que la ejerce ante el Tribunal Supremo, con el que el Constitucional es análogo en rango y ámbito.

Sin embargo, la iniciación o preparación del recurso corresponde a las Fiscalías del Territorio o de la Provincia donde tenga su sede el Organismo al que se impute la violación del derecho o libertad constitucional; a ellas viene atribuida esta importante función, distinta según la clase de recurso de que se trate. Así actuará la Fiscalía de Madrid en lo que se refiere a los emanados de las Cortes Españolas o de cualquiera de sus órganos, y las de las respectivas capitalidades de las Comunidades Autónomas en lo pertinente a los emanados de sus

Asambleas legislativas o de cualquiera de los órganos de éstas, siempre que lo estimen procedente, aunque les conste que lo haya hecho o se proponga hacerlo el Defensor del Pueblo o la persona directamente afectada.

No podemos ignorar que los Fiscales han de tropezar con una grave dificultad para ejercitar esa función y es la de que normalmente no tendrán noticia y, menos, notificación formal de los actos o decisiones sin valor de la Ley que dicten las Cámaras o Asambleas a efecto de poder examinarlas a los fines del recurso y poder actuar para que pueda ser interpuesto. Idéntica situación de ignorancia se ofrece en el recurso por violación del derecho a la objeción de conciencia. En su consecuencia, el Fiscal no podrá proceder en estos casos sino por vía de denuncia del interesado. En los dos restantes, amparo posterior al agotamiento de la vía judicial (art. 43 LOTC) o derivado de un acto u omisión del órgano jurisdiccional (art. 44), puede el Ministerio Fiscal haber intervenido o conocido los antecedentes, lo que facilitará, sin denuncia ajena, su actuación de oficio.

En todos los supuestos, cuando el Fiscal entienda justificada la interposición del recurso habrá de proceder de manera, en cierto modo, análoga a como se procede en la preparación de los recursos de casación. Sin necesidad de dirigirse para nada al organismo presuntamente causante de la violación, como no sea para pedir copia, traslado o certificación de la resolución recaída, remitirá a la Fiscalía General del Estado un informe sobre la procedencia del recurso con todos los antecedentes, datos y alegaciones que permitan la formalización inmediata de la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LOTC.

En los recursos contra actos del Poder Ejecutivo del Estado o de las Comunidades Autónomas (art. 43 LOTC) es menester que previamente se haya agotado la vía judicial procedente —civil, penal o contencioso-adminis-

trativa—, de acuerdo con el artículo 53, 2 de la Constitución y con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que regula aquella vía judicial.

Aunque la Ley —art. 43 LOTC— se refiere sólo a “disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno, o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes”, estas expresiones han de entenderse en su más amplio sentido, de modo que comprendan también los actos de los entes institucionales y los de las corporaciones, autoridades, funcionarios y agentes de la Administración **Local**.

En los recursos contra actos del Poder Judicial habrá que distinguir si la violación de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional se produce, como ya se ha apuntado, en proceso en el cual sea parte o intervenga el Ministerio Fiscal, en cuyo caso el Fiscal interviniente tan pronto como tenga conocimiento de la violación deberá cuidar el agotamiento de todos los recursos jurisdiccionales, considerar la inmediatez causal entre la violación producida y la acción u omisión del órgano judicial, sin mezcla del fondo u orígenes del proceso y denunciar y protestar la infracción invocando formalmente el derecho constitucional vulnerado como requisito previo y necesario para la interposición del recurso —art. 44, 1 de la LOTC—, análogo a la reclamación previa que exigen las leyes procesales para interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma —Civil, 1969, y Criminal, 855.

Por último, en los recursos contra las violaciones del derecho de objeción de conciencia corresponderá actuar, en su caso, al Fiscal de la Audiencia en cuya jurisdicción resida el órgano o funcionario que hubiere dictado o confirmado la resolución que imponga al objetor la obligación de prestar el servicio militar.

II. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR JUECES O TRIBUNALES.

El Ministerio Fiscal no interviene en los recursos de inconstitucionalidad de las Leyes, Estatutos de Autonomía, Tratados Internacionales y Reglamentos de las Cámaras o Asambleas Legislativas o que se refieren al artículo 161, a) de la Constitución y los artículos 27, 28, 29 a) y 31 al 34 de la LOTC, pero sí ha de intervenir en el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad que pueden plantear los órganos judiciales mediante la "cuestión de inconstitucionalidad" a que se refieren los artículos 163 de la Constitución y 35 a 37 de la LOTC.

Este recurso, siempre relacionado con la ecuación "Constitución-norma rectora del litigio", impone analizar, a la luz del artículo 161, 1 a) de la Ley Fundamental y 125 de la LOTC, las condiciones que deben concurrir para su procedencia.

1. Que se cuestione la inconstitucionalidad de una "norma con rango de ley".

Dentro de tal concepto deben comprenderse no sólo propias leyes, sino también aquellas otras normas que tengan fuerza de Ley; las Leyes Orgánicas, Estatutos de Autonomía, por cuanto, con independencia de su especial procedimiento de elaboración, formalmente dimanar de las Cortes Generales ostentando rango de Ley Orgánica, Leyes ordinarias, Leyes autonómicas, emanadas de las Asambleas legislativas o Parlamentos de las Comunidades Autónomas, según el artículo 152, 1 de la Constitución y artículos, por ahora, 25 del Estatuto para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre) y 30 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre), Decretos legislativos (artículo 82, 1 de la Constitución), Decretos-Leyes (art. 86, 1 de la Constitución), Disposiciones normativas con fuerza de Ley, emanadas de las Comunidades Autónomas,

2. Que dicha norma con rango de Ley, cuyo catálogo hemos indicado, sea “contraria a la Constitución”.

Conviene destacar que inconstitucionalidad no equivale tan sólo a pugna con la Constitución en sentido estricto, sino con su marco normativo. De aquí que se estime de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de la LOTC, del que se obtiene que “para apreciar la conformidad o disconformidad de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas; el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que dentro del marco constitucional se hubieren dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas”.

3. Que la norma sea “aplicable al caso”. Desde el momento en que no estamos en presencia de un proceso puro de inconstitucionalidad, sino de un incidente previo a la decisión de un proceso, el tema solamente puede plantearse en tanto en cuanto la norma cuya constitucionalidad haya de debatirse haga relación al supuesto litigioso, ya que, en otro caso, sólo tendría cauce a través del recurso puro de inconstitucionalidad.

4. Que de la “validez” de la norma dependa el fallo, es decir, que se produzca una relación inmediata de causa a efecto entre la norma cuestionada y el fallo del litigio.

Sobre estas condiciones de carácter sustantivo se plantea al Ministerio Fiscal la oportunidad procesal para participar en este recurso que previene el artículo 163 de la Constitución y desarrolla el Capítulo III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Porque ni aquél ni éste legitiman al Ministerio Fiscal como Instituto para plantear la cuestión, sino sólo en cuanto se halle procesalmente implicado en el proceso.

Si bien ante el Tribunal Constitucional el recurso lo

presenta el Juez o Tribunal que esté conociendo de los Autos, sólo cuando se halle concluso el procedimiento, y dentro del plazo para dictar Sentencia, el impulso puede ser de oficio o a instancia de parte.

De aquí que el Ministerio Fiscal pueda instarlo en aquellos procesos civiles, penales, contencioso-administrativos o laborales en que por aplicación de las normas procesales respectivas o del Estatuto del Ministerio Fiscal esté interviniendo.

Ahora bien, al margen de esta posible participación activa y promotora el Ministerio Fiscal, ya como tal, en todo caso y cualquiera que sea o no sea su participación en el proceso, tiene que ser oído.

Con antelación a la decisión judicial, dice el artículo 35, 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, "se oirá a las partes y al Ministerio Fiscal". La audiencia al Ministerio Fiscal es, por tanto, imperativa por la razón obvia de tratarse de tema que afecta a la legalidad.

El procedimiento así establecido ampara la decisión del Juez, que no puede ser impugnada por recurso alguno. Sin embargo (35, 2 LOTC), "la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a Sentencia firme".

No especifica aquí la Ley quiénes están legitimados para postular en esas sucesivas instancias o grados el planteamiento de la cuestión. Sin embargo, de suyo viene que lo estarán quienes sean parte en la instancia de que se trate o, en su caso, en trance de casación. En cuanto al Ministerio Fiscal, debe entenderse que si en su audiencia en la primera o anterior instancia emitió dictamen en favor del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad podrá también postularla, con independencia de que al ser intentada de nuevo la cuestión el Tribunal o Juzgado que en la nueva instancia o grado

esté conociendo reproduzca de nuevo la audiencia del Fiscal, lo que creemos que deberá hacer, ya que la pretensión reproducida habrá de seguirse por los mismos trámites y procedimientos relacionados.

Planteada la cuestión y recibidas las actuaciones en el Tribunal Constitucional la intervención del Fiscal General del Estado se produce en dos momentos conforme al artículo 37 de la LOTC:

a) En trámite de admisión.

b) Una vez admitida, en trámite de sustanciación, para que se persone en el procedimiento y formule alegaciones.

No cabe hacer advertencia alguna respecto a los trámites de admisión o audiencia sobre el fondo ante el Tribunal Constitucional, por cuanto ellos dependen, como se ha dicho, de mi autoridad, pero sí proceden algunos comentarios en cuanto a la presencia, actuación y decisión de las Fiscalías en la promoción, en su caso, audiencia y reproducción del dictamen en cuanto proceda.

Por principio para el Ministerio Fiscal —custodio de la legalidad—, mientras otra cosa no diga el Tribunal Constitucional, la Ley es la Ley. Claro es que la primera de todas es la Constitución y, por tanto, sin desviarse de su función, puede y debe impugnar la aplicación de toda aquella que, por muy alto que sea su rango, pueda considerar contradictoriamente incidente con la Ley Fundamental.

Tres son los supuestos con los que pueden enfrentarse las Fiscalías: solicitud del planteamiento de la cuestión cuando esté legitimado como parte, dictamen en audiencia ante el planteamiento ajeno y reproducción del dictamen (si hubiere sido positivo) en instancia o grado superiores.

En el primer supuesto —Fiscal parte y postulante del recurso— es indispensable recabar mediante un sucinto informe la conformidad de esta Fiscalía General: ante-

cedentes, razonamientos y consecuencias de la aplicación o no aplicación de la norma cuestionada junto con los documentos que avalen el informe.

En el segundo —la audiencia obligada del artículo 35, 2— pueden las Fiscalías dictaminar conforme a su propio criterio, sin necesidad de consulta escrita ni siquiera de consulta. Ello no es óbice si, para mayor certeza en el servicio, se prefiere la telefónica optativa. En todo caso, decidida la cuestión, se informará a esta Fiscalía para la vigilancia y conocimiento de cuantas cuestiones se hallen en trámite en todos los Juzgados y Tribunales de España.

Como en este caso el informe, aun posterior, habrá llegado a la Fiscalía General del Estado, ésta viene obligada a estudiarlo, quedando a su arbitrio formular las advertencias que le sugiere la actuación de la Fiscalía respectiva, con lo que para el tercer supuesto —reproducción ulterior de la pretensión— podrá orientar a todas sobre la actitud a seguir.

Queda así orientada esta primera andadura de la cuestión de inconstitucionalidad promovida constante proceso, siempre a título de ensayo, frente a una normativa cuyo desarrollo cuantitativo y cualitativo es por ahora un arcano.

A reserva de completar esta Circular con las dudas o consultas que pueda promover su lectura o surjan de la experiencia se fija la postura del Ministerio Fiscal, ante la pronta y trascendente iniciación de las funciones del Tribunal Constitucional, con las anteriores consideraciones a las que deberá atenderse.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1980.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales,

CIRCULAR NUM. 4/1980

SOBRE LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA 10/
1980, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE ENJUICIAMIENTO
ORAL DE DELITOS DOLOSOS, MENOS GRAVES
Y FLAGRANTES

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 21 de noviembre de 1980 la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, sobre enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes se hace imprescindible, al objeto de unificar los criterios jurídico-procesales que siempre deben presidir la actuación del Ministerio Fiscal, dictar normas generales sobre la interpretación de algunas de sus disposiciones que por su trascendencia y por no aparecer lo suficientemente explícitas pueden dar lugar a que el Ministerio Fiscal adopte posiciones no coincidentes e incluso contrapuestas. Esta línea única interpretativa que aquí se proclama es meramente provisional, pero informará, por ahora y desde luego, nuestra actitud ante la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que si la experiencia lo aconsejare se puedan variar los puntos de vista expuestos o afrontar *ex novo* otros problemas no planteados.

En general, debe destacarse que este nuevo procedimiento, de amplio contenido, tiene su causa en la necesidad de dar una mayor celeridad al enjuiciamiento de las conductas antijurídicas situadas en primera línea de la progresión delictiva. En él, y en aras de una justicia inmediata y efectiva, se acentúan los principios de concentración y oralidad y se traslada en buena medida el centro de gravedad de la investigación judicial estricta a la investigación policial. La rapidez que se pretende podrá conseguirse si el Ministerio Fiscal muestra una atención preferente, interviniendo en todas sus fases de

manera constante y cuidadosa, evitando las diligencias de prueba inútiles y las prácticas irregulares, capaces de desencadenar demoras injustificadas en la tramitación.

Las materias que ofrecen un mayor interés son las siguientes:

1. *Iniciación del procedimiento.*

Es claro que en esta línea no se aparta la Ley de la norma común en nuestro ordenamiento jurídico. Están previstas tanto la iniciación *ex officio* (art. 3, 1) como la denuncia y la querrela (art. 3, 3), que se desarrollarán por los cauces que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mas la cuestión, importante en la práctica, es otra. En la Ley están expresamente previstas (arts. 3 y 4) actuaciones judiciales anteriores al momento en que se dicte por el Juez el auto de incoación del nuevo proceso conforme al artículo 4, 1. Ahora bien, esas diligencias practicadas *medio tempore* ¿bajo qué signo procesal estarán abarcadas? Inequívocamente, deben excluirse las diligencias indeterminadas. Tampoco ofrecerá dudas que cuando el hecho esté claramente adscrito al nuevo procedimiento, desde el principio ésta será la única vía a seguir. Es problemática, sin embargo, la existencia de diligencias previas. La solución será ésta: dado el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (disposición final primera) y la remisión al procedimiento de urgencia (art. 4, 2), las diligencias previas no son esencialmente incompletas con el nuevo procedimiento. Pero tendrán un doble límite en garantía de la rapidez que se persigue. De un lado, que sólo procederán cuando existan fundadas dudas en orden a si el delito perseguido se sitúa en el radio de la nueva Ley y, de otro, que la permanencia de las diligencias previas en tal estado ha de ser necesariamente breve.

2. *Ambito de aplicación de la Ley.*

A) En un orden temporal.

La Ley está sujeta al sistema de *vacatio legal* (art. 2, 1 del Código Civil). No hay, pues, cuestión de que se aplicará a los delitos cometidos a partir de su vigencia. Mas, ante la falta de normas de transición, es preciso aclarar si la entrada en vigor de la Ley afecta de algún modo a los procesos pendientes por hechos incluidos en su esfera y si se extiende a los procesos iniciados bajo su vigencia, pero por hechos anteriores. El principio de la irretroactividad de las Leyes es acogido por el Código Civil (artículo 2, 3) y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos es un valor garantizado por la Constitución (art. 9, 3); como la nueva Ley no ofrece mayores garantías procesales, será inaplicable a los procedimientos en tramitación cualquiera sea su etapa procesal; tampoco a los que se inicien tras su vigencia por hechos *ex ante*, dado que ello implicaría una retroactividad al menos en grado mínimo o atenuada.

B) En un orden sustancial.

A tenor del artículo 1, 1 la Ley se aplica a los delitos dolosos perseguibles de oficio. En consecuencia, la extensión de la Ley por razón de la naturaleza del delito o por la legitimación para instar el procedimiento debe ser considerada como cuestión pacífica. Los denominados delitos semipúblicos acampan más allá del marco de esta Ley. Tampoco hay cuestión en torno al concepto de delito flagrante (art. 779, 1.ª, inciso segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Norma a interpretar es la expresada en el artículo 1,1, primero en estos términos: "Los castigados con pena pri-

vativa de libertad no superior a seis meses o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que su duración no exceda de seis años." ¿A qué delitos dolosos y perseguibles de oficio se contrae el nuevo procedimiento? Los índices que la Ley tiene en cuenta son el del carácter de la pena y el del *quantum* de la penalidad asignada al delito de que se trate. Con estos datos es necesario distinguir:

a) Los castigados con *pena privativa de libertad* no superior a seis meses (art. 1, 1, primero) o no superior a seis años si el inculpado posee antecedentes penales cualificados (art. 1, 2, primero), esto es, si concurre la multirreincidencia en partícipes de delitos cuya sanción sea la de arresto mayor (art. 61, 6 del Código Penal).

b) Los delitos castigados con penas de distinta naturaleza a las privativas de libertad siempre que su duración no exceda de seis años (art. 1, 1, primero). Se extiende así el procedimiento a ciertas penas privativas de derechos y restrictivas de libertad, ya sean únicas, conjuntas o alternativas.

Entre las penas privativas de derechos se halla la de privación del permiso de conducir. Como su condición de pena grave deriva de estar comprendida entre tres meses y un día y diez años (arts. 28, 1 y 30, párrafo último del Código Penal), término final que excede del preestablecido en la norma que se examina, es cuestionable si es hábil para incluirla en el ámbito objetivo de este procedimiento. Debe resolverse en sentido positivo, ya que tan sólo en dos delitos dolosos se prevé (arts. 340 bis a) y 516 bis), no excediendo en ninguno de ellos de cinco años. Para el delito que define el artículo 340 bis a) se exceptúa el supuesto singular de la privación definitiva, que, en consecuencia, no encaja en esta Ley.

Las demás penas privativas de derechos, al tener fijada su duración de modo absolutamente determinado

no presentan dificultades. Incluso la pena de privación de la licencia de caza que aparece en el artículo 42 de la Ley de Caza debe comprenderse en el nuevo procedimiento, de un lado, porque ante el silencio de la Ley ésta no debe circunscribirse sólo a los delitos tipificados en el Código Penal, sino también a los que definen leyes penales especiales, y, de otro lado, porque la duración de la privación de la licencia de caza no excede de tres años.

c) La multa figura en el Código Penal como pena única o acompañando a otras de diversa naturaleza. Así, frente a la multa, pena única, en cuantía fija o proporcional, están las multas conjuntas, con penas privativas de derechos, privativas de libertad o restrictivas de libertad. Tampoco es ajena al Código Penal la multa como pena alternativa. La pena de multa no aparece *nomi-natim* ni entre las penas abarcadas ni entre las excluidas de este procedimiento. Puede pensarse en su eliminación si se interpreta literalmente el giro "siempre que su duración no exceda de seis años" que emplea la Ley (art. 1, 1, primero, inciso final). Sin embargo, militan en favor de su inclusión otras razones. Por lo pronto, en el término "cualesquiera otras penas de distinta naturaleza" están también las pecuniarias. Es más, si la multa no es pena que se traduzca directamente en una duración determinada, es lo cierto que a través de su incumplimiento se opera la conversión en pena privativa de libertad de carácter subsidiario, enmarcada en el ámbito propio de la Ley (art. 91 del Código Penal). Nótese además que buena parte de los delitos dolosos sancionados con arresto mayor o con penas privativas de derechos o restrictivas de libertad conllevan la pena de multa, por lo que si ésta funcionara como factor excluyente la Ley perdería su eficacia. Tampoco es desaprovechable el argumento lógico de que al procedimiento se sujetan penas de mayor entidad que la multa, que, en cuanto

última pena de todas las escalas graduales (art. 74 del Código Penal), es la inmediatamente inferior al arresto mayor, la suspensión y la caución.

La caución, también omitida, es pena incluida porque el destierro, restrictiva de libertad no superior a seis años, es la solución legal subsidiaria para el incumplimiento de la caución (art. 44), que tampoco puede exceder de seis años (art. 30).

d) Delitos flagrantes, también dolosos y *ex officio*. En los delitos no flagrantes la pena privativa de libertad tipo no puede desbordar el tope de los seis meses, salvo la hipótesis de multirreincidencia, en que el límite se sitúa en los seis años (art. 1, 2, primero). Los delitos flagrantes cuentan con un régimen único e invariable en el *quantum* de la concreción punitiva, por lo que si concurriese la multirreincidencia el procedimiento a seguir sería el ordinario.

Indiquemos aquí que en los delitos no flagrantes cuya pena privativa de libertad sea la de arresto mayor, si concurriere con privativa de derechos o restrictiva de libertad y fuere de apreciar la plurirreincidencia su exclusión del procedimiento es manifiesta, pues aunque la privativa de libertad no puede exceder de presidio o prisión menor, como excederían de seis años las conjuntas, restrictivas o privativas de derechos se vulneraría el artículo 1, 2, primero, declarativo de que no pueden imponerse penas —cualquiera sea su naturaleza— cuya duración exceda de seis años y, efectivamente, sobrepasan ese límite las superiores en grado a la suspensión y el destierro.

e) Las faltas, sean o no incidentales, que puedan imputarse al autor de los delitos se encuadran también en este procedimiento (art. 6, 1, segundo de la Ley en relación con el art. 800, 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

f) Exclusiones de distinta naturaleza están com-

prendidas en el artículo 1, 2, segundo. En todo caso, los delitos atribuidos al conocimiento de la Audiencia Nacional y Juzgados Centrales. También aquellas otras infracciones punibles que por razón de la materia están sujetas a normas especiales de competencia. Del propio modo se excluyen los delitos cuyo autor sea titular de alguno de los fueros personales reconocidos en las leyes.

g) La terminante declaración contenida en el artículo 2, 1 de que "serán competentes para el conocimiento y fallo de estas causas los Jueces de Instrucción del Partido en que el delito se haya cometido" permite dudar de si serán o no aplicables a este procedimiento las reglas de conexidad de los artículos 17 y 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Mas, a pesar de aquel tono imperativo y dada la unidad de objeto en el proceso penal, deben rechazarse los procedimientos separados, por lo que, mediando conexidad homogénea, la concurrencia en unas mismas diligencias de delito doloso decididamente sometido a esta Ley y delito excluido por razón de la pena o de su naturaleza deberá resolverse en favor de la tramitación que más garantías ofrezca, que no será en ningún caso el nuevo procedimiento oral.

En síntesis, se comprenden en el nuevo procedimiento:

— Todos los delitos dolosos perseguibles de oficio penados con arresto mayor, destierro, represión pública, suspensión, privación del permiso de conducir, caución y multa cualquiera fuere su cuantía. De igual modo, los castigados con presidio o prisión menor por aplicación del artículo 61, 6.

— Delitos flagrantes sancionados con penas que no excedan de seis años.

— Las faltas imputables a los autores de los delitos sean o no incidentales.

Por exclusión, no están sometidos al nuevo procedimiento:

— Los delitos culposos.

— Los perseguibles a instancia de parte exclusivamente y aquellos para cuyo castigo es necesaria la denuncia del ofendido o personas señaladas por la ley penal.

— Los delitos fiscales (art. 319 del Código Penal), que sólo son perseguibles a instancia de la Administración, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal.

— Los delitos que por aplicación de la regla 6.^a del artículo 61 resulten sancionados con pena que exceda de seis años.

— Aquellos cuyo conocimiento compete a la Audiencia Nacional o los Juzgados Centrales o estén sujetos a normas de competencia de carácter especial por razón de las personas o de la materia.

3. *Cuestiones procesales.*

A) Fases de investigación e intermedia.

Aun cuando el artículo 4.º establece, en terminología clásica, que del atestado se remitirá copia al Ministerio Fiscal, es lo cierto que la función que se asigna a la Policía Judicial rebasa claramente aquellos límites en el sentido que le da la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El atestado policial ya no ofrece tan sólo el carácter de diligencias de prevención, por cuanto el Juez está facultado para delegar buena parte de las funciones propiamente instructoras de la Policía Judicial al ordenarles que “se lleven a cabo los actos de investigación que sean pertinentes con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal” (art. 3, 1). Ello supone la confección de un atestado de amplio contenido que debe facilitar un escrito de acusación muy aproximado a la realidad y proporcionar los medios que constituirán el punto central del juicio oral. Por esta mayor importancia procesal del atestado y por la ausencia de una verdadera fase de instrucción al Ministerio Fiscal, en la que pueda pedir la

práctica de diligencias de investigación, es muy deseable que se incrementen las relaciones con la Fiscalía Judicial.

Cuáles sean esos actos de investigación a que se extiende ahora la competencia de la Policía Judicial es materia que la Ley silencia, pero, dada la amplitud del término, tendrán cabida en ellos no sólo las declaraciones de responsables presuntos y de testigos, sino también otras diligencias de carácter real, como inspecciones oculares que no comporten conocimientos superiores, informes periciales sobre autenticidad de documentos, descripción, naturaleza y gravedad de las heridas, valoración aproximada y provisional de lo sustraído en delitos contra la propiedad, etc. Todo ello repercutirá en la fase procesal posterior y contribuirá tanto a la determinación del procedimiento aplicable como a la redacción de un escrito de acusación próximo a la verdad material.

De otra parte, el artículo 3, 2 dispone, limitadamente, que el Juez podrá reclamar certificaciones de antecedentes penales y de nacimiento; ello no es suficiente para perfilar la totalidad de las estructuras delictivas. En los delitos contra la propiedad y en los de lesiones especialmente son elementos condicionantes las tasaciones y los informes de Sanidad, pues de tales datos dependerá la iniciación de este procedimiento o la formación de sumarios. No parece medida procesal irregular la práctica de estas diligencias, que evitarían las suspensiones de señalamientos conforme al artículo 9.

Si para los procesos *ex officio iudicis* el Juez puede delegar en la Policía Judicial la conclusión de los actos de investigación, el artículo 3, 3 considera los otros actos de iniciación, precisando que habiéndose presentado querrela, si fuere admitida, o denuncia el Juez resolverá con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como se trata de querrelas admitidas y de denuncias no recha-

zadas la referencia a la Ley de Enjuiciamiento Criminal habrá que centrarla en las diligencias propuestas en tales escritos, de donde se desprende que en la labor investigadora ya no existe únicamente una relación de subordinación autónoma entre autoridad judicial-Policía Judicial, pues deberán practicarse, por regla general, las diligencias propuestas en la querrela (arts. 311 y 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), pudiendo el querrelante intervenir en todas las diligencias del sumario (art. 316 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), con lo que si se pierde en rapidez puede ganarse en eficacia probatoria.

La obligación de la Policía Judicial de remitir al Ministerio Fiscal copia del atestado (art. 4) sólo estará completa si comprende también las diligencias ampliatorias que practiquen por su iniciativa o en cumplimiento de órdenes recibidas.

Concluidas las diligencias de investigación se entregan al Juez. Puede decidir que no corresponde continuar los trámites de este procedimiento y ordenar la iniciación del que corresponda o el archivo de las actuaciones; se procederá conforme al artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 5, 2).

Mas el Juez puede entender que el procedimiento es adecuado. En este supuesto, recibidas las diligencias y después de oír la declaración del detenido o del presunto responsable "dará traslado simultáneo de las nuevas actuaciones, originales o por fotocopia, al Ministerio Fiscal y de todas ellas a la acusación particular si estuviera personada (art. 5, 1, párrafo segundo). Antes habrá resuelto sobre la situación personal del imputado (artículo 5, 1).

De igual modo, si no lo hubiera hecho ya, se ofrecerá el procedimiento al presunto perjudicado, "pero la falta de esta diligencia no paralizará el procedimiento ni impedirá la celebración del Juicio oral" (art. 5, 1,

inciso tercero), precepto que se halla en desarmonía con los artículos 109, 110 y 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Las decisiones del Juez previstas en el artículo 5, 1 y 5, 2 deberá adoptar la forma de auto motivado.

El ofrecimiento de acciones al perjudicado no es diligencia esencial, ya que tiene carácter facultativo; si se ha hecho el ofrecimiento no existe un plazo para personarse en el proceso.

En un orden práctico, la actuación del Ministerio Fiscal en este momento del proceso se orientará así:

— Recibido en la Fiscalía el atestado, la copia de la querrela o la denuncia se abrirá carpeta, en la que se incluirán los documentos referidos y se anotarán los datos necesarios para la identificación del procedimiento.

— Una vez recibidas en Fiscalía las *nuevas actuaciones* a que alude expresamente el artículo 5, 1, párrafo segundo, se incorporarán a la carpeta, pasando ésta de inmediato al Fiscal, que, con arreglo a las normas de reparto de asuntos penales, debe encargarse del despacho.

— Con los antecedentes mencionados en los incisos que preceden el Fiscal deberá preparar la minuta de escrito de acusación si procediere y, en otro caso, adoptar la decisión que corresponda.

— Especial atención deberá prestarse a la situación personal del presunto responsable, solicitando la prisión cuando, siendo procedente, no fuera acordada, y la libertad cuando así resulte de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Recibidas por el Ministerio Fiscal las diligencias que forman el contenido del procedimiento cuenta con un plazo de tres días para adoptar necesariamente una de estas tres soluciones (art. 6, 1, inciso inicial): solicitar el archivo de las actuaciones, instar la transformación del procedimiento o formular escrito de acusación. No

hay más opciones posibles cualesquiera fueran su naturaleza. No procede, por consiguiente, la petición de practicar diligencias de prueba para mejor precisar cuál de las soluciones alternativas que se ofrecen en la Ley es la más ajustada a los hechos. La práctica de las pruebas se deja para el juicio oral.

— La solicitud de transformación del procedimiento vendrá dada por el resultado de las diligencias. Tal petición deberá ser acogida por el Juez mediante el oportuno auto. Mas puede suceder que el Ministerio Fiscal pida el cambio de procedimiento en tanto que la acusación particular formula escrito de acusación; en tal caso el instructor puede decidir, en la línea del artículo 780, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la inadecuación del procedimiento (art. 791, 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), dictando la oportuna resolución. En un plano teórico, si la acusación particular, discrepando del Ministerio Fiscal, presenta escrito de acusación el Juez puede “señalar la fecha de celebración del juicio” (art. 7, 1, 1). La eventualidad de la opción por esta alternativa, aunque pueda contar con un apoyo literal, no está en consonancia con los principios de un proceso totalmente alejados de las garantías que ofrece el procesamiento y supondría una expresa quiebra del principio del monopolio de la acusación del Ministerio Fiscal, pues queda en manos de la acusación particular la procedencia del trámite que en lo sucesivo deba darse al proceso.

— Tampoco, a falta de acusación particular, ofrece problemas el archivo. Si hay acusador particular que, frente al archivo del Ministerio Fiscal, presenta escrito de acusación también a tenor del artículo 7, 1 el Juez debe fijar fecha para la celebración del juicio, pues estando prevista esta solución no cabrá acudir al artículo 791, 3.^a, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estas actitudes procesales antitéticas pueden no ser definiti-

vas, pues como el Fiscal debe asistir al Juicio, eventualmente y ante un posible resultado de las pruebas favorable a la tesis acusatoria, deberá formular calificación acusatoria.

— No existe para el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras escrito de calificación provisional, pero sí para las defensas (art. 7, 2.º, párrafo último); se ha sustituido por el escrito de acusación, cuyo contenido obligatorio es el reflejado en el artículo 6, 1, que difiera del artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La calificación propia la reserva la Ley para el juicio oral. Llama la atención que el escrito de acusación no contenga unos hechos de los que poder extraer una concreta imputación, pero tanto ésta como las circunstancias no son imaginables sin un relato fáctico. Parece, pues, indispensable que el escrito de acusación deba contener un resumido relato de hechos, único modo de dar sentido lógico a los artículos 7, 2 y 10, 2, que prevén la conformidad en dos momentos procesales distintos, pues no se comprende cómo el acusado y la defensa podrán llegar a conformarse si desconocen el hecho imputado. Además la descripción de unos hechos es el único medio de fijar y deslindar el objeto procesal y el antecedente indispensable para que las conclusiones de la defensa puedan resultar eficaces.

Para dar una mayor agilidad a este trámite las Fiscalías prepararán un formato de escrito, impreso, en el que se hagan constar los extremos que señala el artículo 6, 1 —incluido un espacio para los hechos—, así como los pormenores relativos a la proposición de pruebas. Señalemos que está prevista no sólo la proposición de pruebas, sino también la práctica anticipada de las que no puedan llevarse a cabo en el juicio oral (art. 6, 1, regla quinta), que se realizarán ante el Juez (art. 8) después de haber señalado fecha de celebración del juicio oral (art. 7, 1) y antes de que transcurra el plazo de

quince días (art. 9) y, si no fuera posible, cuando se trate de diligencias esenciales, se suspenderá el juicio.

Cuando el *quantum* de la responsabilidad civil no pueda establecerse en este trámite por falta de elementos probatorios se señalarán en el escrito las bases que hayan de servir para determinarla, complementando este extremo en la calificación oral en el acto del juicio.

La calificación de la defensa en caso de disconformidad deberá unirse mediante copia a la carpeta de Fiscalía y de igual modo, en su caso, el escrito de acusación particular.

El Fiscal deberá asistir a la práctica de las pruebas a que se refieren los artículos 8 y 9 si las considera esenciales y, de cualquier forma, parece conveniente que de las pruebas practicadas anticipadamente se envíe copia al Ministerio Fiscal para que pueda conocer lo actuado.

B) Juicio oral.

La confirmación del principio de oralidad, característica del nuevo procedimiento, tiene su máxima expresión en el acto del juicio oral. De esta naturaleza participan la calificación que se haga de los hechos, la decisión de las partes de no impugnar la sentencia, el fallo, la firmeza e incluso la resolución sobre condena condicional. Y, dado que es posible llegar a esta fase final del procedimiento tras un simple escrito de acusación construido sólo sobre los actos de investigación practicados por la Policía Judicial, bien puede decirse que las pruebas de carácter propiamente judicial pueden serlo únicamente las del juicio oral. Así, se presenta este acto como el culminante del nuevo proceso, lo que le otorga una singular significación y una importancia extraordinaria. Como todas las pruebas se concentran en él, éstas proyectarán una influencia más decisiva que en los demás procesos sobre la alternativa condena-absolución.

Destacamos algunos puntos que pueden dar lugar a apreciaciones diversas.

— A tenor de la regla 2.^a, inciso segundo del artículo 10, la ausencia injustificada del responsable civil no será causa de suspensión del juicio oral siempre que hubiere sido citado personalmente y el Juez estime que existen elementos suficientes para juzgarle. Por su parte, el artículo 7, 1, 1 dispone que al señalar la fecha de celebración del juicio será citado personalmente. Está situado en la Ley en la misma postura procesal que el inculpado o acusado, lo que le da a entender que ostenta la cualidad de parte. Mas a pesar de ello, el responsable civil comparece al acto del juicio en una situación irregular. En efecto, como señala el artículo 6, 1, norma quinta, el escrito de acusación del Ministerio Fiscal deberá contener “la cantidad en que se aprecian los daños y perjuicios o, en su caso, las bases para su determinación, *así como la persona o personas que considere responsables civiles*”. A pesar de ello no está previsto el traslado al responsable civil de los escritos de acusación. Entendemos que esta omisión debe resolverse atendiendo a la naturaleza supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (disposición final primera) y proceder como determinan los artículos 652 y 791, 7 de la norma supletoria.

La conformidad del acusado para ser eficaz precisa de la ratificación de su defensor, pero, aun con estas garantías, el Fiscal debe vigilar que tal manifestación se preste con un conocimiento perfecto del hecho de que se le acusa, que en ocasiones será difícil de deducir de la simple lectura del escrito de acusación.

— Las pruebas a practicar en el acto del juicio (artículo 10, regla 3.^a) pueden ser de cualquiera de los tipos reconocidos y temporalmente diversas: las propuestas en el escrito de acusación, aquellas cuya práctica anticipada se haya solicitado en este mismo escrito y las soli-

citadas en el acto del juicio oral; el momento del juicio en que pueden proponerse estas nuevas pruebas será indudablemente el que ahora rige. Por lo demás, el Fiscal se opondrá, si lo solicitan otras partes, a las nuevas pruebas que no puedan practicarse en el acto del juicio.

— El principio de la conservación de los actos procesales ya concluidos o del *favor negotii* está plasmado en el artículo 10, 4 al establecer que si se suspendiere el juicio oral para la práctica de una prueba los actos ya realizados conservarán plena validez. El nuevo juicio continuará con la práctica de nuevas pruebas. Por supuesto, que la validez de los actos ya realizados no está condicionada a que al nuevo señalamiento haya de acudir el mismo representante del Ministerio Fiscal. Sin embargo, la solución no debe ser la misma si el Juez que suspendió el juicio no es el mismo que el que actúa en la continuación, pues faltaría la inmediatez total y elementos para juzgar. El juicio deberá reproducirse.

— El estricto contenido de la regla 5.^a del artículo 10 adquiere gran importancia. Es el momento de la concentración de la prueba en un solo sentido tras su análisis y el de la concreción de la calificación; ésta se formulará oralmente, pero sujetándose a los términos del artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Aun cuando no se diga de modo expreso, existen dos momentos separados en el tiempo. Uno es el de la formulación oral de las calificaciones. Y otro el del informe en defensa de las pretensiones. No hay duda de que el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras formulan una calificación oral. Pero éste no es el régimen a que deberán someterse necesariamente las defensas, porque, frente al escrito de acusación, que no se identifica con una calificación provisional, han presentado ya un "escrito de calificación provisional" (art. 7, 2, párrafo último) y, a la vista de las pruebas que se hayan practicado, puede modificarlas oralmente o elevarlas a definitivas.

Es notorio que el escrito de acusación se construirá sobre elementos probatorios a veces muy provisionales. Y que el resultado de la prueba, con mucha mayor frecuencia que en las demás modalidades de procesos, no confirmará plenamente la imputación provisoria. Habrá, así, notables diferencias entre los juicios orales celebrados bajo el imperio de esta Ley y los restantes juicios orales por delito. En aquéllos las pruebas verdaderas se practican quizás por primera vez y pueden desnaturalizar el contenido del escrito de acusación. De otro lado, si es cierto que existe un normal paralelismo o correlación entre conclusiones provisionales y conclusiones definitivas, la ecuación jurídica no es exacta cuando se trate de hallar una total congruencia entre escrito de acusación y calificación oral, ya que los antecedentes probatorios en un caso y otro son distintos.

El resultado de la prueba hace posibles estas soluciones:

— Que el hecho constituya delito que no se halle en el ámbito del nuevo procedimiento. En este caso, en armonía con el artículo 791, 8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se suspenderá el juicio, interesándose la transformación del procedimiento. El Juez se declarará incompetente por medio de auto. No obstante, si es la acusación particular la que solicita pena que exceda de la competencia del Juez se continuará el juicio, resolviéndose en sentencia definitiva.

— Que los hechos integren delitos conexos sujetos por razón de su naturaleza o penalidad al procedimiento de esta Ley y a alguno de los otros comprendidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La petición será la misma que la del anterior apartado.

— Que el hecho resulte una falta. A tenor del artículo 800, 4 en relación con el artículo 791, 8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al que se remite explícita-

mente el párrafo inicial del artículo 10, el Fiscal mantendrá la acusación por falta.

— Y, en fin, que el hecho no sea constitutivo de delito ni de falta. ¿Debe exigirse menos formalismo y más flexibilidad en las retiradas de acusación? No deben plantearse con nuevos criterios formales las retiradas de acusación. Una mayor flexibilidad no resultará inconveniente si se valora la naturaleza de este procedimiento. En cualquier caso, si el Fiscal actúa siempre bajo los principios de legalidad e imparcialidad y sólo acusa justificadamente no debe acusar injustificadamente, mas cuando los confines entre las situaciones de responsabilidad-irresponsabilidad sean tenues es procedente consultar con el Fiscal-Jefe tras solicitar la suspensión del juicio.

— La regla 6.^a del artículo 10 modifica las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el punto concreto de la apreciación de las pruebas en la sentencia. Con la expresión de que el Juez "... dictará sentencia en la que se recogerán de manera expresa las pruebas practicadas y su resultado", ha desaparecido virtualmente la sentencia basada en el juicio de conciencia del juzgador, sustituido por el sistema de la prueba valorada razonablemente. El interés de esta norma no es puramente teórico, pues su infracción puede ser causa que legitime la interpretación del recurso de apelación.

— Al terminar el juicio oral el Juez podrá anticipar oralmente el fallo (art. 10, 6, párrafo segundo) y si el Fiscal y las otras partes expresan su decisión de no recurrir, el Juez en el mismo acto decretará la firmeza de la sentencia (art. 10, 7). En estos supuestos de "notificación" oral del fallo el Fiscal no debe expresar su decisión de no recurrir. Ello, evidentemente, implica un riesgo, porque, aun coincidiendo el fallo con las penas solicitadas, la sentencia puede adolecer de incongruencia o de defectos de fondo o de forma, capaces de desencade-

nar un recurso; es en el acto de la notificación formal a las partes cuando realmente se conocen y pueden ponderarse los argumentos jurídicos utilizados y la interpretación de las pruebas.

También aquí se desconoce al responsable civil subsidiario a pesar de su condición de parte. Se omite su conformidad para no recurrir.

C) Recurso de apelación.

El Fiscal que actuó en el juicio oral cuidará del estudio de la sentencia dictada. Serán recurridas aquellas disconformes con las conclusiones fiscales que por los hechos declarados probados (que deben estar razonados a tenor de la regla 6.^a del art. 10) o por la calificación jurídica efectuada por el juzgador hayan conducido a un fallo que sea necesario modificar por el pertinente recurso ante la Audiencia Provincial.

El Fiscal recurrente cuidará del cumplimiento de las normas señaladas en el artículo 11 de la nueva Ley y en el artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la interposición del recurso.

Especial atención, sobre todo en los recursos instados por los Fiscales de Distrito ante los Juzgados de la Provincia, deberá ponerse en la remisión con la mayor urgencia del emplazamiento ante la Audiencia Provincial para que la Fiscalía de la Audiencia pueda proceder a la oportuna personación en plazo.

D) Ejecución de sentencias.

Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a su ejecución en la forma establecida en el artículo 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 11, 3). Aunque la norma remitida es incompleta, incluso en el orden penal, la ejecución estrictamente penal de las sentencias (privaciones de libertad, privaciones de derechos, sanciones pecuniarias, etc.) no se apartará de las reglas

generales. Sin embargo, la ejecución de la responsabilidad civil en algún caso no será siempre de fácil práctica. Deriva esta cuestión del artículo 6, 1, norma quinta, cuando declara que el escrito de acusación deberá contener el extremo relativo a la "cantidad en que se aprecian los daños y perjuicios o, *en su caso, las bases para su determinación*". Si persisten las mismas circunstancias la calificación formulada oralmente en el acto del juicio oral tendrá un contenido idéntico y la sentencia que recaiga, si es conforme en ese punto, forzosamente deberá resolver todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil (art. 742, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), mas si ésta todavía no se ha individualizado, también la sentencia se limitará a señalar las "bases para su determinación". El procedimiento para liquidar la responsabilidad civil así perfilada será aquel a que se remite el artículo 984, párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en particular, estaríamos en el caso del artículo 928 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que prevé los trámites para la ejecución de sentencias que hubieren condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en ella las bases para la liquidación.

4. *Intervención de los Fiscales de Distrito en el proceso.*

Con fundamento en los breves plazos y en la ineludible intermediación, puede ser necesario, pero de modo excepcional, delegar en los Fiscales de Distrito las funciones que la Ley encomienda al Ministerio Fiscal; de esta manera se reforzaría la actividad de los Fiscales de Distrito para actuar como eficaces auxiliares del Fiscal. Mas lo cierto es que no todas las provincias están regidas por las mismas necesidades. La intensidad del trabajo, la distribución geográfica y las comunicaciones, así como el número de funcionarios, serán índices esen-

ciales para determinar la amplitud de su intervención, que contará siempre con el control directo e inmediato del Fiscal de la Audiencia respectiva, a quien se confieren la iniciativa y las directrices generales, sin perjuicio de observar estos principios:

— No podrán actuar en el procedimiento los Fiscales de Distrito sustitutos que no sean Letrados.

— Los escritos de acusación deberán formularse por los Fiscales de la Audiencia a la vista del contenido de las diligencias correspondientes.

En los casos de delegación los Fiscales-Jefes de las Audiencias procurarán, siempre que la plantilla de la Fiscalía lo haga posible, que por uno de los Abogados Fiscales se realicen visitas periódicas a los Juzgados de Instrucción de la provincia, orientando la actividad de los Fiscales de Distrito e incluso asistiendo a los juicios orales que considere oportuno, principalmente en los Juzgados de ciudades importantes que no sean capitales de provincia.

— La calificación al hacerse *in voce* en el acto del juicio oral escapa, por supuesto, al posible trámite del "visado" por el Fiscal de la Audiencia, dato importante si se tiene en cuenta la posibilidad de solicitar penas de hasta seis años.

En el supuesto de estimarse procedente la modificación de la pena solicitada en el escrito de acusación, y sobre todo en el caso extremo de reiteradas de acusación, los Fiscales de Distrito actuantes deberán atenerse a las instrucciones que el Fiscal-Jefe de la Audiencia les haya dado para tales hipótesis excepcionales, solicitando, en su caso, la suspensión del juicio oral a fin de evacuar rápida consulta con el Fiscal de la Audiencia.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

INSTRUCCIONES 1952

Sección 2. Deseo, Pasa:

Sección 3. Deseo, Pasa: ...

Sección 4. Deseo, Pasa: ...

Sección 5. Deseo, Pasa:

INSTRUCCIONES

Sección 6. Deseo, Pasa: ...

A LA COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES

El señor Secretario de Hacienda ...

Que el señor de ...

INSTRUCCION NUM. 1/1980

EXCMOS. E ILMOS. SRES.:

Adjunto remito a V. E. copia de dictamen emitido por esta Fiscalía en cuestión de competencia negativa planteada entre la jurisdicción Militar y la Ordinaria, en la que se plantea la aplicabilidad y alcance de las Leyes 55/1978, de la Policía Nacional, y 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, para su conocimiento y a los efectos de que sean tenidos en cuenta los criterios de que tal dictamen parte en las cuestiones en que pueda intervenir esa Fiscalía y guarden relación con el tema planteado.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1980.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

A LA SALA ESPECIAL DE COMPETENCIAS

El Fiscal, evacuando el traslado conferido en cuestión de competencia negativa suscitada entre la Capitania General de la Segunda Región Militar y el Juzgado de Instrucción de Morón de la Frontera en la causa 236/1978, instruida contra el paisano José María Carrillo Ramírez por el supuesto delito de injurias a un Instituto Armado, comparece y dice:

Que a efectos de esta cuestión de competencia ha de fijarse como hecho provisional, objeto de investigación ya recogido en la primera de las conclusiones del Fiscal jurídico militar, formuladas con fecha 10 de noviembre de 1978, que en la noche del 3 al 4 de agosto de 1978, en la caseta que tenía montada el Sindicato C. S. U. T., de la localidad de Montellano (Sevilla), con motivo de las fiestas patronales de dicha localidad, el procesado,

paisano José María Carrillo Ramírez, componente del conjunto músico-vocal "Gentes del pueblo" que actuaba dicha noche, en el momento de empezar su actuación se dirigió por el micrófono al público asistente diciendo: "Se abre esta actuación en conmemoración del caso que ocurrió en Carmona y en que actuaron los criminales de la Guardia Civil."

Iniciadas las actuaciones por la Jurisdicción Militar, ésta, por acuerdo del Excmo. Capitán General de la Segunda Región Militar, de fecha 3 de abril de 1979, se inhibió de su conocimiento a favor del Ilmo. Sr. Juez Decano de Sevilla, quien lo remitió al Juez de Instrucción de Morón de la Frontera por ser en dicho término judicial donde ocurrieron los hechos. El Juzgado de Morón rechaza el conocimiento de la causa por Auto de 8 de agosto de 1979, insistiendo el Auditor de la Segunda Región Militar en su informe de 18 de diciembre siguiente en que procede declinar la competencia, acordando el Excmo. Capitán General tener por planteada la competencia negativa.

A) Entiende esta Fiscalía que para resolver la cuestión planteada hay que partir de los siguientes presupuestos:

1.º Que la competencia inicial de la Jurisdicción fue dada no por razón de la persona, pues el procesado es un paisano, ni por razón del lugar, pues el lugar del hecho no es ninguno de los previstos en el artículo 9 del Código de Justicia Militar, sino por razón del delito, que ha sido calificado como el previsto en el artículo 317 del citado Código, delito que está citado en el núm. 2.º del artículo 6.º como de competencia de la Jurisdicción Militar.

2.º Que por ello el tema se reduce a determinar si ese particular del artículo 6 del Código de Justicia Militar ha sido derogado o modificado por Leyes posteriores que dispongan otra cosa, entendiendo a estos efectos el

Auditor de Sevilla que, en efecto, el artículo 5.º, 1 de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía Nacional, y el artículo 2.º y disposición transitoria 2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, han modificado dicho precepto, remitiendo al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria los delitos contra los miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones de la Ley primeramente citada, así como los cometidos en el uso abusivo de la libertad de expresión y atentatorios al honor, cuya competencia corresponde en exclusiva a dicha jurisdicción común por imperativo de lo dispuesto en la segunda de las Leyes invocadas. Dado el carácter posterior de estas Leyes habrá que estar en cuanto a su efecto derogatorio del artículo 6.º del Código de Justicia Militar a lo expresamente dispuesto en el artículo 2.º, 2 del Código Civil sobre el alcance de la derogación no sólo a lo expresamente dispuesto, sino también a todo aquello en que la Ley nueva sobre la misma materia sea incompatible con la anterior.

3.º Que a estos efectos conviene precisar que el hecho de autos consiste en haber proferido en público y ante una concurrencia de personas unas frases estimadas injuriosas y que fueron dirigidas no contra miembros concretos de la Guardia Civil y en el momento de estar ejerciendo funciones de la Ley de Policía Nacional, sino atacando genéricamente al Instituto tiempo después de ocurridos los incidentes de que traen causa aunque con motivo del resultado de la actuación de la Guardia Civil en el ejercicio de funciones de mantenimiento del orden público. Los hechos pueden, pues, calificarse indistintamente como injurias a Institución Armada, previsto en el artículo 317 del Código de Justicia Militar, o como injurias a Cuerpo determinado del Estado, previsto en el artículo 467 del Código Penal común, en relación con los 458, 3.º, 459, 1.º, y 463, 2.º, del Código Penal, sin que

ello represente que se dé un conflicto a resolver por los criterios propios del concurso de normas, sino de un conflicto de competencias, ya que determinada la jurisdicción a quien corresponde el enjuiciamiento cesa todo problema.

B) Centrado el problema, es menester analizar hasta qué punto son aplicables al caso de autos las Leyes 55/1978 y 62/1978, antes citadas, para lo cual habrá de tenerse en cuenta:

1.º Que en materia de competencia entre la jurisdicción ordinaria y las especiales los supuestos de duda han de resolverse teniendo en cuenta el principio del carácter expansivo de la primera, principio invocado reiteradamente por la jurisprudencia de esa Excm. Sala incluso en los Autos resolutorios de los conflictos de competencia planteados por la Ley 55/1978 de la Policía Nacional.

2.º Que igualmente, y como principio rector de la materia, habrá que tener en cuenta lo prevenido en el artículo 117, 5 de la Constitución, ya invocado por el Auditor de la Segunda Región Militar en este caso, el que si bien constituye un precepto precisado de ulterior desarrollo, también es una norma jurídica efectiva, cuyo sentido y criterio restrictivo de la jurisdicción militar al ámbito *estrictamente castrense* obliga a todos los Tribunales en sus criterios interpretativos y de aplicación de las Leyes y señala el sentido de interpretación progresiva de las normas, conforme al artículo 3.º, 1 del Código Civil, según la "realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas". Hoy esa realidad social está marcada por la Constitución y sus principios, conforme a los cuales la jurisdicción militar debe reducir su ámbito de enjuiciamiento a los delitos de estricto carácter militar. Según la más reciente doctrina constitucional, todos los preceptos constitucionales tienen un carácter vinculante y no meramente programático, por lo que aun los

precisados de desarrollo deberán inspirar el sentido de la interpretación y alcance de las Leyes vigentes.

3.º Que en cuanto a la aplicación del artículo 5.º, 1, 2, de la Ley 55/1978, de la Policía Nacional, tiene reconocido esa Excm.a. Sala (Autos de 25 de octubre y 13 de diciembre de 1979) que en los delitos cometidos contra miembros de la Guardia Civil que cumplen funciones de las que se encomiendan los artículos 2 y 4 de dicha Ley "no gozan los mentados miembros del fuero castrense y el hecho presuntamente punible que se cometa contra ellos deberá ser enjuiciado por los Tribunales ordinarios". Y entiende el Fiscal que los delitos cometidos contra la Benemérita en el ejercicio de aquellas funciones lo son no sólo los cometidos en el momento y a la presencia de los miembros que efectúen el servicio, sino también cuando, como dice el Auditor de la Segunda Región, "guarden estrecha y directa relación con la actuación de la Guardia Civil en cumplimiento de las funciones de esta Ley", esto es, traigan su causa o motivo de hechos o incidentes ocurridos en el ejercicio de las funciones de Policía y orden público que aquella Ley les encomienda. Y ello por un doble orden de razones: primero, por cuanto la "ratio legis", inspiradora del artículo 5 de la Ley 55/1978, parece ser distinguir claramente las funciones de orden civil y social referentes al mantenimiento del orden público y social, prevención y persecución delictiva y auxilio en calamidades y conflictos privados, de aquellas otras funciones específicas de la Guardia Civil como Instituto Armado, al margen de dicha Ley. Razón por la que los miembros de la Guardia Civil al ejercer aquellas funciones quedan sometidos al fuero ordinario tanto activa (delitos cometidos por ellos en el ejercicio de sus funciones: art. 5, 3) como pasivamente (delitos cometidos contra ellos en el ejercicio de esas funciones: art. 5, 1, 2.º), lo que conduce a entender que el fuero ordinario ampara a los miembros de la Guardia Civil de todo delito come-

tido contra ellos con motivo u ocasión del ejercicio de las funciones propias de la Policía Nacional. Y segundo, porque resulta absurdo que hechos delictivos que tengan una misma naturaleza y etiología sean enjuiciados por la jurisdicción ordinaria en el supuesto más grave de ser cometidos a presencia de la Fuerza (insultos durante un incidente de orden público, por ejemplo) y hayan de serlo por la castrense en el supuesto más leve de ser cometidos fuera de la presencia de los ofendidos (esos mismos insultos, al tener noticia posterior del incidente, por ejemplo).

Hemos de advertir, sin embargo, que aunque lo hasta ahora expuesto parezca conducir a la conclusión de que en el caso de autos el delito cometido guarda conexión con el ejercicio de las funciones que esa Ley señala a la Guardia Civil, una interpretación estricta y literal del citado artículo 5.º, 2 y dado el carácter genérico de las injurias de autos, dirigidas más al *Instituto* que a sus *miembros*, puede constituir una dificultad para la invocación de ese precepto con carácter plenamente resolutive de la competencia, aunque ello no impida que sea un argumento más a valorar, conjuntamente con los que a continuación se exponen, a favor del conocimiento del hecho por la jurisdicción ordinaria.

4.º En cuanto a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona es incuestionable que establece el carácter exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los delitos y faltas comprendidos en su ámbito de aplicación, no sólo por mandato expreso de su artículo 2.º, 1, sino también por aplicación de su disposición transitoria dos, que ordena a los Juzgados, Tribunales y Autoridades de *cualquier orden y jurisdicción distintas de las que componen la la jurisdicción ordinaria* que se inhiban inmediatamente a favor de aquélla de las actuaciones que estuvieren

conociendo y fueran de las comprendidas en el ámbito de la aplicación de dicha Ley.

En cuanto al ámbito de esa Ley es de destacar que inicialmente, en el momento de su publicación, estaba en ella comprendida la libertad de expresión y los delitos con ella relacionados, esto es, no sólo los delitos cometidos *contra* esa libertad de expresión, sino también los cometidos en el ejercicio de dicha libertad. Los primeros por disponerlo así el artículo 2 y los segundos porque el artículo 3.º y 4.º al referirse a los delitos de calumnias e injurias cometidos por los medios de publicidad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 62/1978 y el 463 del Código Penal, a que se remitía el artículo 4.º, delitos que obviamente no son *contra* la libertad de expresión, sino *contra* el honor, bien jurídico y derecho fundamental que no se incluyó inicialmente en la Ley 62/1978, sino que lo fue posteriormente por el Decreto ampliatorio 342/1979, de 20 de febrero, que desarrolló la facultad concedida al Gobierno por la disposición penal de aquella Ley.

El hecho de que no estando incluido el honor entre los derechos fundamentales citados en el artículo 1.º, 2 de la Ley se incluyeran en ella los delitos de calumnia e injuria cometidos con publicidad se explica por cuanto la imputación de tales delitos y el procedimiento para su persecución representan la vertiente negativa de la libertad de expresión e implican la adopción de medidas (secuestro de publicaciones, por ejemplo) que limitan aquella libertad. Por ello la Ley 62/1978 se vio obligada a incluir de forma expresa en su ámbito los delitos de calumnia e injuria cometidos con publicidad, remitiendo su exclusivo conocimiento a la jurisdicción ordinaria, siendo con ello congruente con el sistema constitucional, que remite la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1.ª del Capítulo 2.º de la Constitución a los *Tribunales ordinarios*.

5.º Que el hecho de autos constituye un delito contra el honor, constitutivo de un delito de injurias, resulta tanto del Código de Justicia Militar como del ordinario.

a) Del Código de Justicia Militar por cuanto el Capítulo IV del Título IX en que se encuentra el artículo 317, aplicado en su acusación por el Fiscal jurídico-militar al hecho de autos, se refiere a *injurias* a los Ejércitos o a Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados en los mismos y el término “injuria” es expresivo de toda ofensa o ultraje al honor.

b) Del Código Penal ordinario, por cuanto el tipo aplicable será el previsto en el artículo 467, 2.º, en relación con el 459 y 460, comprendidos en el Título X del Libro II bajo la rúbrica de delitos contra el honor.

Que ese delito se ha cometido contra una Clase determinada del Estado, ya que la jurisprudencia viene considerando como tal al Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil (sentencias del 26 de septiembre de 1932 y 16 de octubre de 1978), puesto que, según la sentencia últimamente citada, “por Clase determinada del Estado no se ha de entender clases sociales —“clases de personas” en el núm. 5.º del art. 218, “clases determinadas de una población” en el art. 261— como, v. gr., la aristocracia, la burguesía o el proletariado, sino, según “communis opinio”, los estamentos oficiales tales como el Ejército, el Estado Mayor Central, la Guardia Civil, la Policía, etcétera”.

En consecuencia, estima este Ministerio Público que el delito objeto del procedimiento origen de la presente cuestión de competencia es de los comprendidos en el ámbito de la Ley 62/1978 y por ello su enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria, habiendo obrado correctamente la Capitanía General de la Tercera Región Militar al dar cumplimiento a lo ordenado por la Disposición Transitoria dos de dicha Ley.

No cabe oponer a esto:

1.º Ni que el hecho se cometió antes de la entrada en vigor de las Leyes 55 y 62 de 1978, por cuanto, y como ya ha resuelto esa Sala, las Leyes de competencia y procedimiento se aplican a los procesos en trámite, sin que ello implique en buena técnica reconocerles efectos retroactivos, sino la aplicación inmediata de aquella Ley a los actos procesales aún no consumados (Auto de 25 de octubre de 1979). A lo que hay que agregar el mandato imperativo de la Disposición Transitoria uno, que dispone que las causas en trámite se acomodarán a las prescripciones de la Ley "cualquiera que fuera su estado".

2.º Ni que la Ley 62/1978 sólo abarca las injurias realizadas a través de medios mecánicos, citados en el artículo 3.º, y no a las restantes injurias hechas con publicidad (argumento del Fiscal de Sevilla), ya que ello estaría en contradicción con los propios términos del artículo cuarto cuando dice que los delitos a que se refiere el artículo anterior "sean los de calumnia e injuria en los supuestos a que se refiere el artículo 463" del Código Penal bastará denuncia de la persona agraviada, y hay que recordar que el artículo 463 equipara a las injurias hechas por medio de papeles, etc., *las emitidas ante un concurso de personas* (caso de autos) y la cita del 463 debe entenderse íntegra y comprensible también de su párrafo 2.º no sólo porque la Ley no distingue aquí, sino porque en el artículo 2.º de la Ley 62/1978 se citan medios de publicidad que están precisamente comprendidos en ese párrafo 2.º del artículo 463 (así radiodifusión, televisión, etc.). Sin olvidar el que dicho artículo 2.º no contine una enumeración cerrada, sino que habla de "otros similares" y que el uso de altavoces puede estimarse "medio análogo" a la radiodifusión.

En todo caso, conviene no olvidar que si la duda podría ser mantenida a la luz de la primitiva redacción de la Ley 62/1978, no cabe ya sostenerla desde el mo-

mento que el Decreto 342/1979 incluyó en su ámbito el derecho al honor, con lo que quedan comprendidos en él todos los delitos de injurias, sean cometidos con publicidad o sin ella.

3.º Ni que los derechos amparados por la Ley 62/1978 son los derechos constitucionales que pertenecen tan sólo a personas individuales, no tutelándose el honor colectivo o de una persona jurídica, Corporación, Institución o Clase del Estado. Objeción que carece de valor ante otras consideraciones más estimables como son:

a) Una de índole ontológico, cual es que el Título I de la Constitución habla de los derechos y deberes fundamentales y parece obvio que tanto unos como otros no pueden reconocerse e imponerse sólo a la persona individual, sino también a la jurídica, como titular de derechos, destinataria de la tutela jurídica y capaz de ostentar la nacionalidad española. Pretender que la Constitución tutela sólo el honor de la persona individual y no de las colectividades o personas morales es volver al abandonado criterio de que tales entes no son susceptibles de poseer honor o no son cosa distinta de las individuales que las integran. Y lo cierto es que nuestro ordenamiento y nuestra jurisprudencia vienen reconociendo que también las personas morales son susceptibles de ser sujetos pasivos de los delitos de calumnia e injuria. Precisamente el artículo 467 reconoce expresamente ese hecho al hablar de calumnia e injuria contra las Corporaciones o Clases determinadas del Estado y viene sirviendo a nuestra doctrina como base argumentativa a favor del reconocimiento del derecho al honor.

b) Otra de índole sistemática, desde el momento que un examen de los preceptos del Título I de la Constitución descubre que en él se reconocen en forma expresa también derechos a las colectividades (arts. 16, 1 y 3: "Comunidades", "Confesiones religiosas"; art. 22: "Aso-

ciaciones”; art. 27: “Centros docentes”, “Universidades”; art. 28: “Organizaciones sindicales”; art. 34: “Fundaciones”). En definitiva, aunque hay derechos que sólo corresponden al individuo, otros pueden invocarlos tanto la persona individual como la colectiva. ¿O es que puede decirse que las sociedades no tienen derecho al secreto de las comunicaciones o a la tutela judicial o a elegir libremente su domicilio, por ejemplo? Pretender que en estos casos carecen las personas morales de tutela constitucional es rebajar el marco de su protección jurídica.

c) Por último el que se deduce de los propios términos del artículo 5.º, 4 de la Ley 62/1978 al disponer que las ofensas dirigidas a la Autoridad pública, Corporaciones o Clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II del Libro II del Código Penal no sufrirá alteración en su actual sistema de persecución como delitos públicos. Con ello la Ley está reconociendo tres cosas: que esos delitos son también de los que pueden cometerse por los medios y la publicidad, previsto en el artículo 3.º, que, de no establecer la salvedad, podrían verse afectados por lo dispuesto en los párrafos anteriores; y que esos delitos están comprendidos dentro del ámbito de la Ley, pues, en otro caso, ni tendría por qué entrar a regularlos o citarlos ni podría hacerlo, ya que sería excederse de sus límites normativos, regulando una materia que no le es propia. Lo dispuesto en el artículo 5.º al hablar de “la tramitación de las causas a que se refieren los artículos anteriores” excluye toda duda al respecto, ya que al no establecer excepciones comprende también las causas seguidas por ofensas dirigidas a Clases determinadas del Estado a que se refiere el artículo 3.

Por todo lo anterior, se entiende que el hecho de autos constituye un exceso en la libertad de expresión, calificable como un posible delito contra el honor de una Clase determinada del Estado comprendido en el ámbito

de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y como tal sometido al enjuiciamiento por la jurisdicción ordinaria, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º de dicha Ley, debiendo aceptarse la decisión inhibitoria de la jurisdicción castrense, que ha procedido a dar cumplimiento a la Disposición Transitoria dos de la repetida Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Madrid, 9 de febrero de 1980.

P. D.

ESTADISTICA

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias previas del Artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1980	Iniciadas del 1.º enero a 31 diciembre 1980	Total de las dos castillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1980, POR						Pendientes en 1.º enero 1981
				Archivo por no ser delito el hecho (art. 789/1.º)	Sobreséidas por no ser conocido el autor (art. 789/4.º)	Declaradas falta (art. 789/2.º)	Inhibidas conforme al art. 789/3.º	Convertidas en sumario (art. 789/4.º)	Elevadas a preparatorias (art. 789/5.º)	
Alava	1.179	3.964	5.143	312	1.982	865	272	96	436	1.180
Albacete	781	3.498	4.279	445	1.344	750	72	93	679	865
Alicante	5.000	22.372	27.372	3.980	11.226	3.380	505	748	2.294	5.239
Almería	1.013	6.284	7.297	913	2.680	1.229	210	236	905	1.124
Asturias	1.948	17.079	19.027	4.016	7.213	3.198	364	453	1.666	2.117
Avila	636	1.914	2.550	327	1.070	277	18	27	179	652
Badajoz	1.468	8.018	9.486	1.462	2.868	1.869	764	248	1.127	1.148
Baleares	2.950	16.186	19.136	1.234	10.935	1.526	305	115	1.989	3.032
Barcelona	32.349	108.228	140.577	17.409	59.424	19.094	3.802	3.634	9.060	28.154
Burgos	1.093	6.442	7.535	843	3.476	1.487	183	217	732	597
Cáceres	607	4.038	4.645	647	1.591	1.068	200	86	397	656
Cádiz	5.561	18.811	24.372	1.485	9.383	1.764	477	1.389	2.512	7.362
Castellón	792	6.398	7.190	522	3.726	468	141	161	1.342	830
Ciudad Real	829	4.730	5.559	771	1.787	1.078	175	223	681	844
Córdoba	1.308	12.476	13.784	2.048	5.939	2.677	635	472	912	1.101
Coruña (La)	2.798	16.944	19.742	2.790	7.006	4.089	485	667	1.888	2.817
Cuenca	883	1.735	2.618	370	583	660	55	84	237	629
Gerona	2.911	13.548	16.459	662	7.598	1.984	297	206	954	4.758
Granada	2.725	14.788	17.513	2.563	6.386	1.922	878	576	1.453	3.515
Guadalajara	527	1.979	2.506	219	746	252	45	143	326	775
Guipúzcoa	4.681	10.913	15.594	1.716	5.248	1.839	353	451	1.066	4.921
Huelva	2.080	6.433	8.513	826	2.903	1.347	214	252	915	2.054
Huesca	562	2.285	2.847	741	517	461	92	59	481	471
Jaén	2.151	8.103	10.254	1.937	3.308	1.587	291	177	451	2.503
Las Palmas	10.492	19.161	29.653	3.245	10.147	2.299	409	326	1.282	11.945
León	1.228	5.970	7.198	994	2.459	1.483	174	284	731	1.073
Lérida	1.201	6.567	7.768	707	1.974	3.129	142	89	665	1.062
Logroño	415	3.916	4.331	552	2.164	507	130	107	504	367
Lugo	996	4.758	5.754	514	1.741	1.413	142	136	854	954
Madrid	12.932	111.650	124.582	16.794	75.946	8.382	3.400	2.684	6.497	10.879
Málaga	6.038	30.753	36.791	2.843	18.426	2.859	953	1.284	3.046	7.380
Murcia	2.660	12.063	14.723	1.882	5.936	1.334	377	520	1.951	2.723
Navarra	1.202	7.631	8.833	594	4.616	1.524	188	288	635	988
Orense	1.452	6.359	7.811	1.229	1.505	2.063	601	145	401	1.516
Palencia	381	2.667	3.048	262	1.370	623	56	75	344	318
Pontevedra	2.274	13.858	16.132	1.997	5.247	3.742	356	369	1.788	2.633
Salamanca	286	4.321	4.607	775	2.483	355	67	144	558	225
Santa Cruz de Tenerife	2.825	14.013	16.838	1.956	5.769	2.554	309	700	2.122	2.786
Santander	1.107	8.070	9.177	466	4.887	1.206	60	289	945	1.282
Segovia	469	1.685	2.154	376	720	469	17	26	179	367
Sevilla	14.076	41.710	55.786	8.981	15.916	9.063	3.810	1.543	4.480	11.993
Soria	579	1.320	1.899	322	464	298	57	60	228	461
Tarragona	2.001	15.775	17.776	1.320	10.165	2.586	523	439	1.280	1.463
Teruel	935	1.696	2.631	493	333	262	129	28	285	1.101
Toledo	1.034	4.491	5.525	563	1.783	862	116	293	730	1.178
Valencia	5.076	38.373	43.449	6.341	18.940	4.319	2.607	798	4.489	5.955
Valladolid	1.709	8.420	10.129	781	5.308	898	229	373	1.505	939
Vizcaya	2.537	18.365	20.902	4.935	8.201	2.184	1.810	237	1.298	2.237
Zamora	356	2.772	3.128	723	931	689	69	"	351	365
Zaragoza	2.227	13.674	15.901	3.794	6.579	2.273	329	185	1.310	1.431
Audiencia Nacional	191	1.008	1.199	381	292	"	56	184	71	215
TOTAL	153.511	718.212	871.723	112.058	373.241	112.247	27.949	22.419	71.211	151.180

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias preparatorias.

A. Trámite.

B. Sentencias y recursos.

PROVINCIAS	Pendientes en 1.º enero 1980	Instruidas entre 1.º enero y 31 diciembre 1980	Total de las dos casillas anteriores	Sobresesimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobresesimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Abierto el juicio oral	Convertidas en sumario (art. 791/4.º)	En trámite en 1.º enero 1981	CONDENATORIAS			TOTAL sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA		
									Conformes Fiscal	Disconformes	Absolutorias				Confirmando	Revocando	Pendientes de sentencia
Alava	150	436	586	89	16	359	39	83	203	76	24	303	4	46	21	12	17
Albacete	342	685	1.027	178	7	419	67	349	321	35	10	366	13	50	38	25	12
Alicante	218	2.294	2.512	153	69	1.661	135	494	1.040	130	204	1.374	9	58	46	10	11
Almería	245	954	1.199	187	19	602	72	319	483	94	31	608	11	49	35	25	"
Asturias	263	2.338	2.601	41	106	1.803	148	503	1.237	417	147	1.801	65	169	141	62	31
Avila	11	192	203	7	15	152	10	19	82	14	15	111	8	24	21	11	7
Badajoz	106	1.167	1.273	203	16	910	74	70	647	147	65	859	23	81	68	25	11
Baleares	1.318	1.997	3.315	365	596	1.256	44	1.054	622	92	63	777	18	77	61	34	"
Barcelona	2.648	9.289	11.937	900	1.074	6.505	215	3.004	3.916	728	409	5.053	64	406	215	151	104
Burgos	133	732	865	50	58	528	69	160	441	29	44	514	23	110	47	52	40
Cáceres	85	400	485	79	7	306	24	69	257	26	18	301	3	33	10	9	17
Cádiz	865	2.570	3.435	400	12	1.960	134	929	1.606	79	127	1.812	25	77	57	23	22
Castellón	157	1.342	1.499	399	47	830	72	151	356	175	41	572	1	38	27	11	7
Ciudad Real	252	681	933	76	3	572	14	268	433	95	32	560	15	73	42	12	34
Córdoba	98	912	1.010	"	15	790	"	205	243	361	96	700	117	46	70	24	69
Coruña (La)	787	1.786	2.573	296	145	1.083	70	979	774	140	68	982	14	177	135	32	24
Cuenca	164	253	417	85	10	233	9	80	161	18	14	193	12	12	11	12	1
Gerona	342	1.024	1.366	15	280	762	34	275	362	210	83	655	14	74	32	42	14
Granada	361	1.454	1.815	376	21	1.013	60	345	632	136	52	820	38	90	38	20	70
Guadalajara	45	326	371	25	2	318	9	17	142	41	15	198	7	13	7	3	9
Guipúzcoa	257	1.066	1.323	68	35	598	451	171	295	52	28	375	15	26	30	11	"
Huelva	436	915	1.351	147	23	743	40	398	490	111	47	648	6	66	47	28	6
Huesca	108	488	596	69	1	389	21	114	269	89	31	389	9	51	34	18	15
Jaén	79	787	866	42	2	701	35	86	449	91	33	573	4	54	45	13	"
Las Palmas	528	2.460	2.988	168	84	1.648	94	994	805	95	77	977	3	21	15	9	"
León	137	731	868	98	9	581	32	148	501	73	37	611	6	107	58	29	26
Lérida	534	686	1.220	172	76	375	23	574	332	50	17	399	19	36	28	27	2
Logroño	41	519	560	64	8	422	18	48	251	58	53	362	27	64	43	29	19
Lugo	98	845	943	219	18	526	22	158	387	76	35	498	37	95	74	63	23
Madrid	1.800	7.612	9.412	765	572	5.770	454	1.851	2.656	289	594	3.539	55	142	128	64	5
Málaga	1.072	3.133	4.205	87	154	2.346	48	1.241	1.504	184	102	1.790	65	174	155	84	239
Murcia	1.335	1.951	3.286	142	52	1.030	68	1.994	703	182	75	960	14	121	94	41	"
Navarra	149	671	820	12	37	686	17	68	442	261	53	756	1	91	43	26	29
Orense	74	401	475	24	7	328	14	102	118	93	22	233	3	51	35	8	11
Palencia	37	348	385	3	19	302	27	34	273	34	18	325	8	44	42	10	"
Pontevedra	830	1.792	2.622	115	342	1.010	103	1.052	710	47	48	805	11	113	73	43	21
Salamanca	266	558	824	120	20	421	15	248	247	82	19	348	5	63	55	21	15
Santa Cruz de Tenerife	841	2.123	2.964	150	54	1.315	82	1.363	1.010	155	136	1.301	29	46	40	21	14
Santander	277	1.015	1.292	60	20	884	69	259	500	137	49	686	41	95	51	38	47
Segovia	25	179	204	18	19	148	5	14	109	39	2	150	"	15	8	7	"
Sevilla	381	4.480	4.861	745	381	2.724	233	778	1.034	242	137	1.413	59	171	134	39	54
Soria	108	235	343	45	"	211	3	83	127	50	"	177	1	24	8	15	2
Tarragona	161	1.291	1.452	113	24	1.073	47	195	667	122	48	837	8	105	74	16	23
Teruel	231	258	489	5	"	150	2	332	76	37	7	120	5	21	19	7	"
Toledo	220	736	956	165	14	466	41	260	303	58	36	397	3	32	21	3	11
Valencia	1.273	4.489	5.762	319	831	2.943	488	1.181	1.646	327	170	2.143	34	155	151	38	139
Valladolid	370	1.643	2.013	204	227	1.128	147	265	911	189	82	1.182	46	247	124	67	4
Vizcaya	201	1.298	1.499	38	154	964	44	299	459	24	102	585	4	49	35	18	93
Zamora	60	351	411	25	21	297	7	61	250	28	15	293	11	61	39	25	8
Zaragoza	126	1.866	1.992	86	108	1.531	123	144	964	177	112	1.253	16	214	149	19	7
Audiencia Nacional	6	117	123	2	"	93	"	28	70	5	13	88	"	21	16	2	3
TOTAL	20.651	75.876	96.527	8.214	5.830	53.865	4.072	23.916	32.516	6.500	3.756	42.772	1.029	4.278	2.990	1.434	1.316

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sumarios de Urgencia.

A. Trámite en el Juzgado.

B. Trámite en la Audiencia.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1980	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1980	Total de las dos casillas anteriores	Sobresimiento del n.º 1 del art. 641 (Art. 795)	Sobresimiento del n.º 2 del art. 641 (Art. 795)	Declarados falta	Inhibidos	Conclusos elevados a la Audiencia	En trámite en el Juzgado on 31 de diciembre de 1980		Sobresimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobresimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en la Audiencia en 31 diciembre 1980
									Con procesado	Sin procesado					CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	
															Conformes Fiscal	Disconformes					
Alava	49	116	165	3	1	"	7	98	42	14	3	"	101	3	56	18	9	83	"	18	26
Albacete	52	150	202	1	1	1	5	152	38	4	11	11	102	"	73	20	5	98	1	19	14
Alicante	538	685	1.223	76	106	94	21	631	176	119	72	23	292	15	152	157	40	349	3	33	72
Almería	127	331	458	11	5	4	1	233	97	107	58	2	153	20	79	35	11	125	"	21	1
Asturias	162	846	1.008	163	124	9	12	534	8	158	91	32	396	5	298	98	55	451	2	38	191
Ávila	12	68	80	23	7	3	1	38	2	6	1	1	24	1	17	5	1	23	1	2	2
Badajoz	129	296	425	7	1	"	"	297	53	67	27	2	266	2	188	62	19	269	1	33	89
Baleares	652	1.917	2.569	263	1.108	19	32	716	134	297	70	259	446	4	219	101	56	376	1	20	304
Barcelona	3.068	3.497	6.565	253	440	85	22	2.335	2.183	921	26	54	2.617	16	649	322	151	1.122	5	998	2.604
Burgos	51	274	325	10	1	2	2	223	19	68	32	19	177	2	132	23	24	179	1	29	30
Cáceres	100	192	292	31	49	4	5	120	36	47	3	1	112	"	70	12	2	84	"	14	13
Cádiz	757	2.493	3.250	139	814	"	30	1.527	593	147	89	41	1.064	11	702	37	63	802	"	53	511
Castellón	114	297	411	32	6	1	2	246	61	63	50	10	177	9	76	73	16	165	2	47	146
Ciudad Real	71	207	278	"	"	2	"	201	20	55	32	6	153	2	78	33	17	128	"	34	58
Córdoba	72	472	544	33	7	2	"	419	67	16	19	5	372	"	54	237	52	343	1	51	51
Coruña (La)	327	737	1.064	60	18	4	2	452	192	246	31	6	327	5	217	85	37	339	2	30	53
Cuenca	14	81	95	17	5	"	"	50	4	19	2	5	38	"	39	1	3	50	1	7	10
Gerona	153	335	488	162	74	21	15	151	25	40	18	9	206	8	108	37	33	178	"	15	35
Granada	102	441	543	9	4	12	"	396	105	16	17	1	210	11	238	55	24	317	1	37	157
Guadalajara	56	159	215	16	94	"	"	63	32	10	"	"	63	"	42	14	7	63	"	10	22
Guipúzcoa	229	371	600	14	2	3	5	330	139	107	10	8	251	3	82	13	8	103	1	12	105
Huelva	45	262	307	1	4	"	"	275	8	19	28	30	196	2	121	37	37	195	"	35	55
Huesca	117	296	413	30	198	2	3	119	42	15	2	"	114	1	75	28	8	111	"	11	9
Jaén	71	287	358	48	2	3	1	214	36	54	3	"	182	4	97	67	29	193	"	25	49
Las Palmas	226	545	771	15	2	7	2	475	209	61	12	6	351	4	199	119	49	367	1	9	101
León	106	313	419	10	3	2	1	252	49	102	18	6	223	5	141	46	19	206	2	20	119
Lérida	110	319	429	11	183	1	21	135	26	52	11	6	117	1	86	52	23	161	1	5	8
Logroño	35	126	161	10	6	"	6	82	39	18	"	"	78	1	70	6	4	80	"	3	10
Lugo	21	160	181	6	3	"	5	132	31	4	1	7	103	1	69	32	9	110	4	14	20
Madrid	1.216	3.046	4.262	273	84	41	41	2.409	859	555	214	144	1.739	6	983	372	273	1.628	12	184	36
Málaga	55	1.391	1.446	48	9	6	"	1.327	19	37	"	25	1.078	"	472	380	162	1.014	11	92	"
Murcia	159	520	679	16	19	3	1	431	144	65	16	6	396	13	132	74	41	247	2	23	"
Navarra	99	369	468	46	43	3	3	292	42	39	11	18	242	19	93	124	30	247	3	34	154
Orense	38	145	183	68	67	3	"	18	15	12	17	4	99	20	55	15	11	81	"	11	4
Palencia	38	117	155	31	2	"	3	88	14	17	"	"	78	1	80	4	11	95	"	13	"
Pontevedra	211	772	983	47	97	7	2	615	113	98	13	11	427	20	484	17	35	536	1	68	144
Salamanca	43	178	221	16	4	2	2	161	24	12	10	7	139	3	127	14	18	159	5	31	37
Santa Cruz de Tenerife	146	483	629	20	15	3	2	498	59	32	18	13	420	16	268	66	55	389	3	39	31
Santander	116	388	504	48	10	1	"	333	83	29	12	12	370	3	99	47	31	177	"	28	18
Segovia	"	26	26	"	"	1	"	13	12	"	"	1	23	"	17	3	1	21	"	1	1
Sevilla	462	2.732	3.194	84	709	5	4	1.917	352	123	14	68	708	23	202	39	45	286	2	62	320
Soria	55	87	142	27	15	5	1	39	8	39	4	1	34	"	18	7	2	27	1	3	10
Tarragona	134	520	654	46	10	2	4	470	80	31	"	4	399	2	237	49	31	317	"	49	82
Teruel	57	61	118	1	2	1	"	50	36	28	"	"	41	"	28	9	4	41	"	13	7
Toledo	80	815	895	31	480	52	5	178	72	77	19	12	113	"	56	22	7	85	1	17	44
Valencia	689	1.774	2.463	96	488	28	57	1.116	288	390	58	193	955	43	515	141	76	732	4	160	693
Valladolid	147	399	546	"	"	3	2	446	81	14	29	33	309	3	130	70	21	221	1	40	75
Vizcaya	232	640	872	72	25	22	46	472	97	138	28	52	236	12	228	89	61	378	"	25	208
Zamora	6	113	119	6	"	"	"	74	17	22	4	"	87	12	65	26	10	101	"	7	15
Zaragoza	265	1.346	1.611	268	290	57	43	716	64	173	39	122	485	2	265	74	73	412	"	83	68
Audiencia Nacional	49	307	356	14	36	"	6	238	65	50	1	2	235	"	60	41	28	129	"	5	106
TOTAL	11.863	32.502	44.365	2.712	5.673	526	423	22.887	7.010	4.833	1.244	1.278	17.524	334	9.041	3.515	1.837	14.393	77	2.631	6.918

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sumarios ordinarios y los especiales del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (excepto Título III).

A. En el Juzgado.

B. En la Audiencia.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1980	Incoados entre 1.º enero y 31 diciembre 1980	Total de las dos casillas anteriores	Declarados falta (624)	Inhibidos	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes en diciembre 1980	Sobresesimiento por no considerarse delictivo el hecho o no probarse su realización (arts. 637/1.º y 2.º y 641/1.º)	Sobresesimiento por estar exentos de responsabilidad penal los autores o no haberse descubierto éstos (arts. 637/3.º y 641/2.º)	Aperturas de juicio oral	Extinción de responsabilidad	SENTENCIAS DICTADAS				RECURSOS DE CASACION		Pendientes en 31 diciembre 1980
												CONDENATORIAS		Absolutorias	TOTAL	Preparados por Fiscal	Preparados por las partes	
												Conformes Fiscal	Disconformes					
Alava	10	19	29	"	1	12	16	1	"	12	1	9	1	2	12	"	4	4
Albacete	18	40	58	1	"	37	20	8	3	23	"	16	3	"	19	"	9	5
Alicante	124	164	288	6	2	207	73	32	6	44	3	27	53	12	92	1	12	38
Almería	47	103	150	"	2	104	44	64	4	30	6	20	12	2	34	"	10	"
Asturias	142	380	522	16	8	360	138	205	36	70	2	196	81	22	299	1	9	145
Avila	8	54	62	35	1	15	11	31	7	6	"	3	1	"	4	1	1	2
Badajoz	58	82	140	"	2	102	36	34	"	67	1	35	17	5	57	"	6	33
Baleares	158	420	578	1	6	399	172	203	23	113	2	73	30	39	142	3	14	126
Barcelona	583	400	983	225	72	244	355	15	27	400	16	425	139	121	685	2	62	916
Burgos	10	89	99	"	2	74	23	20	11	32	1	5	4	6	15	"	"	7
Cáceres	23	104	127	"	1	84	42	61	8	14	"	8	4	"	12	"	"	3
Cádiz	323	481	804	8	17	553	226	72	74	215	6	97	5	5	107	"	12	375
Castellón	38	175	213	"	1	161	51	120	3	33	2	9	10	5	24	1	9	31
Ciudad Real	32	161	193	"	"	156	37	112	3	39	5	19	25	4	48	"	11	17
Córdoba	42	262	304	"	"	273	31	163	7	325	4	6	75	17	98	"	15	16
Coruña (La)	31	159	190	2	1	131	56	26	1	40	2	99	17	3	119	1	5	10
Cuenca	3	70	73	1	"	56	16	39	"	10	"	3	1	"	4	"	1	3
Gerona	93	220	313	1	"	78	234	20	6	45	"	12	10	7	29	1	7	9
Granada	28	218	246	1	1	197	47	57	3	78	"	35	9	9	53	"	14	59
Guadalajara	23	99	122	"	"	85	37	66	"	19	"	7	3	3	13	"	1	6
Guipúzcoa	74	80	154	"	2	113	39	6	3	38	3	28	4	3	35	2	3	15
Huelva	26	47	73	"	1	58	14	22	11	24	1	9	4	5	18	"	5	8
Huesca	16	20	36	2	2	23	9	4	3	17	1	15	3	2	20	"	2	"
Jaén	28	149	177	"	2	129	46	54	1	47	"	25	12	8	45	"	15	74
Las Palmas	179	121	300	1	3	157	139	12	1	106	2	54	32	38	124	"	9	57
León	10	59	69	"	"	61	8	41	"	20	"	23	9	2	34	"	3	6
Lérida	30	43	73	"	1	54	18	23	9	22	"	9	13	5	27	"	2	3
Logroño	20	26	46	"	1	27	18	11	4	12	"	5	"	"	5	"	4	8
Lugo	5	42	47	"	1	32	14	13	3	9	1	5	7	4	16	"	1	6
Madrid	297	715	1.012	18	17	676	301	128	130	312	3	10	14	11	35	2	"	103
Málaga	13	237	250	"	"	243	7	75	4	78	1	27	33	16	76	4	33	"
Murcia	60	172	232	2	1	169	60	80	2	77	10	29	23	6	58	"	9	"
Navarra	29	139	168	"	6	142	20	102	14	23	3	16	27	8	51	1	4	28
Orense	26	75	101	"	"	68	33	10	7	22	2	12	8	3	23	"	4	2
Palencia	19	35	54	"	"	37	17	10	3	20	"	10	"	2	12	"	3	"
Pontevedra	68	163	231	"	4	188	39	33	3	122	5	32	2	3	37	"	15	25
Salamanca	25	104	129	"	"	110	19	66	9	28	2	17	8	3	28	"	9	14
Santa Cruz de Tenerife	51	250	301	2	3	243	53	66	15	125	5	58	20	7	85	1	"	32
Santander	25	67	92	1	1	76	14	16	5	38	1	21	19	4	44	"	14	9
Segovia	5	54	59	5	"	43	11	40	"	4	"	3	1	"	4	1	2	1
Sevilla	568	831	1.399	3	7	978	411	350	102	265	9	87	72	27	186	6	60	205
Soria	26	39	65	"	1	44	20	33	2	8	1	"	4	"	4	"	1	4
Tarragona	150	165	315	"	"	136	176	83	9	49	"	26	10	12	48	"	14	14
Teruel	10	5	15	"	"	11	4	"	"	6	"	3	2	1	6	1	2	3
Toledo	64	159	223	"	4	141	78	82	7	32	"	5	7	3	15	"	5	39
Valencia	315	886	1.201	"	47	765	389	39	174	431	18	323	105	63	491	4	71	282
Valladolid	49	86	135	"	"	108	27	15	24	60	2	24	13	6	43	"	16	7
Vizcaya	13	161	174	"	8	135	31	6	13	20	"	12	5	3	20	"	4	9
Zamora	19	15	34	"	"	30	4	3	1	17	9	10	4	2	16	"	2	3
Zaragoza	88	398	486	5	5	417	59	166	66	135	1	25	44	16	85	1	27	49
Audiencia Nacional	113	85	198	"	2	91	52	4	8	79	"	11	14	9	34	"	3	45
TOTAL	4.215	9.128	13.343	336	236	8.833	3.795	2.942	855	3.861	131	2.038	1.019	534	3.591	34	544	2.856

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias previas instruidas en las distintas provincias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1980.

Table with columns for provinces (Alava, Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña (La), Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Audiencia Nacional) and rows for crime categories (Delitos contra la seguridad exterior del Estado, Delitos contra la seguridad interior del Estado, Falsedades, etc.).

TOTAL ... 637.074

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.ª Instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1980.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	JUZGADOS DE LA PROVINCIA DE	Cuestiones de competencia	Mayores cuantía	Menores cuantía	Ejecutivos	Arrendamientos	Suspensiones de pago	Quiebras	Otros asuntos Contenciosos	Asuntos de Jurisdicción voluntaria	Número de asuntos en que intervino el M. F.	Número total de asuntos civiles incoados en los Juzgados	Número de sentencias dictadas
ALBACETE	Albacete	9	87	239	710	34	4	3	363	480	508	1.929	725
	Ciudad Real	41	75	149	616	37	3	"	259	827	848	2.007	530
	Cuenca	3	26	54	188	40	"	1	103	329	336	744	219
ASTURIAS	Murcia	53	229	570	2.466	67	19	4	1.092	1.824	1.826	6.324	2.780
	Oviedo	55	282	604	2.188	120	23	6	995	1.943	2.531	6.216	2.327
BALEARES	Palma de Mallorca	28	212	438	2.456	76	13	23	622	1.259	1.351	5.127	3.605
BARCELONA	Barcelona	157	1.189	3.960	14.777	293	312	42	4.454	5.330	7.233	30.514	15.102
	Tarragona	23	153	356	1.134	58	12	4	429	1.006	1.007	3.175	1.332
	Gerona	32	161	269	821	42	10	4	561	674	728	2.574	1.160
BILBAO	Lérida	12	100	191	702	36	12	2	232	610	603	1.897	799
	Vizcaya	36	281	660	3.165	70	53	4	881	1.901	1.186	7.051	2.894
BURGOS	Alava	8	73	203	647	19	11	"	293	302	402	1.556	679
	Burgos	18	130	362	855	146	9	"	381	691	777	2.592	1.204
	Logroño	23	40	201	678	27	6	2	212	509	549	1.698	722
CACERES	Santander	13	179	412	686	84	1	"	489	1.024	1.054	2.888	1.280
	Soria	2	16	46	97	19	"	"	53	326	305	559	145
	Cáceres	11	78	187	615	86	"	"	267	593	588	1.837	814
CORUÑA (LA)	Badajoz	14	45	113	754	59	1	1	365	848	901	2.200	880
	La Coruña	27	256	585	1.551	117	19	4	734	1.557	1.484	4.850	2.038
	Lugo	18	111	223	508	42	4	"	185	531	457	1.622	401
	Orense	9	106	177	487	22	6	2	144	223	267	1.176	616
GRANADA	Pontevedra	39	232	547	1.946	85	11	5	942	861	851	4.668	2.356
	Almería	15	24	34	259	9	"	"	131	270	291	742	207
	Granada	40	140	249	1.680	78	4	2	936	1.074	1.199	4.203	2.148
LAS PALMAS	Jaén	17	58	143	549	35	2	"	291	776	818	1.871	847
	Málaga	22	120	163	841	45	1	"	471	912	842	2.575	900
	Santa Cruz de Tenerife	6	153	246	2.007	45	"	3	1.176	1.623	1.107	5.259	1.752
MADRID	Las Palmas	24	158	409	2.315	72	11	"	755	1.397	1.102	5.141	3.149
	Madrid	182	1.176	2.855	18.698	383	126	41	8.177	7.576	8.112	39.214	23.863
	Ávila	16	34	67	446	20	2	"	75	343	286	1.003	237
	Guadalajara	1	19	87	100	12	"	"	46	402	368	667	125
	Segovia	2	38	92	168	23	"	"	265	186	382	774	320
NAVARRA	Toledo	15	88	139	575	33	3	"	581	710	736	2.144	811
	San Sebastián	17	212	362	1.493	28	31	1	693	878	821	3.715	1.871
SEVILLA	Pamplona	19	202	402	1.570	50	15	2	522	845	820	3.627	1.942
	Sevilla	106	226	750	5.039	150	5	2	1.628	1.428	1.343	9.334	6.504
	Córdoba	21	83	266	1.972	76	19	1	943	643	1.126	4.024	2.001
	Cádiz	44	111	222	1.733	80	4	1	921	1.165	1.152	4.281	1.440
VALENCIA	Huelva	25	75	141	888	41	3	"	335	560	574	2.068	846
	Valencia	54	381	1.111	6.604	180	57	17	2.507	3.297	3.604	14.208	6.288
	Alicante	89	353	1.118	4.765	108	60	13	1.371	1.459	1.555	9.336	5.027
	Castellón	16	108	194	765	27	4	"	388	740	834	2.242	782
	Salamanca	7	73	278	877	68	1	"	225	605	608	2.134	1.019
VALLADOLID	Zamora	7	43	166	418	62	"	"	130	452	465	1.278	788
	Palencia	5	46	121	312	59	1	2	168	428	449	1.142	454
	León	39	144	354	1.097	77	8	1	291	1.001	1.105	3.012	1.669
ZARAGOZA	Valladolid	34	158	369	1.523	110	3	1	536	833	926	3.567	1.888
	Zaragoza	18	281	1.309	3.702	125	52	2	1.250	1.563	1.607	8.302	4.154
	Huesca	"	32	117	319	32	3	"	142	404	421	1.049	362
	Teruel	5	13	35	68	10	"	"	56	238	439	425	150
TOTAL		1.477	8.610	22.345	98.830	3.617	944	196	39.066	55.456	58.884	230.541	114.152

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Asuntos civiles iniciados en la Audiencia Territorial desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1980.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		TOTAL de asuntos iniciados	TOTAL de sentencias dictadas	ASUNTOS EN QUE INTERVINO EL MINISTERIO FISCAL	
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas			Número de asuntos	TOTAL de dictámenes
Albacete	14	20	520	"	"	554	467	25	20
Baleares	3	9	228	"	"	240	206	13	11
Barcelona	10	246	1.815	"	2	2.073	1.115	39	35
Bilbao	3	356	90	"	"	449	123	15	15
Burgos	2	17	857	"	"	876	496	22	18
Cáceres	"	4	260	3	"	267	147	20	22
Coruña (La)	1	105	882	"	"	988	799	61	41
Granada	37	89	760	75	43	1.004	326	7	7
Madrid	25	108	2.121	6	8	2.268	1.053	69	50
Oviedo	4	23	470	3	3	503	311	31	21
Las Palmas	2	195	98	1	5	301	172	10	12
Pamplona	4	25	469	"	"	498	289	6	6
Sevilla	"	232	647	"	"	879	620	11	"
Valencia	22	27	1.226	17	9	1.301	640	40	31
Valladolid	"	453	367	"	"	820	534	10	10
Zaragoza	"	15	592	"	"	607	351	5	18
TOTAL	127	1.924	11.402	105	70	13.628	7.649	384	317

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

*Asuntos civiles tramitados en la Audiencia Provincial
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1980.*

AUDIENCIAS	Competencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		Jurisdicción voluntaria	TOTAL de asuntos tramitados en la Audiencia	Asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal
		Apelaciones de asuntos precedentes de				
		Juzgados de 1.ª Instancia	Juzgados de Distrito			
Alava	"	5	38	"	43	"
Albacete	"	8	23	3	34	"
Alicante	"	63	167	"	230	"
Almería	"	17	36	6	59	1
Asturias	"	51	263	"	314	20
Avila	"	11	22	"	33	"
Badajoz	"	9	83	"	92	"
Baleares	"	22	86	9	117	4
Barcelona	"	100	721	32	853	32
Burgos	"	12	98	2	112	3
Cáceres	"	18	71	"	89	2
Cádiz	"	27	73	1	101	8
Castellón	"	10	28	2	40	"
Ciudad Real	"	22	52	"	74	"
Córdoba	"	18	91	"	109	1
Coruña (La)	"	58	271	7	336	"
Cuenca	"	7	25	"	32	1
Gerona	"	15	51	12	78	5
Granada	"	25	111	"	136	"
Guadalajara	"	5	15	4	24	4
Guipúzcoa	"	31	49	8	88	1
Huelva	"	26	42	"	68	1
Huesca	"	8	33	2	43	1
Jaén	"	29	49	2	80	2
Las Palmas	7	41	142	29	219	29
León	"	43	131	"	174	1
Lérida	"	12	69	6	87	5
Logroño	"	4	34	4	42	4
Lugo	1	20	76	3	100	4
Madrid	1	149	1.078	92	1.320	92
Málaga	"	87	145	5	237	5
Murcia	"	42	85	"	127	7
Navarra	"	22	88	4	114	"
Orense	"	19	82	"	101	"
Palencia	"	18	58	"	76	"
Pontevedra	"	68	222	9	299	9
Salamanca	1	19	116	10	146	11
Santa Cruz de Tenerife	"	246	88	"	334	4
Santander	"	47	193	11	251	"
Segovia	"	10	34	"	44	"
Sevilla	"	30	222	4	256	4
Soria	"	5	15	"	20	"
Tarragona	2	22	62	"	86	"
Teruel	"	6	19	"	25	"
Toledo	"	19	30	2	51	2
Valencia	1	41	219	6	267	7
Valladolid	"	34	172	"	206	8
Vizcaya	"	78	214	17	309	11
Zamora	"	5	61	5	71	1
Zaragoza	"	39	180	8	227	8
TOTAL	13	1.723	6.333	305	8.374	298

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Juicios de faltas en los Juzgados de Distrito y de Paz de toda la provincia.

PROVINCIAS	JUICIOS DE FALTAS					SENTENCIAS		APELACIONES			SENTENCIAS JUEZ DE INSTRUCCION	
	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año 1980	TOTAL	Juicios celebrados	Pendientes en 31 de diciembre 1980	Condenatorias	Absolutorias	Por el Fiscal	Por el perjudicado	Por el acusado	Confirmando	Revocando
Alava	759	2.787	3.546	2.020	631	1.440	580	"	56	200	228	28
Albacete	1.933	3.446	5.379	3.232	2.147	1.574	1.175	23	65	190	208	52
Alicante	7.012	12.407	19.419	11.279	8.140	4.016	2.589	28	168	418	493	96
Almería	1.698	5.861	7.559	5.497	2.062	1.619	3.878	1	53	112	132	34
Asturias	3.430	14.119	17.549	9.122	3.485	4.640	3.878	41	360	674	702	198
Avila	501	1.650	2.151	1.164	484	795	372	6	37	88	97	22
Badajoz	1.220	7.049	8.269	4.431	1.256	2.844	1.587	28	66	204	186	74
Baleares	5.129	12.891	18.020	13.356	4.664	1.947	4.612	28	"	59	56	31
Barcelona	50.387	152.155	202.542	80.562	58.110	28.610	51.952	141	796	1.819	1.874	882
Burgos	2.831	6.537	9.368	7.151	2.217	4.106	3.045	6	226	423	525	124
Cáceres	1.730	3.824	5.554	4.204	1.350	2.386	939	1	102	320	326	63
Cádiz	5.853	17.999	23.852	18.530	5.322	6.787	5.238	24	75	416	344	88
Castellón	669	3.267	3.936	2.842	773	2.005	837	18	58	171	175	37
Ciudad Real	1.559	6.155	7.714	4.083	1.806	3.144	939	98	58	287	272	94
Córdoba	2.619	13.107	15.726	5.717	3.137	3.108	2.609	35	95	371	344	92
Coruña (La)	10.218	16.677	26.895	13.625	13.270	5.018	3.820	11	517	1.126	1.049	253
Cuenca	431	1.659	2.090	1.127	520	816	311	2	23	73	60	24
Gerona	2.474	10.150	12.624	3.800	4.263	2.600	1.200	2	65	260	231	65
Granada	2.946	22.103	25.049	7.100	2.967	5.148	1.952	9	181	354	521	134
Guadalajara	689	2.295	2.984	1.255	617	746	455	"	98	79	64	111
Guipúzcoa	5.404	8.866	14.270	4.998	9.272	3.110	1.888	69	196	662	716	211
Huelva	2.110	4.700	6.810	3.238	1.012	2.167	1.044	17	61	136	121	50
Huesca	409	1.586	1.995	1.546	338	634	431	57	62	85	99	47
Jaén	2.273	9.428	11.701	7.045	2.422	4.311	1.687	12	65	504	475	83
Las Palmas	4.987	12.111	17.098	4.110	6.931	1.933	2.167	32	167	218	246	52
León	2.937	7.589	10.526	8.822	1.704	3.122	2.549	49	251	613	765	129
Lérida	1.565	4.514	6.079	4.074	2.005	2.594	1.480	1	78	572	584	70
Logroño	1.458	5.838	7.296	2.485	900	1.576	879	42	115	224	313	58
Lugo	579	3.092	3.671	2.843	828	2.169	848	33	99	482	342	130
Madrid	21.920	98.306	120.226	49.948	24.563	22.742	27.206	69	756	1.683	1.739	337
Málaga	6.505	24.615	31.120	15.577	7.350	7.122	4.192	21	74	404	358	72
Murcia	5.635	9.909	15.544	11.300	4.244	3.355	2.546	7	209	615	604	227
Navarra	820	2.988	3.808	2.254	1.254	1.476	996	17	55	252	204	79
Orense	996	3.367	4.363	2.717	1.646	2.672	45	"	18	27	41	4
Palencia	1.320	3.035	4.355	2.117	835	1.159	855	"	98	240	278	43
Pontevedra	3.644	12.730	16.374	8.775	4.947	4.119	3.269	59	291	734	650	223
Salamanca	1.158	5.884	7.042	3.038	1.517	1.791	1.247	3	22	50	43	32
Santa Cruz de Tenerife	2.422	8.584	11.006	7.385	3.621	3.400	3.985	46	57	282	261	39
Santander	3.172	7.017	10.189	6.892	3.297	4.373	2.519	17	292	790	783	130
Segovia	336	1.583	1.919	1.526	383	792	452	"	36	131	102	46
Sevilla	4.994	40.102	45.096	15.375	8.831	8.997	6.094	151	281	895	774	239
Soria	269	1.596	1.865	1.620	245	656	399	"	21	47	35	13
Tarragona	2.165	7.238	9.403	4.410	2.652	2.817	1.593	34	125	350	361	82
Teruel	264	1.210	1.474	646	369	398	248	1	11	35	41	5
Toledo	1.465	5.332	6.797	3.253	2.373	2.206	1.047	21	45	132	125	30
Valencia	12.068	50.414	62.482	21.261	12.127	14.010	7.251	68	274	1.686	1.605	292
Valladolid	3.095	8.423	11.518	3.780	2.398	2.888	892	6	50	212	173	51
Vizcaya	14.772	10.507	25.279	4.949	20.330	2.939	2.601	"	219	553	507	95
Zamora	295	2.343	2.638	2.502	133	2.211	291	15	76	304	210	185
Zaragoza	918	9.284	10.202	5.384	909	3.614	1.664	33	138	368	376	90
TOTAL	214.043	688.329	902.372	413.967	246.657	198.702	174.333	1.382	7.341	20.930	20.818	5.646

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

*Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de Distrito y de Paz
de todas las provincias durante 1980.*

AUDIENCIAS	ASUNTOS CIVILES					
	Pendientes del año anterior	Incoados durante el año	TOTAL	Resueltos	Pendientes en 31 de diciembre 1980	Casos en que intervino el Ministerio Fiscal
Alava	234	1.648	1.882	1.654	228	"
Albacete	485	1.086	1.571	1.163	408	2
Alicante	4.760	3.647	8.407	3.551	4.856	15
Almería	173	542	715	489	226	3
Asturias	948	3.265	4.213	3.398	815	18
Avila	110	366	476	410	66	18
Badajoz	271	1.429	1.700	1.477	223	24
Baleares	909	3.733	4.642	3.957	685	"
Barcelona	11.447	26.014	37.461	23.810	13.651	148
Burgos	194	1.433	1.627	1.428	199	5
Cáceres	255	1.375	1.630	1.406	224	"
Cádiz	576	3.044	3.620	2.996	624	11
Castellón	315	852	1.167	960	207	3
Ciudad Real	174	843	1.017	820	197	16
Córdoba	1.011	1.405	2.416	1.258	1.158	77
Coruña (La)	997	2.469	3.466	2.461	1.005	22
Cuenca	102	228	330	217	113	"
Gerona	787	2.275	3.062	2.128	934	6
Granada	1.114	2.460	3.574	2.934	640	4
Guadalajara	171	248	419	249	170	1
Guipúzcoa	395	1.317	1.712	1.498	214	4
Huelva	420	785	1.205	676	529	7
Huesca	143	391	534	414	120	1
Jaén	383	1.664	2.047	1.668	379	14
Las Palmas	1.775	4.214	5.989	3.858	2.131	117
León	753	1.816	2.569	1.985	584	17
Lérida	564	979	1.543	1.197	346	"
Logroño	136	696	832	703	129	1
Lugo	239	891	1.130	899	231	40
Madrid	14.981	24.182	39.163	24.524	14.639	191
Málaga	1.485	4.196	5.681	3.973	1.708	87
Murcia	1.335	2.322	3.657	2.243	1.414	17
Navarra	917	1.769	2.686	2.241	445	8
Orense	432	1.453	1.885	1.091	794	4
Palencia	128	371	499	346	153	2
Pontevedra	117	3.590	3.707	2.543	1.164	30
Salamanca	503	2.002	2.505	2.153	352	9
Santa Cruz de Tenerife	554	2.964	3.518	2.717	801	9
Santander	548	2.258	2.806	2.291	515	25
Segovia	82	572	654	573	81	"
Sevilla	3.694	8.801	12.495	8.120	4.375	18
Soria	51	359	410	362	48	"
Tarragona	1.216	1.708	2.924	1.782	1.142	10
Teruel	43	184	227	190	37	"
Toledo	160	950	1.110	898	212	10
Valencia	3.431	8.831	12.262	8.739	3.523	37
Valladolid	377	2.123	2.500	2.111	389	17
Vizcaya	5.508	2.223	7.731	2.369	5.362	47
Zamora	18	2.207	2.225	2.220	5	3
Zaragoza	658	3.102	3.760	3.117	643	67
TOTAL	66.079	147.282	213.361	144.267	69.094	1.165

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad Social desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1980.

JUZGADO DE	Pendientes en 1.º de enero de 1980	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre 1980	TOTAL	TERMINADOS DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1980					TOTAL	Pendientes en 31 diciembre de 1980	Revisiones	Cancelaciones
				Por sentencia		Por inhabilitación	Por rebeldía	Archivados				
				Absolutorias	Condenatorias							
Baleares	174	232	406	74	117	2	64	46	303	103	37	28
Barcelona	1.612	586	2.198	28	93	33	13	863	1.030	1.168	8	46
Bilbao	800	990	1.790	37	63	23	22	229	374	1.416	22	71
Coruña (La)	139	461	600	12	1	1	"	398	412	188	"	6
Las Palmas	193	744	937	71	29	"	15	198	313	624	14	4
Madrid	650	2.537	3.187	123	237	27	17	2.219	2.623	564	143	1.846
Málaga	810	860	1.670	49	268	11	40	635	1.003	667	38	112
Sevilla	418	701	1.119	237	113	11	52	328	741	378	30	134
Valencia	206	442	648	11	50	20	24	368	473	175	4	60
Valladolid	33	406	439	13	27	1	"	274	315	124	21	37
Zaragoza	63	660	723	15	88	42	31	429	605	118	27	96
TOTAL	5.098	8.619	13.717	670	1.086	171	278	5.987	8.192	5.525	344	2.440

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil
(Sala 1.^a del Tribunal Supremo), desde 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1980.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
Recursos de casación preparados por el Fiscal. {	
Desistidos	"
Interpuestos	"
Recursos de casación interpuestos por las partes {	600
Despachados con la nota de "Vistos"	"
Despachados con la nota de "Visto"	94
Combatidos en la admisión	30
Recursos de revisión	"
Recursos de queja	24
Cuestiones de competencia	16
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras	"
Conflictos jurisdiccionales	
TOTAL	764

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social,
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1980.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Dictamen Competencias a efectos Arts. 166/174 P. Laboral		74
Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	"
	Interpuestos	"
Dictamen Sentencias T. C. a efectos Recursos en Interés Ley		6.454
Recursos interpuestos por las partes	Varios	"
	"Visto"	10
	Combatidos en la admisión	"
	Con dictamen de improcedentes	340
	Con dictamen de procedentes	120
	Con dictamen de absteniéndose	"
Recursos de revisión interpuestos por las partes	Nulidad de actuaciones	"
		13
Competencias del Tribunal Central	Competente J. Laboral	426
	Incompetente J. Laboral	205
TOTAL		7.642

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.^a del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1980.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos	
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia ...	"	
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales ...	Interpuestos	59
	Desistidos	55
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal	4	
Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	"
	Interpuestos por el Fiscal	"
	Apoyados total o parcialmente	42
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos	Impugnados total o parcialmente	630
	Formular adhesión	"
	Oponerse a la admisión total o parcialmente	459
Recursos de casación interpuestos en beneficio del reo	1	
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos	"
	Despachados con la nota de "Visto"	738
Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	"
	Con dictamen de improcedentes	16
Competencias	40	
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo ...	12	
Dictámenes de tasación de costas	980	
Dictámenes de varios	19	
TOTAL	3.055	

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia Contencioso-administrativa (Salas 3.^a, 4.^a y 5.^a del Tribunal Supremo), desde 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1980.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
Recursos de revisión	117
Informes en cuestiones de competencia	15
Derechos Fundamentales de la persona	10
TOTAL	142

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía
en el Tribunal Constitucional (1).*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
RECURSOS DE AMPARO (2).	
Entrados en Fiscalía General del Estado desde el 24 de julio al 31 de diciembre de 1980.	170
Recursos de amparo despachados durante el mismo período de tiempo	170
Recursos de amparo pendientes en Fiscalía General del Estado a 31 de diciembre de 1980.	"
Escritos, dictámenes y alegaciones formulados por el Ministerio Fiscal hasta 31 de diciembre de 1980	227
TOTAL DE ASUNTOS DESPACHADOS	397

(1) El Tribunal Constitucional comenzó sus funciones el día 15 de julio de 1980. El primer proceso tuvo su entrada en Fiscalía General del Estado en 24 del mismo mes y año.

(2) Durante el período de tiempo a que se contrae la Memoria, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1980, no había sido iniciada cuestión de inconstitucionalidad alguna.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía,
desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1980.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LO HAN DESPACHADO				TOTAL
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Inspector Fiscal	Fiscales Generales y Abogados Fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Fiscal	8	384	"	141	533
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	"	"	"	"	"
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	20	"	"	"	20
Causas reclamadas a los efectos del artículo 838, núm. 15 de la Ley Orgánica del Poder judicial	"	"	"	"	"
Comunicaciones registradas	"	"	"	"	12.460
	"	"	"	"	9.291
Denuncias	22	"	"	12	34
Consultas a los Fiscales	3	"	"	"	3
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados Fiscales del Tribunal	35	11	2	130	178

INDICE

Págs.

INTRODUCCION	7
---------------------	---

CAPÍTULO I.

MOVIMIENTO DE PERSONAL	17
-------------------------------	----

CAPÍTULO II.

DESARROLLO LEGISLATIVO:

a) <i>Tribunal Constitucional</i>	23
b) <i>Garantía de derechos y libertades</i>	40
c) <i>Leyes Orgánicas, Leyes Ordinarias y otras disposiciones</i>	46

CAPÍTULO III.

EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA:

a) <i>Consideraciones generales</i>	56
b) <i>Comentario estadístico</i>	60
c) <i>Terrorismo</i>	67
d) <i>Drogas</i>	71
e) <i>Delincuencia juvenil</i>	81
f) <i>Peligrosidad</i>	87
g) <i>De la libertad de expresión</i>	93

CAPÍTULO IV.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

a) <i>Orden Penal</i>	96
b) <i>Orden Civil</i>	131
c) <i>Orden Contencioso-administrativo</i>	136
d) <i>Orden social</i>	137

JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS:

a) <i>Tutelar de Menores</i>	141
b) <i>Audiencia Nacional</i>	146

CAPÍTULO V.

EL MINISTERIO FISCAL:

a) <i>Actividades del Ministerio Fiscal y problemática actual del mismo</i>	150
b) <i>Estadística</i>	157
c) <i>Asuntos más destacables</i>	160

CAPÍTULO VI.

REFORMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS POR LOS

FISCALES	189
CONSULTAS	207
CIRCULARES	217
INSTRUCCIONES	257
ESTADISTICA	271